ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

AÑO 2014

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	DENOMINACIÓN	Aproba-ción inicial	alegacio-nes	Publicac en BOP aprob definit	Página
A) ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGANICOS					
1.I	**Reglamento para la concesión de distinciones Honoríficas por el Ayuntamiento de Valleseco** ▪ PL-27-09-2013: Acuerdo modificación: nuevo Capítulo, el sexto, y nuevos artículos, del 28 al 33,	30-11-1988 27-09-2013 Exp 835/13	no reclam	22-03-1989 nº 1, 01-01-2014	006-011
1.II	**Ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del Registro Electrónico Municipal** (Establecim) ▪	28-06-2010	no reclam	nº 121, 20-09-2010	012-015
1.III	**Ordenanza de Normas Generales para el Establecimiento de Precios Públicos**	20-11-1998		18-01-1999	016-019
1.IV	**Reglamento municipal de Normas Reguladoras del Voluntariado en el Área de los Servicios Comunitarios** (establecimiento)	30-03-2007		nº 93, 16-'7-2007	020-026
1.V	**Reglamento de Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil de Valleseco** (establecimiento)	17-02-2000			027-039
1.VI	**Reglamento regulador de la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio** (Establecim) ▪ modif. Arts 6, apartados 1º c), 14, 15 y 16	06-10-2008 22-03-2013	no reclam	nº 155, 03-12-2008 nº 8, 15-01-2014	040-051
1.VII	**Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho** (establecimiento)	02-09-2002		nº 139, 20-11-2002	052-055
1.VIII	**Ordenanza Municipal que regula la organización y funcionamiento de la Escuela Infantil "La Escuelita"** (Establecim) ▪	31-08-2008	no reclam	nº 140, 31-10-2008	056-065
1.IX	**Ordenanza Reguladora del Uso de la Red de Alcantarillado** (establecimiento)	29-06-2001		17-09-2001	066-084
1.X	**Ordenanza Municipal de Circulación** (establecimiento) ▪ Ordenanza M de Ordenación del Tráfico	31-03-2006 07-05-2009	no reclam	nº 71, 07-06-2006 nº 86, 08-07-2009	085-121
1.XI	**Ordenanza Municipal de Ciclomotores** (establecimiento) ▪	31-03-2006	no reclam	nº 71, 07-06-2006	122-129
1.XII	**Ordenanza reguladora Funcionamiento del Mercadillo Municipal** (Establecimiento) ▪ Derog > nuev establ	29-12-1995 20-11-1998		 18-01-1999	130-136
1.XIII	**Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales** (establecimiento)	25-02-2005	no reclam	20-04-2005	137-143
1.XIV	**Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Valleseco** (establecimiento)	27-06-2014 Exp 545/14	no reclam	**06-10-2014 ¿?**	144-168
B) ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS					
1.- IMPUESTOS					
1.1	**Impuesto sobre Bienes Inmuebles** ▪ Modificac	30-10-1989 24-09-1993		19-01-1990	169- ___145
1.2	**Impuesto sobre Actividades Económicas**				----------
1.3	**Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica** ▪ Exención a + 25 años ▪ Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	1.981 28-09-2007 09-12-2011		 nº 25, 22-02-2008 nº 20, 13-02-2012	146-153
1.4	**Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras** ▪ Modif art 8	30-10-1989 28-09-2007		19-01-90 nº 25, 22-02-2008	154-156
1.5	**Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**	30-10-1989		19-01-1990	157-162
2.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES					
2.1	**Ordenanza General de Contribuciones Especiales** (Es-	30-10-1989		19-01-1990	163-167

	tablecim)				
3.- TASAS					
3.1 POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL					
3.1.1 SOBRE SERVICIOS GENERALES					
3.1.2 SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS					
3.1.2.1	**Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de venta**, situados en terrenos de uso público e Industrias de Rodaje Cinematográfico (Establecimiento) ▪ Derog > nuev establ	30-10-1989 20-11-1998		 18-01-1999	168-170
3.1.2.2	**Tasa por Puestos en el Mercadillo Municipal** (Establecimiento) ▪ Derog > nuev establ	29-12-1995 20-11-1998		 18-01-1999	171-173
3.1.3 SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA					
3.1.3.1	**Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras** y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase ▪ Derogación y nuevo establecimiento ▪ Modificac arts 3 y 6	30-10-1989 20-11-1998 05-12-2003		 18-01-1999 30-01-2004	174-176-
3.1.2.2	**Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo** de la Vía Pública ▪	30-10-1989			177-179
3.1.2.3	**Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas** en terrenos de uso público, Instalación de Rejillas en pisos y Cualquier Remoción de Pavimento o aceras en la vía pública ▪ Derog > nuev establ	30-10-89 20-11-1998		 18-01-1999	180-182
3.2 POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS/REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL EN RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO					
3.2.1 SOBRE SERVICIOS GENERALES					
3.2.1.1	**Tasa por expedición de documentos** de que entienda la Administración y autoridades locales ▪ Derog > nuev establ ▪ Modif. Art 7, 8 y 9	30-10-1989 20-11-1998 05-12-2003		 18-01-1999 30-01-2004	183-186
3.2.1.2	**Tasa por Suministro Municipal Agua** y Abastecimiento (Derogación y nuevo establecimiento) ▪ Modificac y actualizac Ordenanza ▪ Modificac art. 4 (Expte 863/2003)	30-10-89 15-12-1994 05-12-2003		18-01-1999 boc-10-5-2004	187-198
3.2.1.3	**Tasa por Utilización de Instalaciones Municipales** ▪ Derog > nuev establ ▪ Modif. Art 3.2 y 6 ▪ Modif. Art 3 y 6	20-11-1998 05-12-2003 28-09-2007 09-12-2011		18-01-1999 30-01-2004 nº 25, 22-02-2008 nº 20, 13-02-2012	199-201
3.2.1.4	**Tasa por Aprovechamiento y Prestaciones de Servicios en las Instalaciones Municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina pública, Gimnasio y Campo de Fútbol** ▪ Camb deno y modi tarifas ▪ Modif. Art 5 y cambio denominac ▪ Derog > nuev establ ▪ Modif. Art 5 ▪ Modif. Art 5 y 7 ▪ modif. Art 5 y 7.-y cambio denominac	27-03-1992 15-12-1994 28-05-1998 20-11-1998 05-12-2003 28-09-2007 09-12-2011		 18-01-1999 30-01-2004 nº 25,22-02-2008 nº 20, 13-02-2012	202-206
3.2.1.5	**Tasa por Servicios de Cementerio** ▪ Derog > nuev establ ▪ modif. Art 7 ▪ Correcc errores public	30-10-1989 20-11-1998 09-12-2011		 18-01-99 nº 20, 13-02-2012 nº 67, 25-05-2012	207-210
3.2.2 SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS					
3.2.2.1	**Tasa por Licencia de Auto-**taxi y vehículos de alquiler ▪ Derog > nuev establ ▪ Modif. Arts 7	30-10-1989 20-11-1998 05-12-2003		 18-01-1999 30-01-2004	211-214
3.2.2.2	**Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos** ▪ Derog > nuev establ	30-10-1989 20-11-1998		 18-01-1999	215-218

3.2.2.3	**Tasa por difusión de anuncios publicitarios** a través de la Emisora Municipal de Radio ▪ Derog > nuev establ	29-12-1993 20-11-1998		 18-01-1999	219-221
3.2.2.4	**Tasa por vigilancia especial de máquinas de juegos** de azar (Establecim)	28-04-1989			
3.2.3 SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA					
3.2.3.1	**Tasa por Recogida Domiciliaria de basuras** y Residuos Sólidos ▪ Modif tarifas ▪ Derog > nuev establ ▪ Mod. Art 7 ▪ Modif Art 7	30-10-1989 15-12-1994 20-11-1998 05-12-2003 28-09-2007 09-12-2011		 18-01-1999 30-01-2004 n 25, 22-02-2008 nº 20, 13-02-2012	222-225
3.2.3.2	**Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas** y expedición de otros documentos urbanísticos ▪ Modific ▪ Derog > nuev establ ▪ Modif. Arts 3 y 6	15-12-1994 24-02-1997 20-11-1998 05-12-2003		 18-01-1999 30-01-2004	226-232
3.2.3.4	Ordenanza Fiscal reguladora de la **Tasa por Servicio de Alcantarillado** ▪ Modific ▪ Derog > nuev establ ▪ Nueva Ordenanza	 30-10-1989 20-11-1998 29-06-2001 23-12-2009		 18-01-1999 17-09-2001 nº 21, 15-02-2010	233-236
4.- PRECIOS PÚBLICOS					
4.1	Ordenanza Reguladora del Precio público para prestación y cobertura del Servicio de **Ludoteca infantil** (Establecim)	27-06-2008		nº 88,07-07-2008	237-238
4.2	Ordenanza Reguladora del Precio público por prestación del Servicio de **Guardería Municipal, en la escuela infantil** "La Escuelita" (Establecim) ▪ Modific art. 4.2.1	20-08-2008 23-09-2011		nº 111, 27-08-2008 nº 146, 11-11-2011	239-241
4.3	Ordenanza Reguladora del Precio público por organización y realización de los **Viajes Programados** con motivo de la celebración de las **fiestas de La Manzana**, en honor de Ntra. Sra. de La Encarnación, 2008 (Establecim)	20-08-2008		nº 116,08-09-2008	242-243
4.4	Ordenanza Reguladora del Precio público por **Estacionamiento de Vehículos en Espacios Públicos** Municipales, especialmente acotados para ello (Establecim)	20-08-2008		nº 116,08-09-2008	244-245
4.5	Ordenanza Reguladora del Precio público por prestación del **Servicio de Ayuda a Domicilio**, Servicio "Comida sobre Ruedas", Impartición de Cursos y Salidas culturales y talasoterapia (Establecim) ▪ Modific art. 4.2 PP Servicio Ayuda a Domic ▪ Modific arts 4.1. y 5	03-11-2008 22-01-2010 08-02-2013		nº 147, 17-11-2008 nº 16, 03-02-2010 nº 28, 01-03-2013	246-248
4.6	Ordenanza Reguladora del Precio público por prestación de **Servicios de Atención a los Menores**, para conciliación familiar (Establecim)	04-05-2009		nº 68, 29-05-2009	249-251
4.7	Ordenanza Reguladora del Precio público por **asistencia a Cursos de formación** organizados por el Ayuntamiento a través de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local (Establecim)	04-05-2009		nº 68, 29-05-2009	252-254

4.8	Ordenanza Reguladora del Precio Público por **reparto y entrega de productos agrícola-ganaderos** a agricultores y ganaderos del municipio o titulares de terrenos dedicados a este tipo de actividades y situados en el término municipal de Valleseco, a través de la agencia de empleo y desarrollo local, y que no se declaren como gratuitos o bonificados (Establecim)	19-11-2009		nº 154, 04-12-2009	255-257
4.9	Ordenanza Reguladora del Precio Público por **inseminación artificial de animales** de la especie bovina, pertenecientes a ganaderos del municipio de Valleseco (Establecim)	18-03-1010		nº 52, 21-04-2010	258-259
4.10	Ordenanza Reguladora del Precio Público por asistencia a las actividades programadas de la **escuela de verano**, que no se declaren como gratuitas (Establecim)	22-04-2010		nº 75, 09-06-2010	260-262
4.11	Ordenanza Reguladora del Precio Público por **suministro de pegatinas** con logotipo turístico del municipio, cuando no se declare como gratuito o bonificado (Establecim)	27-08-2010		nº 137, 25-10-2010	263-264
4.12	Ordenanza Reguladora del Precio Público por asistencia a las actividades programadas del calendario de **senderismo** 2010/11 que no sean declaradas como gratuitas (Establecim) ▪ Modificac art. 4	26-11-2011 26-10-2012		nº 19, 09-02-2011 nº 145,14-11-2012	265-266
4.13	ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de **Cancha de Padel** municipal (establecim)	08-03-2013		nº 38, 22-03-2013	267-269
4.14	Ordenanza Reguladora del Precio Público por asistencia a actividades programadas por la **Universidad Popular de Valleseco** (Establecim)	23-09-2011		nº 146, 11-11-2011	270-272
4.15	Ordenanza Reguladora del Precio Público por asistencia al evento **"Festival Latino",** en el marco de las fiestas patronales	16-05-2014		nº 67, 23-05-201	273-274
4.16	Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación de **Servicios de atención sociosanitaria en la Residencia y Centro de Día de Mayores de Valleseco**	12-12-2014		nº 11, 23-01-2015	275-277
4.17	Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación de los servicios de **"Escuela de Tarde"** de Vvalleseco	12-12-2014		nº 11, 23-01-2015	278-280
C) NORMATIVA URBANÍSTICA					
NNSS	**Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Valleseco (Gran Canaria)** Aprobadas por Orden de la Consejería de Política Territorial, de 4 de mayo de 1995 (BOC nº 67, 29-05-1995) ▪ Publicación Normativa			nº 75, 23-06-1995	273-307
M.P. 1	**Modificación puntual Nº 1: Ordenación del Suelo Urbano** Aprobada por acuerdo COTMAC de 7-05-2001 (BOC nº 117, 05-09-2001) ▪ Publicación Normativa			nº 33, 12-03-2010	308-325
M.P. 2	**Modificación puntual Nº 2: Asentamientos Rurales** Aprobada por acuerdo COTMAC de 7-05-2001 (BOC nº 84, 09-07-2001) Publicación Normativa: Asentamientos Rurales y Plan Especial de Protección del Casco y Catálogo			nº 33, 12-03-2010	326-336 337-345 346-350
D)	**CONVOCATORIAS SUBVENCIONES, BECAS Y AYUDAS SOCIALES**				
	Bases convoc Ayudas Sociales 2005	12-09-2005		nº 124, 28-09-2005	351-356
	Bases convoc Subvencs a Proyectos Cooperac al Desarrollo 2005 Bases convoc Subvencs a Proyectos Cooperac al Desarrollo 2006	25-07-2005 24-07-2006		nº 104, 17-08-2005 23-08-2006	

	Bases convoc Subvencs Asociaciones y Entidades 2005	25-07-2005		nº 104, 17-08-2005	
	Bases reguladoras Ayudas Estudio Bases reguladoras Ayudas Estudio 2007/08	20-10-2006 14-09-2007		nº 139, 01-11-2006 nº 125, 26-09-2007	

ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.I

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS POR EL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO.

CAPITULO 1º

DE LOS TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES OFICIALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO.

ARTICULO 1.

Los títulos, honores y condecoraciones que, con carácter oficial, a tenor de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por R. D. 2568/86 de 28 de Noviembre, podrá conferir en lo sucesivo el Ayuntamiento de Valleseco, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios o señalados servicios extraordinarios, son los siguientes:

TITULO DE HIJO PREDILECTO O HIJO ADOPTIVO, NOMBRAMIENTO DE ALCALDE O CONCEJAL HONORARIO DE VALLESECO, MEDALLA DEL MUNICIPIO, NOMBRES DE CALLES, PLAZAS Y CUALQUIER OTRA DISTINCIÓN.

ARTICULO 2.

Para la concesión de todas estas distinciones honoríficas que quedan enumeradas, el Ayuntamiento de Valleseco habrá de observas las normas reglamentarias que a continuación se consignan y a tener en cuenta que, con la sola excepción del Jefe del Estado o Príncipe de España ninguna de las presentes Distinciones y Honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñe cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentra la Corporación en relación de subordinación jerárquica, función o servicio, u ocupen cargos públicos dentro de la propia Corporación en tanto subsistan estos motivos.

ARTICULO 3.

Todas estas distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

CAPITULO 2º.

DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO DE VALLESECO.

ARTICULO 4.

El título de Hijo Predilecto de Valleseco sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en el pueblo de Valleseco y por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio o mejora de honor de Valleseco, haya alcanzado tan alto prestigio y consideración general tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título debe estimarse por Ayuntamiento como el más adecuado reconocimiento de esos méritos y cualidades.

Y como preciado honor, aún más para quien lo recibe, para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo de Valleseco por este representado.

El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a personas que, sin haber nacido en Valleseco, y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

Tanto el título de Hijo Predilecto como de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje al fallecimiento de personalidades en la que concurrieran los méritos citados.

ARTICULO 5.

Los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto constituyen la primera y mayor distinción que el Ayuntamiento de Valleseco puede otorgar, y por tanto, y para que mantengan todo su prestigio, habrá de observarse en su concesión el máximo rigor y la mayor restricción posible.

ARTICULO 6.

Los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Valleseco serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos títulos de tal calidad mientras existan tres personas favorecidas para cada uno de ellos, salvo casos de excepcional importancia, a juicio de la Corporación, la cual, en tal caso, y previo expediente en el que se acrediten escrupulosamente esas excepcionales circunstancias, habrá de aprobar dicha ampliación en sesión plenaria y por unanimidad.

ARTICULO 7.

La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Valleseco habrá de ser acordado, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía, por Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de las dos terceras partes del número de los señores Concejales que asistan a la sesión en que tal acuerdo se adopte.

ARTICULO 8.

Una vez aprobada la concesión del título, la Corporación acordará la fecha en que habrá de reunirse de nuevo para hacer entrega, en sesión solemne, convocada a este sólo efecto, del diploma y de las insignias que acreditan la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión referida

ARTICULO 9.

El título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Valleseco dará derecho a quien lo ostenta a acompañar a la Corporación en ciertos actos y solemnidades a que ella concurra, ocupando el lugar que al efecto le sea señalado.

CAPITULO 3º

DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO

ARTICULO 10.

El nombramiento de Alcalde o de Concejal Honorario del Ayuntamiento de Valleseco podrá ser otorgado por éste, a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que le merecen o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto la Corporación o las autoridades municipales.

Puede otorgársele a personas nacidas fuera de nuestra Patria y para ello se requerirá la autorización expresa del Ministerio del Interior, previos los correspondientes y informes.

ARTICULO 11.

En el otorgamiento de estos títulos habrá de observar una gran parsimonia y el Ayuntamiento no podrá hacer nuevos nombramientos de Alcalde o Concejal Honorarios mientras vivan tres personas que ostenten el primero de los indicados títulos y doce que hayan sido nombrados para el segundo.

ARTICULO 12.

Los nombramientos de Alcalde y Concejales honoríficos u Honorarios pueden ser vitalicios o por tiempo limitado. Los designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno Administrativo del Municipio, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrá encomendarle funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de Municipio.

Los favorecidos con este nombramiento podrán ostentar en actos oficiales, como insignia acreditativa del honor recibido la medalla de la Corporación si la hubiere.

CAPITULO 4º

DE LA MEDALLA DEL MUNICIPIO EN SUS DIFERENTES CATEGORÍAS

ARTICULO 13.

La medalla del Municipio, cuando la hubiere, tendrá carácter de condecoración municipal en su grado más elevado, con sus tres categorías: oro, plata y bronce.

La medalla de oro constituye el grado máximo de las condecoraciones que puede otorgar la Corporación, y respondiendo a ese su carácter excepcional, habrá de reservarse su concesión a casos también verdaderamente excepcionales de méritos extraordinarios que concurran en personalidades, entidades o corporaciones nacionales o extranjeras que por sus destacados merecimientos y por sus relevantes servicios prestados al pueblo de Valleseco o en honor a él dispensado, puedan considerarse por el Ayuntamiento de Valleseco dignas de todos conceptos de esta elevada recompensa.

ARTICULO 14.

Dada la excepcional significación honorífica de esta condecoración y con objeto de evitar la prodigalidad en su otorgamiento, queda limitada su concesión a una medalla de oro cada cinco años máximo salvo los casos excepcionales que habrán de ser acreditados mediante expediente instruido y acordado por el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a la sesión en que adoptare este acuerdo.

ARTICULO 15.

Tramitado el expediente que preceptivamente ha de ser tramitado en todos los casos de concesión de distinciones honoríficas por el Ayuntamiento, las diligencias y propuestas del Instructor del Expediente,

pasará a la Comisión de Cultura, la cual una vez estudiada, redactará la propuesta definitiva que elevará al Pleno, quien para ser aprobada necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Sres. Concejales presentes en la sesión.

ARTICULO 16.

La concesión de la medalla de plata requerirá los mismos requisitos que para la anterior, pudiendo concederse hasta un máximo de tres medallas de plata cada cinco años.

ARTICULO 17.

La medalla de bronce se concederá con los mismos requisitos de propuesta y con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Corporación en sesión ordinaria o extraordinaria mediante votación nominal, al menos que acuerde la Corporación que sea secreta la citada votación.

ARTICULO 18.

Estas distinciones Municipales podrán ser usadas en su propia forma en los actos oficiales a que asistan los agraciados y reducidos a miniatura por el galardonado para el uso ordinario y extraoficial.

ARTICULO 19.

El formato de la medalla será igual para las tres categorías, diferenciándose únicamente en el metal de su confección.

Dicho formato consistirá en el escudo del Municipio cuando lo haya, en el anverso y el escudo nacional en el reverso. En tanto no exista medalla del Municipio, ésta será sustituida por la Trompeta de Plata o de Oro.

CAPÍTULO 5º

ARTICULO 20.

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones que es objeto de este Reglamento será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

ARTICULO 21.

El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación Municipal o que sea respaldada por un número tal de vecinos con sus firmas que a criterio de la Corporación se considere lo suficientemente representativa, o respondiendo a la petición razonada de Entidades Culturales, Centros de carácter Oficial, Institutos o Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia, salvo cuando se trate de propuesta de concesión a funcionarios municipales, en cuyo caso se tendrá en cuenta las aclaraciones contenidas en los Artículos 94 y 95 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

En dicho Decreto dispondrá la incoación del expediente al fin indicado y designará entre los Sres. Concejales él que como Juez Instructor haya de tramitarlo.

ARTICULO 22.

El Juez Instructor de los expedientes practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaraciones de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes y haciendo constar las declaraciones, informes, pesquisas, datos, referencias, etc., que consideren necesarias.

ARTICULO 23.

Terminada la función informativa, que no deberá exceder de un mes, el Juez Instructor formulará su propuesta que deberá pasar a la Comisión de Cultura, par si lo encuentra acertado, y con su dictamen favorable, la eleve a la Alcaldía, quien podrá ampliar las diligencias o aceptarlas, y en escrito razonado, pasarlo al dictamen del Ayuntamiento Pleno, quien observará las normas determinadas que para el caso se dicen en el Presente Reglamento.

ARTICULO 24.

La Secretaria de la Corporación cuidará de que se lleve un libro de registro en que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos, con las fechas de concesión y de fallecimiento de quienes hubieren recibido tal honor, para que en todo momento se pueda saber quienes son los que disfrutan ese honor.

ARTICULO 25.

Las limitaciones para la concesión de títulos honoríficos a que se refiere este Reglamento no afectará en modo alguno a los que hayan de otorgarse al Jefe del Estado o al Príncipe de España, que quedan exentos de la instrucción del expediente.

ARTICULO 26.

Para conceder nombres de calles, plazas o avenidas así como Centros de Enseñanza o cualquier otro lugar del Municipio, se tendrá en cuenta:

1º Que sean personas de reconocido prestigio nacional o local ya fallecido y en casos excepcionales, personajes actuales de igual prestigio.

2º Nombres de tradición canaria, de flores, islas, capitales de naciones, de Santos, etc.

3º Los nombres podrán ser solicitados por las Asociaciones de Vecinos o Entidades aparte de la propuesta del Ayuntamiento.

ARTICULO 27.

El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que fueron otorgadas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

CAPÍTULO 6º. PREMIO DE LA "MANZANA DE ORO".

ARTÍCULO 28. Naturaleza del Premio.

La "Manzana de Oro" es una distinción que el Ilustre Ayuntamiento de Valleseco crea para premiar la labor científica, técnica, cultural, social y/o humanitaria, realizada por personas, instituciones, grupos de personas o de instituciones, en el ámbito local, comarcal, insular, regional, estatal o internacional, que destaque en cualquiera de estas diferentes categorías: Artes, Letras, Ciencias Sociales, Comunicación y Humanidades, Investigación Científica y Técnica, Cooperación Internacional, Labor Social y Deportes.

ARTÍCULO 29. Naturaleza de la Distinción.

La concesión de la "Manzana de Oro" tendrá carácter anual, sin que ello constituya obligatoriedad, dejándose a criterio de la Corporación su otorgamiento, pues no siempre se darán las circunstancias que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 30. Descripción de la "Manzana de Oro".

La distinción consiste en la entrega de una reproducción a tamaño reducido de la escultura "Ofrenda" del escultor D. Félix J. Reyes, elaborada sobre una base de metacrilato o madera, en la que irá adosada una placa donde figuren los merecimientos que justifiquen la concesión, el nombre del galardonado y la fecha.

ARTÍCULO 31. Justificación de méritos.

Para determinar la concesión de esta distinción, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios que se acreditan, incluyendo la trascendencia de la labor realizada.

ARTÍCULO 32. Naturaleza jurídica de la concesión.

La concesión de la distinción la "Manzana de Oro" deberá acordarse por el Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, a propuesta razonada del Alcalde-Presidente, teniendo en cuenta el expediente la propuesta del Instructor y el dictamen de la Comisión Informativa.

ARTÍCULO 33. Imposición.

La entrega de la distinción otorgada se efectuará en un acto solemne en la forma que el Ayuntamiento disponga.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento que consta de Cinco Capítulos, Veintisiete Artículos y una Disposición Final empezará regir a partir de su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno; y estará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación por los trámites legales oportunos.

Que en casos no previstos en este Reglamento, por acuerdo Corporativo, se nombre un Juez Instructor para que determine o falle lo que proceda y la Corporación acuerde lo que estime oportuno.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Reglamento para la Concesión de Distinciones Honoríficas por el Ayuntamiento de Valleseco, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" del día 22-03-1.989.

Valleseco, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que modificación del Reglamento de Honores y Distinciones Honoríficas por el Ayuntamiento de Valleseco, mediante la inclusión de un nuevo Capítulo, el sexto, y nuevos artículos, del 28 al 33, aprobada inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2013, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia", nº 1 de fecha 01-01-2014.

Valleseco, a dos de Enero de dos mil catorce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.II

ORDENANZA REGULADORA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO MUNICIPAL

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. Objeto
ARTÍCULO 2. Naturaleza y Eficacia del Registro Electrónico
ARTICULO 3. Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 4. Responsable del Registro Electrónico
ARTÍCULO 5. Acceso al Registro Electrónico
ARTÍCULO 6. Identificación de los Ciudadanos
ARTÍCULO 7. Presentación de Solicitudes, Escrito y Comunicaciones
ARTÍCULO 8. Copia de Solicitudes, Escritos y Comunicaciones.
ARTÍCULO 9. Rechazo de Solicitudes, Escrito y Comunicaciones
ARTÍCULO 10. Cómputo de Plazos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

ARTÍCULO 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la creación y regulación del Registro Electrónico, del Ayuntamiento de Valleseco, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.3 y 25 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Eficacia del Registro Electrónico

El Registro Electrónico tiene carácter auxiliar respecto al Registro General del Ayuntamiento.

La presentación de solicitudes, escritos y/o comunicaciones en el Registro Electrónico tendrá los mismos efectos que la presentación efectuada en el Registro físico del órgano administrativo al que se dirijan.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza Municipal se aplicará a todos los órganos y unidades administrativas de las distintas Áreas y Distritos del Ayuntamiento de Valleseco y Entidades de derecho público dependientes del mismo.

ARTÍCULO 4. Responsable del Registro Electrónico

El órgano o unidad responsable de la gestión del registro electrónico es Departamento de Registro de la Correspondencia.

ARTÍCULO 5. Acceso al Registro Electrónico.

El acceso al Registro Electrónico se realizará a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Valleseco ubicada en la siguiente dirección URL: http://valleseco.sedelectronica.es

ARTÍCULO 6. Identificación de los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 13.2 de la ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los ciudadanos interesados en realizar la presentación de solicitudes en el registro electrónico podrán utilizar alguno de los siguientes sistemas de identificación electrónica:

a) En todo caso, el DNI electrónico
b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por este Ayuntamiento.
c) Otros sistemas de identificación electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

Los documentos y certificados admitidos, así como sus características, y otros sistemas de identificación electrónica y los términos y condiciones en que en cada caso se admitan, se harán públicos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. Presentación de Solicitudes, Escritos y Comunicaciones.

El Registro Electrónico estará habilitado únicamente para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones respecto de los trámites y procedimientos que se relacionen en la sede electrónica. Los demás escritos carecerán de efectos jurídicos y no se tendrán por presentados, comunicándose al interesado dicha circunstancia, por si considera conveniente utilizar cualquiera de las formas de presentación de escritos ante el Ayuntamiento que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

El Registro Electrónico se regirá por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica.

ARTÍCULO 8. Copia de Solicitudes, Escritos y Comunicaciones.

El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud, escrito o comunicación incluyendo la hora y fecha de presentación y el número de entrada de registro.

ARTÍCULO 9. Rechazo de Solicitudes, Escritos y Comunicaciones.

La Administración Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.

b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

En estos casos, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias. Cuando el interesado lo solicite, se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias del rechazo.

ARTÍCULO 10. Cómputo de Plazos

El Registro Electrónico del Ayuntamiento de Valleseco se regirá, a efectos de cómputo de plazos, vinculantes tanto para los interesados como para las Administraciones Públicas, por la fecha y la hora oficial de la Sede Electrónica, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

El Registro Electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

A los efectos de cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, habrá que estar a lo siguiente:

— La entrada de solicitudes, escritos y/o comunicaciones recibidas en días inhábiles se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente.

— No se dará salida, a través del Registro Electrónico, a ningún escrito o comunicación en día inhábil.

— Se consideran días inhábiles, a efectos del Registro Electrónico de la Administración Municipal, los establecidos como días festivos en el calendario oficial de fiestas laborales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de fiestas locales de este Municipio. A estos efectos, se podrá consultar el calendario publicado en la Sede Electrónica.

El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos administrativos y entidades de derecho público vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro o, en el caso previsto en el apartado 2.b del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, por la fecha y hora de entrada en el registro del destinatario. En todo caso, la fecha efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se habilita al Sr. Alcalde-Presidente para adoptar acuerdos de desarrollo de las medidas técnicas y administrativas necesarias para la puesta en marcha y posterior funcionamiento del Registro, con el objeto de adaptar las previsiones de esta Ordenanza a las innovaciones tecnológicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Ordenanza se dicta al amparo de la potestad de autoorganización municipal reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de la potestad de despliegue reglamentario y en virtud de lo que dispone el artículo 38 y 45.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en concreto el artículo 24.3 y 25 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Al mismo tiempo con la creación del Registro Electrónico y la normalización de su uso, el Ayuntamiento de Valleseco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 bis.3 de la Ley 7/1985, impulsa la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación como medio para facilitar la participación y comunicación con los ciudadanos y para la presentación de documentos y la realización de trámites administrativas.

En especial, se tendrá que actuar de conformidad con el artículo 18.4 de la Constitución; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos; la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica así como el resto de normativa aplicable en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha veintiocho de Junio de dos mil diez, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de creación y funcionamiento del Registro Electrónico Municipal, aprobada inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 28 de junio de 2010, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia", nº 121 de fecha 20-09-2010.

Valleseco, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.III

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1,e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 2

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.
- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

ARTÍCULO 4

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

ADMINISTRACION Y COBRO

ARTÍCULO 5

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.

3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

FIJACION

ARTÍCULO 6

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

ARTÍCULO 7

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

ARTÍCULO 9

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

DERECHO SUPLETORIO

ARTÍCULO 11

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.-NÚMERO 1.IV

REGLAMENTO MUNICIPAL DE NORMAS REGULADORA DEL VOLUNTARIADO EN EL AREA DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la participación ciudadana en la vida política, cultural y social requiere de los poderes públicos que se faciliten fórmulas y cauces para la expresión de esa voluntad popular (Constitución Española, art. 9.2 "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos…"; Preceptos Constitucionales como el articulo 1, "*España se constituye como un Estado Social Democrático de Derecho…"*; y el articulo 10.1: "*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*".

La Carta Social Europea del 18 de Octubre de 1961 ratificada por España el 29 de Abril de 1980, obliga al Estado Español a fomentar la participación de los individuos y de las organizaciones en los Servicios Sociales:

Articulo 14: "Derecho a los beneficios de los Servicios Sociales. *Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen:*

1. *A fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la Comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social.*
2. *A estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase, en la creación y mantenimiento de tales servicios".*

La Ley 6/1996 del 15 de Enero del Voluntariado Social, como marco de referencia, pues define con claridad, los requisitos que han de reunir las actividades que lo integran a la vez que pretende promover y facilitar la acción voluntaria en el seno de las organizaciones sin animo de lucro tanto privadas como publicas.

En el Estatuto de Autonomía de Canarias recoge en sus Disposiciones Generales, Art. 1 "*La Comunidad Autónoma a través de sus instituciones democráticas asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, el desarrollo equilibrado de las islas y la solidaridad, entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes*"; y en el articulo 5.2: "*Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:*

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran.

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.

c) La consecución del pleno empleo y el desarrollo equilibrado entre las islas.

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

Por otra parte, la Ley 9/1987, del 28 de Abril, de Servicios Sociales, hace referencia a lo largo de su articulado a la participación del voluntariado social, a titulo individual y a través de sus organizaciones.

El sentido de la solidaridad y de la colaboración ciudadana ante las necesidades sociales constituye en la sociedad actual un campo de acción con fuerte impulso, que reclama la promoción y la potenciación del tejido social a través de organizaciones de ayuda mutua y apoyo social, capaces de canalizar la acción voluntaria. Al mismo tiempo, y para acoger la demanda de espacios de colaboración con los servicios sociales municipales, definiendo tanto su espacio y modo de vinculación, como el estimulo y preparación para el desarrollo de tareas solidarias.

El Ayuntamiento de Valleseco, consciente de la inquietud ciudadana por encontrar espacios de expresión de su voluntad solidaria, y al objeto de ordenar y cualificar la acción del voluntariado social en la relación con los servicios municipales ,surge la Concejalía de Participación Ciudadana, perteneciente al Ayuntamiento de Valleseco, considerando necesario, además de fomentar el movimiento asociativo de los voluntarios/as, establecer una regulación que permita garantizar la participación y la coordinación de las personas que asumen libremente el compromiso de cooperar en los proyectos sociales promovidos por los servicios municipales, movidos por sentimientos de justicia y de solidaridad.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1º. Objeto y Ámbito de Aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la actuación del Voluntariado Social, dentro del Marco de la Concejalía de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Valleseco, determinando el contenido de sus funciones, la regulación del procedimiento de la solicitud, valoración, incorporación y desvinculación de los voluntarios/as a los programas y actuaciones, su formación y formas de coordinación.
2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento, se circunscribe al término municipal de Valleseco.

Articulo 2º.Concepto de Voluntariado Social.

1. A los efectos de este Reglamento, se considera voluntario/a toda persona física, que por libre determinación, sin mediar obligación o deber, por motivaciones inspiradas en principios de solidaridad y participación, se vincula a los Programas de la Concejalía de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Valleseco, implicándose directamente en el desarrollo de alguna de sus actividades de acción social, siempre que tal integración no derive de relación laboral, mercantil o funcionarial, ni medie remuneración de ningún tipo (económica o en especie).
2. En ningún caso se entenderán por voluntarios/a los/as estudiantes en prácticas o personas obligadas por ley, contrato o por otro titulo a cualquier forma de actividad.
3. Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones sin animo de lucro o de programas específicos de la Concejalía de Participación Ciudadana, realizadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.
4. La actividad del voluntario/a no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.

Articulo 3º. Principios Básicos de la actuación del Voluntario/a.

La actuación del Voluntario/a Social en el Ayuntamiento de Valleseco se llevará a cabo con arreglo a los proyectos y programas que se promuevan en la misma, de acuerdo con su área de actuación y en consonancia con los siguientes principios.

Serán principios básicos del voluntariado social:

- La solidaridad con otras personas o grupos que se traduzca en acciones a favor de los demás o intereses sociales colectivos que tiendan a erradicar o modificar las causas de la necesidad o marginación.
- Coordinación, complementariedad y supervisión respecto al trabajo realizado por los profesionales de la Concejalía de Participación Ciudadana, responsables de los proyectos en los que participen y en conexión directa con ellos. El voluntario/a no podrá asumir funciones ni actividades que correspondan a los profesionales.
- La gratuidad, no buscando en el servicio que se presta ningún beneficio económico propio.
- El asociacionismo, llevado a cabo a través de cauces organizados de actuación.

Articulo 4º: Actuación del Voluntariado Social.

1. La actuación del voluntariado social municipal se llevará a cabo con arreglo a programas y proyectos en ejecución por parte del personal de la Concejalía de Participación Ciudadana.
2. Los principios generales que inspirarán la actuación de los voluntarios/as sociales en los distintos programas, serán los siguientes:
   - Solidaridad con las personas o grupos excluidos por la sociedad.
   - Prevención, anticipándose a los problemas emergentes.
   - Integración, creando nuevas expectativas socio-económicas para los marginados.
   - Desarrollo social e implicación de la comunidad frente a la destrucción del tejido asociativo.
   - Sensibilización y denuncia social.
3. Los proyectos de actuación del voluntariado social serán los ejecutados por los Servicios Sociales Municipales, con excepción de aquellos que técnicamente sean considerados no susceptibles de incorporación del personal voluntario.
4. La actuación de los voluntarios/as sociales será coordinada y supervisada por los profesionales de los proyectos y se efectuará siempre en conexión directa con ellos/as.

TITULO II.- ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO SOCIAL EN LOS SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES

Articulo 5º: DERECHOS DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

a) Será informado de la organización y funcionamiento del Programa y de las actividades que puede llevar a cabo, respetándose en la medida de lo posible las preferencias del voluntario/a.

b) Recibirá la formación necesaria para la tarea que vaya a asumir y será orientado hacia las actividades para las que reúna las mejores aptitudes.

c) Participará activamente en el desarrollo y evaluación del Programa al que esté adscrito. De igual modo, el voluntario/a tiene derecho a ser consultado en todas las decisiones que afecten a su tarea y a disponer por parte de su responsable del apoyo necesario para el ejercicio de las funciones que le sean asignadas.

d) Será acreditado/a como Voluntario/a Social mediante carné expedido al efecto por la Institución.

e) Recibirá acreditaciones de su participación el los Programas.

f) Será asegurado/a contra los riesgos de la actividad que desempeñe como voluntario/a, mediante Seguro de Responsabilidad Civil ante terceros.

La contratación de este Seguro se hará de forma única para todas las Áreas, desde la de Servicios Sociales.

g) Será compensado/a económicamente por los gastos de

Transporte que se originen durante el desempeño de la acción voluntaria (no se incluyen los de transporte desde el domicilio del voluntario/a al lugar del desarrollo del Programa y viceversa).

h) Será tratado/a sin discriminación y con justicia.

i) Cesará libremente en su condición de voluntario/a.

j) Obtener el respeto y el reconocimiento a su contribución por parte del Ayuntamiento.

Articulo 6º: DEBERES DEL VOLUNTARIADO SOCIAL.

a) Cumplir con los compromisos adquiridos con el Programa correspondiente.

b) Realizar la acción voluntaria conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento.

c) Seguir las instrucciones que reciba para el desarrollo de su labor, incluyendo a asistencia a las sesiones de formación y reuniones de trabajo previamente establecidas, además de respetar las decisiones y modificaciones respecto de las tareas acordadas o el cese de la misma, si el técnico responsable lo considera necesario.

d) Respetar las normas internas de funcionamiento del lugar donde se desarrolle el Programa, observando las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

e) Mantener la confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad.

f) Dedicar un tiempo mínimo determinado para el desempeño de la actividad voluntaria.

g) Tratar con la debida diferencia y cortesía tanto a sus compañeros/as como a las personas a las que se dirija su actividad, respetando las diligencias culturales e ideas filosóficas, políticas o religiosas de las mismas.

h) Comunicar con antelación la no asistencia a las actividades.

Articulo 7º: OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento, a través de los profesionales de Servicios Sociales, está obligado respecto a los voluntarios:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con los mismos.

b) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio o los generados con ocasión del mismo, una vez fiscalizados los mismos y aprobados por el órgano competente.

c) Dotarles de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

d) Garantizar unas condiciones higiénicos-sanitarias y de seguridad equivalentes a las establecidas en la normativa vigente para el personal remunerado que cumpa funciones similares.

e) Suscribir una póliza de seguros que cubra daños a los propios voluntarios/as y a terceros producidos en el ejercicio de la actuación encomendada a éstos o con ocasión de la misma, con cargo a la partida presupuestaria que para este fin tiene consignada la Concejalía de Participación Ciudadana.

f) Dotar a los voluntarios/as de la cobertura jurídica necesaria en las posibles actuaciones derivadas del ejercicio de su actividad voluntaria.

g) Dotar a los voluntaros/as de la credencial identificativa cuando lo necesiten.

h) Dar a los voluntarios/as en su actividad, la cobertura técnica adecuada para la ejecución de sus tareas.

i) Establecer los mecanismos de participación en el diseño y evaluación de los programas en que intervengan.

j) Dar al voluntario la formación e información adecuadas para el ejercicio de la tarea que se le va a encomendar.

TITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DEL VOLUNTARIO/A.

Articulo 8º: Solicitud de incorporación.

Las personas que deseen ingresar en el Voluntariado de algún Programa Social, deberán cumplimentar una hoja de solicitud, que se facilitará por el Responsable/s de la Concejalía de Participación Ciudadana, haciendo constar los siguientes datos: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y teléfono de contacto, así como sus preferencias a la hora de incorporarse a una actividad concreta o ara de actuación.

Dicha solicitud se archivará en la Concejalía de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Valleseco y se responderá al Solicitante de Voluntariado, concretando el día, lugar y hora de entrevista (no superior a un mes desde la fecha de entrega de la Solicitud).

Articulo 9º: Entrevista con el Equipo Técnico de la Concejalía de Participación Ciudadana.

1) A lo largo de esta entrevista, el solicitante responderá a una serie de preguntas relacionadas con la ficha que cumplimentó en la solicitud de voluntariado. que servirá a su vez como anexo a la ficha personal del mismo, si se produce la admisión como voluntario/a.

2) Así mismo, en la entrevista se le ofrecerá al solicitante una información general sobre los proyectos de los programas sociales en los que intervenga, o se tenga prevista la intervención del voluntario/a, aclarándole cuantas cuestiones e interrogantes pudieran plantearse acerca de qué significa ser voluntario y sobre las tareas que podría realizar.

Articulo 10º: Admisión del solicitante en la Concejalía de Participación Ciudadana.:

1. La selección de los voluntarios/as podrá efectuarse, en función de las aptitudes y de la capacidad de la Concejalía de Participación Ciudadana para asumir sus compromisos de manera responsable.

2. No se podrá exigir al voluntario/a ninguna cualificación especial para el desempeño de las actividades que se promuevan, pero sí unas aptitudes mínimas y actitud conveniente en relación con las mismas.

3. La edad mínima exigible para pertenecer al voluntariado será de 16 años, con autorización del padre, madre o tutor legal, hasta los 18 años.

4. En el supuesto de que las expectativas o preferencias de actividades del solicitante o sus aptitudes no sean acordes con los programas de voluntariado, se podrá orientar o derivar al mismo hacia otros proyectos que se desarrollan en otros Centros o Asociaciones de las que se tenga constancia que llevan a cabo proyectos que sean más afines al perfil del solicitante.

5. Así mismo, se podrá acordar con el aspirante al voluntariado, la realización de un periodo de prueba no superior a 10 días de voluntariado efectivo, concluido el cual satisfactoriamente para ambas partes, se podrá firmar el Acuerdo de Incorporación al Voluntariado en Valleseco.

6. En caso de que se decida la admisión del solicitante, tanto éste como el Responsable del Programa, firmarán el Acuerdo de incorporación del Voluntariado, donde se reflejará: el contenido de la colaboración voluntaria, especificación del servicio que el voluntario/a se compromete a prestar y el numero de horas que dedicará, nombre del Responsable del Programa al que se integrará el voluntario/a, causas y formas de desvinculación

TITULO CUARTO.- PROMOCIÓN Y FORMACION DEL VOLUNTARIADO

Articulo 11º: Captación del Voluntariado.

La captación del voluntariado que participará en los distintos Programas o Proyectos, se realizará previa determinación, por parte de los Responsables de estos Programas, de los perfiles que deban presentar los futuros voluntarios/as, conforme a las características de las actividades que sean susceptibles de realización de los mismos.

Dicha captación se llevará a cabo en un primer nivel a través de campañas de sensibilización de la población que inviten a la participación y la solidaridad social.

Por otra parte, en cada Servicio, en que se desarrollen los Programas, se realizarán campañas en un segundo nivel de actuación con el propósito de sensibilizar a la población, al objeto de intervención de cada uno de ellos, acerca de los problemas sociales existentes en su ámbito y en la necesidad de participar para la solución de los mismos.

Se podrá realizar asimismo, campañas en un tercer nivel con el objetivo de dar a conocer el contenido y finalidad de cada uno de los Programas que se desarrollan en los Servicios, en los que sea necesaria la participación voluntaria, (estas campañas consistirán en la organización de charlas, jornadas formativas, elaboración de carteles y folletos, y todas aquellas actividades que cumplan con la finalidad perseguida).

Articulo 12º: Formación de Voluntarios/as.

Con independencia de la información inicial y formación de introducción (charla informativa de 2 horas con aspectos introductorios acerca del voluntariado y el ámbito de actuación en Valleseco), se realizarán sesiones formativas en función de la demanda/necesidades formativas de los voluntarios/as y la viabilidad de llevarlos a cabo por parte de la Institución.

TITULO QUINTO.- CAUSAS Y FORMAS DE DESVINCULACIÓN ENTRE LA INSTITUCIÓN Y EL /LA VOLUNTARIO/A

Articulo 13º: Desvinculación entre la Institución y el voluntario/a.

1. El voluntario/a cesará libremente en el desempeño de su actividad.
2. Las causas de desvinculación entre la Institución y el Voluntario/a son:
    a) Incumplimiento, por parte del voluntario/a, de los compromisos adquiridos con la Institución, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el Acuerdo de Incorporación.
    b) Perdida por parte del voluntario/a de las aptitudes necesarias para el desempeño de la actividad que realice.
    c) Imposibilidad sobrevenida de dar ocupación efectiva al voluntario/a o de continuar con el desarrollo del programa al que este adscrito.

       En este caso, cuando la circunstancias lo permitan, el Responsable del programa dará a viso al voluntario/a de que puede volver al mismo para continuar con sus labores anteriores o con otras diferentes, según los Programas que se estén desarrollando.
    d) Declaración de incapacidad del voluntario/a.
    e) Quedar incurso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Articulo 14º: Perdida de la condición de voluntario/a.

En cualquiera de los casos anteriores, al producirse la baja, el voluntario/a deberá devolver su acreditación como tal al Responsable del Programa, perdiendo todos los derechos que le correspondían como voluntario/a.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La participación de las ONGs y Asociaciones del sector en los programas sociales de la Institución, así como en las tareas de formación del voluntariado, se llevará a cabo a través de Convenios o Acuerdo de colaboración.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento, una vez haya sido aprobado definitivamente por el Pleno del Iltre. Ayuntamiento de Valleseco, entrará en vigor a los quince días de la inserción de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que REGLAMENTO MUNICIPAL DE NORMAS REGULADORA DEL VOLUNTARIADO EN EL AREA DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 93, del día 16 de Julio de 2.007.

Valleseco, a dieciséis de Julio de dos mil siete.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.V

REGLAMENTO DE LA AGRUPACION MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS DE PROTECCION CIVIL DE VALLESECO

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO Y FINALIDAD

ARTICULO I.- CONCEPTO. La Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil tiene como fin la configuración de una Organización en base a los recursos municipales y a la colaboración de las entidades privadas y de los ciudadanos, para garantizar la coordinación preventiva y operativo respecto de la protección de personas y bienes ante los daños producidos por las situaciones de emergencia de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública, mediante la realización de actividades que permitan evitar las mismas, reducir sus efectos, reparar los daños y, en su caso, contribuir a corregir las causas productoras de los mismos.

Los fines de la Agrupación se basan en la solidaridad, el altruismo, el interés general y el no tener ánimo de lucro.

ARTICULO 2.- REGIMEN JURIDICO. La organización y funcionamiento de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil, como modalidad de incorporación de los ciudadanos a las actividades de ésta, se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por las instrucciones y directrices que, a efectos de coordinación general, se dicten por la Comunidad Autónoma de Canarias o por la Dirección General de Protección Civil.

ARTICULO 3.- NORMAS DE DESARROLLO. Por el Servicio de Protección Civil se elaborarán y formularán propuestas para aprobación de las normas de carácter especial o general que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento, así como para la regulación de la actividad de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil.

La aprobación de una norma general y las especiales corresponderán al Alcalde como Jefe Local de Protección Civil o, en su caso, al Concejal Delegado de Protección. Dichas normas serán complementarias del presente Reglamento y nunca contradictorias.

Todas estas normas deberán tener la suficiente publicidad para que todos los voluntarios puedan conocerlas.

Con independencia de las normas aludidas, se aprobarán, editarán y distribuirán los manuales de actuación que procedan.

ARTICULO 4.- VINCULACION. La colaboración voluntaria y por tiempo mínimo de dos años de los ciudadanos a la Protección Civil Municipal se llevará a cabo mediante la incorporación de los mismos a la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil a que se refiere el presente Reglamento.

Podrán vincularse a la Agrupación las personas físicas o individuales que tengan interés en colaborar directamente en las actividades propias de los Servicios básicos de Protección Civil dependientes del mismo.

Esta actividad voluntaria de los interesados es independiente de cualquier obligación general de colaboración personal o material que como ciudadano pudiera corresponderles por leyes especiales que regulen situaciones de emergencia.

CAPITULO SEGUNDO: ORGANIZACION

ARTICULO 5.- ORGANIZACION. La Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil dependerá directamente del Alcalde-Presidente, como Jefe Local de Protección Civil, el cual podrá delegar el ejercicio de sus funciones y competencias en el Concejal Delegado de Protección Civil.

Además, se nombrará a un Jefe de la Agrupación y a un Subjefe.

La Agrupación se encuadrará orgánica y funcionalmente en el Servicio Municipal de Protección Civil de Valleseco, el cual se obliga, dentro de sus posibilidades, a dotarla de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6.- VOLUNTARIEDAD. La vinculación de los voluntarios con la Agrupación no tiene el carácter de relación laboral, funcionarial, administrativa, mercantil o cualquiera otra retribuida, sino tan sólo de colaboración voluntaria para la prestación de servicios de modo gratuito y altruista, como medio de realización de acciones humanitarias y de solidaridad social que constituyen el fundamento de la relación de buena vecindad.

Esta vinculación será realizada libremente por los voluntarios y colaboradores, sin que tenga su causa en una obligación personal o deber jurídico.

La pertenencia de los voluntarios y colaboradores al Servicio Municipal de Protección Civil será gratuita y honorífica, sin derecho a reclamar al Ayuntamiento retribución ni premio alguno, salvo las indemnizaciones por accidente que pudieran corresponderles de acuerdo con lo especificado en el art. 23.

ARTICULO 7.- COLABORADOR. Podrán incorporarse a la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil como colaboradores en misiones de orientación, asesoramiento y asistencia técnica, las personas con formación y experiencia suficiente en el ejercicio profesional o vocación relacionada con alguna de las entidades de este Servicio Público.

También podrán incorporarse como colaboradores aquellas personas jurídicas, empresas, sociedades, etc. que aporten a la Agrupación medios, elementos instalaciones, etc.

La relación de los colaboradores con la Agrupación será regulada por el convenio particular establecido entre ambas partes.

ARTICULO 8.- VOLUNTARIO. Podrán incorporarse a la Agrupación como voluntarios activos todas las personas mayores de 18 años y menores de 60 años que acrediten disponer de tiempo libre determinado y que superen las pruebas de aptitud psicofísica y de conocimientos que se determinen, así como las de formación básica y especialización que procedan.

Los objetores de conciencia, durante el cumplimiento en esta Agrupación de su prestación social sustitutoria, se integrarán como colaboradores sociales, siéndoles aplicable este Reglamento en lo que no contradiga al Reglamento que regula la prestación social sustitutoria.

ARTICULO 9.- SOLICITUD DE INCORPORACION. La incorporación a esta Agrupación se hará siempre en virtud de solicitud escrita del interesado al Ilustre Ayuntamiento de Valleseco, acompañada de una declaración de no hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas y del compromiso de honor de conocer y aceptar el contenido de este Reglamento, así como de lo dispuesto en la normativa vigente sobre Protección Civil, y de ejecutar las tareas que se le encomienden por las Autoridades competentes o sus delegados o agentes.

El aspirante a voluntario deberá aportar Certificado Médico de estar en perfectas condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio de las actividades de esta Agrupación, así como de las enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas que le impida realizar alguna actividad concreta de esta Agrupación.

El aspirante a voluntario que hubiese pertenecido a cualquier Agrupación o Asociación de Voluntarios también deberá aportar el Certificado de Baja de la misma.

ARTICULO 10.- CONDICIÓN DE VOLUNTARIO. La condición de miembro de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil faculta únicamente para realizar las actividades correspondientes a la misma en relación con sus fines.

ARTICULO 11.- ESTRUCTURA ORGANICA. La Agrupación se estructurará, orgánica y funcionalmente, del siguiente modo y en razón a los efectivos que existan a disposición de la misma:

a) La Sección de Intervención Operativa, encargada de ser la primera en llegar al lugar de cualquier siniestro y valorar la necesidad de intervención de cualquier otra Sección.

b) La Sección de Bomberos Voluntarios, encargada de realizar una primera intervención hasta la llegada de los Bomberos Profesionales, realizando entonces una labor de apoyo logística a los mismos.

c) La Sección de Intervención Operativa en Incendios Forestales, encargada de realizar una colaboración en la extinción de incendios forestales y en la evacuación de personas y bienes.

d) La Sección de Rescate y Evacuación de Montaña, encargada del rescate de personas atrapadas por accidentes o aisladas en lugares de difícil acceso.

e) La Sección Sanitaria, encargada de una labor preventiva de riesgos higiénico-sanitarios, así como de ser un primer eslabón en la labor de socorro hasta la llegada del personal sanitario competente.

f) La Sección Acuática, Subacuática y Servicio de Playas, encargada del auxilio y rescate de personas y embarcaciones en el mar, pozos, estanques, etc.

g) La Sección de Comunicaciones, encargada principalmente de mantener en perfecto estado la red de comunicaciones, tanto internas como externas, de la Agrupación.

h) La Sección de Transportes, encargada de una labor de traslado, tanto de personas como de materiales.

Todas estas Secciones estarán al mando del Jefe de la Agrupación y estará compuesta por los Voluntarios que se adscriban a las mismas. Por iniciativa del Jefe de la Agrupación, se podrán crear nuevas Secciones si se estiman necesarias para la seguridad del Municipio de Valleseco (zonas más pobladas, lugares de mayor riesgo de siniestros, etc.), siempre en función de la existencia de voluntarios.

ARTICULO 12.- JEFE DE AGRUPACION, El Jefe de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil es la máxima autoridad dentro de la Agrupación y está obligado a cumplir todas las obligaciones previstas en la normativa sobre Protección Civil.

El Jefe de la Agrupación será designado por el Alcalde-Presidente.

ARTICULO 13.- SUBJEFE DE AGRUPACION. El Subjefe de la Agrupación es la segunda autoridad dentro de la Agrupación.

ARTICULO 14.- NOMBRAMIENTOS. El Subjefe de la Agrupación será nombrado por la Alcaldía, a propuesta del Jefe de la Agrupación.

Para ser Subjefe de la Agrupación se requiere:

a) Tener más de 3 años de vinculación como voluntario a esta Agrupación.

b) Ostentar un alto grado de preparación para el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

En la propuesta de nombramiento que emita el Jefe de la Agrupación se podrá eximir del requisito a) para aquella persona que acredite una formación y experiencia suficiente o goce de una titulación adecuada que presuponga la cualificación para el desempeño de la actividad.

ARTICULO 15.- DISTINTIVOS, Todos los componentes de la Agrupación ostentarán en todos sus uniformes sobre el lado izquierdo de] pecho el distintivo de Protección Civil, creado por la Orden de la Comunidad Autónoma de Canarias de 30 de marzo de 1.995 (BOC de 28 de Abril de 1.995) con la mención del Municipio de Valleseco. Además llevarán en la parte superior de la manga izquierda el escudo del Municipio de Valleseco.

Como distintivo propio de graduación, ostentarán sobre las hombreras azul marino del uniforme los siguientes distintivos de mando:

A) Jefe de la Agrupación: en la parte superior el escudo de Valleseco y en la parte inferior 4 galones dorados, y todo rodeado de un filo rectangular dorado.

B) Subjefe de la Agrupación: en la parte superior el escudo de Valleseco y en la parte inferior 3 galones dorados, y todo rodeado de un filo rectangular dorado.

Para los actos de gala y solemnidades los distintivos de mando del Jefe y del Subjefe de la Agrupación tendrán el filo bordado en dorado.

ARTICULO 16.- UNIFORME. La uniformidad será la adecuada para el desarrollo y esta compuesta por:

- Gorra tipo visera de color azul y con el escudo de la Protección Civil Municipal en su parte delantera.
- Camisa de color naranja con escudo de la Protección Civil Municipal Valleseco en el bolsillo izquierdo de la misma, escudo del Municipio en la manga izquierda y en la derecha la bandera de la Comunidad Autónoma Canaria.
- Pantalón de faena de color azul sin reflectantes.
- Jersey de color azul llevando el escudo municipal en su lado izquierdo y escudo de la Protección Civil Municipal.
- Zapatos o botas de color oscuro.

En cualquier momento, y a la vista de las circunstancias que concurran, la uniformidad podrá ser adaptada o cambiada, teniendo en cuenta que en determinados eventos que así lo requieran hay que hacer uso de la misma, a menos que no haya desautorización concreta del Jefe de la Agrupación de hacerlo.

CAPITULO TERCERO: FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- FORMACION. La formación tendrá como finalidad la orientación de los aspirantes a miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil sobre los conocimientos básicos relacionados con la caracterización de este Servicio público, así como contribuir a la selección de los que proceda y facilitar la capacitación de éstos para incorporarse en condiciones de eficacia al cuerpo.

ARTICULO 19.- ACTIVIDAD FORMATIVA. La actividad formativa se articulará del siguiente modo:

a) Cursillos de orientación de aspirantes al voluntariado de Protección Civil.

b) Cursos de formación básica de los aspirantes seleccionados para incorporarse a la Agrupación.

c) Cursos de perfeccionamiento para los voluntarios pertenecientes a la Agrupación.

d) Ejercicios prácticos con carácter periódico para la mejora permanente de la preparación de los componentes de la Agrupación.

Los cursos tendrán un contenido teórico-práctico determinado de conformidad con la normativa dictada por el Ayuntamiento de Valleseco o la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección Civil.

Además de cuanto antecede, la actividad formativa se completará con las siguientes actividades:

a) La organización de bibliotecas y fondos de comunicación sobre Protección Civil y, especialmente, en relación con la organización y funcionamiento de agrupaciones de colaboradores voluntarios y otras modalidades de la participación ciudadana en las actividades de Protección Civil.

b) El mantenimiento de relaciones de colaboración mutua con otras Administraciones Públicas o entidades privadas relacionadas con Protección Civil.

c) La elaboración y edición y, en su caso, promoción de publicaciones periódicas y unitarias sobre temas de Protección Civil y, especialmente, las destinadas a la formación de voluntarios y a la divulgación de recomendaciones a la población sobre factores de riesgo potencial de emergencia y comportamiento ante los mismos.

Cualquier tipo de formación impartida, organizada, dirigida o financiada por el Ayuntamiento de Valleseco a favor de los voluntarios o aspirantes a voluntarios tendrá como requisito que éstos sólo recibirán un certificado acreditativo de haber asistido a los mismos, entregándoseles la titulación obtenida transcurridos dos años de la realización de los mismos.

ARTICULO 20.- ASPIRANTES A VOLUNTARIOS. Las personas que acrediten su voluntad de incorporarse como voluntarios a esta Agrupación, además de los cursos de orientación y formación, deberán pasar un período de prueba de seis meses de duración en los que no usarán uniformes, ni tampoco el material salvo que en este caso se lo autorice el Jefe de la Agrupación. Para distinguirlos de los voluntarios durante este periodo usarán distintivos específicos.

Aquellos aspirantes que acrediten haber pertenecido a la Sección de Adiestramiento Juvenil de Protección Civil podrán ser eximidos por el Jefe de la Agrupación de aquellas actividades Normativas en las que ya participaron.

Una vez transcurrido este periodo de prueba, el Jefe de la Agrupación extenderá un informe favorable a la incorporación si constata que el aspirante reúne los requisitos mínimos para ser voluntario. En caso contrario redactará un informe negativo detallando los aspectos que no cumple el aspirante. La incorporación será realizada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valleseco o por la persona en que éste delegue.

CAPITULO CUARTO: DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 21.- EMBLEMAS Y DISTINTIVOS. El voluntario de Protección Civil tiene derecho a usar los emblemas, distintivos y equipos del Servicio, así como los de la categoría que le corresponda, en todos los actos públicos a que sean requeridos, siendo obligatorio su uso en caso de intervención especial, siniestros o calamidades, a efectos de identificación.

ARTICULO 22.- DERECHO DE PARTICIPACION. El voluntario tiene el derecho a participar en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de la planificación de actividades y servicios de esta Agrupación.

Para este fin, el voluntario tiene derecho a elevar sus peticiones, sugerencias, quejas, recomendaciones y reclamaciones sobre aquellas o cualquier otro asunto de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil al Alcalde, al Concejal Delegado de Protección Civil o al Jefe de la Agrupación.

En este aspecto, el Jefe de la Agrupación deberá establecer un tiempo semanal para estar a disposición de los voluntarios que quieran comunicarse personalmente con él.

ARTICULO 23.- SEGURO DE ACCIDENTE. Los riesgos en el servicio del voluntario estarán cubiertos por un seguro de accidente para aquellos que pudieran sobrevenirle durante su actuación, abarcando indemnizaciones por invalidez permanente, fallecimiento y asistencia sanitaria.

Los daños y perjuicios de terceros que pueda causar un componente de la Agrupación en sus actuaciones estarán cubiertos por un seguro de responsabilidad civil sufragado por el Ayuntamiento de Valleseco. No obstante, el Ayuntamiento, según lo previsto en la Ley de Responsabilidades de la Administración Pública, hará frente a aquellos daños que no estén amparados por el seguro.

La modalidad de las correspondientes pólizas de seguro y cuantías de las indemnizaciones serán fijadas por el órgano que corresponda, a propuesta del Concejal Delegado.

Además, el Ayuntamiento se hará cargo de la representación, defensa y constitución de fianzas de aquellos voluntarios que se vean envueltos en litigios judiciales como consecuencia del cumplimiento de sus servicios y siempre que la Corporación no sea parte contraria.

ARTICULO 24.- OBLIGACION DE SERVICIO. Todo voluntario de Protección Civil se obliga a cumplir estrictamente sus deberes reglamentarios, cubrir un mínimo de 3 servicios cada mes, cooperar con su mayor esfuerzo, interés, disciplina, y espíritu social en cualquier misión de socorro, ayuda y rescate de víctimas, de su evacuación, asistencia, vigilancia y protección de las personas y bienes, así como en toda otra misión que le encomienden los mandos de organización o las autoridades de quien dependa durante su actuación, siempre dentro de los fines y la normativa de la Agrupación.

En caso de catástrofe, emergencia o cualquier movilización, el voluntario deberá incorporarse a la mayor brevedad posible a su lugar de concentración. Estará exceptuado de hacerlo si sus obligaciones laborales o estudiantiles se lo impide.

Asimismo tendrá la obligación de poner en conocimiento de los mandos de la Agrupación o Autoridades correspondientes la existencia de hechos que puedan suponer riesgos para las personas o bienes.

En ningún caso el voluntario o colaborador actuarán como miembros de Protección Civil fuera de los actos de servicio. Ello no obsta para que, usando sus conocimientos y experiencias intervengan, con carácter estrictamente particular, en aquellos hechos requeridos por- su deber de ciudadanía.

ARTICULO 25.- DERECHOS DE LOS VOLUNTARIOS. Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Recibir, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y los medios necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.

b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

c) Poseer una acreditación identificativa de su condición de voluntario, así como obtener la certificación acreditativa de la prestación de servicios voluntarios en la Agrupación.

d) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y característica de la misma.

e) Cualquier otro derecho recogido en este Reglamento o en las normas que lo desarrollen.

ARTICULO 26.- DEBERES DEL VOLUNTARIO. Los voluntarios están obligados a:

a) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.

b) Rechazar cualquier contraprestación material que pudiera recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con la acción.

c) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.

d) Actuar de forma diligente, eficaz y solidaria, siguiendo las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.

e) Participar en las tareas formativas previstas por la Agrupación de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.

f) Utilizar debidamente la acreditación, distintivos, uniformidad, etc. de la organización.

g) Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la Agrupación.

h) Notificar a la Jefatura de la Agrupación cualquier cambio de domicilio, teléfono, lugares de localización, etc. que realice el voluntario.

i) Deben hacer, en toda ocasión, demostración de dignidad y evitar todo comportamiento que pueda menoscabar el prestigio y la eficacia de la Agrupación.

j) Cualquiera otra obligación establecida en este Reglamento o en las normas que lo desarrollen.

ARTICULO 27.- OBLIGACION DE CONSERVACION. El voluntario tiene la obligación de mantener en perfectas condiciones de uso el material y equipo que pudiera serle confiado, comprometiéndose a pagar los daños que causara en los mismos debido al mal trato o falta de cuidado.

El voluntario al que se le asigne un vehículo, sea terrestre, acuático o aéreo, está obligado a su conservación y mantenimiento, siendo responsable de cualquier deterioro o accidente que por su culpa sufra éste. En cambio, tendrá el derecho a negarse a realizar cualquier servicio o actividad, si considera que en éste existe una alta probabilidad de riesgo para el vehículo o sus ocupantes.

El voluntario no incurrirá en responsabilidad por deterioro o accidente si un mando superior le ratifica por escrito la orden del servicio o actividad que se negó a realizar.

ARTICULO 28.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE AGRUPACION. El Jefe de la Agrupación tiene el derecho y el deber de hacer cumplir todas las normas establecidas en este Reglamento y en las disposiciones generales o especiales que lo desarrollen.

Entre las obligaciones del Jefe de Agrupación están:

a) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de Protección Civil y ser responsables de los servicios que se realicen bajo su mando, salvo que delegase en mandos inferiores.

b) Estar permanentemente localizable.

c) Mantener el orden y la disciplina dentro de la Agrupación, para lo cual tiene el derecho de usar la potestad disciplinaria.

d) Extender las certificaciones previstas en este Reglamento o en las normas que lo desarrollen.

e) Solicitar de los organismos, autoridades, personas o entidades competentes informes sobre aspectos relacionados con esta Agrupación (voluntarios, aspirantes, servicios, etc.).

f) Tendrá a su cargo la Sección de Adiestramiento Juvenil de Protección Civil.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones relativas a Protección Civil, el Jefe de Agrupación deberá hacer constar al Alcalde o al Concejal en que éste delegue las competencias de Protección Civil, todas las anomalías, deficiencias o desperfectos que detecte en la Agrupación o en sus medios o instalaciones, así como las necesidades materiales que requiera.

ARTICULO 29.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUBJEFE DE AGRUPACION. El Subjefe de la Agrupación tiene la obligación de sustituir al Jefe de la Agrupación en caso de ausencia, enfermedad o vacaciones de éste, así como en aquellos actos o funciones en que le delegase.

Otras obligaciones del Subjefe de la Agrupación son:

a) La valorización, distribución y control de los servicios que se soliciten a esta Agrupación.

b) Velar por el buen funcionamiento de aquellos servicios que se practiquen bajo su mando, cuando no existan mandos superiores que dirijan las operaciones, salvo que delegase en mandos inferiores.

c) Debe realizar el control de las instalaciones, bienes, y materiales de la Agrupación.

d) Debe realizar las actividades de prevención que se soliciten a la Agrupación.

e) Organizar cualquier evento deportivo, acto cultural, social, etc. para los miembros de la Agrupación o de ésta con otras Agrupaciones o Asociaciones de igual o similares fines.

f) Controlar el buen funcionamiento de los retenes y la asistencia de los nombrados.

g) Velar por la limpieza y conservación de la Jefatura y de las instalaciones.

h) Ejercer el control de salidas y entradas de unidades, de la confección de los partes de servicio y vales de comida.

i) Expedir informes al Jefe de la Agrupación sobre cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la misma.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones tiene el derecho de exigir a los mandos inferiores cualquier clase de informe sobre asuntos que tengan conocimiento o puedan estar relacionados.

RTICULO 30.- PARTICIPANTES EN UN SERVICIO DE RETEN. Los participantes en un Servicio de Retén deberán cumplir estas obligaciones:

a) Al comienzo de cada Retén comprobar el buen funcionamiento de la Red de Comunicaciones, Teléfono, Unidades Movibles y material a emplear en cualquier emergencia.

b) Complementar el parte de Servicio, Ordenes del Día y Ordenes de Salida de las Unidades Movibles.

c) Notificar con 24 horas de antelación la imposibilidad de realizar un servicio al Jefe de la Agrupación.

d) Ser responsable de las llamadas, recados o peticiones de localización que a través de esta Jefatura se realicen durante las horas que esté de servicio, dejando constancia en el directorio telefónico.

e) Hacer constar en el parte de Servicio cualquier anomalía o desperfecto que se detecte al comenzar el Servicio.

f) Informar al Jefe de la Agrupación, o a quien le sustituya, de cualquier servicio que se realice durante el Retén.

g) Vestir la uniformidad adecuada a la Sección que pertenezca.

h) Permanecer en las dependencias donde se realice el retén, las cuales no podrán abandonar sin autorización del mando que se encuentre en ese momento.

i) cualquier otra obligación que se determine en las disposiciones que desarrollen este Reglamento.

ARTICULO 31.- OBLIGACIONES EN LOS RETENES DOMICILIARIOS. Los componentes de los retenes domiciliarios deben cumplir como mínimo estas obligaciones:

a) Permanecer en el lugar de localización o a la escucha vía radio durante todo el Servicio de Retén que tenga encomendado; en caso de ausentarse lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Agrupación o persona que lo esté sustituyendo.

b) Acudir lo más rápido posible a la Jefatura en caso de Alerta.

c) Ante la imposibilidad de realizar un Retén, diurno o nocturno, o servicios que se le hayan encomendado, notificarla con 24 horas de antelación, al Jefe de Agrupación o quien le sustituya.

d) Cualquier otra obligación que se determine en las disposiciones que desarrollen este Reglamento.

ARTICULO 32.- PROHIBICIONES. A los componentes de esta Agrupación se les prohíbe terminantemente:

a) Realizar actividades de carácter personal o de finalidad económica, religiosa, política o sindical, amparándose de ser componentes de esta Agrupación, ya sea en relación con los mandos de ella o con otras personas.

b) La utilización o autorización de uso de los medios, instrumentos, instalaciones o bienes de la Agrupación para fines personales o no autorizados.

c) El uso de uniformes, distintivos o emblemas de la Agrupación cuando se esté fuera de servicio.

d) El no llevar uniformes, distintivos o emblemas durante el servicio o llevarlos mal colocados, así como lucir en los mismos emblemas, distintivos o insignias no autorizados.

e) Permitir la permanencia en la Jefatura de personas ajenas al Servicio fuera de las horas de atención al público.

f) Fumar en los dormitorios y en las demás zonas en que se prohiba con carteles.

g) Preparar o ingerir cualquier clase de alimentos en los despachos, sala de estar y en las demás zonas en que se prohiba con carteles.

h) Acceder a los despachos, taquillas, roperos y archivadores, sin previa autorización.

i) La salida de cualquier unidad sin dar conocimiento al Centro de Coordinación, quien deberá extender la orden de salida, haciendo constar "a petición de" y "ordenado por".

j) Almacenar o dejar en las instalaciones y fuera de las taquillas objetos personales, salvo el material que se utiliza en el Servicio de Retén que debe estar en las estanterías del almacén o lugar acondicionado al efecto.

k) Recibir cualquier contraprestación económica o material de los beneficiarios de su actividad o de otras personas relacionadas con su acción.

l) Salir de las instalaciones de la Agrupación sin autorización o injustificadamente, mientras se encuentre en un servicio de retén.

m) Cualquier otra conducta que impongan las disposiciones de desarrollo de este Reglamento.

El incumplimiento de cualquier prohibición será considerado como falta, y se calificarán como leyes, graves o muy graves atendiendo a los criterios de intencionalidad, culpabilidad, perturbación del servicio, reincidencia y cuantas circunstancias concurran, en especial, la peligrosidad o trascendencia que para la seguridad de las personas o bienes revistan las mismas.

CAPITULO QUINTO: RECOMPENSAS Y SANCIONES

ARTICULO 33.- RECOMPENSAS Y SANCIONES. Las conductas de los componentes de la Agrupación' Municipal de Voluntarios de Protección Civil serán objeto de valoración por los procedimientos que se establezcan en las correspondientes instrucciones de desarrollo de este Reglamento. Se resaltarán como proceda las conductas meritorias y se sancionarán, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, las infracciones a lo previsto en el mismo.

La valoración de esas conductas corresponderá al Concejal Delegado de Protección Civil.

Las recompensas y sanciones se anotarán en el expediente personal del interesado.

ARTICULO 34.- RECOMPENSAS. El voluntario tiene el derecho a obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

La acción meritoria que implique un nivel de dedicación superior a los deberes ordinarios del Servicio o riesgos para la vida o integridad de los voluntarios, podrá ser recompensada con el reconocimiento público, mediante el correspondiente escrito de la Alcaldía o la formulación por la misma de una propuesta para la concesión de la Medalla al Mérito de Protección Civil, creada por Orden de 24 de Abril de 1.982, y otras distinciones que puedan conceder las distintas Administraciones Públicas o por el propio Ayuntamiento para premiar actos de esta naturaleza especial.

ARTICULO 35.- FALTAS. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán previa la tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

Se impondrán las sanciones por estas faltas sin perjuicio de que por las mismas pueda existir responsabilidad penal o civil.

Las faltas se considerarán como leves, graves o muy graves.

No podrá imponerse sanciones sin previa audiencia del interesado.

ARTICULO 36.- FALTAS LEVES. Son faltas leves los hechos siguientes, siempre que no sean susceptibles de calificación como falta grave o muy grave:

a) El incumplimiento injustificado de horarios de servicios asignados.

b) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o negligente de los deberes y obligaciones relativas a sus actividades dentro de la Agrupación.

c) El trato irrespetuoso o incorrecto con los superiores, compañeros o subordinados, así como con personas ajenas al servicio durante el mismo.

d) El maltrato, la negligencia o el descuido en la conservación o uso del vestuario, equipos, materiales, bienes, efectos o vehículos que tuviera a su cargo en el cumplimiento de las misiones encomendadas.

e) La realización de actos o conductas reprobabas que perjudiquen el prestigio y el buen orden de la Agrupación.

f) Las demás infracciones u omisiones, de carácter leve, al presente Reglamento o normas que lo desarrollen.

ARTICULO 37.- SANCIONES. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o suspensión de hasta un mes. El apercibimiento es la reprobación escrita dirigida al infractor.

ARTICULO 38.- FALTAS GRAVES. Son faltas graves las siguientes

a) La negativa injustificada al cumplimiento de misiones que le son encomendadas.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo.

c) La grave desconsideración con superiores, compañeros o subordinados, así como con personas ajenas al servicio durante el mismo.

d) El consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas antes o durante el servicio.

e) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de los subordinados, así como la de los voluntarios que encubrieron las faltas consumadas muy graves y graves.

f) La destrucción o el deterioro por negligencia grave en los equipos, materiales, bienes, efectos o vehículos de la Agrupación o aquellos que tuviera a su cargo en el cumplimiento de las misiones encomendadas.

g) La acumulación de 3 faltas leves en el periodo de un año.

h) Las demás infracciones u omisiones de carácter grave, al presente Reglamento o normas que lo desarrollen.

ARTICULO 39.- SANCIONES. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de uno a seis meses. En caso de ser el responsable algún mando también será sancionado con la sanción de degradación de cargo, pasando a ser un voluntario de base cuando concluya la suspensión.

ARTICULO 40.- FALTAS MUY GRAVES. Son faltas muy graves las siguientes:

a) La negativa injustificada al cumplimiento de 1as misiones que le sean encomendadas siempre que produzca grave perturbación del Servicio.

b) Haber sido condenado por cualquier acto delictivo que implique no poder realizar correctamente el Servicio o que lesione de algún modo el prestigio y el buen orden de la Agrupación.

c) La agresión de obra a los superiores, compañeros o subordinados, así como con personas ajenas al Servicio durante el mismo.

d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipos, bienes, efectos o vehículos del Servicio.

e) El incumplimiento injustificado durante 2 meses consecutivos de los servicios mínimos previstos en el art.24, o durante 3 meses alternativos en un periodo de un año.

f) La acumulación de 2 faltas graves en el periodo de un año.

g) El quebrantamiento de las sanciones que le sean impuestas.

h) Las órdenes, instrucciones o misiones que menoscaben la dignidad personal de cualquier miembro de la Agrupación.

i) Las infracciones u omisiones, de carácter muy grave, al presente Reglamento o normas que lo desarrollen.

ARTICULO 41.- SANCIONES. Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de seis a doce meses o con la de expulsión. En caso de ser el responsable algún mando y ser sancionado con suspensión, también será sancionado con la sanción de degradación de cargo, pasando a ser un voluntario de base cuando concluya la suspensión.

ARTICULO 42.- PRESCRIPCION. Las faltas leves prescribirán a los 30 días, las graves a los 2 meses y las muy graves a los 6 meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido y se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario.

CAPITULO SEXTO: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 43.- FINALIDAD. Este procedimiento disciplinario está destinado a determinar las responsabilidades por las acciones u omisiones calificadas como falta en el presente Reglamento o en las normas de desarrollo.

En cualquier momento del procedimiento si el Instructor aprecia que la acción u omisión pueda ser constitutiva de delito o falta penal lo comunicaré a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

ARTICULO 44.- ORDENACION. El procedimiento para la sanción de faltas se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cualquier notificación será realizada por escrito y en el domicilio del destinatario, en la Jefatura Local de Protección Civil o en cualquiera de sus instalaciones si el destinatario se encontrara en ese lugar.

ARTICULO 45.- INICIACION. El procedimiento se iniciará de oficio por el Jefe de la Agrupación al tener conocimiento de las presuntas faltas o por denuncia escrita.

ARTICULO 46.- COMPETENCIA. El órgano competente para incoar el expediente disciplinarios será el Jefe de la Agrupación, el cual podrá ordenar previamente la realización de una información reservada.

En la orden escrita por la que se incoa el expediente disciplinario se nombrará un Instructor, al cual le son aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la legislación española.

El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que al presunto implicado se le notifique la incoación del expediente disciplinario con el nombramiento del Instructor.

La abstención y la recusación se plantearán ante el Jefe de la Agrupación que tendrá que resolver en 5 días.

ARTICULO 47.- MEDIDAS PROVISIONALES. Iniciado el procedimiento el Jefe de la Agrupación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas u ir la eficacia de la Instrucción, llegando incluso a la suspensión provisional de actividades del presunto implicado durante el procedimiento disciplinario.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 48.- DESARROLLO. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular, de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la designación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Como primera actuación deberá recibir declaración de] presunto implicado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la misma o de la denuncia.

ARTICULO 49.- TRAMITACION. En el plazo máximo de 15 días contados a partir de la incoación del expediente disciplinario, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con mención de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser aplicables y de las personas presuntamente responsables.

Si el Instructor califica todos los hechos como constitutivos de falta leve, los plazos previstos en los artículos siguientes se reducirán a la mitad. En el pliego de cargos deberá hacer esta advertencia.

ARTICULO 50.- ALEGACIONES. El pliego de cargos se notifica al inculpado, concediéndole un plazo de 6 días para que lo conteste con las alegaciones que consideren convenientes a su defensa y aportando los documentos que considere de interés. También deberá proponer la práctica de pruebas que para su defensa considere necesarias.

ARTICULO 51.- PRUEBAS. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que considere oportunas. Podrá denegar las que considere innecesarias o improcedentes por no tener relación con los hechos, debiendo justificar los motivos de esta denegación.

Se podrán usar todos los medios de prueba admisibles en Derecho. El periodo de pruebas no podrá exceder de un mes.

En la práctica de las pruebas es esencial la intervención del Instructor. También el imputado tiene el derecho a estar presente, para lo cual se le notifica con antelación el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiéndose incorporar al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

Terminado el periodo de pruebas, se facilita copia completa del expediente disciplinario al inculpado para que en un plazo de 4 días alegue lo que estime pertinente a su defensa.

ARTICULO 52.- PROPUESTA DE RESOLUCION. El Instructor en los 6 días siguientes formulará la propuesta de resolución, en la cual fijará con precisión los hechos probados, hará la valoración jurídica de los mismos como falta que estime cometida y señalará la sanción que se le podrá imponer.

Esta propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de 4 días alegue lo que considere conveniente a su defensa.

ARTICULO 53. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Presentadas estas alegaciones o terminado el plazo sin presentarse, se remitirá con carácter inmediato el expediente disciplinario completo al Subjefe de la Agrupación par¡¡ que dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 54.- RESOLUCION. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá adaptarse en el plazo máximo de 10 días, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente disciplinario.

La resolución deberá ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la resolución deberá determinarse con toda precisión la falta que estima cometida, señalando los preceptos infringidos, la persona responsable y la sanción que se le impone, haciendo expresa mención de las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del expediente disciplinario.

Si la resolución estimare la inexistencia de falta o de responsabilidad del inculpado hará las declaraciones pertinentes en cuanto a las medidas provisionales y al honor del inculpado.

ARTICULO 55.- RECURSO. Contra la resolución cabe un recurso de revisión que se debe plantear en los tres días siguientes a la notificación de la misma. Del recurso se da traslado al Jefe de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil de Valleseco, así como copia de todo el expediente disciplinario, para que resuelva en 7 días.

ARTICULO 56.- EJECUCION. Las sanciones se ejecutarán en los términos de la resolución en que se impongan, y en el plazo máximo de un mes, salvo que por causa justificada se establezca otro distinto en la misma resolución.

ARTICULO 57.- ANOTACION Y CANCELACION. La sanción disciplinaria se anotará en el expediente personal del voluntario, con indicación de las faltas que lo motivaron, y se le añadirá una copia de la resolución.

La cancelación de la anotación anterior se producirá de oficio o a instancia del interesado cuando transcurra un año del cumplimiento de la sanción.

En ningún caso se computará a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serio en el momento de cometer la infracción.

CAPITULO SÉPTIMO: RESCISION DEL VÍNCULO CON LA AGRUPACION

ARTICULO 58.- TERMINACION. La relación de colaboración voluntaria con la Agrupación se terminará por la declaración de baja temporal o la baja definitiva o por la declaración de incapacidad. Asimismo se termina la relación por la muerte o declaración de fallecimiento del voluntario o por quedar incurso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.

ARTICULO 59.- BAJA TEMPORAL. Se considera baja temporal en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil la suspensión de la actividad en la misma como consecuencia de la sanción de suspensión, la ausencia por tiempo inferior a tres meses por motivos justificados siempre que haya sido previamente comunicado, así como la interrupción de la prestación por la incorporación al Servicio Militar o a la Prestación Social Sustitutoria, por estado de embarazo y atención del recién nacido o por enfermedad.

ARTICULO 60.- BAJA DEFINITIVA. Serán causas de baja definitiva en la Agrupación: la petición personal del interesado y la sanción de expulsión. La petición personal no podrá ser tenida en cuenta, salvo causa muy justificada, si no ha transcurrido un mínimo de 2 años desde la incorporación a la Agrupación.

ARTICULO 61.- TRAMITACION. Acordada por el Jefe de la Agrupación la baja, sea temporal o definitiva, se le notifica al interesado, y éste procederá de inmediato a la devolución de la documentación de identidad, distintivos, uniformidad, equipos y material que le haya sido adjudicado por la Agrupación.

En todo caso se expedirá, a petición del interesado, un certificado en el que consten los servicios prestados en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y la causa por la que se acordó la rescisión.

En caso de baja temporal por sanción el voluntario se reincorporará a la Agrupación una vez concluida la misma. En los demás supuestos de baja temporal el voluntario tendrá que reincorporarse en un plazo máximo de un mes desde la conclusión del motivo de la baja.

En caso de baja definitiva por petición personal, el interesado tiene el derecho a reincorporarse a la Agrupación durante los dos años siguientes a dicha baja. Esta reincorporación le eximirá de tener que cumplir el periodo de prueba previsto en el artículo 20.

DISPOSICION TRANSITORIA

1ª. Los cargos, categorías, puestos, etc., existentes al entrar en vigor este Reglamento se mantendrán en la misma forma, salvo que sean totalmente incompatibles con este Reglamento.

2ª. Por el Jefe de la Agrupación se procederá a la reestructuración de la Agrupación para que quede adaptada a la situación prevista en este Reglamento. En dicha reestructuración se deberá respetar la antigüedad de los voluntarios en la Agrupación, los servicios prestados, etc.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Por la Alcaldía, el Concejal-Delegado de Protección Civil o el Jefe de la Agrupación se dictarán las instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

2ª. Las certificaciones acreditativas de la pertenencia a esta Agrupación que sean extendidas por el Jefe de la Agrupación podrán ser utilizadas por los voluntarios con el fin de obtener cualquier beneficio que legal o reglamentariamente se establezca a los voluntarios (bonificaciones o reducciones en el uso de transportes públicos estatales, entradas a museos estatales, etc.)

3ª. El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 13/1.991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

4ª. El tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente, siempre que: a) se trate de actividades realizadas con posterioridad al reconocimiento como objetor de conciencia, y b) la prestación de servicios se realice por un tiempo continuado de al menos seis meses, integrado en una entidad u organización que tenga suscrito convenio con el Ministerio de Justicia e Interior para la realización de la prestación social sustitutoria.

5ª. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Reglamento de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección, aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 17-02-2000, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 76, del día 26 de Junio de 2.000.

Valleseco, a veintiséis de Junio de dos mil.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO 1.XII

REGLAMENTO REGULADOR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALLESECO

ÍNDICE

1. Exposición de motivos.
2. Capítulo I. Disposiciones generales
3. Capítulo II. Beneficiarios/as
4. Capítulo III. Actuaciones
5. Capítulo IV. Organización
6. Capítulo V. Financiación
6. Capítulo VI. Recursos humanos
7. Capítulo VII. Procedimiento y finalización
8. Capítulo VIII. Evaluación y seguimiento
9. Capítulo IX. Revisiones
10. Capítulo X. Disposición final
11. Anexos

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el año 1.992 se comienza a ofertar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio desde el Ayuntamiento de Valleseco. Dada la experiencia adquirida, así como el aumento de la demanda, se hace necesario regular la referida prestación con las adecuaciones necesarias, teniendo en cuenta la legislación y normas vigentes.

La Ley de 28 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias establece, en el marco de la protección en materia de asistencia social a la población canaria, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La citada Ley, en su artículo 13. Apartado d), atribuye a los Ayuntamientos la competencia para gestionar los servicios sociales comunitarios en el ámbito de su municipio.

En base al Decreto 5/1.999, de 21 de enero, por el que se regula la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se fijará en el presente documento la reglamentación para el ejercicio de este servicio, homogénea y común al resto de Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Canaria, con la finalidad de alcanzar el máximo grado de operatividad y eficacia en la prestación y organización del Servicio de Ayuda a Domicilio.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Es objeto del presente Reglamento la regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio que presta el Ayuntamiento de Valleseco con personal propio, a las personas y/o familias empadronadas y residentes en el municipio de Valleseco que reúnen las condiciones para ser beneficiarios/as, según se establece en el mismo.

Artículo 2.- CONCEPTO SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.)

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación básica del sistema público de Servicios Sociales, la cual consiste en una serie de actuaciones de carácter doméstico, personal, social, educativo, psicológico, rehabilitador e integrador, que se presta a las personas o familias en sus domicilios, cuando se hallen en situaciones de dependencia, no les sea posible la realización de actividades habituales, y/o en situaciones de conflictos psico-familiares para algunos de sus miembros.

Artículo 3.- OBJETIVOS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

1. Objetivo básico es estimular y potenciar la autonomía personal de la/s personas beneficiaria/s.
2. Lograr un marco de convivencia saludable del/a usuario/a con su grupo familiar y una relación positiva con su entorno.
3.- Procurar la permanencia de las personas beneficiarias en su medio habitual, previniendo y evitando internamientos, a veces no deseados.
4.- Favorecer en las personas beneficiarias el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida saludables.
5.- Colaborar con las familias en los casos en lo que ésta, por sí misma, no pueda atender totalmente las necesidades de la vida diaria del/a usuario/a.
6.- Favorecer la participación del/a beneficiario/a en la vida del pueblo.
7.- Atender situaciones coyunturales de crisis personal y familiar.
8.- Prestar atenciones de carácter doméstico que supongan un apoyo personal o social necesario.

9.- Promover la adaptación de las viviendas a las necesidades de las personas atendidas, garantizando un mejor desenvolvimiento en sus domicilios.

Artículo 4.- NIVELES DE INTERVENCIÓN

- Preventivo: el servicio tiende a frenar el progresivo deterioro de las personas y núcleos convivenciales a los que se atiende, bien conteniendo situaciones irreversibles o procesos de deterioros personales o de la unidad convivencial, manteniendo en su hogar a personas afectadas en su autonomía, apoyando o complementando la organización familiar.
- Asistencial: apoyo para cubrir las necesidades de atención en la vida diaria (domésticas y personalizada), que el individuo o núcleo de convivencia, no pueden realizar, con sus medios propios o inmediatos, y que son imprescindibles para u bienestar y normal desenvolvimiento.
- Rehabilitador: reforzar o recuperar capacidades disminuidas que estén dificultando la calidad de vida de las personas o núcleos convivenciales. Facilitando los medios que posibiliten el retorno a su entorno natural, mejorando su capacidad de desenvolvimiento, recuperando la convivencia entre los componentes de la familia y estimulando la adquisición de competencias personales.
- Educativo: proporcionar elementos formativos a las familias y estimular la adquisición y permanencia de hábitos que favorezcan su integración en el medio habitual.

CAPÍTULO II: BENEFICIARIOS/AS

Artículo 5. BENEFICIARIOS/AS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

El Servicio de Ayuda a Domicilio estará dirigido a aquellas personas empadronadas y residentes en el término municipal de Valleseco, que por sus limitaciones físicas, psíquicas, sociales, económicas y/o familiares, tengan mermada su autonomía personal, su capacidad de relación social.

Podrán ser beneficiarios/as del Servicio de Ayuda a Domicilio, especialmente:

a) Las familias o personas que presenten disfunciones que puedan ser susceptibles de mejora con una adecuada atención a domicilio.
b) Las personas mayores, con cierto nivel de dependencia, que no tengan a nadie que les atienda suficientemente y que, con esta ayuda, puedan continuar viviendo en su hogar.
c) Las personas afectadas por una lesión, enfermedad física o mental o por otros motivos que les hagan precisar la ayuda.
d) Las personas con minusvalía o incapacitadas a las que la ayuda en el hogar pueda favorecer su autonomía.
e) Los menores a los que haya que cuidar o atender por ausencia de los padres o tutores, cuando éstos, por circunstancias provisionales de enfermedad u otros motivos, suficientemente justificados, no puedan ejercer sus funciones parentales, siempre que tales circunstancias no supongan situaciones de desamparo o requieran la asunción de la guarda por parte de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia.
f) En general, cuando exista una situación de desatención social o familiar, evaluada técnicamente, que justifique la intervención del servicio.

Artículo 6. CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN.

Los criterios para la concesión de la Ayuda a Domicilio se basarán en los siguientes indicadores:

a) La autonomía personal para la realización de actividades de la vida diaria (básicas e instrumentales), puntuando niveles de dependencia o necesidades derivadas de deficiencias de salud físicas y/o psíquica.
b) La situación familiar, previa valoración de la composición familiar y grado de implicación de ésta en la contribución a la solución de la problemática.
c) La situación socioeconómica de la unidad familiar, en base al IPREM estipulado.
d) Otras situaciones y factores más específicos, como pueden ser:
   - La ubicación de la vivienda.
   - El estado y equipamiento de la vivienda
   - Los recursos disponibles en el entorno.
   - La accesibilidad a los recursos.

Según el Baremo de Adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio expuesto en el Anexo I.

Artículo7. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS USUARIOS/AS.

A) DERECHOS:

a) Atención, respetando su individualidad y dignidad personal.
b) Ser atendidos adecuadamente con el contenido y duración que sea establecido en cada caso.

c) Recibir información puntual sobre las modificaciones que se produzcan en el régimen de la prestación.

d) Intimidad y confidencialidad.

e) Ejercer derecho a la queja según establecen las disposiciones vigentes.

f) Participar en la elaboración de programas, cuando éstos tengan carácter educativo.

B) DEBERES:

a) Informar, sin omitir ni falsear, sobre las circunstancias personales, familiares y sociales que determinan la necesidad de la prestación.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación del servicio.

c) Corresponsabilizarse en el coste de la prestación en función de su capacidad económica y patrimonial.

d) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atienden el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.

e) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado del domicilio que impida la prestación del servicio.

f) Ser correctos en el trato con las personas que prestan el servicio, respetando sus funciones.

g) Mantener una actitud de colaboración activa y consecuente con el programa educativo previamente establecido.

CAPÍTULO III: ACTUACIONES

Artículo 8. TIPOLOGÍA DE ACTUACIONES

El Servicio de Ayuda a Domicilio efectúa actuaciones de carácter básico y complementario.

Artículo 9. ACTUACIONES BÁSICAS

Comprenden todas aquellas actuaciones que van dirigidas a cubrir las necesidades esenciales de la vida diaria, tales como:

A) Actuaciones generales de atención en el hogar. Consisten en realizar, con la ayuda de la persona o personas beneficiaria/s, si puede hacerlo, actividades y tareas cotidianas en el hogar, referidas a:

1.- Limpieza de la vivienda: ésta se adecuará a la limpieza cotidiana de las dependencias de uso habitual por el/la beneficiario/a, salvo casos específicos de necesidad que serán determinados por el/la Técnico/a Municipal Responsable. Conlleva algunas de las siguientes acciones: fregar la loza, hacer las camas, limpiar pisos, puertas, ventanas, etc…

2.- La ropa. Comprenderá las funciones de lavado, planchado, costura, orden, compra y otras análogas.

3.- Realización de compras domésticas a cuenta de las personas beneficiarias del servicio.

4.- Preparación y cocinado de alimentos, conjuntamente con el/la usuario/a

5.- Cualquier otra actividad de la vida cotidiana para las que el/la usuario/a se vea incapacitado.

Todas ellas tendrán un carácter subsidiario, destinadas a complementar las propias capacidades del/la usuario/a o de otras personas de su entorno inmediato.

Para la realización de estas actuaciones, el usuario deberá disponer o proveerse de los medios necesarios. En su defecto, desde los Servicios Sociales a través de su Técnico/a responsable del Servicio de Ayuda a Domicilio podrán gestionar los recursos precisos para el mejor desarrollo del servicio, cuando así se estime oportuno.

B) Actuaciones de atención personal. Consisten en ayudar a la persona, estimulándola para que realice todo aquello que pueda por sí misma en las actividades de la vida diaria, como:

- Levantarse
- Asearse
- Bañarse/ducharse
- Deambular por casa
- Vestirse
- Calzarse
- Peinarse
- Afeitarse/maquillarse
- Comer
- Subir y bajar escaleras

Engloban todas aquellas actividades que se dirigen a personas con graves dependencias, cuando la persona beneficiaria no pueda realizar actividades de la vida diaria por sí misma o cuando se precise:

a) Apoyo en el aseo y cuidado personal, con objeto de mantener la higiene corporal, incluyendo cambio de ropa, lavado de cabello, cortar uñas, y todo aquello que requiera la higiene habitual.
b) Atención especial al mantenimiento de la higiene personal para encamados o incontinentes a fin de evitar la formación de úlceras, como:
   - Cambio de bolsas, colectores y pañales.
   - Ayuda y apoyo a la movilización en casa a fin de prevenir la formación de escaras o úlceras.
   - Transferencias (de la cama a la silla, de la silla al WC., etc…)
c) Ayuda para efectuar la comida.
d) Cumplimiento, en su caso, de la prescripción de medicación simple efectuada por personal facultativo.
e) Compañía en el domicilio.
f) Ayuda o apoyo a la movilidad en la casa, ayuda para la ingestión de medicamentos prescritos, levantar de la cama y acostar. Queda terminantemente prohibido realizar curas de cualquier tipo, así como administrar medicamentos por vía intramuscular, intravenosa o similares.
g) Ayuda para realizar gestiones fuera del hogar: acompañamiento y ayuda para realizar gestiones fuera del hogar para la realización de diversas gestiones, tales como visitas médicas, tramitación de documentos y otras análogas.
h) Facilitación de actividades de ocio en el hogar.

C) Actuaciones de Carácter Educativo. Dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas como:

a) Organización económica y familiar.
b) Planificación e higiene familiar.
c) Formación en hábitos de convivencia (familia, entorno, etc.)
d) Apoyo a la integración y socialización.

D) Actuaciones de carácter Social y relacional:

a) Asesoramiento, seguimiento y tratamiento social
b) Atención técnica profesional para desarrollar las capacidades personales
c) Detección de cambios situacionales y observación de relaciones familiares y sociales.
d) Potenciar valores positivos para superación de situaciones de crisis
e) Acompañamientos, como por ejemplo a consultas médicas
f) Hablar y dialogar con la persona atendida
g) Facilitar recursos para mejorar su bienestar o superar situaciones de necesidad.
h) Ayudar a la persona en la realización de gestiones
i) Estimular para que realice llamadas o visitas a sus allegados, amistades y familiares.
j) Fomentar la participación social
k) Pasear

E) Actuaciones de Carácter Rehabilitador. Se trata de intervenciones técnico-profesionales formativas y de apoyo psicosocial, dirigidas al desarrollo de las capacidades personales y a la integración del usuario en su unidad convivencial y en su mundo relacional.

Artículo 10. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Las conforman aquellas gestiones o intervenciones que tienen como finalidad favorecer el desenvolvimiento del usuario/a, tales como:

a) Actuaciones de carácter socio-comunitario. Las conforman aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario/a en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre, posibilitando el desarrollo de sus capacidades creativas y ocupacionales.
b) Actuaciones de adaptación del hogar. Son aquellas acciones de adaptación funcional del hogar dirigidas a solventar situaciones concretas y específicas de dificultad, tales como eliminación de barreras en el hogar, acondicionamiento de la vivienda, etc.
c) Ayudas técnicas. Son instrumentos dirigidos a suplir o complementar las limitaciones funcionales de las personas con dificultades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.

La teleasistencia tiene consideración de ayuda técnica específica, se define como un servicio de atención y apoyo personal y social destinado a detectar determinadas situaciones de emergencia del/a usuario/a, garantizando su comunicación permanente con el exterior.

Artículo 11. ACTUACIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN

Quedan excluidas de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, aquellas tareas que no sean cometido del personal de Ayuda a Domicilio, que requieran de una especialización; especialmente las funciones y tareas de carácter exclusivamente sanitario que requieran una especialización de la que pueden carecer los/as profesionales que intervienen en la misma, como colocar o quitar sondas, poner inyecciones o cualquier otro de similar naturaleza.

El Servicio de Ayuda a Domicilio no realizará ciertas tareas como pintar o empapelar, jardinería, etc. en la vivienda del/a usuario/a.

El Servicio se prestará únicamente en el horario estipulado y frecuencia establecidos.

En general quedan excluidas del servicio todas aquellas tareas físicas que pongan en peligro la salud y la integridad física de los/as profesionales que prestan el servicio.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN

Artículo 12. COMPETENCIA DE GESTIÓN SERVICIO AYUDA A DOMICILIO

El Servicio de Ayuda a Domicilio se llevará a cabo a través de la Gestión Directa del Ayuntamiento de Valleseco, el cual asume todas las responsabilidades, incluyendo la gestión y ejecución del servicio, aportando los recursos materiales y personales necesarios para llevarlo a cabo.

Artículo 13. ORDEN DE PRIORIDAD DE LOS SERVICIOS

La prolongación, intensidad y tipo de servicios a prestar vendrán condicionados, además de por la situación de necesidad que lo genera, por los créditos disponibles para este programa así como por la disponibilidad de recursos humanos. En caso de darse estas limitaciones se establecerá un orden de preferencia atendiendo, en primer lugar, a los demandantes que lo tuvieran reconocido en ejercicios anteriores y sobre los que persista las situación de necesidad que motivó su concesión y, en segundo lugar, a los que hubiesen obtenido mayor puntuación en la aplicación del Baremo de Adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio (Anexo I).

En la aplicación del Baremo por el/la Trabajador/a Social competente se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales o especiales concurrentes en un caso determinado. También, se tendrá en cuenta los bienes patrimoniales con los que cuenta la persona solicitante y su unidad de convivencia.

La valoración técnica de cada caso podrá incrementar la puntuación obtenida en el Baremo (Anexo I) de 1 a 5 puntos, teniéndose en cuenta para ello indicadores como:

- Condiciones de la vivienda (accesibilidad, equipamiento, problemas estructurales, etc.).
- Grado de accesibilidad a los recursos comunitarios.

Artículo 14. HORARIO Y LÍMITES PRESTACIÓN SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

El servicio de ayuda a domicilio se prestará de lunes a viernes en horario de mañana de forma ordinaria y se hará extensible en horario de tarde, así como a los sábados, domingos y festivos con un servicio mínimo de 4 horas, aplicando el precio público establecido. No podrá cubrir situaciones que requieran atención continuada durante la mañana, sino en un horario determinado, establecido por el Técnico o Equipo Técnico responsable en función a la necesidad de las personas beneficiarias, priorizando las actuaciones que tengan que ver con la atención personal.

CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN

Artículo 15. FINANCIACIÓN

Los gastos que conllevan la ejecución de las distintas tareas contempladas en el Servicio de Ayuda a Domicilio se costearán con cargo a los créditos anuales que a tal fin se consignen en el Presupuesto General de la Corporación para cada ejercicio económico, financiándose los mismos tanto con recursos ordinarios como por la incorporación de créditos procedentes de otras entidades públicas y de los propios usuarios/as mediante el abono del correspondiente precio público.

La participación del/la usuario/a en el coste del Servicio se establecerá en el precio público que a tal fin se señale, tomará como base el IPREM de la persona y su unidad familiar, en la forma siguiente:

1.- Se suman los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar (procedentes de salarios, pensiones, alquileres, rentas, intereses, etc.) y se divide la cantidad resultante por el número total de miembros de dicha unidad.

2.- Se calcula el porcentaje que esta cantidad representa respecto al IPREM vigente.

3.- Se aplica dicho porcentaje al precio que el Ayuntamiento establezca por servicio en el precio público.

4.- En la aplicación de este precio público, para el cálculo de los ingresos mensuales de la unidad familiar, se deducirán gastos en virtud de los siguientes criterios:

a) Serán deducibles aquellos gastos de carácter periódico, documentalmente justificables, entre los que se podrían señalar:

b) Alquiler y/o préstamos hipotecarios destinados al uso de vivienda habitual.

c) Pensiones alimenticias legalmente establecidas.

El total de gastos deducibles no podrá superar, en ningún caso, el 25% de los ingresos per-cápita de la unidad familiar.

El/la Trabajador/a Social municipal competente informará, una vez baremada la solicitud (estudiada y valorada la situación socio-económica y familiar del usuario/a) conforme al Anexo I y lo establecido en el art. 13, la procedencia o no de prestación del servicio y la cantidad a aportar mensualmente por el solicitante, en aplicación de las tarifas contempladas en el precio público establecido, con arreglo a la normas señaladas más arriba.

Se entenderá por unidad familiar, a los efectos de la presente Ordenanza, la integrada por el/la solicitante, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (unión de hecho), así como otros miembros o familiares que convivan. También se tendrá en cuenta la situación socioeconómica y familiar de los/as hijos/as independizados y responsables de la situación de sus padres.

Artículo 16. FORMA DE PAGO

1.- El pago se realizará por los/as usuarios/as a mes vencido, previa presentación de la liquidación, con el detalle de los servicios efectivamente prestados al mismo, debiendo hacerse efectiva por este en los diez primeros días del mes siguiente.

A tal efecto, en el momento en que se haga efectiva la comunicación de concesión del servicio, el/la usuario/a facilitará autorización del abono correspondiente, mediante domiciliación bancaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá a la devolución del importe correspondiente

Las deudas por impago de las tarifas previstas en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

En caso de usuarios/as con escasos recursos económicos, que no puedan hacer frente al pago de los servicios establecidos, y tampoco tengan familiares directos, que se responsabilicen del/la mismo/a, pero que si tengan bienes y/o propiedades se podrá negociar y establecer directamente un convenio, para que el pago sea a través de sus propiedades, una vez el/la usuario/a fallezca.

Asimismo, la Junta de Gobierno Local podrá reducir la cuantía de la tasa en aquellos casos en los que se valore una situación de necesidad o de carácter excepcional, previo Informe Técnico del/la trabajador/a Social del servicio.

2- Cuando en la unidad familiar se beneficien más de un miembro, de la misma, del servicio de ayuda a domicilio, se bonificará con un 10 % de descuento en el segundo usuario/a.

3.- Cuando no se avisara por parte del beneficiario, de su familia o representante con dos días de antelación de la no realización del servicio por causa justificado, se procederá al cobro del servicio, tal y como está estipulado.

En los supuestos de baja provisional por causas de fuerza mayor (hospitalización u otras debidamente justificadas) a los efectos del pago, se considerará lo siguiente:

- Si el tiempo de la baja es igual o menor de 12 días se abonará el mes completo.
- Si el período de tiempo es superior a los 12 días, se aplicará a su cuota la parte proporcional desde la fecha de alta a la finalización del mes.

4.- Es obligación formal del/la usuario/a del Servicio comunicar a los Servicios Sociales las variaciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

El falseamiento u ocultación de datos, o de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación declarada, dará lugar a la suspensión del servicio, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se reclame la deuda que se pudiera haber originado.

Anualmente, por los Servicios Sociales, se requerirá a los beneficiarios de los servicios, que justifiquen la situación económica de la unidad familiar a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

CAPÍTULO VI: RECURSOS HUMANOS

Artículo 17. PERSONAL Y FUNCIONES.

A) Profesionales. Para conseguir una actuación integral se requiere la intervención de los siguientes profesionales, que conformarán el Equipo Técnico:

a) Trabajadores/as Sociales de la red básica de servicios sociales y, si los hubiere, otros profesionales (sociólogos, psicólogos y educadores), que integraran un equipo técnico cuya función en conjunto será el diagnóstico, diseño de intervención en el hogar, seguimiento y evaluación del proyecto de intervención.

b) Auxiliares de Ayuda a Domicilio, los cuales se encargarán de la ejecución de aquellas actuaciones asignadas por el/la Trabajador/a Social en función a las necesidades del/a beneficiario/a en el domicilio del mismo.

c) De forma complementaria intervendrán otros profesionales para el desarrollo de una mejor prestación.

B) Funciones del Equipo Técnico:

a) Analizar la demanda y estudiar las necesidades, para fundamentar propuestas, con el fin de ofrecer respuestas a las mismas.
b) Analizar las solicitudes que se presenten.
c) Estudiar y valorar las necesidades de los solicitantes.
d) Diseñar los programas de intervención, en el marco de la programación general de los servicios sociales municipales, adecuado a las necesidades personales, familiares, socioeconómicas o de otra índole de los usuarios de la Ayuda a Domicilio.
e) Hacer el seguimiento de los programas de intervención.
f) Formular propuestas de ampliación, reducción o suspensión del servicio, si fuese necesario.
g) Realizar tareas de apoyo psico-social para la adecuada individualización del problema y el establecimiento de los objetivos a desarrollar con cada usuario a efectos de que resulten acordes con las posibilidades reales del mismo.
h) Realizar tareas educativas con el usuario, su familia y su entorno, con objeto de que aquellos adquieran las conductas o hábitos que les permitan desarrollar una vida normalizada en el medio natural de convivencia.
i) Estimular las responsabilidades de los familiares como cuidadores primarios.
j) Difundir e informar sobre el servicio de Ayuda a Domicilio.

C) Funciones de los/as profesionales. Las funciones o tareas específicas a realizar por los/as profesionales que componen el Servicio de Ayuda a Domicilio, se detallan a continuación:

1. A los/as Trabajadores/as Sociales les corresponderá:

a) Asumir la responsabilidad del servicio de Ayuda a Domicilio.
b) Coordinar el servicio.
c) Asignar y supervisar las tareas de los/as trabajadores/as a los que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior.
d) Apoyar y promocionar la formación-reciclaje del personal del personal relacionado con el servicio.

2. Funciones del Auxiliar de Ayuda a Domicilio. Los Auxiliares de Ayuda a Domicilio tendrán, principalmente, las funciones asignadas por el Trabajador/a Social, que mejor se adecuen a las necesidades del beneficiario/a, las cuales se detallan a continuación:

a) Realizar las actividades de carácter doméstico y personal como: higiene personal, ayuda personal, limpieza del hogar, ropa, preparación de la comida, compra,…
b) Orientar al usuario en las actividades de la vida diaria, favoreciendo una normalización en la vida del hogar.
c) Estimular el protagonismo de las personas beneficiarias, no sustituyéndolo en aquellas tareas que pueda desarrollar por sí mismos.
d) Ayudar a las personas beneficiarias y a sus familiares a adquirir o reformar hábitos y capacidades para poder desarrollarse por sí mismos, como educación dietética, educación administrativa, control del régimen alimentario, enseñar y estimular.
e) A nivel social: detectar situaciones que puedan generar conflictos, acompañamientos,…
f) Estar atentos a los posibles cambios del estado de salud del/la beneficiario/a y control de la administración de fármacos, informando cuando hubiera algún cambio a los/as profesionales competentes.
g) Facilitar canales de comunicación de los/as usuarios/as con su entorno.
h) Colaborar con el/la trabajador/a social en la coordinación y evaluación del servicio.

Para la realización de las funciones descritas en el punto anterior, los Auxiliares del Ayuda a domicilio deberán haber realizado cursos especializados de formación, con la suficiente profundización en el conocimiento de los sectores en los cuales vayan a trabajar.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO Y FINALIZACIÓN

Artículo18. REQUISITOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

Las personas interesadas en solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio tienen que:

- Estar empadronadas y tener residencia habitual en Valleseco
- Hallarse en una situación de necesidad a la que no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda ser atendida con alguno de los servicios que constituyen el contenido del Servicio de Ayuda Domicilio.

Artículo 19. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la concesión de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se iniciará a instancia de parte de forma generalizada, salvo causas excepcionales que así lo justifiquen, en los que podrá se iniciado de oficio.

Si el procedimiento se inicia de oficio, será por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, previo informe preceptivo que justifique la necesidad de la prestación.

A instancia de parte las solicitudes habrán de presentarse ante el Registro del Ayuntamiento de Valleseco, desde donde se derivará al área de Servicios Sociales. Dichas solicitudes deberán ir firmadas por el posible usuario/a o representante legal; en la misma se indicará el interés por la prestación y el motivo por el cual se solicita.

Artículo 20. DOCUMENTACIÓN

La solicitud se acompañará necesariamente de:

- Fotocopia de los DNI de los miembros de la unidad familiar que convivan
- Certificado de Convivencia
- Fotocopia de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria
- Justificante de ingresos de todas las personas de la unidad de convivencia
- Certificado de minusvalía y/o informe médico, si procede
- Documento de aceptación de las condiciones generales de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Cualquier documentación necesaria para la valoración de la situación y para la aplicación del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 21. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Una vez entregada la solicitud en el registro correspondiente del Ayuntamiento de Valleseco, la misma se derivará a los Servicios Sociales municipales, desde donde se procederá de la siguiente forma:

a) Procedimiento ordinario:

- Se revisará la documentación, en caso de estar incompleta, se requerirá a la persona interesada para que subsane las deficiencias
- Posteriormente, el/la Trabajador/a Social aplicará el Baremo de Adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio, estudiando la situación de la persona o familia interesada en recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio.
- El/la Trabajadora Social competente emitirá un informe-propuesta a Comisión de Gobierno para que la misma se encargue de su resolución en base a los criterios establecidos en el artículo 6 de este documento.

  En el informe emitido por el/la Trabajadora Social, debe especificarse los días de concesión del Servicio, así como las horas semanales, previa negociación con la persona interesada.
- Una vez establecida la resolución del caso se procederá a la notificación de la misma a la/s persona/s interesadas.

b) Procedimiento de urgencia: Ante situaciones de necesidad excepcionales, el Alcalde-Presidente podrá reconocer la prestación, previo informe del Trabajador/a Social, en el plazo más breve posible.

La concesión definitiva del servicio quedará supeditada, además de a ajustarse a los baremos establecidos, a la disponibilidad de personal y de horario para hacer frente al mismo, dándose prioridad a los casos de mayor urgencia y necesidad.

Artículo 22. NOTIFICACIÓN

La resolución de concesión del servicio será notificada por escrito a la/s personas interesada/s y deberá contener:

a) En caso de concesión: tipo de prestación, tareas a desarrollar, días y horas de Servicio, cuota a satisfacer por el usuario/a, fecha de inicio y finalización del servicio

b) También se puede dar el caso que la solicitud pase a lista de espera (por no disponer de medios para atenderla), en cuya caso, se comunicará al usuario/a. Cuando exista disponibilidad el Trabajador/a Social competente se encargará de informar, y de realizar los trámites pertinentes para dar continuidad al procedimiento.

c) En caso de no concesión del mismo: motivos, condiciones y/o requisitos incumplidos.

d) Las personas cuya resolución de concesión ha sido positiva, deben proceder a la aceptación del mismo en las condiciones establecidas. En caso de no concederse el Servicio la persona puede proceder a reclamar dicho procedimiento para la revisión del procedimiento.

Artículo23. DURACIÓN DEL SERVICIO.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tendrá carácter transitorio, debiendo la resolución indicar su fecha de inicio y de finalización.

Por circunstancias especiales, podrá ser ampliado el plazo establecido y de forma excepcional podrá acordarse una atención permanente.

Artículo 24. ALTAS Y BAJAS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1. Alta

La notificación de la concesión del servicio al usuario/a, tendrá el carácter de alta.

La incorporación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se contará desde el primer día de la prestación en el domicilio de la persona beneficiaria, con la presencia del/a Trabajador/a Social y la/as Auxiliares del Servicio, a fin de iniciar la relación de ayuda.

Asimismo el/la Trabajadora Social del Servicio, velará para que una vez concedida la prestación, ésta se aplique correctamente.

1.1. Alta temporal.

Tendrán carácter de alta temporal al Servicio de Ayuda a Domicilio, el acceso de un/a usuario/a al mismo como consecuencia de la baja temporal de otro/a. La resolución de concesión deberá señalar la condición de alta temporal. La duración de la prestación será hasta la incorporación al servicio del/a usuario/a que motivó la baja temporal. El/la beneficiario/a temporal del Servicio, pagará por la prestación el precio que le corresponde, en función a la aplicación del precio público existente. Se dará alta temporal a los/as usuarios/as en lista de espera, en el caso de no existir lista de espera o si el/la usuario/a no aceptase el alta temporal, se procederá al reparto de las horas disponibles, entre los/as usuarios/as ya incluidos en el Servicio.

2.- Baja / Extinción del Servicio

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio finaliza cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- Renuncia de los/as usuarios/as
- Fallecimiento del titular
- Ingreso con carácter definitivo en un Centro Residencial
- Modificación de las circunstancias que originaron la concesión
- Impago de la cuota establecida durante dos meses sin causa justificada.
- Comportamiento incorrecto del/a beneficiario/a o de su familia, tanto físico como verbal, a las trabajadoras/es del Servicio.
- Por cumplirse el periodo de tiempo por el que inicialmente fue concedido el Servicio

2.1. Baja temporal

Se establece la posibilidad de bajas temporales, con derecho a reserva de plaza, en los casos de: hospitalización, vacaciones, traslado temporal al domicilio de familiares que puedan realizar las tareas del Servicio de Ayuda a Domicilio, por estancia temporal en centro residencial. Las bajas temporales se harán constar a través de documentos firmados por el/la interesado/a, en el cual constarán los motivos por los que causa baja así como la fecha a partir de la cual se hace efectiva.

3.- Los usuarios/as deben comunicar y facilitar la documentación que se estime necesaria, para justificar los cambios que puedan afectar a la prestación del Servicio, en el tiempo más breve posible.

CAPÍTULO VIII: EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 25. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Iniciada la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se realizará seguimiento y evaluación de cada caso, por parte del/a Trabajadora Social responsable, con visitas a domicilio cuando se valore necesario, así como contactos periódicos con los/as Auxiliares de Ayuda a Domicilio, con el objeto de mejorar la eficacia y la eficiencia en la gestión. Asimismo, se elaborará una memoria anual sobre el Servicio y se facilitará a aquellas entidades competentes.

CAPÍTULO IX: REVISIONES

Artículo 26. REVISIONES

Si una vez concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio, se comprueba una modificación de datos facilitados por los/as usuarios/as, se procederá a la actualización de los mismos. Asimismo se realizará la actualización de los datos económicos de la unidad de convivencia de forma anual. Si dichas modificaciones afectaran a la aportación económica del usuario/a se procederá a la reajuste de la aportación de los/as mismos/as.

A su vez, los horarios establecidos de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio podrán ser revisados, reservándose el derecho el Ilustre Ayuntamiento de Valleseco a hacer las modificaciones pertinentes en base al estado de necesidad y la demanda existente.

CAPÍTULO X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ de _____, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

BAREMO DE ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1.- EVALUACIÓN DE AUTONOMÍA.

1.1.- NIVEL DE AUTONOMÍA DEL SOLICITANTE.	PUNTUACIÓN
A) Se desenvuelve con autonomía.	0
B) Necesita ayuda para las tareas domésticas (limpieza, lavado, planchado, etc.).	1
C) Necesita ayuda para la higiene personal.	2
D) Necesita ayuda para realización de alguna comida, y/o para comer.	3
E) Dependencia Absoluta.	4

1.2.- MIEMBROS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA SIN AUTONOMÍA.	PUNTUACIÓN
A) Uno.	1
B) Dos.	2
C) Tres.	3
D) Cuatro o más.	4

2.- SITUACIÓN FAMILIAR.

2.1.- NÚMERO DE PERSONAS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA.	PUNTUACIÓN
A) Cuatro o más.	1
B) Tres.	2
C) Dos.	3
D) Uno.	4

2.2.- APOYO FAMILIAR.	PUNTUACIÓN
A) Todos los días.	0
B) Limpieza de hogar 3 ó 4 días/semana.	1
C) Preparar comida 3 ó 4 días/semana.	2
D) Dejar comida preparada.	3
E) Ninguno.	4

3.- SITUACIÓN ECONÓMICA.

3.1.- RENTA PER CAPITA MENSUAL, POR CADA MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR, EN RELACIÓN AL S.M.I.	PUNTUACIÓN
A) Más del 140% del S.M.I.	0
B) Del 140% al 120% del S.M.I.	1
C) Del 120% al 100% del S.M.I.	2
D) Del 100% al 80% del S.M.I.	3
E) Menos del 80%.	4

4.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LA SITUACIÓN DEL SOLICITANTE.

4.1.- NECESIDADES QUE JUSTIFICAN EL SERVICIO.	PUNTUACIÓN
A) Acompañamiento.	1
B) Limpieza de domicilio.	2
C) Aseo personal.	3
D) Preparación de comida.	4

4.2.- OTRAS CIRCUNSTANCIAS.	PUNTUACIÓN
A)	
B)	

PUNTUACIÓN TOTAL	

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el REGLAMENTO REGULADOR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALLESECO, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 155, del día 3 de Diciembre de 2.008.

Valleseco, a tres de Diciembre de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los artículos: 6 Apartado primero c), 14, 15 y 16 del REGLAMENTO REGULADOR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALLESECO, aprobada inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 22 de marzo de 2013, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8 del día 15 de enero de 2014.

Valleseco, a 15 de enero de dos mil catorce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.VII

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO l.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto la constitución y regulación, en el Ayuntamiento de Valleseco, del Registro Municipal de Uniones Extramatrimoniales o de Hecho, que tendrá carácter administrativo.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION.

Se inscribirán las declaraciones de constitución, modificación o extinción de uniones no matrimoniales con convivencia marital entre parejas, sin distinción de su orientación sexual.

Si uno o ambos miembros de la pareja están unidos por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado.

Periodo exigible a la convivencia para la inscripción:

- Unión estable, sin que ninguno de los miembros de la pareja haya formado parte de una unión anterior inscrita: 6 meses de convivencia acreditada en domicilio común.
- Unión estable, cuando uno o los dos miembros de la pareja ha formado parte de una unión anterior inscrita: 12 meses, a contar desde que se inscribió la extinción de la unión anterior.

La convivencia y la existencia o extinción de la unión estable se acreditará por cualquier medio admisible en derecho y, en todo caso, mediante certificación de residencia.

ARTICULO 3.- REQUISITOS.

Las inscripciones, se realizarán previa solicitud conjunta de la pareja de la unión de hecho, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Ser mayores de edad o menores emancipados.
2) No estar incapacitados/as judicialmente.
3) No tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en tercer grado.
4) No haber sido condenado como autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge o pareja de hecho del otro miembro.
5) Las personas que forman la pareja han de acreditar seis meses consecutivos empadronadas en Valleseco y compartir el mismo domicilio durante el período de convivencia que, en su caso, se exija por este Reglamento.
6) En el supuesto de que alguna de las partes haya contraído matrimonio anteriormente con otra persona, se ha de acreditar la separación matrimonial o divorcio, mediante copia de la sentencia o demanda sellada por el órgano judicial competente.
7) No constituir unión estable inscrita con otra persona.
8) No ser parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado, en caso de unión estable homosexual.

ARTICULO 4.- DECLARACIONES Y ACTOS INSCRIBIBLES.

Serán objeto de inscripción las declaraciones de constitución modificación extinción de uniones de hecho.

Todas las inscripciones en este Registro tendrán., en todo caso, el carácter de voluntarias.

Quedan excluidas las inscripciones de contratos reguladores de relaciones personales o patrimoniales sujetos a fe pública notarial o registral.

ARTICULO 5.- EFECTOS.

5.1. La inscripción en el registro tendrá efectos declarativos. Quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones y constancias sobre la constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho.

5.2. En el Ayuntamiento de Valleseco todas las uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, tendrán, a efectos exclusivamente administrativos, y nunca civiles ni de otra índole, la misma consideración jurídica que las uniones matrimoniales.

ARTICULO 6.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

6.1.- El Registro, y la instrucción de los expedientes administrativos que genere, estará a cargo del Negociado de Servicios Sociales de este Ayuntamiento. En el mes de Enero de cada ejercicio, se dará cuenta al Pleno de todas las nuevas inscripciones practicadas en el ejercicio anterior. Esta competencia será delegable.

6.2.- El Registro se materializará en un Libro General en el que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro podrá estar formado por hojas móviles. foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

6.3.- La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica.

6.4.- El Registro tendrá también un Libro Auxiliar, ordenado alfabéticamente por apellidos de las personas inscritas, en el que se expresará el número de la página del Libro General donde figure inscrita la pareja de hecho.

ARTICULO 7.- PUBLICIDAD.

Su publicidad quedará Limitada, exclusivamente, a la expedición de certificaciones de sus asientos y de constancias. Las constancias se emitirán a petición de los componentes de cada unión de hecho y las certificaciones a petición de administraciones públicas o de los Jueces o Tribunales de Justicia.

Las certificaciones serán emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Valleseco, irán firmadas al margen por la Jefa de Negociado de Servicios Sociales y estarán informadas por ésta también.

Las constancias se emitirán directamente por la Jefa de Negociado de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Valleseco. con el Vº. Bº. del Alcalde-Presidente o Concejal Delegado competente.

Tanto las constancias como las certificaciones tendrán el valor probatorio que, en tanto no entre en vigor una ley estatal que lo determine, cada Administración o Juzgado le otorgue, conforme al artículo 1.218 del Código Civil, y del contenido de las mismas se responsabilizará el funcionario que ostente la Jefatura de Negociado a cuyo cargo está el Registro.

ARTICULO 8.- PROCEDIMIENTO.

8.1.- La inscripción se solicitará por escrito, mediante instancia suscrita por la persona interesada y dirigida al Alcalde-Presidente del Iltmo. Ayuntamiento de Valleseco, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de la inscripción, en particular:

a) Copia de los documentos de identificación de las personas integrantes de la pareja solicitante.

   En caso de que cualquiera de los solicitantes esté emancipado, deberá aportarse también el documento público en el que se recoja esta declaración o certificación de inscripción de nacimiento.

b) Certificación o fe de estado civil o testimonio de la sentencia de divorcio.

c) Certificación del padrón municipal que acredite la condición de residentes de cada solicitante.

d) Declaración jurada de no tener las personas solicitantes entre sí una relación de parentesco por consanguinidad o adopción impeditiva de la constitución de la unión estable.

e) Declaración jurada de no estar incapacitado para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o la declaración objeto de las inscripciones.

f) Declaración jurada de no constituir unión estable inscrita con otra persona, ni fuera del término municipal de Valleseco, ni dentro de él.

g) Declaración jurada del tiempo de convivencia y de que la misma se ha desarrollado en domicilio compartido por ambas personas solicitantes.

h) Certificado de antecedentes penales de no haber sido condenado como autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge o pareja de hecho del otro miembro.

8.2.- El expediente se resolverá en plazo de tres meses dictándose resolución de la Alcaldía que proceda. Se entenderá desestimada la petición si en plazo tres meses no ha recaído resolución desfavorable.

8.3.- Cuando, después de haberse practicado la inscripción, surgieran datos o se produjeran hechos que deban constar en el Registro, se procederá por los interesados a solicitar, por escrito y en forma,

la incorporación y anotación de las variaciones, debiendo acompañarse la documentación que justifique o demuestre el cambio en las circunstancias inicialmente consignadas.

8.4.- Las solicitudes de extinción de la unión de hecho podrán efectuarse de forma conjunta por la pareja o a instancia de uno de los miembros, en cuyo caso, se dará trámite de audiencia al otro por plazo de diez días, previamente a la resolución administrativa de extinción, que tendrá en cuenta las alegaciones de ambos.

DISPOSICION ADICIONAL.

El presente reglamento será objeto de revisión tan pronto entre en vigor una norma estatal reguladora de las uniones de hecho, a efectos de su adaptación a la misma.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones Extramatrimoniales o de Hecho, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 139, del día 20-11-2.002.

Valleseco, a veinte de Noviembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO 1.VIII

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL "LA ESCUELITA" EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALLESECO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Escuelas Infantiles municipales cumplen una triple función referidas al aspecto formativo, social y asistencial de los niños/as en ella atendidos/as. En este sentido el Plan Integral del Menor en Canarias las define como "centros de carácter educativo que contribuirán al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los menores, contribuyendo a la prevención y atención de las necesidades básicas de la infancia y la familia a través de un programa global que garantice el pleno desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los menores, al tiempo que se conciben como un recurso para hacer efectivo el apoyo a la familia regulado en la Ley 1/1997 de 7 de febrero, De atención integral al menor.

La creciente demanda de los vecinos de este Municipio, así como la inexistencia de oferta privada en esta materia, han supuesto que por el Ayuntamiento se considere necesaria la puesta en servicio de una Guardería Municipal o Escuela Infantil " La Escuelita".

Estas nuevas instalaciones municipales exigirán la elaboración y aprobación de un Reglamento que regule el acceso a estos nuevos servicios así como su organización y funcionamiento.

El presente Reglamento, pretenderá definir el contenido del servicio de Guardería Municipal o Escuela Infantil de Valleseco, así como establecer los procedimientos para su acceso y utilización, las normas de régimen interno, determinar los órganos de control del Centro, etc.

CAPITULO PRIMERO.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento, regulando el régimen interno, del Servicio de Guardería Municipal o Escuela Infantil La Escuelita así como promover la participación en ellos de todas las personas implicadas.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Reglamento será el de la Guardería mencionada en el artículo 1, es decir La Guardería Municipal o Escuela Infantil "La Escuelita" del Termino Municipal de Valleseco, cuya titularidad es municipal y cuya Encomienda de Gestión corresponde a La Empresa Municipal "SOMDEVALLE S.L." (Aprobada en sesión ordinaria de pleno del 27/06/2008).

Artículo 3.- Destinatarios. Podrá solicitarse el ingreso en la guardería para los niños/as menores de 3 años y su baja se producirá a la finalización del curso escolar en el que cumplan la edad o de forma voluntaria.

Artículo 4.- Objetivos. El servicio de Guardería Municipal o Escuela Infantil La Escuelita de Valleseco se orienta a:

a) Prevenir y proteger a los menores de 0 a 3 años de situaciones de marginación, apoyando a sus familias en la satisfacción de las necesidades físico biológicas, cognitivas y emocionales de los menores mediante su educación y atención en Escuelas infantiles.

b) Apoyar socialmente a las familias para lograr la conciliación de la vida laboral y familiar, y promover condiciones de igualdad para hombres y mujeres en el acceso al mundo laboral.

c) Lograr la educación y socialización de los menores impulsando la extensión de la educación infantil de menores de 0 a 3 años

CAPITULO SEGUNDO.- DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 5.- La Escuela Infantil "La Escuelita" dependerá orgánicamente y funcionalmente de la empresa Municipal SOMDEVALLE SL. (Encomienda de gestión aprobada en sesión plenaria de 27 de junio de 2008=

CAPITULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 6.- El/La responsable de la Guardería será el Presidente- Gerente de dicha empresa.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo anterior el garante del buen funcionamiento y quien hará que se cumpla el presente reglamento será el director nombrado por la empresa Municipal "SOMDEVALLE SL." Quien además tendrá las siguientes funciones:

- Ostentar, en ausencia de las autoridades pertinentes, la representación del Centro.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes.
- Orientar y dirigir todas las actividades del centro.
- Ejecutar los acuerdos adoptados por los diferentes órganos de la Empresa Municipal "SOMDEVALLE SL." En el ámbito de su competencia.

- Ejecutar la jefatura inmediata del personal adscrito al centro.
- Informar y recabar información de los padres, tutores o representantes legales de los niños/as, bien por propia iniciativa cuando aquéllos lo soliciten. A estos efectos, por la Dirección del Centro se establecerá el correspondiente horario de atención.
- Comunicar a la Gerencia de La Empresa Municipal SOMDEVALLE SL. y al Equipo de Valoración designado las Altas, Bajas de los niños/as que se produzcan en el Centro.
- Elaborar los programas de aprendizaje que se imparten en el Centro.
- Otras funciones que legal y reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 8.-Se creará un Equipo de Valoración que estará compuesto por: el Presidente- Gerente de la Empresa Municipal "SOMDEVALLE SL.", La Trabajadora Social de la Empresa Municipal, dos miembros del comité de dirección de la Empresa Municipal y La Directora de la Escuela Infantil "La Escuelita".

Las funciones de este comité de valoración serán:

- Valorar las solicitudes presentadas por los interesados según los criterios de baremación establecidos para la admisión y renovación de plaza en el centro.
- Elaborar informes no vinculantes relacionados con la prestación del servicio.
- Proponer al Presidente de la empresa municipal SOMDEVALLE SL. Las listas de admitidos, excluidos con su puntuación final, así como las listas de reserva.
- Derivar al departamento de Servicios Sociales, área del menor un listado de los niños que están admitidos.

CAPITULO CUARTO.- DESCRIPCION DEL SERVICIO.

Artículo 9.- Situación de las instalaciones. El servicio de Guardería Municipal o Escuela Infantil "La Escuelita" se prestará en el inmueble de propiedad municipal situado en la C/ Cha Dominga, s/n (antigua unitaria) en el barrio de Lanzarote. No obstante, si en el futuro existiese algún otro centro destinado a la prestación de este servicio también le será de aplicación lo dispuesto en el presente reglamento

Artículo 10.- Capacidad de las instalaciones. La Escuela Infantil dispondrá de 19 plazas por turno y tendrá como máximo el siguiente número de alumnos por unidad escolar.

- Hasta 1 año: 4 menores por unidad.
- De 1 a 2 años: 7 menores por unidad.
- De 2 a 3 años: 8 menores por unidad.

Artículo 11.- Calendario escolar. El curso escolar se iniciará el 1 de Septiembre de cada año y finalizará el 31 de Julio del siguiente. No obstante lo anterior, la fecha de ingreso de los menores en el Centro será determinada por la Dirección del mismo, de conformidad con la gerencia de la Empresa Municipal SOMDEVALLE SL. Para los primeros días de clase se podrá establecer un calendario de incorporación progresiva de los menores, para facilitar el proceso de adaptación de los mismos.

Artículo 12.- Horario del servicio. 1.- Las instalaciones de La Escuela Infantil permanecerán abiertas de lunes a viernes excepto festivos.

1.- El horario de apertura de la Escuela Infantil será a las 7:00h. de la mañana y el cierre a las 17:00h. de la tarde. No se recogerán a los niños/as antes de las 7:00h. y a las 17:00h. los padres y/o tutores deben haber recogido a los niños de la Escuela.

2.- Se establecen tres modalidades de prestación del servicio en función de la permanencia de los menores en el centro y que son:

a) Jornada completa: de 7.00 a 14.00 horas con almuerzo.

b) Jornada extensa: de 7.00 a 17.00 horas con almuerzo

c) Jornada reducida de 7.00 horas a 12 horas sin almuerzo.

Artículo 13.- Servicio de Comedor. La comida se realizará en el centro aunque se podrá realizar bajo la forma de catering.

Cualquier régimen alimenticio especial deberá ser advertido por los padres o tutores al Director del Centro.

La comida que se realice y se consuma en la guardería va ha seguir un itinerario quincenal a la hora de elaborar el menú, este menú se realizará por la cocinera contratada y una dietista, antes de comenzar el curso

escolar y revisable trimestralmente. El menú estará a disposición de los padres en el tablón de anuncios de la guardería y se dará una copia a los padres que inscriban a los niños a este servicio.

La ausencia del menor al centro por causas justificadas, más de 1 semana al mes acreditada con justificante médico de que fue debido a enfermedad, podrá dar lugar al descuento en la cuota del importe correspondiente a cada semana completa en que no acudan, siempre que hayan avisado de la no asistencia del menor al menos antes de las 9:30 horas de los días que va a faltar.

En el caso de que un alumno con media jornada quiera hacer uso excepcionalmente de un día del comedor tendrá que avisar como mínimo con un día hábil de antelación. El máximo de días al mes que podrá hacer uso del mismo será de 5.

Artículo 14.- Normas generales de funcionamiento

1.- En el momento del ingreso del menor al centro se abrirá al niño/a un expediente personal en el que constarán datos de filiación, sanitarios, dirección, teléfono para avisos en casos de urgencia, así como cuantas circunstancias aconsejen una atención diferenciada.

2.- Con carácter general la guardería permanecerá abierta de lunes a viernes, ambos inclusive en horario de 7 a 17.00 horas, salvo días declarados inhábiles por disposiciones vigentes (ya sea de carácter local, autonómico o nacional)

3.- Los niños accederán a la Escuela Infantil durante las dos primeras horas de cada día de manera que no se interrumpa la actividad del centro. Si por alguna razón o causa justificada se va a incorporar después de las 9:00h. de la mañana, los padres y/o tutores deberán comunicarlo al centro antes de dicha hora. Si un niño se incorpora al centro después de las 9:00h. sin avisar al centro, éste puede negarse a recogerlo, si no hay justificación acreditada.

4.- Los niños que se incorporen al centro después de las 8:00h. deben acudir al centro sin pijama, es decir, vestidos con una ropa y calzado adecuada.

5.- Al final de la jornada los niños/as serán entregados a sus padres, tutores o representantes legales. En los casos en que estos autoricen a la dirección del centro para entregar el niño/a a otra persona, esta deberá ser debidamente identificada.

6.- Se fijará un horario para la siesta de los menores, durante este periodo de tiempo, salvo causas debidamente justificadas, no se podrán recoger a los niños/as.

7.- Cualquier modificación de horario será puesta en conocimiento de los padres y/o tutores con una antelación mínima de 5 días hábiles.

8.- Los niños no deben traer al Centro juguetes, golosinas ni objetos que puedan poner en peligro su integridad física o la de sus compañeros. Asimismo, los niños tampoco podrán llevar en el Centro cadenas, pulseras u otras prendas que puedan provocar algún tipo de accidente.

Artículo 15.- Normas de salud e higiene.

1.- Los niños deben venir al centro bien aseados, vestidos con ropa limpia y con calzado adecuado. Deberán traer un bolso con la ropa y el material personal determinado por la Escuela Infantil.

2.- En el caso de que algún niño tuviera liendres o piojos, se avisará a los padres y/o tutores para que acudan al centro a recogerlo y deben incorporarse una vez que estén limpios.

3.- Los niños que padezcan enfermedad infecto-contagiosa no podrán permanecer en la Escuela Infantil, hasta que se aporte informe médico de alta del niño. Idéntica regla se aplicará en los casos de presentación de cuadro febril.

En el caso de que por parte del personal del Centro se detecten indicios que hagan razonable presumir que un alumno pueda padecer enfermedad que entrañe peligro de contagio para el resto de los niños, o lesión que pueda suponer un riesgo de importancia para la salud del propio alumno o el resto de los menores, se procederá de la forma siguiente:

- La Dirección del Centro contactará con los padres o tutores, para informarles sobre la necesidad de que se someta al niño en cuestión a los controles médicos que puedan resultar necesarios.
- La Dirección del Centro solicitará, de los padres o tutores, la aportación del oportuno certificado médico acreditativo de que no padece ninguna enfermedad que desaconseje acudir al Centro.
- La no presentación del certificado en el plazo de tres días desde su solicitud, salvo causa debidamente justificada, podrá ser motivo suficiente, atendiendo a la gravedad del caso,

para la no admisión temporal del alumno en el Centro hasta que no se aporte dicho documento.

4.- El control y el seguimiento del calendario vacunal de los niños será responsabilidad de los padres y/o tutores. Asimismo, será responsabilidad de los padres y/o tutores el cumplimiento de cuantas indicaciones de carácter sanitario sean necesarias.

5.- Los padres o tutores de los niños, deberán poner en conocimiento de la Dirección del Centro cualquier dato o circunstancia que resulte de interés para el cuidado de aquellos.

6.- Como norma general, el Centro no se hace responsable de medicar a los niños. En caso de que los niños requieran medicación a horas determinadas, se procederá a su aplicación siempre que:

- No se trate de enfermedades contagiosas.
- No se requiera conocimiento especializado para la aplicación.

Cuando por indicación de la familia un niño necesite tomar una medicación dentro del horario de estancia en la escuela, se exigirá la autorización por escrito de los padres o tutores y se justificará siempre con receta médica, expresando con claridad y por escrito las dosis y hora de aplicación.

7.- Tras comunicarse por la Dirección del Centro la admisión del niño, y antes de la incorporación del mismo, los padres deberán presentar, en el referido Centro, la evaluación médica inicial y la correspondiente autorización que permita al personal del Centro llevar al niño al Centro de Salud en caso necesario, según los modelos facilitados por la Dirección del Centro, así como la administración de medicación si fuera preciso.

8.- Queda terminantemente prohibido fumar en los Centros, así como la entrada con animales a los mismos.

Artículo 16.- Derechos de los usuarios. Los usuarios del servicio tendrán derecho a las siguientes prestaciones mínimas:

b) De guarda de los menores que se encuentren en dicho centro durante los horarios establecidos para ello, para lograr la conciliación de la vida laboral y familiar.

c) Atender las necesidades básicas de los menores, procurando que éstos adquieran hábitos de higiene y sociabilidad.

d) De índole educativa.- Los servicios educativos se articulan mediante el proyecto educativo acorde con la normativa vigente e incidirán en lo siguiente:

- La identidad y autonomía personal del menor.
- El descubrimiento del medio físico y social en el que vive y crece el menor.
- Las relaciones del niño con las personas y del medio a través de las distintas formas de comunicación y representación: verbal, gestual, musical, plástica y lógica matemática.

e) Detección de situaciones de riesgo social a través de la observación directa del menor y su familia.

f) Atención y asesoramiento a los padres o representantes legales en aspectos sociales y educativos, cuando sea requerido por parte de los mismos.

g) Promover el desarrollo armónico de la personalidad del menor.

h) Cualesquiera otros que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

rtículo 17. De los derechos y obligaciones de los padres, tutores o representantes legales de los menores.

1.- Los padres, tutores o representantes legales de los menores tendrán los siguientes derechos:

a) A estar informados diariamente de lo que acontece en la Escuela Infantil referente a la estancia del alumno en el Centro.

b) A que el Centro preste los servicios educativos para que el menor se pueda desarrollar física y mentalmente.

c) Al seguro de responsabilidad civil por perjuicios imputables al Centro.

d) A formular ante la Dirección del Centro y la Gerencia de la Empresa Municipal, cuantas iniciativas y reclamaciones estimen oportunas.

2.- Los padres, tutores o representantes legales de los menores están obligados:

a) A respetar la dignidad y función del personal que trabaja en el Centro, y no proferir palabras ofensivas y humillantes a los mismos.

b) A respetar las instalaciones de la Escuela Infantil.

c) A respetar las normas sobre horarios y, en general, las normas relativas la organización y funcionamiento de la Escuela Infantil Municipal.

d) A cumplir los trámites administrativos en los plazos que se determinen. El incumplimiento de los trámites en los plazos señalados, podrá motivar la pérdida del derecho que le corresponde.

e) A respetar las indicaciones del personal para fomentar el buen funcionamiento de la Escuela Infantil.

3.- El derecho de uso de la Guardería Municipal o Escuela Infantil implica la aceptación de las normas que lo regulan y su incumplimiento conlleva la pérdida de dicho derecho.

CAPITULO CUARTO: PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LOS ALUMNOS.

Artículo 18.- Requisitos de admisión.

1.- Podrán solicitar plaza en la Guardería o Escuela Infantil La Escuelita los menores con edades comprendidas entre los cuatro meses hasta los 3 años de edad siempre que cumplan esta edad dentro del año siguiente a aquel en que se solicita la plaza.

2.- La inscripción en el primer curso impartido en la Guardería Municipal o Escuela Infantil conllevará un derecho preferente para el curso siguiente respecto a nuevas incorporaciones

Artículo 19.- Solicitud de reserva de plazas y nuevo ingreso

1.- Los padres deberán efectuar la solicitud de matrícula del curso en el periodo que se establezca al efecto.

En el momento del ingreso se les abrirá un expediente personal en el que constarán, con carácter confidencial, los datos de filiación, sanitarios, dirección, teléfono para avisos en casos de urgencia, así como cuantas circunstancias aconsejen una atención diferenciada. Asimismo, con carácter previo a la admisión del menor al centro, sus padres, tutores o representantes legales firmarán un documento en el que manifiestan ser conocedores del presente Reglamento comprometiéndose a su efectivo cumplimiento so pena de pérdida de la plaza.

2.- Con carácter previo a la formalización de la matrícula correspondiente a cada curso escolar, los padres y/o tutores de los niños ya matriculados en el centro, realizarán en el Registro de la Empresa Municipal SOMDEVALLE SL. del 1 al 30 de abril de cada año la reserva de plaza para el curso siguiente, según modelo de solicitud que se facilitará en dicha oficina administrativa. Para ello, los padres y /o tutores deberán indicar en la solicitud las variaciones producidas en la situación familiar o en los datos económicos que se hayan producido, respecto a la solicitud del año anterior, al objeto de la actualización del expediente del menor y de las condiciones a aplicar en el curso siguiente.

Artículo 20.- Vacantes y plazas de solicitudes de nuevo ingreso. Del 1 al 31 de mayo de cada año quedará abierto el plazo de solicitudes de nuevo ingreso. Dichas solicitudes, se ajustarán al modelo oficial que se facilitará y entregará, debidamente cumplimentados y acompañados de la documentación requerida, en el Registro de la Empresa Municipal SOMDEVALLE SL.

Artículo 21.- Documentación

A).- Con las solicitudes de plaza de nuevo ingreso deberá ser aportada la siguiente documentación original, y fotocopia que se compulsará en el Registro de:

1. Impreso según el modelo oficial.
2. Certificado de empadronamiento.
3. Fotocopias del DNI. de todos los miembros de la unidad familiar.
4. Fotocopia del Libro de Familia completo.
5. Certificado médico oficial en el que conste que el/la menor no padece enfermedad infecto-contagiosa que impida la convivencia con los otros niños del Centro.
6. Cuando el menor presente algún tipo de discapacidad, presentar fotocopia compulsada del certificado del grado de minusvalía expedido por el Equipo de Orientación y Valoración del Centro base correspondiente.
7. Fotocopia de la cartilla y/o tarjeta de asistencia sanitaria del menor; y, en su defecto, del resguardo de solicitud de la misma.

8. Fotocopia de la cartilla de vacunaciones actualizada del menor.

9. Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar. Si no estuviesen obligados a presentar declaración, certificación acreditativa del tal extremo, acompañada de declaración responsable de los ingresos brutos percibidos por la unidad familiar en el citado ejercicio y justificante de ingreso de todos los miembros de la unidad familiar, o en su caso, tarjeta actualizada de demandante de empleo, y si procede, de la percepción de prestación económica por desempleo. En el caso de madres o padres separados de hecho o derecho, parejas de hecho, madres solteras con hijos reconocidos por el padre etc. deberán presentar justificante de ingresos de ambos si los dos contribuyen a las cargas familiares y prestan alimentos al menor. En caso contrario, el solicitante que tenga a su cargo al menor, presentará la declaración responsable en la que se hará constar el por qué de la no inclusión de documentos.

10. Fotocopia del título de familia numerosa.

11. Dos fotografías tamaño carné del menor o menores para los que se solicita plaza.

12. Declaración responsable de la percepción de ayuda económica de otra unidad administrativa o ente público para el mismo fin, en caso afirmativo presentar fotocopia compulsada de lo solicitado.

13. Cualquier otra documentación que se considere oportuna por el solicitante para acreditar las circunstancias que concurren o inciden en el menor

B) Las solicitudes de renovación deberán acompañarse de la documentación correspondiente a los números 2 y 9, de este artículo.

Artículo 22.- Subsanación de solicitudes .La Dirección del Centro revisará la solicitud y documentación señalada en el artículo anterior a efectos de comprobar que se han cumplimentado todos los datos necesarios para la baremación, requiriendo en caso contrario, la documentación necesaria en los plazos establecidos en el art. 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera aportado la documentación necesaria, se tendrá al solicitante desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

Artículo 23.- Baremación de solicitudes: criterios.

1.-Las solicitudes presentadas serán baremadas por la Comisión de Valoración de acuerdo a los criterios:

23.1.1.- Supuestos para la admisión automática:

a) Tendrán prioridad de acceso los casos remitidos por los Servicios Sociales o equipo del Menor del Ayuntamiento, en cuyo caso deberán acompañar a la solicitud un Informe Social en el que se detallen las circunstancias familiares y/o personales que justifiquen o recomienden la asistencia del menor al Centro.

b) Situaciones que impidan la atención adecuada del niño: cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda. Se equiparará a esta situación la orfandad absoluta cuando existan circunstancias socio-familiares que la justifiquen.

23.1. 2. Supuestos para la admisión ordinaria:

Situación familiar

a) Minusvalía física, psíquica o sensorial del menor: 10 puntos.

b) Orfandad Absoluta: 10 puntos.

c) Acogimiento familiar: 10 puntos.

d) Un hermano más solicita plaza: 10 puntos.

e) Residente en el municipio: 10 puntos

f) No residente en municipio: 3 puntos.

g) Internamiento de los padres:

- Padre y madre y/o tutores: 10 puntos.
- De uno de los padres y / o tutores: 5 puntos.

h) En el caso de enfermedad crónica grave de uno de los cónyuges que interfiera en el adecuado desarrollo del niño, justificada mediante certificado médico oficial: 2 puntos.

i) En el caso de unidades familiares en que uno de los cónyuges ejerza como cuidador principal de una persona mayor o minusválida: 1 punto.

j) Familia Incompleta: Orfandad parcial, padre o madre soltera /o, separados/as o viudos/as: 3 puntos.

k) Si se posee la condición de familia numerosa: 1 punto.

l) A partir del cuarto hijo ó tercero minusválido, 1 punto más por cada hijo, hasta un máximo de 3 puntos.

m) Parto múltiple: 5 puntos.

Situación laboral:

2.1 -En el caso de unidades familiares compuestas por uno o varios menores y un progenitor, si éste trabaja y/o estudia y no cuenta con redes de apoyo a las funciones parentales: 6 puntos.

2.2 -En el caso de unidades familiares compuestas por uno o varios menores y sus progenitores, si uno de ellos trabaja: 4 puntos.

2.3 -En el caso de unidades familiares en que ambos padres trabajen y/o estudien y coincidan en el horario laboral: 3 puntos.

2.4 -Trabaja padres y/o tutores en el municipio: 10 puntos.

Situación económica familiar:

a) Familias sin ingresos económicos: 10 puntos.

b) Familias con ingresos económicos por renta per cápita de cada miembro de la unidad familiar (resultante de dividir los ingresos totales familiares por el número de miembros):

- Menos del 50% del SMI.: 8 puntos.
- Del 51% al 75% del SMI.:6 puntos.
- Del 76% al 100% del SMI.: 4 puntos.
- Del 101% al 150% del SMI.: 2 puntos.
- Más del 150% del SMI.: 0 puntos.

2.- En caso de igualdad en la puntuación de los solicitantes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, con el siguiente orden de prioridad:

- Hermano matriculado en el centro que vaya a permanecer el curso siguiente.
- Familias en las que ambos cónyuges trabajen.
- Renta per cápita.
- Número de hijos menores.

Artículo 24.- Lista provisional de admitidos y plazos de reclamación.

Una vez baremadas las solicitudes por la Comisión de Valoración de acuerdo con los criterios señalados, esta elaborará propuesta de admitidos, lista de espera y excluidos que será elevada a la Alcaldía Presidencia para su aprobación provisional. Estas listas provisionales serán publicadas, con carácter general, en el Tablón de Anuncios de la Guardería Municipal, sin perjuicio de poder ser también notificadas de forma individual. Las resoluciones con dichas listas, o en su caso, las notificaciones individuales podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo en un plazo de días hábiles a contar desde su publicación. El plazo para resolver las reclamaciones presentadas, será de 5 días hábiles a contar desde la finalización del plazo de presentación de las mismas

Artículo 25.- Listas definitivas.

Una vez resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo de para su interposición sin que se haya presentado ninguna, el Alcalde-Presidente dictará resolución aprobatoria de la lista definitiva de admitidos y excluidos así como la lista de espera, las cuales quedarán expuestas al público en la Guardería Municipal o Escuela Infantil La Escuelita y en el Tablón de Anuncios la Empresa Municipal y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, pudiendo los interesados interponer recurso ordinario ante el Presidente- Gerente de La empresa Municipal en el plazo de un mes a partir de la publicación.

No obstante si a lo largo del curso escolar se formulase una solicitud de nueva plaza, y se encontrara agotada la lista de espera, la Comisión de Valoración, estudiará la petición, procederá a su baremación de acuerdo con los criterios recogidos en el presente Reglamento y elevará la propuesta a la Presidencia de la Em-

presa Municipal SOMDEVALLE SL. Asimismo, de forma excepcional, se podrán admitir a trámite solicitudes formuladas durante el curso escolar, cuando su concesión este lo suficientemente justificada mediante informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Valleseco o del Equipo de menores, sin atender a la referida lista de espera.

CAPITULO QUINTO. TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 26.- 1.-La asignación de las tasas que correspondan por la prestación del servicio de Guardería Municipal o Escuela Infantil La Escuelita vendrá determinada por la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente.

2.- La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

3.- Los padres, tutores o representantes legales de los menores deberán facilitar cuanta información se considere necesaria por parte de la Dirección del Centro con el fin de establecer la cuota a abonar.

4.- La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario deberá ser comunicada a la Dirección del Centro en el plazo máximo de un mes desde que esta se produzca.

CAPITULO SEXTO. BAJAS Y RENUNCIAS.

Artículo 27.- De las renuncias.

1.- Cualquier interesado podrá renunciar a la plaza debiendo comunicarlo por escrito ante la Dirección del Centro como mínimo antes del día 25 del mes anterior al que deba surtir efecto tal renuncia, y sin que ello les dé derecho a la devolución de las cantidades abonadas correspondientes al mes en el que la solicitó. Dicha renuncia tendrá efectos a partir del último día del mes que corresponda.

2.- Se considerará, asimismo, renuncia la no incorporación del alumno al Centro en el plazo de cinco días desde que esta deba surtir efecto, salvo que existan razones justificadas que deberán comunicarse a la Dirección del Centro en el referido plazo.

3.- Si se produce renuncia de una plaza, esta será sustituido por otro menor de la lista de espera, el cual si no se incorpora también en plazo de 5 días, se considera que también renuncia a la plaza.

Artículo 28.- De las bajas. Serán causas de baja en la Escuela Infantil, con efectos del último día del mes correspondiente, las siguientes:

a) El cumplimiento de la edad de 3 años del menor, salvo que este hecho se produjera una vez iniciado el curso escolar, pudiendo en este caso continuar en la Guardería Municipal hasta la finalización del mismo.

b) Falta de asistencia al Centro durante 15 días consecutivos o treinta alternos sin causa justificada.

c) La comprobación de falsedad en los datos y/o documentos aportados para la determinación de los criterios de admisión y fijación de la cuota correspondiente por prestación del servicio.

d) Impago de las tasas en al menos dos mensualidades consecutivas o cuatro alternas dentro de cada curso escolar, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas y comunicadas a la Dirección del Centro.

e) La falta de puntualidad en la recogida del alumno, cuando se produzca de forma reiterada y se haya hecho caso omiso al correspondiente requerimiento efectuado por la Dirección del Centro.

f) La no aceptación de la normativa que rige el funcionamiento del Centro.

g) La actuación lesiva para los intereses del Centro por parte de los padres, tutores o representantes legales del menor.

h) Incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ordenanza a los padres, tutores o representantes legales de los menores

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del presente Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados en éste, corresponderá a la Comisión de Valoración elaborar el oportuno dictamen, no vinculante, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes, facultándose a la Presidencia de la Empresa Municipal para su resolución.

Segunda. Por la Presidencia de la Empresa Municipal, previa propuesta en su caso de la Dirección del Centro, podrán dictarse instrucciones y normas de régimen interior para la aplicación de este Reglamento."

Tercera. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general que fueren de aplicación.

Cuarta. El presente Reglamento, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL "LA ESCUELITA" EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALLESECO, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 140, del día 31 de Octubre de 2.008.

Valleseco, a treinta y uno de Octubre de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – 1.IX

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso adecuado de la red de alcantarillado, así como las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales en el Término Municipal de Valleseco con el fin de proteger las instalaciones de alcantarillado, los recursos hidráulicos y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas, y evitar en especial los siguientes problemas:

a) Alteraciones a la función de la red de alcantarillado por afección, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

b) Impedimentos o dificultades a los trabajos de mantenimiento ordinario de la red de alcantarillado o instalaciones de depuración por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

c) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales.

d) Dificultades de cualquier tipo en el aprovechamiento de las aguas depuradas o de los subproductos de los procesos de depuración.

ARTÍCULO 2: GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales generadas exclusivamente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, distinguiendo según tengan su origen en viviendas habituales o no habituales, incluyendo en este apartado sólo las primeras.

Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial o viviendas no habituales, que no sean aguas de escorrentía pluvial.

Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que discurren por el subsuelo de la población y sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Acometida domiciliaria, aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.

Tratamiento previo al vertido: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Estación de depuración, la instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física y biológica tal, que permita su posterior vertido o reutilización para los fines autorizados.

Ayuntamiento: Iltre. Ayuntamiento de Valleseco (Gran Canaria)

Ente Gestor del alcantarillado: Cualquier entidad de carácter público, privado o mixto, que tenga encomendada por el Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento y explotación de red de alcantarillado. En caso de no existir Ente Gestor del alcantarillado se sobreentiende que se refiere al Ayuntamiento.

Ente Gestor de la depuradora: Cualquier entidad de carácter público, privado o mixto, que tenga encomendada por el Ayuntamiento, o el Consejo Insular de Aguas, la responsabilidad de depurar las aguas residuales del Ayuntamiento. En caso de no existir un Ente Gestor de la depuradora se sobreentiende que se refiere al Ayuntamiento.

Tarifa de alcantarillado: La tarifa de alcantarillado responde a los costes de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado

Tarifa de depuración: La tarifa de depuración responde a los costes de operación y mantenimiento de las Estaciones Depuradoras y del emisario o emisarios en caso de existir estos.

Tarifa de alcantarillado + depuración: Equivale a la suma de la tarifa de alcantarillado más la tarifa de depuración.

Usuario, persona natural o jurídica titular que utilice la red de alcantarillado para verter sus efluentes.

ARTÍCULO 3: AMBITO

La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado y sus obras e instalaciones en el Término Municipal de Valleseco tanto si se trata de vertido de aguas residuales, de aguas pluviales o que evacuen directamente a las Estaciones de Depuración de aguas residuales.

II.- NORMAS PARA EL USO Y CONSTRUCCION DE LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 4: OBLIGATORIEDAD

Los edificios o instalaciones existentes o de nueva construcción, deberán verter a la red de alcantarillado sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza. La distancia mínima a partir de la cual será obligatorio conectarse a la red de alcantarillado será de 100 m. Dicha distancia se medirá desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana.

Si el edificio tuviese fachada a más de una vía pública, el propietario podrá elegir, siempre que sea posible, el colector público al que haya de conectarse. Para ello deberá seguir las directrices del *Ayuntamiento*.

Los edificios que tengan desagüe por medio del pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarse con la referida acometida y cegar el antiguo sistema.

Los edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo el supuesto indicado en el párrafo siguiente en que se admite provisionalmente un tratamiento previo.

Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán obtener el permiso de vertido de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15.

ARTÍCULO 5:CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO

Con carácter general, las redes de alcantarillado pueden construirse:

a) Por el urbanizador, cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística, con todos los derechos inherentes. Deberá cumplir las Normas vigentes para las Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado en edificios y realizar los trabajos bajo la supervisión del *Ayuntamiento*.

Para ello y con carácter previo a la redacción de un proyecto de urbanización, o a la ejecución de obras de alcantarillado, habrá de solicitarse del *Ayuntamiento* la información necesaria sobre la normativa vigente al respecto, redes y condiciones existentes, señalización de los puntos más aconsejables para realizar la evacuación de las aguas residuales y cualquier otro extremo que pudiera resultar de interés al efecto.

En viales de nueva construcción, el urbanizador deberá construir todas las acometidas domiciliarias. En este caso deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la Normativa Técnica vigente.

b) Por el *Ayuntamiento* o *Ente Gestor del alcantarillado* con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

c) Por el *Ayuntamiento*, a petición de particulares, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de dichos particulares. En este caso el tramo pasa a ser municipal, automáticamente, una vez terminadas las obras.

ARTÍCULO 6: CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS

Las aguas residuales de un edificio se conducirán al alcantarillado público a través de la acometida, que consta de una arqueta de registro situada en la acera y de un conducto que va desde dicha arqueta hasta la red de alcantarillado.

El conducto de acometida será estanco, de diámetro mínimo de 250 mm, y una pendiente mínima del 3%, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados.

Como regla general, los conductos de las aguas residuales discurrirán por una zanja distinta de la utilizada para los conductos de abastecimiento de agua potable. De no ser posible y previa la conformidad del *Ayuntamiento*, el conducto del agua potable se colocará a un nivel superior al de los colectores de alcantarillado, separados ambos como mínimo 60 cm., tanto en planta como en alzado. En caso de imposibilidad técnica de esta segunda alternativa será el *Ayuntamiento* el encargado de definir la solución a adoptar.

La obra de conexión a la red de alcantarillado en el tramo comprendido en la vía pública podrá ser ejecutada directamente por el *Ayuntamiento* con cargo al titular, o por este mismo una vez obtenida la licencia municipal correspondiente. En este último caso, el particular deberá presentar un proyecto detallado de la obra y una vez aprobado por el *Ayuntamiento*, ejecutarse ésta bajo la *inspección municipal* o del *Ente Gestor del alcantarillado*. Una vez transcurrido el período de garantía que se fije para la obra ésta será entregada al *Ayuntamiento*, previa aceptación municipal, pasando a formar parte de la red de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 7: ACOMETIDAS ÚNICAS Y COMUNES

Cada edificio o finca tendrá una acometida única a la red de alcantarillado.

Ante la imposibilidad técnica de que cada edificio tenga su acometida única, y sin exclusión de lo indicado en el Artículo 26 referente a las asociaciones de usuarios, podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una acometida común, si no constituyera peligro para el desagüe y siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyen sean aceptadas por los propietarios de los edificios y discurran por zonas comunes.

ARTÍCULO 8: AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDA

Las acometidas serán autorizadas por el *Ayuntamiento*.

Serán condiciones previas para que el *Ayuntamiento*, autorice la construcción y uso de la acometida:

a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican los Anexos I y II de estas Ordenanzas.

b) Que la alcantarilla sea pública y esté en servicio.

c) Que la instalación de desagüe del edificio o instalación se ajuste a lo previsto en el artículo 10.

ARTÍCULO 9: CONSTRUCCIÓN DE ARQUETAS DE REGISTRO

Las acometidas domiciliarias se conectarán a la red de alcantarillado mediante una arqueta de registro, situada en vía pública, junto a la fachada y en zona de fácil acceso.

La construcción del dispositivo de registro deberá cumplir con las dimensiones y características establecidas al respecto por este *Ayuntamiento*.

ARTÍCULO 10: CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES INTERIORES

Sin exclusión de las instalación de tratamiento previo al vertido que deban realizarse de acuerdo con el Artículo 24, la instalación de desagüe interior hasta la arqueta de registro, deberá llevarse a cabo por el propietario quién vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de edificación.

Los colectores colgados interiores deberán resistir las presiones a que puedan estar sometidos en caso de obturación del alcantarillado. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes.

Será siempre responsabilidad del propietario la inclusión de todas las medidas de precaución que sean necesarias para evitar que puedan penetrar en la finca o edificio aguas procedentes de la red de alcantarillado.

Las aguas residuales generadas o captadas en plantas de edificios que se encuentran a una cota inferior a la de la rasante de la vía en la que se realice la acometida, deberán ser conducidas a un depósito intermedio para su posterior elevación al registro de acometida.

El depósito recolector deberá ajustarse a las siguientes características:

a) Se situará a una distancia conveniente del aljibe de abastecimiento mínima de 5 m.

b) La capacidad del depósito deberá prever cualquier contingencia de avería; por lo cual su capacidad deberá ser, como mínimo, la correspondiente al almacenamiento de 48 horas.

c) El depósito deberá ser totalmente estanco con objeto de evitar la infiltración hacia el exterior del agua residual y hacia el interior de cualquier sustancia ajena al vertido.

d) El depósito deberá contar con un conducto de ventilación que sobresalga 2 m por encima del último plano accesible de edificio. El diámetro mínimo será de 150 mm y deberá dotarse de sombrerete.

La impulsión de las aguas residuales del depósito recolector hasta la arqueta de registro deberá realizarse por el propietario de la finca o edificio; y cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Se recomienda instalar más de una electrobomba y habrá, como mínimo, una electrobomba de reserva.

b) La tubería de descarga de las mismas deberá hacerlo a una cota superior a la rasante de salida del registro de acometida.

c) El cuadro eléctrico permitirá un funcionamiento automático y alternativo de las bombas, disponiendo de cuentahoras para cada una de ellas. Igualmente, deberá disponer de un sistema óptico de alarma para señalización de averías.

d) Si el edificio cuenta con una fuente secundaria de alimentación eléctrica, el sistema de bombeo deberá estar conectado con la misma.

e) El bombeo se realizará con una frecuencia tal que las aguas residuales del depósito no entren en procesos anaerobios con el consiguiente desprendimiento de gases malolientes. A título orientativo se recomienda no superar las 3 horas de estancamiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 11: MODIFICACIÓN DE LOS TRAZADOS

La Administración competente, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de conexión al alcantarillado, disposición, etc., de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio. Dichas obras serán a cargo del promotor de la actuación, pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

ARTÍCULO 12: PROTECCIÓN CONTRA AGUAS EN EL SUBSUELO

Será siempre responsabilidad de la propiedad tomar todas las medidas necesarias para evitar posibles afecciones por humedades o filtraciones en sótanos, garajes, o cualquier otra edificación u obra situada por debajo de la rasante de la vía pública y que pueda estar causada por aguas procedentes de fugas de redes, elevaciones del nivel freático, etc

Será también responsabilidad del propietario tomar las medidas de protección necesarias para evitar que las aguas pluviales procedentes de la vía pública puedan acceder a los sótanos o garajes por los accesos o puntos de ventilación de los mismos.

III. LAS CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13: VERTIDOS PROHIBIDOS

Quedan prohibidos los vertidos al sistema de alcantarillado de todos los compuestos y materias que aparecen listados de forma no exhaustiva en el Anexo I.

Las aguas pluviales no podrán verterse directamente a la red de alcantarillado, en caso de existir red separativa para pluviales.

Las aguas residuales no podrán verterse a la red separativa de pluviales.

ARTÍCULO 14: VERTIDOS TOLERADOS

Se entienden como vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

Atendiendo a las necesidades de proteger la red de alcantarillado, el funcionamiento de las instalaciones de depuración y de permitir la reutilización de las aguas depuradas se establecen unos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación que se incluyen en el Anexo II.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado.

IV. SOLICITUD Y AUTORIZACION DE VERTIDOS AL ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15: SOLICITUD DE VERTIDO

Todo usuario deberá presentar la correspondiente Solicitud de Vertido al *Ayuntamiento*.

La identificación de la actividad deberá hacerse de acuerdo con el código CNAE que aparece en el Anexo III.

La solicitud de vertido incluirá una declaración responsable firmada por el representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, en la que se declara conocedor de estas Ordenanzas y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo I, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo II. En el Anexo V se incluye el modelo de instancia para la Solicitud de Vertido.

Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán presentar su solicitud de vertido en el correspondiente Consejo Insular de Aguas.

ARTÍCULO 16: ACREDITACIÓN

Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado y cuya actividades estén comprendidas en el Anexo III, deberán acompañar a la solicitud de vertido toda la documentación necesaria que acredite el tipo y las características de la actividad.

ARTÍCULO 17: CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DEL VERTIDO

Cuando el usuario desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar al *Ayuntamiento*, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

ARTÍCULO 18: ACREDITACIÓN DE DATOS

Los datos consignados en la Solicitud de Vertidos deberán estar debidamente justificados (fotocopias de documentos, etc.)

El *Ayuntamiento*, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando lo considere oportuno y necesario para su mejor control del alcantarillado.

ARTÍCULO 19: PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE VERTIDO

Para las nuevas acometidas, la solicitud de vertidos se presentará junto a la solicitud de acometida a la red de alcantarillado.

Para las acometidas existentes sin autorización de vertido, el usuario dispondrá de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de esta ordenanza por el *Ayuntamiento*, para presentar la solicitud de vertidos al *Ayuntamiento*.

ARTÍCULO 20: AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL ALCANTARILLADO

El *Ayuntamiento* autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de tratamiento de la propiedad, en relación con el vertido. Para vertidos de importancia se requerirá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e. Programas de ejecución o adecuación de las instalaciones de depuración de la propiedad.

f. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

- Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán, cada cuatro (4) años.
- Las autorizaciones de vertido serán siempre consideradas como definitivas con todas sus consecuencias y sin que afecte el hecho de que estén vinculadas a programas o plazos concretos de ejecución o adecuación de los vertidos.
- Las autorizaciones temporales que pudieran haberse otorgado anteriormente pasarán de forma inmediata a ser autorizaciones definitivas, de acuerdo con las condiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21: CONDICIONES ESPECIALES A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

En el caso especial de que, en cualquier momento, el caudal o la carga contaminante del vertido supongan más del 10% del caudal o carga contaminante que reciba la Estación Depuradora correspondiente, en época de bajo caudal, el *Ayuntamiento* podrá aplicar límites de vertidos más restrictivos que los de la Tabla 1 del Anexo II, con el fin de proteger el funcionamiento de la Estación Depuradora. Dichos límites cumplirán como mínimo los siguientes valores:

PARÁMETROS	UNIDADES	Máximos
Temperatura	ºC	< 38
pH	pH	6,5-8,5
DBO5	mg/L de O2	750

DQO	mg/L de O2	1100
Sólidos en suspensión	mg/L	500
Aceites y grasas	mg/L	50

ARTÍCULO 22: MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

El *Ayuntamiento*, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

ARTÍCULO 23: INFORMACIÓN A TERCEROS

Sin perjuicio de las responsabilidades que se contraigan con otros Organismos, el *Ayuntamiento* informará cada trimestre al *Ente Gestor del alcantarillado* y al *Ente Gestor de la depuradora* asociada, de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

Como prevención para casos de emergencia, el *Ayuntamiento* incluirá en la autorización de vertido la dirección, los teléfonos y nombre de las personas responsables de la red de alcantarillado y de la Estación Depuradora que reciba los vertidos de la propiedad.

V. TRATAMIENTO PREVIOS A LOS VERTIDOS

ARTÍCULO 24: INSTALACIONES TRATAMIENTO PREVIO AL VERTIDO

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado, el usuario estará obligado a presentar al *Ayuntamiento* el proyecto de una instalación de tratamiento previo o depuradora específica, y que incluya toda la información complementaria para su estudio y aprobación tal y como se indica en la instancia V-1 del Anexo V de la presente ordenanza. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El *Ayuntamiento* podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

ARTÍCULO 25: AUTORIZACIÓN CONDICIONADA

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento, previo de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización. Será siempre responsabilidad de la propiedad el conseguir que la eficacia del tratamiento previo sea acorde con las necesidades del efluente.

ARTÍCULO 26: ASOCIACIÓN DE USUARIOS

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

VI. DESCARGAS ACCIDENTALES

ARTÍCULO 27: COMUNICACIÓN

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, la propia red de alcantarillado, la Estación Depuradora de Aguas Residuales o la reutilización de las aguas residuales depuradas.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas, la red de alcantarillado o el funcionamiento de la Estación Depuradora, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al *Ente Gestor del alcantarillado* y *al Ente Gestor de la depuradora*, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

ARTICULO 28: ADOPCIÓN DE MEDIDAS.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

El usuario deberá remitir al *Ente Gestor del alcantarillado* y al *Ente Gestor de la depuradora* asociada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas *in situ,* hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor correspondiente.

Tanto el *Ente Gestor del alcantarillado* como el *Ente Gestor de la depuradora* podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

El *Ente Gestor del alcantarillado* y el *Ente Gestor de la depuradora* enviarán un informe al *Ayuntamiento* con la evaluación de los daños del accidente.

ARTÍCULO 29: VALORACIÓN Y ABONO DE DAÑOS

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirán el *Ente Gestores* del alcantarillado y de la depuradora.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

ARTÍCULO 30: ACCIDENTES MAYORES

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y demás disposiciones legales.

VII. Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos

ARTÍCULO 31: MUESTREO

El muestreo se realizará por personal autorizado por el *Ayuntamiento* (entidad colaboradora de la administración, policía medioambiental, etc.). Se instará la presencia del usuario durante la recogida de muestras. Si el mismo renunciara a ello se hará constar en el Acta levantada al efecto.

ARTÍCULO 32: MUESTRAS

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el *Ayuntamiento*, que contará para ello con la colaboración del *Ente Gestor del alcantarillado*.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

Cuando el *Ayuntamiento* lo considere conveniente para obtener una mayor información sobre los vertidos, en especial en situaciones de oscilaciones fuertes en la composición de los mismos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

Las muestras compuestas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cinco (5) muestras simples recogidas en el mismo punto y en un período de al menos dos (2) horas y siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

ARTÍCULO 33: MÉTODOS ANALÍTICOS

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados, de forma no exhaustiva, en el Anexo IV.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o autorizadas por la Administración o que dispongan de un sistema de control y de aseguramiento de calidad de la actividad analítica según normativa internacional.

Las muestras que vayan a ser analizadas deberán ser convenientemente codificadas aunque no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación de que procedan.

ARTÍCULO 34: AUTOCONTROL

El titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

ARTÍCULO 35: INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el *Ayuntamiento*. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

El *Ayuntamiento* podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

ARTÍCULO 36: ARQUETA DE EFLUENTES

Las instalaciones que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior situada aguas abajo del último vertido y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos justificados el *Ayuntamiento* podrá exigir al usuario la realización de algún tipo arqueta específica que permita un muestreo adecuado de los efluentes.

ARTÍCULO 37: ARQUETA DE REGISTRO DEL TRATAMIENTO PREVIO AL VERTIDO

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de tratamiento previo al vertido, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

ARTÍCULO 38: CONTROL INDIVIDUAL

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las actividades que, de entre aquéllas, estén dentro de las enumeradas en el Anexo III de la presente Ordenanza, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de libre acceso desde el exterior y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

ARTÍCULO 39: MANTENIMIENTO

Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

ARTÍCULO 40: ACCESO A LAS INSTALACIONES

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la *Administración correspondiente*, el acceso a las instalaciones que generen efluentes. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad.

ARTÍCULO 41: INSPECCIÓN

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles *in situ*.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

ARTÍCULO 42 ACTA DE INSPECCIÓN

De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el Acta, deberá quedar constancia en la misma de este hecho. El Acta no perderá validez aún en caso de que el usuario se negase a firmarla.

VIII. Procedimiento de suspensión de vertidos

ARTÍCULO 43: SUSPENSIÓN INMEDIATA

El *Ayuntamiento*, podrá ordenar, motivadamente, la suspensión inmediata del vertido cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber omitido o falseado datos o no haber cumplimentado la totalidad de la documentación

b) Carecer de la Autorización de Vertido.

c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el *Ayuntamiento*, podrá ordenar la suspensión inmediata del vertido.

El *Ayuntamiento* enviará el notificación de la suspensión del vertido al *Ente Gestor del alcantarillado* y al *Ente Gestor de la depuradora.*

ARTÍCULO 44: ASEGURAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

El *Ayuntamiento* podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

ARTÍCULO 45: ADECUACIÓN DEL VERTIDO

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en las oficinas del *Ayuntamiento* del alcantarillado toda la documentación que acredite el tipo de actividad y la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

ARTÍCULO 46: RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el *Ayuntamiento* podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado.

IX. Régimen de protección de la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 47: CONDUCTAS PROHIBIDAS.

Con el fin de proteger el buen funcionamiento de la red de alcantarillado y su utilización racional quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) La construcción y modificación de canalizaciones, conexiones a la red y de instalaciones anejas, aunque fuesen de propiedad particular, sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa autorización, o sin ajustarse a las condiciones de la propia autorización, o a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) Los daños a la red de alcantarillado y a las instalaciones anejas, estación de depuración de aguas residuales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia, por falta de medidas de protección.

d) Los desagües a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo.

e) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48: RESPONSABILIDAD.

Quien realice, por acción u omisión, cualquiera de las conductas prohibidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de la legislación sobre vertidos, quedará obligado a reparar y reponer las cosas a su estado anterior, a indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados, y, cuando sea procedente de acuerdo con el artículo 51, al pago de un recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración.

Será responsable la persona física o jurídica a quien fuera imputable la conducta prohibida.

ARTÍCULO 49: PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

La conducta, el sujeto responsable y el alcance de los deberes de reparar, reponer, indemnizar y recargo de la tarifa serán determinadas mediante procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado.

Será competente para resolver el expediente a que se refiere el apartado anterior el Alcalde.

El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

ARTÍCULO 50: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

El responsable deberá proceder a la reparación y reposición de las obras e instalaciones afectadas y al pago de los daños causados en el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá realizar esta actuación cuando aquél no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran señalado, o en el caso de que por razones técnicas o de urgencia, que deberán quedar acreditadas en el expediente, sea más conveniente.

En el caso de que actúe el Ayuntamiento, el responsable queda obligado a abonar el importe de los daños y de las actuaciones de reparación, incluso por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 51: RECARGOS.

El recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración tiene una función disuasoria tanto de vertidos que contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza como de la demora en la adopción de las medidas encaminadas a su corrección.

Este recargo se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si transcurre el plazo estipulado en el artículo 19, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de vertido en el Ayuntamiento se procederá a aplicar un recargo del 100% sobre la tarifa de alcantarillado y depuración de forma continuada hasta que el usuario presente la solicitud correspondiente.

2. Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Ayuntamiento para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas o sifónica, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración de un 25% de forma continuada hasta la instalación de la arqueta correspondiente.

3. En el caso de vertidos que superen los límites de la tabla 1 del anexo II, o los límites del artículo 21 cuando sea aplicable, serán de aplicación los siguientes coeficientes de recargo:

a) Caso de uno o dos parámetros se aplicará un recargo consistente en el 100% del importe de la tarifa de alcantarillado y depuración.

b) Caso de más de dos parámetros

   En caso de que sean más de dos parámetros los que superen los límites establecidos se aplicará un recargo consistente en el 200% del importe de la tarifa de alcantarillado y depuración.

Caudales

En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, el recargo disuasorio será del 100% de la tarifa de alcantarillado y depuración.

4. En el caso de los vertidos a que se refiere el apartado anterior, el vertido no se considerará sujeto a recargo hasta que se detecten al menos dos vertidos con esas características en el plazo de tres meses.

No obstante, cuando concurriese una causa justificada, bien la gravedad de los daños que pudieran haberse causado, bien la peligrosidad del vertido, o cualquier otra análoga, sin perjuicio de las medidas recogidas en el apartado VIII de esta ordenanza, el recargo comenzará a aplicarse inmediatamente sobre las tarifas de alcantarillado y depuración, y se mantendrá de forma continuada hasta que se demuestre por parte del usuario, y de forma fidedigna, el cumplimiento de las condiciones de vertido de estas Ordenanzas.

5. Todos aquellos a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente el recargo por contaminación, sea por incumplimiento de los límites que se establecen en la Tabla 1 del Anexo II, o sea por los del artículo 21 en caso de ser aplicables, verán duplicado, cada 12 meses, el recargo que se les viniera aplicando los doce meses anteriores. Estos recargos serán independientes de si el responsable vierte de forma continuada o intermitentemente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 52. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las conductas prohibidas, descritas en el art. 47 de esta ordenanza, tendrán la consideración de infracciones administrativas en la medida que se encuentren tipificadas por la legislación específica, en concreto por la legislación sobre aguas y vertidos.

Esas infracciones serán sancionadas, cuando proceda, con las medidas sancionadoras de la legislación específica aplicable.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Las infracciones en materia de alcantarillado y vertidos se tramitarán conforme al procedimiento recogido en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de reglamento sancionador en materia de aguas, con las adaptaciones precisas en cuanto a los órganos que deben instruir y resolver.

XI. DISPOSICIONES FINALES

Respetando el marco jurídico existente, El *Ayuntamiento* podrá delegar en el *Ente Gestor del alcantarillado* aquellas actividades que considere oportunas con el fin de facilitar y simplificar la gestión de la presente ordenanza.

La presente Ordenanza será de aplicación una vez haya obtenido su aprobación definitiva por el *Ayuntamiento* y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia … … .*

ANEXO I: VERTIDOS PROHIBIDOS

1. **Mezclas explosivas**. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohiben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. **Residuos sólidos o viscosos**. Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de la red de alcantarillado o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, diatomeas filtrantes, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. **Materias colorantes**: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. **Residuos corrosivos**: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo de la red de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstos o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. **Agua salada o salobre**: Los vertidos de agua salada o salobre procedentes de sótanos u obras con intrusión marina. Los vertidos de salmueras de desaladoras de agua de mar o de aguas salobres.

6. **Vertidos malolientes**: Los vertidos de aguas residuales en condiciones anóxicas y que produzcan gases malolientes.

7. **Residuos tóxicos y peligrosos**: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos (Amiantos)
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.

11. Clordán (Chlordane).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4 – Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4 – Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno.
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB´s).
50. Policlorado, trifenilos (PCT´s).
51. 2,3,7,8–Tetraclorodibenzo-pdioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluros y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana

8. **Residuos que produzcan gases nocivos:** Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxido de carbono (CO) .....100 cc/m3 de aire.
- Cloro (Cl2) .....1 cc/m3 de aire.
- Sulfhídrico (SH 2) .....20 cc/m3 de aire.
- Cianhídrico(CNH) .....10 cc/m3 de aire.

ANEXO II: VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Tabla AII: Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación

PARÁMETROS	UNIDADES	Máximos
Temperatura	ºC	<40
PH	pH	6-9
DBO5	mg/L de O2	1.000
DQO	mg/L de O2	1.600
Conductividad	uS/cm	2.000
Sólidos suspendidos	mg/L	750
Aceites y grasas	mg/L	150
Aluminio	mg/L de AL	5
Antimónio	mg /L de Sb	1
Arsénico	mg/L de As	0,5
Bario	mg/L de Ba	10
Boro	mg/L de B	2
Cadmio	mg/l de Cd	0,05
Cianuros libres	mg/l de Cn	1
Cianuros totales	mg/L de Cn	1,5
Cobre total	mg/L de Cu	3
Cromo hexavalente	mg/l de Cr (VI)	0,5
Cromo total	mg/L de Cr	3
Estaño	mg/L de Sn	2
Hierro	mg/L de Fe	10
Manganeso	mg/L de Mn	2
Mercurio	mg/L de Hg	0,05
Molibdeno	mg/L de Mo	1
Níquel	mg/L de Ni	3
Plata	mg/L de Ag	1
Plomo	mg/L de Pb	0,5
Selenio	mg/L de Se	0,5
Sodio	mg/L de Na	750
Titanio	mg/L de Ti	5
Zinc	mg/L de Zn	5
Cloruros	mg/L de Cl	750
Sulfatos	mg/L de SO4	500
Sulfuros totales	mg/L de S	5
Fluoruros	mg/L de F	10
Nitratos	mg/L de NO3	80
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N	50
Fósforo total	mg/L de P	50
Agentes tensoactivos	mg/L AT	5
Pesticidas	mg/L Pest.	0,05
Fenoles	mg/L de Fenol	1
Hidrocarburos totales	mg/L HT	50
Ecotoxicidad	Equitox/m3	20

La concentración de los metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

a. En caso de que la conductividad del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de conductividad de la tabla del punto o) se admite un máximo de 700 µS/cm de incremento diferencial sobre el valor de conductividad del agua de abastecimiento.

b. En caso de que el contenido en cloruros del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de la tabla se admite un máximo de 300 mg/L de Cl- de incremento diferencial sobre el valor de cloruros del agua de abastecimiento.

c. En caso de que el contenido en sodio del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de la tabla se admite un máximo de 300 mg/L de Na+ de incremento diferencial sobre el valor de sodio del agua de abastecimiento.

ANEXO III: LISTA DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS

Lista no exhaustiva de las actividades consideradas prioritarias y que deben presentar la solicitud de vertidos al alcantarillado de acuerdo con la presente ordenanza.

Código CNAE-93	Actividad
01.2	Producción ganadera
05.0	Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
14.11	Extracción de piedra para la construcción
14.12	Extracción de piedra caliza, yeso y creta
15	Industria de productos alimenticios y bebidas
15.1	Industria cárnica
15.2	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado
15.3	Preparación y conservación de frutas y hortalizas
15,4	Fabricación de grasas y aceites (vegetales y animales)
15.5	Industrias lácteas
15,6	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos
15,7	Fabricación de productos de alimentación animal
15.81	Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos
15.82	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración
15.83	Industria del azúcar
15.84	Industria del cacao, chocolate y confitería
15.88	Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos
15.9	Elaboración de bebidas
15.911	Obtención de aguardientes naturales
15.93	Elaboración de vinos
15.940	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
15.96	Fabricación de cerveza
15.982	Producción de bebidas refrescantes sin alcohol
16.0	Industria del tabaco
17.30	Acabado de textiles
18.3	Fabricación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería
19.1	Preparación, curtido y acabado del cuero
19.3	Fabricación del calzado
20.1	Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera
21.1	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón
21.2	Fabricación de artículos de papel y cartón
22.2	Artes gráficas y actividades de los servicios relacionados con las mismas
23.2	Refino de petróleo
24.1	Fabricación de productos químicos básicos
24.2	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos
24.3	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas
24.4	Fabricación de productos farmacéuticos
24.5	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.
24.6	Fabricación de otros productos químicos
24.7	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas
26.1	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
26.2	Fabricación de productos cerámicos
26.3	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
26.4	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas par la construcción
26.5	Fabricación de cemento, cal y yeso
26.6	Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento
26.7	Industria de la piedra
27.1	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
27.5	Fundición de metales
28	Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30.0	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, TV y comunicaciones
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

35.11	Construcción y reparación naval
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
37.1	Reciclaje de chatarra y desechos de metal
37.2	Reciclaje de desechos no metálicos
40.1	Producción y distribución de energía eléctrica
41	Captación, depuración y distribución de aguas (inclusive desaladoras)
50.2	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
50.3	Venta al por mejor de carburantes para automoción (estaciones de servicio)
52.111	Hipermercados (más de 2.500 m2)
55.1	Hoteles con piscina, cafetería o restaurante
55.231	Apartamentos turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.232	Centros y colonias de vacaciones con piscina o cafetería
55.233	Otros alojamientos turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.234	Otros alojamientos especiales no turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.3	Restaurantes
55.4	Establecimiento de bebidas (p. ej. cafeterías)
55.51	Comedores colectivos
55.52	Provisión de comidas preparadas
63.122	Depósitos y almacenamiento de mercancías peligrosas
63.221	Explotación de puertos y servicios portuarios
63.231	Explotación de aeropuertos
74.7	Actividades industriales de limpieza
74.811	Laboratorios de revelado, impresión y ampliación fotográfica
85.11	Actividades hospitalarias
85.14	Otras actividades hospitalarias (p. ej. hemodiálisis)
85.143	Laboratorios de análisis clínicos
85.20	Actividades veterinarias
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel
93.041	Actividades termales y balnearios

ANEXO IV: MÉTODOS ANALÍTICOS

Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos (lista no exhaustiva)

Parámetros	Método
Temperatura	Terometría
pH	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente
Aceites y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja
DBO5	Incubación cinco días a 20ºC.
DQO	Reflujo con dicromato potásico.
Antimonio	Absorción atómica
Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Bario	Absorción atómica
Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cadmio	Absorción atómica.
Cianuros libres	Espectrofotometría de absorción
Cianuros totales	Espectrofotometría de absorción
Cloruros	Argentometría
Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Agentes tensoactivos	Espectrofotometría de absorción
Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
Fluoruro	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Espectrofotometría de absorción molecular
Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Hidrocarburos totales	Espectrofotometría de absorción infrarroja
Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Mercurio	Absorción atómica
Molibdeno	Absorción atómica
Níquel	Absorción atómica

Nitratos	Espectrometría de absorción
Nitrógeno amoniacal	Nesslerización
Pesticidas	Cromatografía de gases
Plata	Absorción atómica
Plomo	Absorción atómica
Selenio	Absorción atómica
Sodio	Absorción atómica
Sulfuro	Espectrometría de absorción
Sulfatos	Espectrometría de absorción / gravimetría
Titanio	Absorción atómica
Ecotoxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas Ensayo de toxicidad aguda en daphnias Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus
Zinc	Absorción atómica o espectrometría de absorción

ANEXO V: INSTANCIA PARA LA SOLICITUD DE VERTIDO

INSTANCIA PARA LA SOLICITUD DE VERTIDO DEL ILTRE. AYUNTA-MIENTO DE VALLESECO

Fecha:..... Nº de Expediente: .....

1. Información del solicitante

Nombre de la entidad o particular solicitante: .....
DNI/CIF: .....
CNAE: ..... (según consta en el Anexo III)
Dirección: .....
Código Postal ..... Municipio .....
Responsable de la solicitud .....
Cargo .....
Teléfono de contacto .....

2. Datos de la actividad (incluir folio aparte):

a. Breve descripción general del proceso o procesos causantes del vertido
b. Materia(s) Prima(s) (indicar consumo anual)
c. Producto(s) Finales(s) (indicar producción anual)
d. Residuos líquidos o sólidos (indicar producción anual)
e. ¿Dispone su instalación de un generador de emergencia para casos de caída de red eléctrica? □
SI □ NO

3. Consumo de AGUA (media MENSUAL)

Por la red de abastecimiento	m3/mes .....
Otros recursos propios (pozos, galerías, desaladoras, etc)	m3/mes .....
Total consumo de agua	m3/mes .....

4. Caudal de vertido

Caudal total anual que se vierte	m3/a .....
Caudal medio diario	m3/d: .....
Caudal punta	m3/h: .....

5. Planos o esquemas (en formato DIN A3 o DIN A4)

Plano1: Plano de situación, planta, conducciones, detalles de la red de alcantarillado, arquetas y acometidas, con dimensiones, situación y cotas.

Plano 2: Esquema de las instalaciones de corrección del vertido existentes o previstas, con planos, esquemas de funcionamiento. Incluir datos de rendimiento de las mismas.

6. Tipo de tratamiento Por cada punto de vertido

Depósito de retención o de homogeneización □
Separación de sólidos decantables □
Separación de grasas y aceites □
Tratamiento físico-químico □
Tratamiento biológico □
Otros (describir) .....
¿Funciona la planta sólo por temporadas? □ Si □ No
En caso afirmativo indicar meses .....
Instalación nueva □
Instalación existente □ (Fecha de construcción: .....)

7. Características del vertido
(completar la Tabla A1 declaración de buena fe de las características del vertido adjunta en la siguiente página)

8. Firma del declarante
Nombre .....
Fecha .....
Cargo .....
Firma:

TABLA A5: DECLARACION DE BUENA FE DE LAS CARACTERISTICAS DEL VERTIDO

Nombre del Solicitante:				Expediente nº:	
				Fecha:	
Parámetros	Unidades	Datos medios medidos	Fecha (s) en que se tomaron las medidas	Indicar con una "x" si sospecha de que puede haber contaminación por el parámetro	Indicar con una "x" si está seguro de que no hay contaminación por el parámetro
Temperatura	ºC				
PH	pH				
DBO5	mg/L de O2				
DQO	mg/L de O2				
Conductividad	□S/cm				
Sólidos suspendidos	mg/L de SS				
Aceites y grasas	mg/L de AyG				
Aluminio	mg/L de AL				
Antimónio	mg /L de Sb				
Arsénico	mg/L de As				
Bario	mg/L de Ba				
Boro	mg/L de B				
Cadmio	mg/l de Cd				
Cianuros libres	mg/l de Cn				
Cianuros totales	mg/L de Cn				
Cobre total	mg/L de Cu				
Cromo hexavalente	mg/l de Cr (VI)				
Cromo total	mg/L de Cr				
Estaño	mg/L de Sn				
Hierro	mg/L de Fe				
Manganeso	mg/L de Mn				
Mercurio	mg/L de Hg				
Molibdeno	mg/L de Mo				
Níquel	mg/L de Ni				
Plata	mg/L de Ag				
Plomo	mg/L de Pb				
Selenio	mg/L de Se				
Titanio	mg/L de Ti				
Zinc	mg/L de Zn				
Cloruros	mg/L de Cl				
Sulfatos	mg/L de SO4				
Sulfuros libres	mg/L de S				
Sulfuros totales	mg/L de S				
Fluoruros	mg/L de F				
Nitratos	mg/L de NO3				
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N				
Fósforo total	mg/L de P				
Agentes tensoactivos	mg/L SAAM				
Pesticidas	mg/L Pest.				

Fenoles	mg/L de Fenol				
Hidrocarburos Totales	mg/L de HA				
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	mg/L de PAH				
Compuestos orgánicos clorados	mg/L de AOX				
Ecotoxicidad	Equitox/m3				

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora del Uso de la Red de Alcantarillado, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 112, del día diecisiete de Septiembre de dos mil uno.

Valleseco, a veinte de Septiembre de dos mil uno.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.-NÚMERO - 1.X

ORDENANZA MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
TÍTULO PRIMERO
DE LA CIRCULACIÓN URBANA
- CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES
- CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN
- CAPÍTULOIII: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO
  Sección 1ª. De la parada
  Sección 2ª. Del estacionamiento
- CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO (sólo para los Ayuntamientos que tengan regulado el estacionamiento con limitación horaria)

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA
- CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)
TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO
CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA
TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD
TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL
ANEXOS:
- **ANEXO I:** Ruidos de vehículos a motor
- **ANEXO II:** CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SEGÚN LA LSV (Ley de Seguridad Vial) Y EL RGC (Reglamento General de Circulación)

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adaptadas las normas que contiene a la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, desarrollado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación

Art. 2. Objeto: Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ambito de aplicación: El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art 4**.** Usuarios:

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Art 5. Normas de comportamiento de los peatones:

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

Art 6.- Zonas peatonales:

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.
2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.
3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.
4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:
   a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.
   b) Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.
   c) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.
   d) Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.
5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Art 7. Zonas de prioridad invertida.

El Ayuntamiento podrá, mediante decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.

Las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Art 8. Normas generales de los conductores.

1. Control del vehículo:

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. Otras obligaciones del conductor:

El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares, o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Art 9. Circulación de motocicletas y ciclomotores:

Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos ni carril bici.

Art 10. Circulación de bicicletas:

Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por los parques públicos, las zonas peatonales, los paseos, las aceras suficientemente ámplias y las zonas de prioridad invertida sin carril bici, en las siguientes condiciones: respetarán la preferencia de los peatones, adecuaran la velocidad a la del los peatones sin superar los 10 Km/h y se abstendrán de zigzaguear o realizar cualquier otra maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 Km. por hora.

Art 11. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano:

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 40 Km/h sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

En caso de obras, pavimento deficiente o calles extremadamente estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Art 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación:

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en las Ordenanzas Municipales aplicables y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art 13. Emisión de perturbaciones y contaminantes:

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 14. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 15. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 16. 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 17. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 18. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 19. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 20. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 21. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 22. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 23. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 24. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 25. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 26. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 27. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 28. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalizar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 29. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 30. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 31. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 32. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 33. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de quince minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

   Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

   La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 34. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
b) Donde esté prohibida la parada.
c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de diez días consecutivos. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de cinco minutos**.**

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En los vados, total o parcialmente.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

u) En las calles urbanizadas sin aceras.

v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 35. Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Art. 36. **Tipología de usos y usuarios/as:**

1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a cincuenta metros de distancia.

   Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

   Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

   La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

   Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.
b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonado para su obtención.

Art. 37. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 38. Señalización:

1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.
3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.

Art. 39. Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 40. El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 10.00 a 14.00 horas.
- de 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

- de 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Art. 41. Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Art. 42. Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 43. Infracciones:

1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
    a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
    b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
    c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
    d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
    e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.
2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 44. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 45. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 46. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:
   - Permiso de circulación del vehículo.
   - I.T.V. en vigor.
   - Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, si se abona en otro Municipio.
   - Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:
   - Permiso de Circulación del vehículo.
   - I.T.V. en vigor del vehículo.
   - Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
   - Seguro en vigor del vehículo.

Art. 47. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 48. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
f) Autorizaciones especiales para:
   - Camiones de 12 Toneladas y media o más
   - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
   - Otras

Art. 49. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 50. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 51. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 52. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 53. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 54. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 55. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Art. 56. Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 57. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 58: La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 59: El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
    * Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
    * Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art .60: Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 61. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
    * Permanente.
    * Laboral.
    * Nocturno.

  Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 62. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la

autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 63. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 64. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 65. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 66. 1.-La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.-Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 67. La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1) En lugares que constituya un peligro.

2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5) Si se encuentra en situación de abandono.
6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 68. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.
2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 69. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.
2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
9) En vías de atención preferente.
10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 70. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 71. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 72. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 73. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

   A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 74. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 75. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 76. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 77. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 78. 1.-La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.-El titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de infracción muy grave, prevista en el artículo 65.5.i)

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 79. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 80. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 81. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 82. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Art. 83. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 84. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 85. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 86. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 87. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 88. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 89. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 90. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 91. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 92. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 93. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros.

Art. 94. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

Art. 95. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán derogadas expresamente aquellas normas aprobadas por este Ayuntamiento de igual o inferior rango a la presente, que contraviniere lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

En Valleseco, a veinticuatro de Abril de dos mil nueve. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo. D. Dámaso A. Arencibia Lantigua."

ANEXO I
RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

Según lo establecido en el **art 4 del Decreto 19/2004, 13 de febrero** que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I del Decreto

19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB (A),

b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004, o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

ANEXO II

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES BASADO EN LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO, Y REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN ADAPTADO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2005, DE 19 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL PERMISO Y LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PUNTOS Y SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LSV: **Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, mo Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.**
RGC: **Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el RD 965/2006 tiembre.**
ART: **Artículo.**
APAR: **Apartado del artículo.**
OPC: **Opción dentro del apartado del artículo.**
INF: **Infracción** L: **Leve**
G: **Grave**
MG: **Muy Grave**
ANEXO II Ley 17/05: **Nº del anexo al que corresponde la infracción.**
PTOS: **Puntos a detraer en el caso de la infracción correspondiente.**

USUARIOS Y CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	9 2	1 1	1 1	L			Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	36
LSV RGC	9 2	1 1	2 2	L			Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	48
LSV RGC	9 2	1 1	3 3	L			Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	36
LSV RGC	9 3	2 1	1 1	L			Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	48
LSV RGC	9 3	2 1	2 2	G	11	4	Conducir de modo negligente creando peligro para los otros usuarios de la vía consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	96
LSV RGC	9 3	2 1	3 3	MG	4	6	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	360
LSV RGC	9 3	2 1	4 4	MG	4	6	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	10 4	1 1	1 1	G			Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
LSV RGC	10 4	2 2	1 1	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
LSV RGC	10 4	2 2	2 2	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
LSV RGC	10 4	2 2	3 3	G			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96
LSV RGC	10 4	2 2	4 4	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
LSV RGC	10 4	2 2	5 5	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
LSV	10	2	6	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que	48

RGC	4	2	6				puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	
LSV RGC	10 4	2 2	7 7	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
LSV RGC	10 4	2 2	8 8	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	48
LSV RGC	10 4	2 2	9 9	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV RGC	10 4	2 2	10 10	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
LSV RGC	10 4	2 2	11 11	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	36
LSV RGC	10 4	2 2	12 12	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48
LSV RGC	10 4	2 2	13 13	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV RGC	10 5	3 1	1 1	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
LSV RGC	10 5	3 1	2 2	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
LSV RGC	10 5	3 1	3 3	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
LSV RGC	10 5	3 1	4 4	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
LSV RGC	10 6	4 1	1 1	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	120
LSV RGC	10 6	4 1	2 2	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
LSV RGC	10 6	4 1	3 3	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos, que puedan producir accidentes de circulación.	120
LSV RGC	10 6	4 1	4 4	G			Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos, que puedan perjudicar al medio ambiente.	120
LSV RGC	10 8	5 1	1 1	L			Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	48
LSV RGC	10 14	5 1C	2 1	L			Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios.	48
LSV RGC	10 14	5 2	3 1	L			Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo y pueden caer.	60
LSV RGC	10 9	5 1	4 1	L			Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	90
LSV RGC	10 9	5 3	5 1	MG	8	4	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	390
LSV RGC	10 7	6 2	1 1	L			Circular un vehículo con escape libre (sin dispositivo silenciador eficaz).	60
LSV RGC	10 7	6 1	2 1	L			Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior a 4 dB (A) sobre el nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación.	60
LSV RGC	10 7	6 1	3 2	L			Circular un ciclomotor con nivel de emisión de ruido superior a 91 dB (A). (Con ficha de homologación sin indicación de nivel de emisión sonora).	60

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	11 17	1 1	1 1	L			Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	48
LSV RGC	11 17	1 1	2 2	L			Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	48
LSV RGC	11 17	1 1	3 3	L			Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	48

LSV RGC	11 17	1 2	4 1	L			Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	48
LSV RGC	11 18	2 1	1 1	L			Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	48
LSV RGC	11 18	2 1	2 2	L			Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	48
LSV RGC	11 18	2 1	3 3	L			Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	4 4	L			Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	48
LSV RGC	11 18	2 1	5 5	L			Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	48
LSV RGC	11 18	2 1	6 6	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	7 7	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	8 8	G	21	3	Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.	100
LSV RGC	11 18	3 2	1 1	G	21	3	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	100
LSV RGC	11 18	3 2	2 2	G	21	3	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (ESPECIFICAR).	100
LSV RGC	11 12	4 1	1 1	G			Circular dos o mas personas en un ciclo, ciclomotor o motocicleta construido para una sola.	100
LSV RGC	11 12	4 2	2 1	G			Circular el pasajero de un ciclomotor o motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	100
LSV RGC	61 12	0 4	1 1	G			Circular vehículos de dos o tres ruedas, arrastrando un remolque, cuando supere el 50% de la masa en vacío del vehículo y/o cuando no cumpla las condiciones reglamentarias para ello.	100
LSV RGC	11 12	5 3	1 1	G	27	2	Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de 7 años.	100
LSV RGC	11 12	5 3	2 2	G	27	2	Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	100
LSV RGC	11 18	6 3	1 1	G	24	2	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia del tráfico.	150
LSV RGC	11 18	6 3	2 2	L			Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	90

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	12 20	1 1	1 1	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos.	330
LSV RGC	12 20	1 1	2 2	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,40 miligramos (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	360
LSV RGC	12 20	1 1	3 3	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	390
LSV RGC	12 20	1 1	4 4	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	420
LSV RGC	12 20	1 1	5 5	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,70 miligramos.	480
LSV RGC	12 20	1 1	6 6	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,70 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,80 miligramos.	540
LSV RGC	12 20	1 1	7 7	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,80 miligramos por litro.	600
LSV RGC	12 20	1 1	8 8	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,20 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	330
LSV RGC	12 20	1 1	9 9	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,20 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	360

LSV RGC	12 20	1 1	10 10	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,40 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	420
LSV RGC	12 20	1 1	11 11	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	480
LSV RGC	12 20	1 1	12 12	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	540
LSV RGC	12 20	1 1	13 13	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	600
LSV RGC	12 28	3 1	1 1	MG	3	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes.	420
LSV RGC	12 28	3 1	2 2	MG	3	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación de alcoholemia.	420

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	13 29	0 1	1 1	MG	4	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	390
LSV RGC	13 29	0 1	2 2	MG	4	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	390
LSV RGC	13 30	0 1B	3 2	MG	4	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	390
LSV RGC	13 29	0 1	4 3	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	13 29	0 1	5 4	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	13 29	0 1	6 5	L			Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
LSV RGC	13 29	0 1	7 6	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
LSV RGC	13 29	0 1	8 7	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	14 30	1A 1A	1 1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	36
LSV RGC	14 30	1 A 1A	2 2	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	36
LSV RGC	14 30	1B 1B	1 1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	36
LSV RGC	14 33	1D 0	1 1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	36

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	15 36	1 1	1 1	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	36
LSV RGC	15 36	1 1	2 2	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
LSV	15	1	3	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe cir-	48

RGC	36	1	3		cular por el arcén.	
LSV RGC	15 36	1 1	4 4	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	5 5	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	6 6	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
LSV RGC	15 36	2 2	1 1	MG	Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	301

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	16 147	1 A	1 1	G	13	4	No respetar un semáforo de carril señalizado con aspa roja.	96
LSV RGC	16 37	1 1	2 2	MG	4	6	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	390
LSV RGC	16 37	2 1	1 1	L			Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	17 43	0 1	1 1	L			No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	48
LSV RGC	17 43	0 1	2 2	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	301
LSV RGC	17 43	0 2	3 1	MG	4	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	301
LSV RGC	17 43	0 3	4 1	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado en la vía, cuando no existe refugio, isleta o dispositivos de vía.	301

LÍMITES DE VELOCIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	19 45	1 0	1 1	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
LSV RGC	19 49	5 1	1	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
LSV RGC	19 45	6 0	1 2	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

Cuadro ANEXO II de modificación del artículo 19 y 65 de la LSV y 50 del RGC. Velocidades mínimas

	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	ANEXO II	PUNTOS	Menos de 3500 Kg	Mas de 3500 kg
GRAVES	hasta42	hasta52	hasta64	hasta74	hasta84	hasta95			Sobreseer	Sobreseer
	43 a 50	53 a 60	65 a 70	75 a 80	85 a 90	96 a 100			120 euros	140 euros
	51 a 60	61 a 70	71 a 80	81 a 90	91 a 100	101 a 110	12	2	180 euros	210 euros
					101 a 105	111 a 120	12	3	240 euros	280 euros
MUY GRAVES	61 a 90	71 a 95	81 a 100	91 a 110	106 a 120	121 a 130	6	6	301 euros	360 euros
	91 en adelante	96 en adelante	101 en adelante	111 en adelante	121 en adelante	131 en adelante	6	6	450 euros	550 euros

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE
LSV RGC	19 50	1 1	2 2	G			Circular entre 43 y 50 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	3 3	G			Circular entre 43 y 50 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	4 4	G	12	2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	5 5	G	12	2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	6 6	MG	6	6	Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	7 7	MG	6	6	Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV	19	1	8	MG	6	6	Circular a 91 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de	450

RGC	50	1	8				30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	
LSV RGC	19 50	1 1	9 9	MG	6	6	Circular a 91 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	10 10	G			Circular entre 53 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	11 11	G			Circular entre 53 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	12 12	G	12	2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	13 13	G	12	2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	14 14	MG	6	6	Circular entre 71 y 95 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	15 15	MG	6	6	Circular entre 71 y 95 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	16 16	MG	6	6	Circular a 96 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	17 17	MG	6	6	Circular a 96 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	18 18	G			Circular entre 65 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	19 19	G			Circular entre 65 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	20 20	G	12	2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	21 21	G	12	2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	22 22	MG	6	6	Circular entre 81 y 100 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	23 23	MG	6	6	Circular entre 81 y 100 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	24 24	MG	6	6	Circular a 101 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	25 25	MG	6	6	Circular a 101 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	26 26	G			Circular entre 75 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	27 27	G			Circular entre 75 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	28 28	G	12	2	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	29 29	G	12	2	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	30 30	MG	6	6	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	31 31	MG	6	6	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	32 32	MG	6	6	Circular a 111 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	33 33	MG	6	6	Circular a 111 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	34 34	G			Circular entre 85 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	35 35	G			Circular entre 85 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	36 36	G	12	2	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	37 37	G	12	2	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	38 38	G	12	3	Circular entre 101 y 105 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	240
LSV RGC	19 50	1 1	39 39	G	12	3	Circular entre 101 y 105 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	280
LSV RGC	19 50	1 1	40 40	MG	6	6	Circular entre 106 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	41 41	MG	6	6	Circular entre 106 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	42 42	MG	6	6	Circular a 121 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	43 43	MG	6	6	Circular a 121 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	44 44	G			Circular entre 96 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV	19	1	45	G			Circular entre 96 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80	140

RGC	50	1	45				KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	
LSV RGC	19 50	1 1	46 46	G	12	2	Circular entre 101 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	47 47	G	12	2	Circular entre 101 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	48 48	G	12	3	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	240
LSV RGC	19 50	1 1	49 49	G	12	3	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	280
LSV RGC	19 50	1 1	50 50	MG	6	6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	51 51	MG	6	6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	52 52	MG	6	6	Circular a 131 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	53 53	MG	6	6	Circular a 131 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EU-ROS
LSV RGC	20 53	1 1	1 1	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	91
LSV RGC	20 53	1 1	2 2	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	91
LSV RGC	20 53	1 1	3 3	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
LSV RGC	20 54	2 1	1 1	L			Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
LSV RGC	20 54	3 2	1 1	L			Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
LSV RGC	20 55	5 2	1 1	MG	4	6	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	330
LSV RGC	20 55	5 2	2 2	L			Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
LSV RGC	20 55	5 2	3 3	L			Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

NORMA	ART	APR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EU-ROS
LSV RGC	21 56	1 5	1 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 5	2 2	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
LSV RGC	21 56	1 5	3 3	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 5	4 4	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
LSV RGC	21 56	1 3	5 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 3	6 2	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
LSV RGC	53 146	1 A	10 1	G	13	4	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
LSV RGC	53 146	1 A	11 2	G	13	4	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
LSV RGC	21 57	2 1	1 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
LSV RGC	21 57	2B 1B	1 1	G	13	4	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
LSV RGC	21 57	2C 1C	1 1	G	13	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EU-ROS
LSV RGC	22 60	1 1	1 1	G			No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil	96

							el cruce.	
LSV RGC	22 60	1 1	2 2	G			No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
LSV RGC	22 63	2 1	1 1	G			No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	100
LSV RGC	22 63	2 1	2 2	G			No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	23 65	1 1	1 1	G			No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	91
LSV RGC	23 65	1A 1A	1 1	G	13	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
LSV RGC	23 65	1B 1B	1 1	G	13	4	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
LSV RGC	23 65	2 2	1 1	G			Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
LSV RGC	23 65	2 2	2 2	G			Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
LSV RGC	23 65	3A 3A	1 1	G	13	4	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	1 1	G	13	4	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	2 2	G	13	4	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	3 3	G	13	4	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
LSV RGC	23 66	4 1	1 1	G			Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
LSV RGC	23 66	4A 1A	1 1	G			Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	91
LSV RGC	23 66	4B 1B	1 1	G			Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	91
LSV RGC	23 66	4C 1C	1 1	G			Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	91
LSV RGC	23 64	5 0	1 1A	G	13	4	No respetar la prioridad de paso para ciclistas con riesgos para éstos.	96

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	24 58	1 1	1 1	G	13	4	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
LSV RGC	24 58	1 1	2 2	G	13	4	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
LSV RGC	24 58	1 1	3 3	G			No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
LSV RGC	24 59	2 1	1 1	G			Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
LSV RGC	24 59	2 1	2 2	G			Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
LSV RGC	24 59	3 2	1 1	G	13	4	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	25 67	0 1	1 1	G	13	4	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150
LSV RGC	25 67	0 2	2 1	G			Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	91

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	26 72	0 1	1 1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
LSV RGC	26 72	0 1	2 2	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
LSV RGC	26 72	0 1	3 3	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
LSV RGC	26 72	0 1	4 4	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
LSV RGC	26 72	0 1	5 5	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	91
LSV RGC	26 72	0 1	6 6	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	91
LSV RGC	26 72	0 1	7 7	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
LSV RGC	26 72	0 1	8 8	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	96
LSV RGC	26 72	0 3	9 1	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	48
LSV RGC	26 72	0 3	10 2	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	48
LSV RGC	26 72	0 4	11 1	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	48
LSV RGC	26 72	0 4	12 2	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	27 73	0 1	1 1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	48
LSV RGC	27 73	0 1	2 2	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	28 74	1 1	1 1	G	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	100
LSV RGC	28 74	1 1	2 2	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
LSV RGC	28 74	1 1	3 3	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
LSV RGC	28 74	2 2	1 1	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96

CAMBIOS DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	29 78	0 1	1 1	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	96
LSV RGC	29 78	0 1	2 2	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	96
LSV RGC	29 78	0 1	3 3	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
LSV RGC	29 78	0 1	4 4	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
LSV RGC	29 78	0 1	5 5	G			Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	30	1	1	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía con visibilidad limi-	96

RGC	79	1	1				tada.	
LSV RGC	30 79	1 1	2 2	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un paso a nivel.	91
LSV RGC	30 79	1 1	3 3	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un túnel.	91
LSV RGC	30 79	1 1	4 4	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un paso inferior.	91
LSV RGC	30 79	1 1	5 5	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
LSV RGC	30 79	1 1	6 6	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96

MARCHA HACIA ATRÁS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	31 80	1 1	1 1	G			Circular hacia atrás sin causa justificada	91
LSV RGC	31 80	1 1	2 2	G			Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	91
LSV RGC	31 80	1 1	3 3	MG	4	6	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	301
LSV RGC	31 81	2 1	1 1	G			No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	91
LSV RGC	31 81	2 1	2 2	G			Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	91
LSV RGC	31 81	2 1	3 3	G			Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	91

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	32 82	1 1	1 1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
LSV RGC	32 82	2 2	1 1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
LSV RGC	32 82	2 2	2 2	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
LSV RGC	32 82	2 2	3 3	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
LSV RGC	32 82	2 2	4 4	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
LSV RGC	32 82	2 2	5 5	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	96

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	33 84	1 1	1 1	G			Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
LSV RGC	33 84	1 1	2 2	G	14	4	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
LSV RGC	33 84	1 1	3 3	G	14	4	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
LSV RGC	33 84	2 2	1 1	G			Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
LSV RGC	33 84	3 3	1 1	G			Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	96
LSV RGC	33 84	3 3	2 2	G			Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	34	1	1	G			Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una veloci-	96

RGC	85	1	1				dad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	
LSV RGC	34 85	1 1	2 2	G			Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
LSV RGC	34 85	2 2	1 1	G			No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
LSV RGC	34 85	2 2	2 2	G			Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
LSV RGC	34 85	3 3	1 1	G			Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
LSV RGC	34 85	3 3	2 2	G			Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96
LSV RGC	34 85	4 4	1 1	G	15	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	96

VEHÍCULO ADELANTADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	35 86	1 1	1 1	G	18	4	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
LSV RGC	35 86	2 2	1 1	G	18	4	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
LSV RGC	35 86	2 2	2 2	G	18	4	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
LSV RGC	35 86	2 2	3 3	G	18	4	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	36 87	1 1A	1 1	G	14	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
LSV RGC	36 87	1 1A	2 2	G	14	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente. (Especificar circunstancias)	120
LSV RGC	36 87	2 1B	1 1	G			Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
LSV RGC	36 87	2 1B	2 2	G			Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
LSV RGC	36 87	3 1C	1 1	G			Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	37 88	0 1	1 1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
LSV RGC	37 88	0 1	2 2	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	96

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	38 90	2 2	1 1	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	36
LSV RGC	38 90	2 2	2 2	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	36
LSV RGC	38 90	2 2	3 3	L			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	38 90	2 2	4 4	L			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	48
LSV RGC	38 91	3 1	1 1	G			Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	100
LSV RGC	38 91	3 1	2 2	G	22	2	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones.	100
LSV RGC	38 91	3 1	3 3	G			Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	120
LSV RGC	38 91	3 1	4 4	G	22	2	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones.	150

LSV RGC	38 91	3 1	5 5	L			Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	48
LSV RGC	38 91	3 1	6 6	G	22	2	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
LSV RGC	38 92	3 2	7 1	L			Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	48
LSV RGC	38 94	4 2B	1 1	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	2 2	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	3 3	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	36
LSV RGC	38 94	4 2B	4 4	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	40
LSV RGC	38 94	4 2B	5 5	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	6 6	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	48
LSV RGC	38 94	4 2B	7 7	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	48
LSV RGC	38 94	4 2B	8 8	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	36
LSV RGC	38 94	4 2B	9 9	L			No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	40
LSV RGC	38 94	4 2B	10 10	L			Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	11 11	L			Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	40
LSV RGC	38 94	4 2B	12 12	L			Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	39 94	1A 1A	1 1	G	22	2	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	96
LSV RGC	39 94	1A 1A	2 2	G	22	2	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	96
LSV RGC	39 94	1A 1A	3 3	G	22	2	Parar en vía urbana, en un túnel.	96
LSV RGC	39 94	2A 2A	1 1	G	22	2	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	100
LSV RGC	39 94	2A 2A	2 2	G	22	2	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	100
LSV RGC	39 94	2A 2A	3 3	G	22	2	Estacionar en vía urbana en un túnel	120
LSV RGC	39 94	1B 1B	1 1	G	22	2	Parar en paso a nivel.	96
LSV RGC	39 94	1B 1B	2 2	L			Parar en paso para ciclistas.	40
LSV RGC	39 94	1B 1B	3 3	G			Parar en paso para peatones (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	91
LSV RGC	39 94	1B 1B	4 4	L			Parar en paso para peatones (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	4 4	G	22	2	Estacionar en paso a nivel.	120
LSV RGC	39 94	2A 2A	5 5	L			Estacionar en paso para ciclistas.	60
LSV RGC	39 94	1C 1C	1 1	L			Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
LSV RGC	39 94	2A 2A	6 6	L			Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
LSV RGC	39 94	1C 1C	2 2	L			Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	7 7	L			Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
LSV RGC	39 94	1C 1C	3 3	L			Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON	60

							SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	
LSV RGC	39 94	2A 2A	8 8	L			Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	90
LSV RGC	39 94	2E 2E	1 1	G			Estacionar sobre la acera. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	2 2	L			Estacionar sobre la acera. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	39 94	2E 2E	3 3	G			Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	4 4	L			Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	39 94	2E 2E	5 5	G			Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	6 6	L			Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	39 94	2C 2C	1 1	L			Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	48
LSV RGC	39 94	2C 2C	2 2	L			Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	48
LSV RGC	39 94	1C 1C	5 4	L			Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
LSV RGC	39 94	2A 2A	9 9	L			Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	48
LSV RGC	39 94	2F 2F	1 1	L			Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
LSV RGC	39 94	1D 1D	1 1	G	22	2	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana, generando peligro.	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	10 10	G	22	2	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	98
LSV RGC	39 94	1F 1F	1 1	G			Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	91
LSV RGC	39 94	1F 1F	2 2	G			Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	11 11	G			Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	12 12	G			Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	98
LSV RGC	39 94	1H 1H	1 1	G	23	2	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	91
LSV RGC	39 94	1H 1H	2 2	L			Parar en carril reservado para bicicletas.	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	13 13	G	23	2	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	14 14	L			Estacionar en carril reservado para bicicletas.	60
LSV RGC	39 94	1I 1I	1 1	G			Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	15 15	G			Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	16 16	G			Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	98
LSV RGC	39 94	2D 2D	1 1	L			Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
LSV RGC	39 94	1J 1J	1 1	L			Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	40
LSV RGC	39 94	2G 2G	1 1	L			Estacionar en doble fila.	60

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	40 95	1 1	1 1	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	48
LSV RGC	40 95	1 1	2 2	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	48
LSV RGC	40 95	2 2	1 1	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
LSV RGC	40 95	2 2	2 2	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
LSV RGC	40 95	2 2	3 3	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	40
LSV	40	2	4		No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al	40

RGC	95	2	4	L	llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	
LSV RGC	40 95	3 3	1 1	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	40
LSV RGC	40 95	3 3	2 2	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
LSV RGC	40 95	4 4	1 1	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
LSV RGC	40 95	4 4	2 2	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60

BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	41 97	0 1	1 1	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
LSV RGC	41 97	0 1	2 2	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
LSV RGC	41 97	0 1	3 3	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
LSV RGC	41 97	0 1	4 4	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	42 98	1 1	1 1	G	25	2	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 98	1 1	2 2	G	25	2	Circular a cualquier hora del día en Túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal “Túnel” (S-5) sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 99	1 1	3 2	G	25	2	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galibo estando obligado a ello.	96
LSV RGC	42 99	1 1	4 1	G	25	2	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
LSV RGC	42 100	1 2	5 1	G	25	2	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	96
LSV RGC	42 101	1 1	6 1	G	25	2	No llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce en población cuando la vía este insuficientemente iluminada.	96
LSV RGC	42 102	1 1	7 1	G	25	2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
LSV RGC	42 102	1 1	8 2	G	25	2	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
LSV RGC	42 102	1 2	9 1	G	25	2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
LSV RGC	42 102	1 2	10 2	G	25	2	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
LSV RGC	42 105	1 1	11 1	G	25	2	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	96
LSV RGC	42 103	1 1	12 1	L			No llevar iluminada la placa posterior de la matricula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	48
LSV RGC	42 104	2A A	1 1	G	25	2	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 104	2B B	1 1	G	25	2	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 104	2B B	2 2	G	25	2	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 98	3 3	1 1	G			Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
LSV RGC	42 98	3 3	2 2	L			Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	48

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	43 106	0 1	1 1	G	25	2	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	96

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	44 108	1 1	1 1	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	48
LSV RGC	44 110	3 1	1 1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	48
LSV RGC	44 111	4 0	1 1	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	48
LSV RGC	44 111	4 0	2 2	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	48
LSV RGC	44 113	4 0	3 1	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	48
LSV RGC	44 113	4 0	4 2	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	48
LSV RGC	44 112	4 0	5 1	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	48
LSV RGC	44 113	4 0	6 3	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	48

PUERTAS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	45 114	0 1	1 1	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	48
LSV RGC	45 114	0 1	2 2	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	48
LSV RGC	45 114	0 1	3 3	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60

APAGADO DE MOTOR

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	46 115	0 2	2 1	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	48
LSV RGC	46 115	0 3	3 2	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	47 117	1 1	1 1	G	26	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	100
LSV RGC	47 117	1 1	2 2	G			No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	100
LSV RGC	47 117	1 1	3 3	G	26	3	No utilizar el conductor de un vehiculo con una masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	100
LSV RGC	47 117	1 1	4 4	G			No utilizar el ocupante de un vehículo con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	100
LSV RGC	47 117	1 2	5 1	G	26	3	Circular con un menor de 12 años situado en asientos delanteros, sin utilizar dispositivos homologados al efecto.	100
LSV RGC	47 117	1 2	6 2	G	26	3	Circular con una persona cuya estatura no alcance los 135cm. situado en el asiento trasero sin utilizar un sistema de sujeción adaptado a su talla y peso.	100
LSV RGC	47 117	1 3	7 1	G			No utilizar el pasajero de más de 3 años de edad cuya estatura no alcanza los 135 cm, el cinturón de seguridad u otro sistema de retención, instalado en el vehículo de más de 9 plazas.	100
LSV RGC	47 118	1 1	8 1	G	26	3	No utilizar el conductor el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	9 2	G			No utilizar el pasajero el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	10 3	G	26	3	No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	11 4	G			No utilizar adecuadamente el pasajero el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 117	1 1	12 5	G	26	3	No utilizar el conductor de una motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas y cuadriciclo, el cinturón de seguridad cuando estén dotados de ellos.	100
(*) Se denunciará al conductor del vehículo por la no utilización por el acompañante del casco obligatorio.								

PEATONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	49 121	1 1	1 1	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36
LSV RGC	49 121	1 5	2 1	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	49 121	1 5	3 2	G	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	100
LSV RGC	49 121	1 5	4 3	L	Circular un vehículo por la acera.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	49 121	1 5	5 4	G	Circular un vehículo por la acera.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	100
LSV RGC	49 124	1 1	6 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso de peatones.	36
LSV RGC	49 124	1 1A	7 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso regulado por semáforo.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	8 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso regulado por un agente.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	9 2	L	No obedecer un peatón las señales del agente en un paso regulado por agente.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	10 3	L	No obedecer un peatón las señales de prohibición de paso de un semáforo, en un paso regulado por semáforos.	48
LSV RGC	49 124	1 4	11 1	L	No rodear un peatón una plaza o glorieta, atravesando su calzada.	36

ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	50 126	1 0	2 1	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	36
LSV RGC	50 126	1 0	3 2	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	36
LSV RGC	50 126	1 0	5 3	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	36

AUXILIO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	51 129	1 1	1 1	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	2 2	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	3 3	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	4 4	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 129	1 1	5 5	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 129	1 1	6 6	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 130	2 1	1 1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
LSV RGC	51 130	2 1	2 2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
LSV RGC	51 130	2 1	3 3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	48
LSV RGC	51 130	2 1	4 4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	48
LSV RGC	51 130	2 5	5 1	L	Remolcar un vehículo averiado o accidentado por otro no destinado a ese fin.	60

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	53 132	1 1	1 1	L			No obedecer una señal de obligación. (especificar señal)	48
LSV RGC	53 132	1 1	2 2	L			No obedecer una señal de prohibición. (especificar señal)	48

LSV RGC	53 132	1 1	3 3	L			No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	48
LSV RGC	53 132	1 1	4 4	L			No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	48
LSV RGC	53 132	1 1	5 5	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía.	48
LSV RGC	53 132	1 1	6 6	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	48
LSV RGC	53 132	1 1	7 7	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	48
LSV RGC	53 132	1 1	8 8	L			No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	48
LSV RGC	53 143	1 1	9 1	G	19	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.	96

FORMATO DE LAS SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	55 134	3 3	1 1	L	Utilizar señales en las vía objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	48
LSV RGC	55 134	3 3	2 2	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	48

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	58 142	1 1	1 1	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
LSV RGC	58 142	1 1	2 2	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
LSV RGC	58 142	1 1	3 3	G	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	91
LSV RGC	58 142	2 2	1 1	G	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
LSV RGC	58 142	2 2	2 2	G	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
LSV RGC	58 142	2 2	3 3	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
LSV RGC	58 142	2 2	4 4	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
LSV RGC	58 142	2 2	5 5	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
LSV RGC	58 142	3 3	1 1	L	Modificar el contenido de las señales.	60
LSV RGC	58 142	3 3	2 2	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	48
LSV RGC	58 142	3 3	3 3	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	48
LSV RGC	58 142	3 3	4 4	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
LSV RGC	58 142	3 3	5 5	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	48
LSV RGC	58 142	3 3	6 6	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	48
LSV RGC	58 142	3 3	7 7	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	48
LSV RGC	58 142	3 3	8 8	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
LSV RGC	58 142	3 3	9 9	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	48

PERSONAS RESPONSABLES

NORMAS	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	72	3	1	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese leve o grave.	310
LSV	72	3	2	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese muy grave.	400

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las infracciones calificadas como GRAVES y MUY GRAVES serán sancionadas con el importe mínimo previsto legalmente (91 y 301 euros respectivamente).
b) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Municipal de Ordenación del Tráfico, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 07-05-2009 y cuyo acuerdo se consideró elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo legalmente establecido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 86, del día ocho de Julio de dos mil nueve.

Valleseco, a ocho de Julio de dos mil nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.-NÚMERO - 1.XI

ORDENANZA MUNICIPAL DE CICLOMOTORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante las reiteradas quejas de los vecinos de este municipio y de los extranjeros que asiduamente nos visitan, respecto a las incomodidades ocasionadas por los ciclomotores, a través de la presente ordenanza se establecen, dentro del marco competencial municipal, condiciones en la circulación de esos pequeños vehículos con el fin de garantizar la seguridad vial y descanso de los ciudadanos.

Por otra parte, de acuerdo con el Art.25 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se establece la obligación de matriculación de los ciclomotores en las Jefaturas de Tráfico, y en la disposición transitoria cuarta del citado texto reglamentario se señalan los plazos en el que los titulares de los ciclomotores inscritos en los Registros de los Ayuntamientos deberán solicitar su matriculación ordinaria en la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal. No obstante en tanto en cuanto no se proceda a la matriculación de todos los ciclomotores en las Jefaturas de Tráficos las bajas de los aún inscritos en el Registros de los Ayuntamientos deberán seguir siendo tramitados en los mismos. Ante ello a través de la presente ordenanza se pretende tramitar las bajas de los ciclomotores aún inscritos en el Registro del Ayuntamiento de Valleseco, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer, dentro del marco de las competencias municipales, condiciones en la circulación de ciclomotores, en el ámbito territorial que comprende el término municipal de Valleseco.

Artículo 2.- Quedan sometidos a la presente Ordenanza, todos los ciclomotores que circulen dentro del término municipal de Valleseco.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de ciclomotores, los vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1000 watios y cuya velocidad no exceda de los límites que reglamentariamente se determinen.

TITULO II.- BAJAS DE LOS CICLOMOTORES.

Artículo 3.- La licencia de circulación perderá su vigencia cuando el ciclomotor se dé de baja en el Registro del Ayuntamiento de Valleseco, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que se determina en esta ordenanza.

Artículo 4.- Los ciclomotores inscritos causarán baja definitiva en el Registro de este Ayuntamiento en los casos siguientes:

1. Cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente de la circulación. La solicitud de baja se dirigirá al Ayuntamiento de Valleseco, acompañada de los documentos que se indican en el anexo I.
2. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde de oficio mediante la oportuna resolución su retirada definitiva de la circulación, previo informe del órgano competente en materia de Industria acreditativo de que el estado del vehículo constituye, por desgaste o deterioro de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general.
3. Cuando cualquier Jefatura de Tráfico lo acuerde de oficio respecto de los vehículos que hayan retirado de las vías públicas los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, una vez comprobado que han sido abandonados por sus titulares, supuesto en que podrá procederse a su desguace.
4. A petición del titular o de tercera persona que acredite su propiedad, por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado, debiendo acompañarse los documentos que se establecen en el anexo I.

Artículo 5.-

1.- Los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de este Ayuntamiento en los casos siguientes:

a) Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación.

b) Por sustracción del vehículo y a petición de su titular el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente. La solicitud de baja temporal, que se dirigirá al Ayuntamiento de Valleseco, se acompañará los documentos que se indican en el anexo I.

2.- Los vehículos matriculados también causarán baja temporal en el Registro de Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Cuando se entreguen, para su posterior transmisión, a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular. A la solicitud, que se dirigirá al Ayuntamiento de Valleseco, se acompañarán los siguientes documentos:

1.- Solicitud al Ayuntamiento de Valleseco en la que se hará constar la identidad y domicilio del titular del vehículo y del compraventa así como las firmas de ambos.

2.- Los documentos que sobre identidad y representación a continuación se especifican:

Documento nacional de identidad en vigor o, en su defecto, resguardo de haberlo solicitado, así como Libro de Familia u otro documento que acredite los datos que figuran en el documento nacional de identidad que no presenta.

Si el solicitante es extranjero deberá presentar Tarjeta de Residencia así como declaración sobre titularidad de otros vehículos matriculados en España, o permiso de conducción español del que sea o hubiera sido titular, o el número de registro provincial de conductores extranjeros, si los tuviera.

En el supuesto de extranjeros que no tengan Tarjeta de Residencia presentarán la tarjeta N.I.F.

Cuando el solicitante sea Persona Jurídica, presentará Numero de Identificación Fiscal así como el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Residencia de la persona que la representa y documento que acredite tener poder para actuar en su nombre.

Si es menor de dieciséis años tendrá que presentar permiso paterno, se solicitará en el Juzgado.

Los originales de los documentos mencionados podrán sustituirse por fotocopias de los mismos que los interesados o sus representantes deberán aportar en el momento de presentación de su solicitud, siempre que sean debidamente cotejados por los registros de los órganos en los que se haya presentado la correspondiente solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 38.4 a) y b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de esta función por parte de un Gestor Administrativo Colegiado en los términos que se determinen en los acuerdos que puedan establecerse con los Colegios de Gestores Administrativos.

Las solicitudes presentadas por Organismos o Entidades dependientes de las Administraciones Públicas, General del Estado, Autonómica, Provincial o Municipal, serán suscritas por el Jefe del Organismo o Entidad al que pertenezcan el vehículo o persona en quien delegue, acompañadas de la preceptiva documentación.

b) Cuando lo solicite el arrendador de un vehículo una vez finalizado el contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, de mutuo acuerdo o por resolución judicial, y el vehículo pase a poder de éste, para su posterior transmisión o arrendamiento. Estos vehículos no podrán circular mientras se mantenga la situación de baja temporal. A la solicitud, que se dirigirá al Ayuntamiento de Valleseco en el plazo de diez días desde su recuperación por el arrendador, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo I.

Una vez que el arrendador haya transmitido o arrendado el vehículo deberá solicitarse, en el plazo de treinta días, por el adquirente o el arrendatario, el cambio de titularidad a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 6.- La tramitación de las bajas definitivas y de las bajas temporales previstas en al presente ordenanza se ajustará a lo dispuesto a continuación:

1.- El Ayuntamiento de Valleseco cuando se interese la baja definitiva de un vehículo para retirarlo permanentemente de la circulación, a la vista de la solicitud formulada y de los documentos justificativos que se aporten acordará, si procede, la baja definitiva, en cuyo caso anulará la licencia de circulación.

En el caso de que la baja definitiva se acordase de oficio por el Ayuntamiento de Valleseco y el titular del vehículo se negase a entregar la licencia de circulación, se ordenará el precinto de vehículo.

Si se solicita la baja definitiva por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado, el Ayuntamiento de Valleseco devolverá al interesado la licencia de circulación y el certificado de características técnicas del vehículo.

2.- En los supuestos de baja temporal se acordará la retención de la licencia de circulación y del certificado de características técnicas del vehículo hasta que, finalizada la retirada temporal, se solicite la devolución de los citados documentos.

3.- Cuando en el Registro de este Ayuntamiento conste la constitución sobre el ciclomotor de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, o de la existencia de un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o una anotación de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo el Ayuntamiento cuando acuerde la baja lo comunicará al acreedor o a la persona favorecida por tal inscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de baja del vehículo por traslado a otro país donde vaya a ser matriculado, sólo se acordará la baja cuando se acredite la cancelación del impedimento o conste el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por la inscripción.

Cuando la baja afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una autoridad judicial o administrativa, y que figure anotado en el Registro de este Ayuntamiento, el Ayuntamiento de Valleseco, sin perjuicio de efectuar aquélla, lo comunicará a la autoridad que acordó el embargo.

En el caso de que exista una orden de precinto inscrita en el Registro del Ayuntamiento, este lo comunicará al solicitante al objeto de que cancele el impedimento, y una vez acreditada la cancelación anotará la baja.

TÍTULO III. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- Queda prohibida la circulación de ciclomotores en todo el término municipal de Valleseco, entre las 23 y las 06 horas, pudiendo obtener autorización municipal para circular en esa franja horaria, cuando razones laborales o de otra índole de importancia, lo aconsejen, previa justificación ante esta Administración del propietario del ciclomotor.

Artículo 8.- Todos los ciclomotores deberán mantener las características técnicas de origen sin variación alguna, y tener en buenas condiciones de funcionamiento, todos los elementos del mismo capaces de producir ruidos, especialmente el dispositivo de silenciador de gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el ciclomotor no exceda de 82 dBA.

Artículo 9.- Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido construidos para una sola.

Artículo 10.- Los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Artículo 11.- Se prohíbe la circulación y estacionamiento de ciclomotores en las aceras, pasillos, parques o plazas y en general en todos aquellos lugares en los que esté prohibida la circulación de vehículos a motor.

Artículo 12.- Los conductores de ciclomotores deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio y ajeno.

Queda terminantemente prohibido conducir un ciclomotor de modo negligente y temerario.

TÍTULO IV. DE LOS CONTROLES PERIÓDICOS Y MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 13.- Corresponde a la Policía Local, establecer controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza.

Artículo 14.- Los propietarios o usuarios de los ciclomotores deberán estacionar y facilitar la inspección de las características técnicas del ciclomotor así como la mediación del nivel de ruidos cuando sean requeridos por miembros de la Policía Local.

En caso de negativa a realizar la inspección, el ciclomotor será inmovilizado, si el obligado a ello no lo hiciere, y traslado al depósito municipal sin menoscabo del correspondiente expediente administrativo sancionador, y la inmediata inspección del vehículo.

Artículo 15.- Cuando en el resultado de la inspección se detecte que se rebasan los límites de ruido establecidos en el Artículo 8 de esta Ordenanza, o que se han variado las características técnicas se procederá a la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal, con carácter cautelar, reteniéndole además la licencia de circulación municipal y el certificado de características técnicas.

La presente medida cautelar podrá ser sustituida por una fianza de 90,00 €. Una vez efectuado el depósito de fianza, se procederá a la entrega del vehículo a su propietario, el cual dispondrá de un plazo de 15 días naturales para proceder a reparar el mismo.

Una vez subsanadas las anomalías, deberá presentarlo a inspección en las dependencias de la Policía Local, de lunes a viernes, en horas de 08 a 13, donde en caso de superar la inspección, podrá retirar la fianza y la documentación del ciclomotor.

Artículo 16.- Presentar un ciclomotor a la inspección dos veces consecutivas sin superarla, supondrá la pérdida de la fianza.

Igualmente supondrá la pérdida de la fianza el circular con el ciclomotor mientras no haya superado la inspección.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 17.- Los expedientes que se tramiten por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza , se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Artículo 18.- Las sanciones por las infracciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde.

Artículo 19.- Las infracciones, recogidas en esta Ordenanza, sobre circulación de ciclomotores dentro de este término municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones Leves:

a) No comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan en las condiciones del ciclomotor (bajas) y cambio de domicilio del titular.

b) Cuando el titular del ciclomotor cambie de domicilio dentro del término municipal de Valleseco y no entregue el permiso municipal de circulación para ciclomotores que le fue concedido, para ser canjeado por otro en el que recoja el nuevo domicilio.

c) Emitir un ciclomotor un nivel de ruido de hasta 3 dBA, superior al establecido.

2.- Infracciones Graves:

a) Circular con un ciclomotor fuera del horario previsto en esta Ordenanza sin el correspondiente permiso municipal o fuera del itinerario previsto en el permiso.

b) Emitir un ciclomotor un nivel de ruido de hasta 6 dBA. superior al establecido.

c) Variar las características del motor.

d) Circular o estacionar un ciclomotor en lugares en los que esté prohibido para los vehículo a motor.

3.- Infracciones Muy Graves:

a) Ser reincidente por circular con un ciclomotor fuera del horario previsto en esta Ordenanza, sin el correspondiente permiso municipal o fuera del itinerario previsto en el permiso.

b) Ser reincidente en más de dos infracciones graves.

c) Emitir el ciclomotor un nivel de ruido superior al establecido en más de 6 dBA.

d) Conducir un ciclomotor de modo negligente o temerario.

Artículo 20.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30,00-€ y la inmovilización y retirada al depósito municipal hasta 5 días.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 60,00-€ y la inmovilización y retirada al depósito municipal hasta 15 días.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 120,00-€ y la inmovilización y retirada al depósito municipal hasta 30 días.

En todo caso, se procederá a su devolución una vez hayan desaparecido las causas que motivaron la inmovilización y depósito y siempre cuando se acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Artículo 21.- Las resoluciones de los expedientes tramitados conforme a lo establecido en esta Ordenanza pone fin a la vía administrativa. El régimen de recursos administrativos y judiciales contra los mismos se ajustará a lo preceptuado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y por la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL.

La medida del ruido emitido por los Ciclomotores objeto de esta Ordenanza se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 1).

1.1. Las medidas se realizarán con el ciclomotor parada en una zona que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

1.1.1. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto y otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos de el ciclomotor y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el ciclomotor a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido del escape.

1.1.2. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dbA inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

1.3. Método de medida.

1.3.1. Número de medidas. Se realizarán 3 medidas como mínimo en cada punto de medida. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dbA. Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

1.3.2. Posición y preparación de el ciclomotor. El ciclomotor se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de el ciclomotor no permite respetar dicha prescripción, el ciclomotor se ensayará de acuerdo con las indicaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con el ciclomotor parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento tal como lo defina el fabricante.

1.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 1).

1.3.3.1. Posición del micrófono.

1.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

1.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45º+ 10º con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de el ciclomotor. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de el ciclomotor.

1.3.3.1.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre si menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de el ciclomotor, o en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

1.3.3.1.5. Para las ciclomotores cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considera el nivel máximo.

1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

1.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a 0,75 S.

1.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida del correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

2. Interpretación de los resultados.

2.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor supere en 1 dbA al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece el ciclomotor en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

2.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos e medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dbA.

DISPOSICON TRANSITORIA.

El plazo para que los ciclomotores en circulación puedan adecuarse a la vigente Ordenanza, será de tres meses contados a partir del siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán derogadas expresamente aquellas normas aprobadas por este Ayuntamiento de igual o inferior rango a la presente, que contraviniere lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.-

Bajas.

Bajas definitivas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 4 de esta Ordenanza, cuando el titular o tercera persona que acredite suficientemente la propiedad del ciclomotor quiera retirar el mismo de la circulación de forma permanente, o pretenda su traslado a otro país donde vaya a ser matriculado, deberá presentar los documentos siguientes:

1.- Solicitud en impreso modelo oficial que facilitará el Ayuntamiento.

2.- Los documentos que sobre la identidad y representación se especifican en el apartado 2.a.2 del artículo 5.

3.- Licencia de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. En caso de extravío o sustracción se aportará manifestación escrita al efecto, y fotocopia de la denuncia de sustracción.

4.- Original y fotocopia del documento acreditativo de haberse abonado el último recibo puesto al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o justificante de su exención.

5.- Impreso de baja del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

6.- De tratarse de un traslado a un Estado que no sea parte del Acuerdo EEE, deberá acreditarse que se está preparando la exportación legal del vehículo.

7.- En el caso de baja por traslado a otro país de un vehículo que está afectado por derechos que limitan la facultad de disposición, documento que acredite la cancelación del impedimento o el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por la inscripción.

8.- En caso de fallecimiento del titular, si la persona que resulte adjudicataria definitiva del vehículo quisiera darlo de baja, aportará además: la declaración de herederos o testamento acompañado de certificado de últimas voluntades o cuaderno particional en el que conste la adjudicación del vehículo.

Bajas temporales.

1. Voluntaria: artículo 5 apartado 1.a de esta Ordenanza.

- Se exigirán los documentos indicados en los número 1º a 6º para la baja definitiva.

2. Por sustracción: artículo 5 apartado 1b de esta Ordenanza.

- Deberán aportarse los mismos documentos especificados en el apartado anterior y, además, el justificante y fotocopia de la denuncia de la sustracción.

3. Por finalización del contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo artículo 5 apartado 2b de esta Ordenanza.

- Se exigirán los mismos documentos indicados en los números 1 y 2 anteriores y, además, el acreditativo de la recuperación del vehículo por el arrendador.

Figura 1

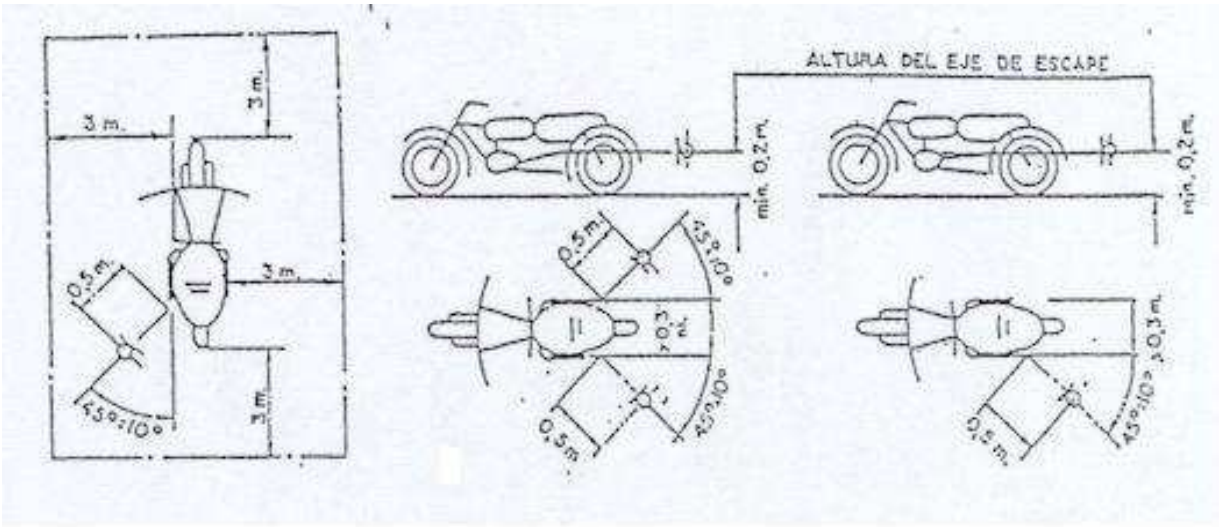
3 m.
3 m.
3 m.
0,5 m.
45°±10°
ALTURA DEL EJE DE ESCAPE
mín. 0,2 m.
0,5 m.
45°±10°
0,5 m.
45°±10°
mín. 0,2 m.
0,5 m.
45°±10°

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza de CICLOMOTORES, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 71, del día 7 de Junio de 2.006.

Valleseco, a ocho de Junio de dos mil seis.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – XII

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADILLO DE VALLESECO

I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la venta de artículos de consumo, uso, artesanía, ornato, etc., en el Mercadillo Municipal de Valleseco, así como el uso de las cámaras frigoríficas instaladas en el mismo.

ARTICULO 2.

Queda expresamente prohibida la venta ambulante fuera del Mercadillo Municipal.

ARTICULO 3.

Queda totalmente prohibida la venta fuera de las zonas permitidas para ello. También queda prohibida toda clase de venta directa al comercio detallista y domicilios particulares de productos que no cumplan el requisito de estar debidamente etiquetados y con el registro sanitario correspondiente.

ARTICULO 4.

La venta se realizará en agrupaciones de puestos o mercadillos en los lugares determinados por la Comisión de Gobierno, que señalará previamente el número de puestos, con los informes de la Concejalía correspondiente y oídas las Asociaciones de Comerciantes y Consumidores.

Para el uso de las cámaras frigoríficas, se estará a lo que establezcan las normas internas que apruebe al efecto la Comisión Municipal de Gobierno.

ARTICULO 5.

Los vendedores que deseen obtener la reserva anual de un puesto de venta en el Mercadillo Municipal de Valleseco, deberán solicitarlo mediante instancia presentada en el Ayuntamiento.

ARTICULO 6.

Para poder ser titular de un puesto de venta en el mercadillo municipal, sé requerirá ser ciudadano español, o, no siéndolo, estar en posesión del correspondiente Permiso de Trabajo, y satisfacer el Impuesto de Actividades Económicas.

A la solicitud de Licencia Municipal deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).

b) Fotocopia del D.N.I.

c) En el caso de extranjeros, fotocopia del pasaporte y permiso de Residencia y Trabajo.

d) Dos fotografías tamaño carnet.

e) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones municipales y de la Seguridad Social.

f) Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

ARTICULO 7.

Los titulares de la licencia estarán obligados a ocupar su puesto de venta, previa autorización del Ayuntamiento este podrá ser ocupado por su cónyuge o descendientes.

ARTICULO 8.

Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes del titular, siendo dados de alta en la Seguridad Social. De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que salvo prueba contraria, determinara la retirada de la licencia por parte del Ayuntamiento, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 9.

La concesión de las licencias anuales de reserva de puestos fijos de venta en el Mercadillo Municipal, se entenderán otorgadas a titulo de precario, por lo que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en cualquier momento.

Las autorizaciones de los puestos terminarán el día 3l de Diciembre del año de su otorgamiento.

Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia, que deberá presentarse dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, pudiendo aquella ser concedida o denegada discrecionalmente para el año siguiente.

ARTICULO 10.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles, concedidas por la Alcaldía o por la Concejalía Delegada que la tenga atribuida en su caso. Sólo se podrá otorgar un puesto de venta por unidad familiar. En el carnet de los titulares de puestos fijos de venta en el mercadillo municipal se hará constar:

- Nombre y apellidos del titular.
- Fotografía del titular.
- Número del puesto.
- Número del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia y número del permiso de trabajo en el caso de extranjeros.
- Año de la autorización de la licencia municipal.

II.- INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 11.

La inspección sanitaria corresponderá al facultativo veterinario y a aquellos otros organismos competentes. La vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan en el Mercadillo abarcará:

- La comprobación del estado sanitario de los artículos alimenticios.
- La inspección de las condiciones higiénicas-sanitarias de los puestos.
- El decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- La emisión de informes referentes a las inspecciones y análisis practicados.
- Levantar actas como consecuencias de las inspecciones realizadas.

Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora en el Mercadillo Municipal a las personas aquejadas de enfermedad transferible en cualquiera de sus períodos o de enfermedad infecciosa.

Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia o enfermedad de este tipo, está obligado a poner el hecho en conocimiento del Encargado del Mercadillo, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas.

ARTICULO l2.

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada a juicio del órgano inspector, de las mercancías expuestas a la venta en el Mercadillo.

Los géneros declarados en malas condiciones sanitarias, serán destruidas con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

ARTICULO 13.

La Policía Local cuidará del mantenimiento del orden público y velará por el cumplimiento de las normas establecidas o de las que puedan dictarse al respecto.

La vigilancia de la aplicación de esta Ordenanza estará a cargo del Encargado del Mercadillo, Agentes de la Policía Local y Personal del Ayuntamiento designado para este cometido.

III.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONCESIONARIOS DE PUESTOS DE VENTA

ARTICULO 14.

La venta se autorizará en instalaciones apropiadas que guarden la debida presentación estética, las cuáles tendrán unas dimensiones máximas de 7,5 metros cuadrados. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías y tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas.

ARTICULO 15.

Los vendedores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dados de alta en el I.A.E., en el epígrafe apartado correspondiente a la actividad propia de su puesto.
- Estar en posesión del titulo acreditativo de la autorización municipal.
- Usar los puestos del Mercadillo únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos propios de su negocio.
- Conservar en buen estado los puestos y el espacio utilizados en el mercadillo.
- Ejercer la venta ininterrumpidamente durante las horas señaladas, con la debida perfección y esmero.
- Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar vestuario en correcto estado de limpieza.
- Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos cuando la actividad que desarrollen así lo requiera.
- Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del Mercadillo.
- Satisfacer el canon y demás exacciones que correspondan.
- Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios y mantenidos en debidas condiciones de ornato, higiene y salubridad.
- Facilitar los datos que les solicite el Encargado del Mercadillo o funcionario autorizado por el Ayuntamiento.
- Cumplir las demás obligaciones que resulten de la presente Ordenanza y otras reglamentaciones, normas, etc., que afecten a cada actividad.

Los precios de los artículos deberán estar marcados de forma visible y clara.

ARTICULO 16.

Cada puesto o local ha de estar dotado de los recipientes necesarios para el almacenamiento de la basura durante el horario de venta, con arreglo a los modelos que el Ayuntamiento designe a tal efecto, tanto para basuras secas como húmedas.

Finalizado el horario de venta, los titulares de los puestos deberán dejar el espacio que tienen asignado limpio de papeles y desperdicios y deberán depositarlos en bolsas debidamente cerradas, al objeto de facilitar su recogida por los servicios de limpieza. El no cumpliendo de lo estipulado en este articulo podrá llevar consigo la retirada de la oportuna autorización.

ARTICULO 17.

Se declarará vacante todo puesto que no se ocupe por espacio de 3 jornadas consecutivas ò 5 alternas a lo largo de un año, salvo que el titular hubiese obtenido autorización municipal.

IV.- TASAS

ARTICULO 18.

La cuota por la expedición de la licencia y reserva de la autorización del puesto, se abonará por el titular en el plazo de l5 días a partir de la notificación de su concesión y, en todo caso, el mismo día que empieza a disfrutar de su puesto de venta en el Mercadillo.

- Los recibos de las tasas por ocupación de puestos de venta se cobrarán mensualmente, o en el momento en que el Encargado del Mercadillo o Agente Municipal lo requiera, previa presentación del recibo correspondiente.
- En caso de incumplimiento de lo establecido anteriormente se procederá a retirar la autorización de venta, en el primer supuesto y, a la retirada de la autorización y desalojo del puesto de venta en el segundo supuesto.
- En cualquier momento de la jornada de venta en el Mercadillo, el Encargado del mismo o Agentes de la Autoridad, podrán requerir a cualquier titular o vendedor, para que acredite, mediante el correspondiente recibo, el haber satisfecho la cuota correspondiente a dicha jornada, así como el pago del canon inicial de reserva del puesto y la correspondiente autorización.

V.- HORARIOS

ARTICULO 19.

El horario de funcionamiento del Mercadillo será de 9 a l5 horas, durante el cuál permanecerá obligatoriamente abierto al público. El Ayuntamiento podrá modificar el horario establecido cuando lo aconsejase el interés común, la seguridad, los horarios de los transportes o cualquier otra circunstancia objetiva.

Los puestos deben estar instalados antes de las 9 de la mañana y retirados entre las 15,00 y las 16,00 horas.

La descarga de los géneros destinados a los puestos del Mercadillo, deberá efectuarse fuera de los horarios de funcionamiento del mismo.

VI- FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 20.

El incumplimiento de las normas previstas en esta Ordenanza, dará lugar al correspondiente procedimiento sancionador.

Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves:

A) FALTAS LEVES:

- La venta de productos no autorizados por la licencia.
- La falta de ornato y limpieza.
- El incumplimiento del horario.
- Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitario producido fueren de escasa entidad.
- Las discusiones o altercados y el comportamiento no ajustado a las buenas costumbres y normas de convivencia.
- El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas de la dirección del Mercadillo.
- Arrojar basuras al suelo y depositar los desperdicios en otros sitios que no sean los indicados por el Encargado del Mercadillo.
- Cualquier otra trasgresión a la Ordenanza que merezca la calificación de leve o no proceda su calificación como falta grave o muy grave.

B) FALTAS GRAVES:

- La reiteración en cometer una falta leve en los últimos tres meses.
- La instalación de un puesto con la autorización caducada.
- La falta de pago de la Tasa Municipal fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades Sanitarias o a sus Agentes.
- El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.
- Los altercados o alteraciones del orden publico que, a juicio del Encargado del Mercadillo, produzcan escándalo.
- El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos del Encargado del Mercadillo o de la Corporación Municipal por medio de cualquiera de sus funcionarios competentes en dicha materia.
- Causar dolosa o negligentemente daños al edificio del Mercadillo, edificios colindantes, o en la vía publica.
- Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- La subconcesión del puesto.
- El traspaso o cesión de los derechos del puesto sin autorización.
- No estar en posesión del carnet de Manipulador de Alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- La venta sin licencia municipal o fuera de los lugares asignados a tal efecto.

C) FALTAS MUY GRAVES:

- La reiteración en cometer una falta grave.
- La venta de artículos en deficientes condiciones.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades Sanitarias.
- La venta fuera de las zonas determinadas para dicha actividad comercial.
- La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los Servicios de Control e Inspección.
- Las que en razón de su grado de concurrencia merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

ARTICULO 21.

Las infracciones en materia de Sanidad y Consumo, tal y como señala la Ley de 27 de Diciembre de l.990, de Presupuestos Generales del Estado para 1.991, podrán ser sancionadas por las Autoridades Locales, conforme a lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley l4/l.986, de 25 de Abril, General de Sanidad. Ley de 26/l.984, de l9 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios artículos 32 a 38, y disposiciones concordantes.

FALTAS LEVES:

a) Apercibimiento por el Encargado del Mercadillo, Concejal-Delegado de Mercados, Órgano superior del Ayuntamiento y, advertencia de que a la siguiente falta, es decir, a la reiteración de la falta, se incoará el correspondiente expediente por falta grave

b) Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa comprendida entre 15,03-€ y 30,05-€.

FALTAS GRAVES:

a) Suspensión de l a 3 jornadas de venta continuada en el Mercadillo.

b) Obligación de reparar los daños ocasionados, si estos existiesen, o abonar el costo de reparación de los desperfectos, previo estudio realizado por los servicios municipales correspondientes.

c) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.

d) Las faltas graves se sancionarán con multa comprendida entre las 30,06-€ y 120,20-€.

FALTAS MUY GRAVES:

a) Suspensión definitiva de la autorización para la venta en el puesto del Mercadillo, con pérdida de las cantidades abonadas por dicho puesto.

b) Además de la aplicación del punto A, si el hecho es de importancia y así se demuestra, el sancionado no podrá acceder a otro puesto durante un mínimo de dos años contados a partir de la fecha de sanción.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 120,20-€ y 300,51-€.

l. El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en el articulo l27 y ss. de la Ley 30/92, de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y restantes normas de aplicación.

2. Las sanciones serán impuestas por la Alcaldía-Presidencia y contra la resolución que las determine, podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos de venta en el Mercadillo Municipal, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – XIII

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTICULO 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto el regular las interrelaciones entre personas y animales domésticos, tanto de convivencia como los destinados a actividades deportivas, recreativas, lúdicas o lucrativas, derivadas del ejercicio de las competencias municipales, reguladas entre otras por la Ley 8/1991, de 30 de abril, sobre Protección de los Animales, de Canarias; Decreto 117/1995 y la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, Orden de 29 de Junio de 1998 de la Consejería de agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos, y Orden de 18 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias por la que se regula la Campaña Antirrábica.

En esta Ordenanza, se tienen en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como por ejemplo la ayuda que prestan por su adiestramiento y dedicación los perros lazarillos y otros que proporcionan satisfacciones deportivas o de recreo.

Igualmente se atiende, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/1.998 de Régimen Jurídico Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a los establecimientos, instituciones o centros dedicados a la cría, reproducción, alojamiento, suministro, etc. de estos animales.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en viviendas o domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

La tenencia de animales salvajes, feroces o dañinos, queda prohibida en viviendas o en domicilios particulares y sólo se permitirá en parques zoológicos o centros especialmente acondicionados para ello, y en todo caso se requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

ARTICULO 3.-

Quien, por cualquier titulo jurídico, ostente la propiedad o posesión de un animal de compañía tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la legislación vigente, los siguientes:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino también de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Facilitarle la alimentación y cuidados necesarios para su normal subsistencia y desarrollo.

c) Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios municipales u otras administraciones competentes.

d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que el animal no pueda acceder libremente o sin control a las vías y espacios públicos o privados, o a las personas que se hallen en ellos.

e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, debiendo proceder a la recogida de las emisiones de excretas efectuadas por aquel y su depósito en lugar habilitado.

f) Inscribirlo en el Censo Municipal habilitado al efecto así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, si procede.

g) Facilitar su identificación, a la Policía o autoridad municipal competente, por alguno de los medios legalmente previstos, conforme al artículo 42 del Decreto 117/1995 de 11 de Mayo.

ARTICULO 4.-

En cualquier caso, queda expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de los mismos.

b) El abandono de animales. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán comunicarlo a la Autoridad Municipal o entregarlo a una Sociedad Protectora.

c) La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este Ayuntamiento.

d) La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.

e) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie y raza.

f) La cría doméstica de aves de corral, cochinas, conejos, palomas, cabras y animales análogos, en domicilios particulares urbanos, así como en terrazas, azoteas, patios o solares.

g) Poseer animales que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley Vigente y que esté cerca de cualquier vivienda, a menos de 50 metros.

h) El mantenimiento dentro del núcleo de población del municipio, de animales de producción láctea y de consumo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

i) La estancia de animales con carácter permanente o para pernoctar en azoteas, balcones, terrazas, terrados, patios, o similares.

j) La entrada de animales en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

k) El acceso, circulación o permanencia de animales, a excepción de los "perros guía", a las piscinas públicas y otras zonas que expresamente determine el Ayuntamiento, en cualquier época del año.

l) Las deposiciones fecales de animales en las vías, jardines o parques públicos.

m) Practicarles o permitir que se les practique cualquier tipo de mutilación o que se les suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.

n) Vender animales a menores de 12 años o a incapacitados psíquicos, sin el expreso consentimiento de sus tutores.

o) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas patronales, filmaciones, y otras actividades que puedan suponer crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos.

p) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal.

q) El adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad o facultades de ataque. El adiestramiento para guarda y defensa exclusivamente, deberá hacerse por personal cualificado y en posesión de título habilitante, legalmente expedido.

ARTICULO 5.-

Se considera animal potencialmente peligroso todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que legalmente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

ARTICULO 6.-

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Municipales.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro veterinario, procediendo a su sacrificio en caso necesario.

ARTICULO 7.-

No está permitido el traslado de animales por medio de transporte público de viajeros.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a las normas del Código de Circulación y, en su caso, a las aprobadas en este municipio.

ARTICULO 8.-

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. En todo caso, si se permitiera su permanencia, deberán reunir las condiciones sanitarias y de seguridad exigibles para evitar posibles daños o molestias al resto de usuarios.

ARTICULO 9.-

Los Locales de las Sociedades Protectoras de animales deberán disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales allí alojados.

CAPITULO III.-NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

ARTICULO 10.-

Son aplicables a los perros, además de las normas de carácter general aplicables a todos los animales, las siguientes:

a) Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina e implantarlos el “chip” identificativo, al cumplir los animales los tres meses de edad.

b) Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a la Oficina del Censo Canino en el término de cinco días, a contar desde que se produzca, acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado, o justificante de su muerte.

c) Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días hábiles a la Oficina del Censo Canino.

ARTICULO 11.-

El Ayuntamiento, a través de su área de sanidad, podrá colaborar en la Campaña de Vacunación Antirrábica conforme a lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de Marzo de 1998.

ARTICULO 12.-

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales o insulares y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

A petición del propietario y bajo control veterinario, se podrá realizar en el domicilio de aquél, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia.

En todo caso, los gastos efectuados serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

ARTICULO 13.-

1. Como indica el Artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como "perro guía" el que acompaña a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

2. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3. Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este termino municipal, siempre que el perro reúna las condiciones higiénico sanitarias optimas y cumpla la legislación al respecto, así como las normas establecidas para cada centro.

ARTICULO 14.-

En las vías públicas, los perros irán provistos de correa o cadena con collar con la medalla o chapa del control sanitario.

Los perros potencialmente peligrosos deberán permanecer y circular en todo momento, además, provistos de bozal homologado y adecuado a su raza.

ARTICULO 15.-

Queda prohibido dejar las deposiciones de perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destino al tránsito de personas, así como en parques y jardines. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones y subsidiariamente las personas que los conduzcan. En el caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente.

Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de basura domiciliaria o en lugares que la autoridad municipal destine expresamente a dicho efecto.

ARTICULO 16.-

Se considerará perro abandonado o vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido ni domicilio censado o que circule sin ser conducido en poblaciones o en vías interurbanas.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población desprovistos de collar con medalla o chapa de matrícula y/o o “chip” identificativo en su caso, serán recogidos por los servicios municipales o insulares.

Si la recogida del perro tuviera como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula y/o o “chip” identificativo, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días hábiles.

En todo caso, los gastos de manutención correrán a cargo el propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Los perros con chapa numerada de matrícula y/o o “chip” identificativo que circulen solos por la población serán recogidos por los servicios municipales o insulares y durante cinco días hábiles podrán ser recogidos por su propietario, siendo por cuenta de éste los gastos de manutención, independientemente de las sanciones pertinentes.

CAPITULO IV.- AUTORIZACIONES O LICENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS O INSTA-LACIONES

ARTICULO 17.-

Los propietarios de instalaciones que realicen actividades que constituyen el objeto de esta Ordenanza, están obligados a solicitar la licencia municipal de instalación, conforme a las prescripciones de la Ley 1/1.998 de Régimen Jurídico Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en particular los siguientes:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deportes que se dividen en:

- Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.
- Perreras deportivas: Establecimientos destinados a guardar perros para deportes en canódromos.
- Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Los propietarios de establecimientos no comprendidos entre los mencionados anteriormente, cuando se refieran a las siguientes actividades:

- Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de animales pequeños, principalmente aves, con destino a los domicilios.
- Proveedores de laboratorios: para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica. Comercios para la venta de animales de acuario o terrario: peces, serpientes y arácnidos.
- Instalaciones como criaderos de animales con destino al aprovechamiento de sus pieles.

ARTICULO 18.-

Cuando se trate de instalaciones eventuales y dedicadas a espectáculos públicos habrán de acomodarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos, atendiendo al carácter provisional de la actividad.

ARTICULO 19.-

Las actividades señaladas en el Articulo anterior habrán de reunir, como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como de sus criadores y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado. Se prohíbe, en todo caso, el comercio de animales relativos a especies protegidas o en vía de extinción, así como aquellos que no dispongan de la autorización administrativa de importación pertinente.

j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades se precisará un Informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

ARTICULO 20.-

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de qué éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

CAPITULO V.- RÉGIMEN JURDICO SANCIONADOR

ARTICULO 21.-

Los propietarios o poseedores de animales que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionados con una multa, por cada infracción, en cuantía que oscilará de 30,00-€ a 90,00-€, graduándose el importe atendiendo a la importancia de la gravedad de la infracción, la reiteración y la conducta dolosa del infractor.

Los propietarios o responsables de cada establecimiento que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionados con multa de 90,00-€ por cada infracción.

Las sanciones contenidas en los dos apartados anteriores se impondrán, independientemente de cualesquiera otras que pudieran corresponder, por estar así establecido en otra normativa sectorial de aplicación.

ARTICULO 22.-

Independiente de ello, se le requerirá, en los casos que las autoridades estimen oportuno, para proceder al traslado a otro centro o lugar adecuado. En caso de no aceptar el requerimiento de la Administración, se ejecutará subsidiariamente por ella, con el reintegro posterior de los gastos por parte del infractor y , si transcurrido un tiempo prudencial, no superior a seis meses, no se ha conseguido una instalación definitiva por parte del dueño, la Administración procederá al decomiso de todos los animales y su entrega, bien a las Sociedades Protectoras de Animales o bien a Entidades Benéficas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todo establecimiento o centro objeto de esta Ordenanza deberá tener a disposición del público en general un ejemplar de la misma, para su conocimiento, en sitio visible.

SEGUNDA.- Cuando se trate de animales para los que no exista regulación específica, se aplicarán las disposiciones generales previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de aplicar lo previsto para perros por analogía para resolver cualquier cuestión no resuelta expresamente en el apartado general.

TERCERA.- Sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza, será de aplicación en lo no previsto en la misma, lo dispuesto tanto en la Legislación Local aplicable con carácter general, como la Legislación Sectorial correspondiente. Esta legislación será no solo la que se refiere a la instalación de establecimientos, sino también la relacionada con el comercio, cría, reproducción, venta de animales de cualquier especie y naturaleza, con especial incidencia respecto a las especies protegidas o en vías de extinción. Así, son de preferente aplicación el Decreto 2573/73, de 8 de Octubre, Orden de 2 de Abril de 1976 y Real Decreto 30/12/80 sobre especies protegidas en la Fauna Silvestre; el Real Decreto 27/09/83 sobré palomas deportivas y la Orden Ministerial de 05/07/84 y Real Decreto 06/06/86 sobre aves silvestres y Orden 15/07/75 sobre granjas cinegéticas.

CUARTA.- Sin ánimo de enumeración exhaustiva, son objeto de especial protección las siguientes especies:

- Tendrán carácter de protección especial las especies animales autóctonos de las Islas y las Aves migratorias que en determinadas épocas anidan en determinados parajes del Término Municipal.

- Las especies más características se detallan a continuación: Paloma Bravía, Paloma Mensajera, Gaviota, Argéntea, Pardela Cenicienta, Pardela Chica, Vencejo Unicolor, Cernícalo, Ortega, Alcaraván, chocha, Perdiz, Polla de Agua, Avefría, Jilguero (captura en vivo).

- Otras especies a proteger serán los pájaros originarios o no de las Islas que anidan y habitan en el Municipio.

- Otras especies a proteger son todos aquellos reptiles originarios de las Islas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Provincia y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los Arts. 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 51, del día 20 de Abril de 2.005.

Valleseco, a veinte de Abril de dos mil cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO – XIV

ORDENANZA REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Valleseco lleva años trabajando en diferentes proyectos relacionados con la Modernización municipal, en la puesta en marcha de servicios electrónicos y en definitiva en el impulso de la sociedad de la información y el conocimiento.

Se suele llamar Administración electrónica a aquel Modelo de Administración Pública basado en el uso de las nuevas tecnologías combinado con aquellos cambios organizativos y jurídicos necesarios con el objetivo de mejorar la eficacia interna, las relaciones interadministrativas y las relaciones con las empresas, organizaciones y personas.

El impulso del ejercicio del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos se fundamenta en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, ya estableció que especialmente los municipios deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, modificada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha pasado del impulso en la utilización de las TIC (previsto en las leyes anteriores) al reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. La Ley pretende dar el paso del "podrán" al "deberán", como se insiste en su Exposición de Motivos.

En este sentido, podemos afirmar que la implantación del uso de medios electrónicos por la Administración municipal demanda nuevas formas de actuación, mejorando la calidad, agilidad y rendimiento de los servicios electrónicos a los ciudadanos, aumentando la eficiencia en el uso de los recursos públicos, reduciendo costes, favoreciendo la integración interdepartamental y simplificando los procesos.

Por todo lo anterior se hace necesario que la Administración municipal, teniendo en cuenta la potestad de autoorganización prevista para las entidades locales en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se dote de un instrumento normativo que, amparándose en los derechos de los ciudadanos reconocidos en la ley regule la relación electrónica de los ciudadanos y empresas con la Administración municipal y establezca los principios generales de actuación de las Áreas y servicios de municipales en cuanto a la prestación de servicios electrónicos.

Todos estos aspectos constituyen el contenido de esta Ordenanza que debe permitir la implantación decidida y eficiente del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos en el Ayuntamiento de Valleseco.

En su Título I se determina el objeto y objetivos que rigen el servicio público por medios electrónicos en el Ayuntamiento de Valleseco y su ámbito de aplicación.

El Título II clarifica los principios, derechos y obligaciones que ampara la presente normativa. En este sentido, se considera que los derechos de los ciudadanos no son específicos para cada Administración ya que se encuentran recogidos y amparados por normas de rango legal y de carácter básico. En concreto, en el artículo 35 de la ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en el art. 6 de la Ley 11/2007 de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, modificada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por tanto, en la presente ordenanza nos remitimos a ambos articulados asumiendo la garantía de dichos derechos para aquellos ciudadanos que se relacionen con la Administración municipal. Al mismo tiempo, tenemos presente que los derechos de los ciudadanos no sólo comportan obligaciones para la Administración municipal sino también implican deberes por parte de la ciudadanía que recogemos también en esta normativa. Por último, se hace mención de los principios básicos que deben regir los servicios electrónicos en la Administración municipal teniendo en cuenta los principios que ya establece la ley 11/2007 e incluyendo algunos nuevos necesarios para la regulación municipal representando todos ellos el marco y el espíritu de la presente ordenanza.

El Título III se estructura en tres capítulos: en la primero, se desarrollan los mecanismos de identificación y autenticación de los ciudadanos. De forma paralela al ámbito ciudadano, se desarrollan los mecanismos para la identificación y autenticación del empleado público. El capítulo tercero recoge los preceptos en base a los cuales se van a establecer las relaciones de interoperabilidad.

El Título IV crea los Registros Electrónicos, con determinación de sus reglas de funcionamiento.

El Título V. recoge las comunicaciones electrónicas, resultando de singular importancia la regulación de la notificación practicada por medios electrónicos o informáticos.

El Título VI aborda la gestión electrónica de los procedimientos, estableciendo los principios en que ha de basarse su tramitación, sus fases y la terminación del proceso.

El Título VII, sobre los documentos electrónicos y sus copias, se regula el sistema de copias electrónicas, tanto las realizadas a partir de documentos emitidos originariamente en papel, como las copias de documentos que ya estuvieran en soporte electrónico y las condiciones para realizar en soporte papel copia de originales emitidos por medios electrónicos y viceversa.

El Título VIII regula la Plataforma, Organización e impulso del ejercicio del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos en el Ayuntamiento de Valleseco. En este sentido, se regula el Observatorio municipal de Administración Electrónica, como órgano asesor en materia de Administración electrónica y de control y seguimiento del Plan Municipal de Administración electrónica

TÍTULO I:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SEDES ELECTRÓNICAS.

Artículo 1. Objeto

e) La presente Ordenanza regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito del Ayuntamiento de Valleseco y de sus organismos y entidades dependientes, para hacer posible la consecución más eficaz de los principios de transparencia administrativa, proximidad y servicio a la ciudadanía que se derivan del artículo 103 de la Constitución y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

f) A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por medio electrónico cualquier mecanismo, equipo, instalación o sistema de tratamiento o transmisión de la información que permita almacenar o tratar datos o informaciones susceptibles de ser incorporados a un soporte electrónico, o transmitir dichos datos o informaciones mediante redes de comunicaciones electrónicas, además de las redes de telecomunicaciones y las utilizadas para radiodifusión, incluyendo cualesquier red de comunicación abierta o restringida como internet, telefonía fija y móvil u otras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo

d) La presente Ordenanza será de aplicación

- A las entidades que forman la Administración Municipal y sus organismos públicos, englobando a:
  - Los órganos administrativos, las Áreas y las unidades que integran el Ayuntamiento.
  - Los Organismos Autónomos municipales.
- A las sociedades y fundaciones en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta del Ayuntamiento.
- A las empresas concesionarias de servicios públicos municipales que, cuando así lo disponga el título concesional o lo aprueben sus órganos de gobierno, adoptarán las medidas oportunas para posibilitar la prestación de servicios públicos municipales a través de medios electrónicos.
- A los ciudadanos, entendiendo como tales a las personas físicas y jurídicas cuando utilicen medios electrónicos en sus relaciones con el Ayuntamiento y con el resto de las entidades referidas en los apartados anteriores.
- A las Administraciones Públicas que tengan relaciones por medios electrónicos con el Ayuntamiento, en aquellas materias que sean de competencia municipal.

e) La presente Ordenanza no será de aplicación en las actividades que se desarrollen en régimen de derecho privado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo

3. La Ordenanza se aplicará a las actuaciones en que participe el Ayuntamiento y que se realicen por medios electrónicos, concretamente a las siguientes:

   i) Las relaciones con los ciudadanos que tengan carácter jurídico administrativo.

j) La consulta de los ciudadanos relativa a la información pública administrativa y a los datos administrativos que estén en poder del Ayuntamiento.

k) La realización de los trámites y procedimientos administrativos incorporados a la tramitación por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

l) El tratamiento de la información obtenida por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades.

m) La utilización de los canales de prestación de servicios establecidos por el Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Los principios generales contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación a las comunicaciones y actuaciones de los ciudadanos no sometidas al ordenamiento jurídico administrativo y, de manera especial, a la comunicación de avisos y de incidencias, la presentación de reclamaciones y quejas, la formulación de sugerencias, la realización de preguntas a los órganos municipales, las peticiones y otras formas de participación, en tanto que no sean objeto de una regulación específica.

5. El ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa por los miembros de la Corporación, se garantiza de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico municipal.

Artículo 4. Sedes electrónicas

j) Mediante la presente ordenanza se crea la Sede Electrónica Tributaria del Ayuntamiento de Valleseco, que se establece en la siguiente dirección: https:// sede.valleseco.es. Puesto que la Sede Electrónica Administrativa, ya fue creada en Pleno Ordinario de sesión celebrada el día 28 de junio de 2010 y ubicada en la URL http://valleseco.sedelectronica.es

k) Las sedes electrónicas municipales son aquellas direcciones electrónicas disponibles para los ciudadanos a través de las redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración corresponde al Ayuntamiento de Valleseco.

l) Las Sedes Electrónicas del Ayuntamiento de Valleseco posibilitarán que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos reconocidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y de cualesquiera otros que se establezcan por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento de Valleseco.

m) Las sedes electrónicas serán gestionadas por el Ayuntamiento de Valleseco, encargándose de la administración de usuarios y el mantenimiento de los medios técnicos correspondientes al servidor central de las sedes electrónicas.

n) Mediante Acuerdo Plenario de 28 de junio de 2010 del Ayuntamiento de Valleseco se establecieron los requisitos técnicos y condiciones de funcionamiento de la sede electrónica administrativa, que estarán subrrogados a lo que se establezca en la presente ordenanza para ambas sedes.

o) Cualquier modificación de la dirección de las sedes electrónicas municipal, podrá ser acordada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valleseco, dándose la máxima difusión y publicidad de dicho cambio, que no comportará la obligación de modificar la presente ordenanza.

p) Toda sede electrónica dispondrá del siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma.

b) Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual.

c) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.

d) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

e) Relación de los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 27.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

f) Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, sean admitidos o utilizados en la sede.

g) Normas de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.

h) Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos.

i) En su caso, publicación de los diarios o boletines.

j) En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.

k) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

l) Acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente.

m) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.

n) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

o) Indicación de la fecha y hora oficial a los efectos previstos en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

q) Los órganos titulares responsables de la sede podrán además incluir en la misma otros servicios o contenidos, con sujeción a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en la presente ordenanza.

TÍTULO II:

PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO PRIMERO:

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.

Artículo 5. Principios generales de la administración electrónica.

d) La actuación del Ayuntamiento en general, y la referida al impulso de la Administración Electrónica en particular, deberá ajustarse a los siguientes principios:

- **Principio de respeto a la protección de datos de carácter personal,** en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal (LPDCP), por las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y sus normas de desarrollo, así como al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

- **Principio de igualdad**. Que implica que, en ningún caso, el uso de medios electrónicos podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con el Ayuntamiento por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

  En este sentido, el uso de los sistemas de comunicación telemática con el Ayuntamiento será voluntario y alternativo al uso de los sistemas tradicionales, que sólo se podrán configurar como obligatorios y exclusivos en aquellos casos en que una norma con rango legal así lo establezca.

- **Principio de accesibilidad a la información y a los servicios** a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible garantizando, en la medida de lo posible, la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

- **Principio de legalidad**, en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, LRJ-PAC.

- **Principio de cooperación con otras Administraciones Públicas** en la utilización de medios electrónicos, para garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.

En particular, se garantiza el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la Ley.

- **Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos,** en cuya virtud se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantía y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.
- **Principio de proporcionalidad**, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. En este sentido, sólo se requerirán a los ciudadanos aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.
- **Principio de responsabilidad** en la calidad, veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos a través de medios electrónicos.
- **Principio de neutralidad tecnológica**. La regulación de la utilización de los medios basados en las tecnologías de la información y la comunicación se hará de forma neutral mediante descripciones funcionales, con el fin de no obstaculizar el despliegue tecnológico.
- **Principio de simplificación administrativa**. En el proceso de digitalización la Administración municipal procederá a la eliminación de trámites o actuaciones no relevantes, de acuerdo con la normativa de aplicación.
- **Principio de transparencia y publicidad del procedimiento**, facilitando la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.
- **Principio de intermodalidad de medios**. En los términos previstos en esta Ordenanza y sus normas de desarrollo, un procedimiento iniciado por un medio podrá continuarse por otro diferente, siempre que se asegure la integridad y seguridad jurídica del conjunto del procedimiento.

Los trámites y los procedimientos accesibles por vía electrónica podrán llevarse a cabo por los canales y medios electrónicos que determine el Ayuntamiento de Valleseco.

e) La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas en el artículo 18.4 de la Constitución, la Ley 30/1992, LRJ-PAC, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, LOPD y el resto de normas específicas que regulan el tratamiento de la información, con pleno respeto a los derechos que los ciudadanos tienen reconocidos.

CAPÍTULO SEGUNDO:

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos en el marco de la administración electrónica.

1. En el marco del acceso y la utilización de la administración electrónica municipal, se reconoce a los ciudadanos los derechos enunciados por la normativa básica estatal aplicable al acceso electrónico de éstos a los servicios públicos y, en especial, los siguientes:

a) A relacionarse con la Administración municipal a través de medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJ-PAC, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar trámites y procedimientos, oponerse a resoluciones y actos administrativos y, en general, ejercer los derechos y las facultades que les reconoce el ordenamiento jurídico administrativo, con total validez y seguridad, en los procedimientos susceptibles de tramitación electrónica disponibles en sede electrónica y en los que sucesivamente se vayan incorporando.

b) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con esta Administración municipal.

c) A la confidencialidad y protección de sus datos personales que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración municipal.

d) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración municipal.

e) A participar en los procesos de mejora de la gestión municipal a través de medios electrónicos, y a recibir respuesta a las peticiones y consultas formuladas

f) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

g) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

h) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte del procedimiento en los que tenga la condición de interesado.

i) A la conservación por la Administración municipal, en formato electrónico, de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

j) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica reconocidos oficialmente.

2. El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo según lo previsto en la normativa aplicable y en las previsiones de esta Ordenanza.

Artículo 7. Deberes de los ciudadanos en el marco de la administración electrónica

6. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento y gestión de la información, comunicaciones, procesos y aplicaciones de la administración electrónica, la actuación de las personas físicas y jurídicas y las demás Administraciones en el marco de su relación con este Ayuntamiento, debe estar presidida por los siguientes deberes:

- Deber de utilizar los servicios y procedimientos de la administración electrónica de acuerdo con el principio de buena fe, evitando su abuso.
- Deber de facilitar a la Administración municipal información veraz, completa, precisa y adecuada a los fines para los que se solicita.
- Deber de identificarse por medios electrónicos con la Administración municipal, cuando ésta así lo requiera.
- Deber de custodiar los elementos identificativos personales e intransferibles utilizados en las relaciones administrativas electrónicas con la Administración municipal.
- Deber de respetar el derecho a la privacidad, confidencialidad y seguridad y el resto de los derechos en materia de protección de datos.

7. La Administración municipal velará por el cumplimiento de estos deberes, en el marco de lo previsto en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.

TÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 8. Medios de identificación y autenticación de los ciudadanos.

a) La identificación de los interesados y la autenticación de sus actos en su relación con la Administración Municipal a través de las Sedes Electrónicas, se realizará con algunos de los siguientes mecanismos:

a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad. El régimen de utilización y los efectos de dicho documento se regirá por su normativa reguladora.

b) Los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por la plataforma de validación @firma de la Administración General del Estado u otro de análogas características.

c) La Tarjeta Ciudadana (Sistema opcional que el Ayuntamiento podrá poner en funcionamiento), que permitirá a sus titulares relacionarse con al Ayuntamiento de Valleseco y sus organismos autónomos identificándose con el número de identificación personal asignado a la tarjeta y la clave de operaciones o contraseña concertada.

d) Sistemas de claves concertadas en un registro previo, este sistema requerirá el consentimiento expreso del ciudadano previo a la entrega de las claves en el que se regulará su alcance y condiciones.

b) La utilización de cualquiera de los mecanismos de identificación y autenticación recogidos en este artículo será requisito suficiente para identificar y entender acreditada la voluntad y consentimiento de los ciudadanos que presenten escritos o documentos electrónicos en cualquier procedimiento o trámite en las Sedes Electrónicas.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, la Administración Municipal requerirá la subsanación de cualquier defecto formal ocasionado por el incumplimiento de los requisitos de identidad, integridad y autenticidad previstos en este artículo.

d) El uso de firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación que sean necesarios de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

e) El uso por la ciudadanía de sistemas de firma electrónica implicará que el Ayuntamiento de Valleseco o sus organismos dependientes podrán tratar los datos personales consignados, a los efectos exclusivos de la verificación de firma

f) La utilización de los concretos mecanismos de identificación y autentificación de los recogidos en este artículo para cada procedimiento o trámite será el establecido por esta ordenanza o resoluciones posteriores del órgano competente.

Artículo 9. La Tarjeta ciudadana (opcional).

1.- La Tarjeta Ciudadana es un documento personal e intransferible que permite a sus titulares relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento y sus organismos dependientes.

2.- Tanto las características técnicas y físicas como los servicios que ofrezca la Tarjeta Ciudadana y sus modificaciones, se aprobarán por Resolución de la Alcaldía y se publicarán en las Sedes Electrónicas.

3.- Para habilitar el uso de la Tarjeta Ciudadana es preciso solicitar el alta en el servicio, así como aceptar de forma expresa, plena y sin reservas el contenido de todas y cada una de las normas y condiciones de uso publicadas en las Sedes Electrónicas en el momento de acceso. Las modificaciones de las normas y condiciones de uso se informarán en las Sedes Electrónicas. Los titulares de la Tarjeta Ciudadana podrán darse de baja de este servicio en cualquier momento.

Artículo 10. Identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público.

1.- Para llevar a cabo la identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público habilitado conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que el funcionario esté dotado del correspondiente sistema de firma electrónica.

2.- El ciudadano, por su parte habrá de identificarse ante el funcionario y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.

3.- El Ayuntamiento o sus organismos dependientes mantendrán un registro actualizado de los funcionarios habilitados para la identificación y autenticación regulada en este artículo.

Artículo 11. Actuación por medio de representante.

1.- El Ayuntamiento podrá habilitar con carácter general o especifico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la presentación electrónica de documentos en representación de los interesados tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2.- Las personas o entidades habilitadas para la presentación electrónica de documentos en representación de terceros deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación, según lo establece el Artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, o en los términos que resulten de la normativa específica de la aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 12. Identificación electrónica de la Administración municipal y autenticación del ejercicio de su competencia

1. Las respectivas áreas, órganos, servicios y unidades administrativas del Ayuntamiento de Valleseco sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza podrán utilizar para identificarse sistemas de firma electrónica avanzada basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.

a) La Firma basada en el Documento Nacional de Identidad electrónico será el mecanismo prioritario de identificación para los empleados públicos de la Corporación municipal. El Ayuntamiento facilitará las medidas para que los empleados públicos puedan obtener este dispositivo de firma de una forma ágil.

b) Excepcionalmente se podrá utilizar la Firma basada en certificado de empleado público al servicio de la Administración municipal. Por parte de resolución del órgano competente en materia de Administración electrónica, se identificarán los supuestos y causas de aplicación de este mecanismo de identificación dándoles cobertura.

c) Se utilizarán, asimismo, sistemas de código seguro de verificación de documentos para su aplicación en las actuaciones automatizadas que se encuentran reguladas en el artículo siguiente.

2. Corresponderá a las personas identificadas en los certificados electrónicos el uso de los mismos en el ejercicio de sus funciones públicas con respecto a los límites que, en cada caso, se hagan constar en aquéllas.

Artículo 13. Actos administrativos automatizados

1. Se admite también, en el ámbito de cobertura de la presente Ordenanza la utilización de la firma electrónica para la actuación administrativa automatizada entendida como aquella resultado de una aplicación informática programada para que opere automáticamente sin que, para su generación se precise la intervención personal y directa de la persona titular del órgano o puesto directivo identificado en el certificado.

2. La firma electrónica para la actuación administrativa automatizada se basará en cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Certificado de sello electrónico que incluirá el número de identificación fiscal de la Administración o entidad pública y vinculará como firmante al órgano actuante o, en su caso, a la persona que ostenta la competencia.

b) Código seguro de identificación

c) En su caso, se podrán superponer ambos mecanismos de forma complementaria.

3. En las sedes electrónicas se establecerán:

a) Los mecanismos para la verificación o validación de los documentos emitidos mediante este sistema.

b) El órgano competente para la impugnación o la interposición de recursos

4. La firma electrónica automatizada podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) En actuaciones que consistan en la comunicación o declaración de un hecho, acto o acuerdo preexistente.

b) En actuaciones que consistan en la constatación de los requisitos previstos en la normativa aplicable o, en la posterior declaración, en su caso, de la consecuencia jurídica predeterminada

c) Expedición automática de recibos de presentación por el registro electrónico de la Administración.

d) Actos automáticos de impulso del procedimiento y de mero trámite.

e) Actuaciones automatizadas de comprobación y validación.

f) Foliado automático de expedientes electrónicos.

g) En otros que así se determine por el órgano competente y responsable de su gestión teniendo en cuenta el procedimiento establecido mediante resolución por el órgano competente en materia de Administración electrónica.

CAPÍTULO TERCERO.

RELACIONES DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 14. Del intercambio de documentos y datos por medios electrónicos. Interoperabilidad interna

1. El intercambio por medios electrónicos de documentos y datos para la gestión de los procedimientos y actuaciones administrativas por las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza sustituirá, a todos los efectos, con plena validez y eficacia, a las certificaciones administrativas.

a) El consentimiento necesario para ejercer lo establecido en el presente artículo se recabará del interesado teniendo en cuenta lo establecido en el art 8.2 de la presente Ordenanza y siempre que así sea exigible según precepto establecido por la legislación sobre protección de datos debiendo abstenerse de solicitar la t

b) Transmisión de datos si no consta expresamente dicho consentimiento.

3. El intercambio de datos tendrá los efectos derivados del objeto y la finalidad para la que fueron suministrados y los equivalentes en su caso, de la certificación a la que sustituyen.

Artículo 15. Relaciones de interoperabilidad con otras Administraciones públicas

1. El intercambio de documentos y datos con otras Administraciones o entidades públicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se regirá por la norma que prevea dicho intercambio o por lo que se disponga en el correspondiente Convenio de colaboración, dentro del marco establecido por el Esquema Nacional de Interoperabilidad aprobado por el RD 4/2010, de 8 de Enero.

2. Por parte del órgano competente en materia de Administración electrónica se establecerán los requerimientos tecnológicos necesarios para garantizar dicho intercambio teniendo en cuenta la compatibilidad técnica entre los sistemas utilizados por la Administración requirente y la cedente de los datos así como las medidas empleadas para preservar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la transmisión. Asimismo se establecerán los criterios funcionales para asegurarla teniendo en cuenta que se deberán garantizar los siguientes contenidos mínimos:

a) Los datos o documentos objeto del intercambio

b) La finalidad para la que se efectúa

c) La periodicidad, en su caso, de la transmisión

d) La forma en que ha de efectuarse la transmisión

e) En su caso, la constancia del previo consentimiento de las personas titulares de los datos, según lo establecido en el art 8.2 de la presente ordenanza

TÍTULO IV

REGISTRO ELECTRÓNICO

Artículo 16. Creación del Registro Electrónico

e) Mediante la presente ordenanza se crea y se regula el funcionamiento del Registro electrónico de Facturas del Ayuntamiento de Valleseco. Puesto que la creación y funcionamiento del Registro Electrónico General ya fue creado y se regulo su funcionamiento por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 28 de junio de 2010, subrogándose a lo estipulado en el presente documento.

f) Los registros electrónicos serán gestionados por el Ayuntamiento, encargándose de la administración de usuarios y el mantenimiento de los medios técnicos correspondientes al servidor central del Registro Electrónico.

g) Mediante Resolución del Alcalde se establecerán los requisitos técnicos y condiciones de funcionamiento del registro electrónico, incluyendo la creación de un fichero ajustado a las previsiones de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

h) En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico los buzones de correo electrónico corporativo asignado a los empleados públicos o a las distintas unidades y órganos. Tampoco tendrán la consideración de registro electrónico los dispositivos de recepción de fax, salvo aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico

Artículo 17. Acceso al Registro Electrónico

- El acceso al registro electrónico para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, se llevará a cabo a través de las sedes electrónicas del Ayuntamiento mediante la conexión a la Sede Administrativa en la dirección http:// valleseco.sedelectronica.es, donde está ubicado el Registro Electrónico General del Ayuntamiento y https://sede.valleseco.es, para el Registro Electrónico de Facturas donde está ubicada la Sede Tributaria.

- Los registros electrónicos estarán a disposición de los usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo cuando razones de mantenimiento técnico u operativo lo impidan, hecho que se deberá informar a los usuarios con la máxima antelación posible y mientras dure esta situación. Esta información se publicará en las respectivas sedes electrónicas.

- La presentación de solicitudes, facturas, escritos o comunicaciones a los registros electrónicos tendrán los mismos efectos que la efectuada por el resto de medios admitidos en el art 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre LRJ-PAC.

Artículo 18. Ámbito de aplicación

a) Se podrán recibir a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Valleseco todos tipo de solicitudes, facturas, escritos y comunicaciones dirigidos a dicho Ayuntamiento respecto de los cuales se haya establecido la posibilidad de su tramitación electrónica.

b) El registro electrónico de la corporación tendrá carácter voluntario para los administrados, excepto los supuestos de utilización obligatoria establecidos por ley o por las normas de creación de futuros procedimientos telemáticos en que se regule la presentación de solicitudes, facturas, escritos o comunicaciones a través del registro referido.

c) Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, facturas, escrito o comunicación siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

Artículo 19. Rechazo de documentos

g) El registro electrónico podrá rechazar los documentos electrónicos que se les presentan, en las siguientes circunstancias:

a) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

b) Cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación de los modelos normalizados, o cuando contengan incongruencias, omisiones u otras causas que impidan su tratamiento.

h) En los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse.

i) Cuando concurriendo las circunstancias previstas en el apartado 1, no se haya producido el rechazo automático por el registro electrónico, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Artículo 20. Asientos

63. La recepción de documentos electrónicos en el registro electrónico se producirá automáticamente, generando asientos de entrada que especificarán como mínimo, para cada documento electrónico, un número de referencia, el asunto al que se refiere, la fecha de recepción del documento, el órgano administrativo al que se dirige y hora de la presentación.

Artículo 21. Recibo

1. El registro electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma del artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:

a) Copia del escrito, comunicación, factura o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

b) Fecha y hora de presentación y número de entrada de registro.

c) En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos.

d) Información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

Artículo 22. Cómputo de plazos

– La fecha de entrada y/o de salida a efectos de cómputo de plazos tanto a los interesados como a la Administración municipal, se regirá por la fecha y hora oficial española en las sedes electrónicas del Ayuntamiento de Valleseco, que se acreditará mediante un servicio de consignación electrónica de fecha y hora.

– A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

– En sede electrónica estará disponible los días que se considerarán inhábiles a los efectos de los apartados anteriores. En todo caso, se considerarán inhábiles, a efectos del Registro Electrónico los establecidos como festivos en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y de fiestas insulares y locales de este municipio.

Artículo 23. Interoperabilidad

– La tecnología o sistemas utilizados por el registro electrónico garantizarán un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica, organizativa y procedimental, para la recepción de documentos dirigidos o presentados ante otras Administraciones Públicas con las que se encuentren suscritos convenios de colaboración.

– El Ayuntamiento regulará los mecanismos y condiciones en que deban realizarse las transmisiones de datos entre órganos y unidades de conformidad con el Esquema Nacional de Interoperabilidad aprobado por el RD 4/2010, de 8 de Enero.

TÍTULO V

DE LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 24. Comunicaciones Electrónicas

f) Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración Municipal, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente previsto.

g) La administración podrá utilizar medios electrónicos para realizar comunicaciones de su interés, con carácter informativo, cuando los ciudadanos hayan presentado su consentimiento.

h) La suscripción por el ciudadano a los temas de interés que se le ofrezcan desde la sede electrónica equivaldrá al consentimiento para la recepción de comunicaciones.

Artículo 25. Tablón de edictos electrónico

1. El tablón de edictos electrónico permitirá el acceso por medios electrónicos a la información que, en virtud de una norma jurídica o resolución judicial, se deba publicar o notificar mediante edictos. El acceso al tablón de edictos electrónico no requerirá ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del ciudadano.

2. El tablón de edictos electrónico se podrá consultar a través sede electrónica, desde terminales instalados en el consistorio del Ayuntamiento de Valleseco y desde otros puntos de acceso electrónico que se determinen. En todo caso, se garantizará el acceso a todas las personas, así como la ayuda necesaria para lograr una consulta efectiva.

3. El tablón de edictos electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la disponibilidad de su contenido, en los términos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC. En especial, a los efectos del cómputo de los plazos que corresponda, se establecerá el mecanismo que garantice la constatación de la fecha y hora de publicación de los edictos.

4. El tablón de edictos electrónico estará disponible las 24 horas del día, todos los días del año, a través de sede electrónica. Cuando por razones técnicas se prevea que el tablón de edictos electrónico puede no estar operativo, se deberá informar de ello a los usuarios con la máxima antelación posible, indicando cuáles son los medios alternativos de consulta del tablero que estén disponibles.

Artículo 26. Publicación oficial

1. La difusión de información y documentación por medios electrónicos no sustituye la publicidad de las disposiciones normativas y los actos que deban ser publicados en un boletín oficial, conforme a las leyes. A pesar de ello, la difusión de información y documentación por medios electrónicos puede complementar la publicidad realizada en boletines oficiales en soporte papel, en aquellos supuestos en que, por las limitaciones de este medio, no sea obligatorio publicar el contenido completo de las disposiciones o actos objeto de publicación.

2. La Administración Municipal garantizará, en todo caso, el acceso electrónico a los diarios oficiales en que se publique información pública del Ayuntamiento de Valleseco.

Artículo 27. Notificación

6. Para que la notificación se practique utilizando medio electrónico, es preciso que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, ambas de forma expresa. Tanto la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

7. Para la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, todo aquel interesado que manifieste su voluntad de recibir notificación por medios electrónicos deberá disponer de una dirección de correo electrónico que cumpla los requisitos legalmente previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC y los siguientes:

a) Poseer identificadores de usuario y clave o claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.

b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.

c) Disponer de mecanismos de cifraje para proteger la confidencialidad de los datos.

d) Cualquier otro que se fije normativamente.

8. La dirección de correo electrónico tendrá vigencia indefinida como dirección válida a efectos de notificación, excepto en los supuestos en que el titular solicite su revocación o modificación, por defunción de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, cuando una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de las notificaciones, supuesto en el cual será comunicado al interesado para que pueda expresar su interés por mantenerla activa; en caso contrario, se inhabilitará la dirección de correo electrónico.

9. Siempre con el cumplimiento de las obligaciones legales antes señaladas y con el fin de facilitar la notificación, la persona interesada podrá facilitar a la Administración o esta podrá utilizar otras direcciones de correo electrónico o números de teléfono móvil para enviar avisos auxiliares de la realización o, en su caso, intento de notificación electrónica o que esta se encuentra pendiente.

Artículo 28. Notificación efectiva

j) La notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección de correo electrónico. El sistema de notificación deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica del interesado y el acceso al contenido del mensaje de notificación por parte del ciudadano notificado, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores.

k) Cuando haya constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica y transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, salvo que de oficio o a instancia del interesado se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso a su dirección electrónica.

Artículo 29. Revocación

- Durante la tramitación de los procedimientos, el interesado podrá requerir al órgano o entidad correspondientes que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, en cuyo caso se deberá usar cualquier otro medio admitido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

- Igualmente, durante la tramitación de un procedimiento no electrónico, el interesado podrá requerir al órgano o entidad correspondientes que las notificaciones sucesivas se practiquen en la forma prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 30. Notificación por comparecencia electrónica

- La notificación por comparecencia electrónica consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante.

- Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación de acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

a) Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

b) El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.

TÍTULO VI

EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO

Artículo 31. Procedimiento electrónico.

1. En la sede electrónica figurará la relación de procedimientos que pueden tramitarse de forma electrónica.

2. Las diferentes entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza podrán incorporar sus procedimientos administrativos, servicios y trámites al medio electrónicos de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza. La incorporación es entendida como un concepto amplio abarcando también cualquier tipo de modificación de los procedimientos y trámites ya incorporados.

3. El proyecto de incorporación de un procedimiento o trámite al medio electrónico tendrá que contener los siguientes aspectos:

a) Informe justificativo de la incorporación teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Guía para la incorporación de procedimientos a la Administración electrónica

b) Identificación de los trámites y procedimientos que se incorporan al medio electrónico

c) Identificación de los canales electrónicos que se hayan habilitado para la realización del trámite

d) Sistemas de identificación y acreditación electrónica de la voluntad del ciudadano para cada uno de los trámites que se incorporen, cuando aquellos sean necesarios.

e) Adecuación a los modelos normalizados de solicitud según lo que se establece en la presente Ordenanza

f) Programas y aplicaciones electrónicos que se utilizarán para cada uno de los trámites que se incorporen teniendo en cuenta aquellos aspectos necesarios para poder evaluar tanto requisitos de seguridad como de adecuación a los principios y preceptos establecidos de Administración electrónica tal y como se establece en la presente Ordenanza.

g) Informe sobre protección de datos de carácter personal y de valoración de los riesgos asociados.

h) Gestión de la información y el ciclo de vida de la documentación que incluya las garantías y necesidades de conservación y su disponibilidad teniendo en cuenta los diferentes formatos y soportes.

4. La aprobación del proyecto de incorporación corresponde al órgano competente en materia de Administración electrónica previa consulta al órgano directivo competente en materia de Organización. Para ello, se deberá emitir un informe en el plazo de diez días hábiles desde la petición, aplicándose el régimen jurídico dispuesto en el procedimiento administrativo común.

5. Una vez aprobada la incorporación de un trámite o procedimiento al medio electrónico se incluirá a efectos de información a los ciudadanos en el catálogo de procedimiento y trámites electrónicos que se publicará en la sede electrónica municipal correspondiente.

Artículo 32. Modelos normalizados

a) La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud del interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos normalizados de solicitud en sede electrónica, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares abiertos o de uso generalizado por la ciudadanía y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

b) Por resolución del Alcalde se aprobará los modelos normalizados para las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicho Ayuntamiento respecto de los cuales se haya establecido la posibilidad de su tramitación electrónica.

c) Los Modelos normalizados de solicitud deberán contener, como mínimo la información necesaria que permita su catalogación e incorporación al repositorio de documentos del Ayuntamiento con todas las garantías archivísticas y de conservación.

d) Los Modelos normalizados de solicitud de inicio contendrán, además, los siguientes apartados complementarios:

a) La identificación del procedimiento del que forman parte y de la Unidad orgánica de inicio.

b) La correcta identificación del interesado y de sus datos acreditativos.

c) Los datos asociados a la representación del interesado contemplando tanto los datos vinculados al representado como al representante.

d) La completa identificación de la documentación que se acompaña anexado al Formulario de inicio (en el caso en que sea necesario).

e) El tratamiento del consentimiento del interesado

e) Los Modelos normalizados para la aportación de documentación contendrán los datos necesarios para la identificación del expediente del que forman parte de manera que puedan ser asociados y vinculados al mismo.

f) Con el objeto de facilitar su uso, los modelos normalizados de solicitud podrán incorporar comprobaciones automatizadas respecto a la información aportada respecto a datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones, o incluso ofrecer el formulario cumplimentado en todo o en parte al objeto de que el interesado verifique la información o, en su caso, la modifique o complete.

Artículo 33. Iniciación del procedimiento administrativo.

1. Los procedimientos administrativos incorporados a la tramitación por vía electrónica se podrán iniciar a través de medios electrónicos a instancia de parte, mediante la presentación de solicitud, en el Registro Electrónico regulado en esta Ordenanza.

2. Las solicitudes electrónicas mencionadas en el apartado anterior deberán contener la firma electrónica reconocida del interesado o cualquier otro mecanismo de identificación y de acreditación que establezcan las normas de desarrollo de esta Ordenanza, y todos los demás requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

3. Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica reconocida. La Administración podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

4. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Artículo 34. Instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos.

1. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la tramitación ordenada de los expedientes y facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

2. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes, a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones, deberán cumplir los requisitos de autenticidad, seguridad, integridad y conservación.

3. Cuando se utilicen medios electrónicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación electrónicos.

Artículo 35. Acceso de los interesados a la información sobre el estado de tramitación.

1. En los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano que tramita el procedimiento pondrá a disposición de la persona interesada un servicio electrónico de acceso restringido donde este pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información.

2. En el resto de los procedimientos se podrá igualmente consultar el estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Artículo 36. Continuación del procedimiento administrativo electrónico por medios tradicionales.

Cuando un procedimiento iniciado electrónicamente no se pueda tramitar totalmente en soporte electrónico se procederá, por parte del órgano competente a la reproducción en soporte papel de las solicitudes, comunicaciones u otros documentos electrónicos, para poder continuar con la tramitación del expediente, asegurándose en cualquier caso el archivo seguro de los documentos electrónicos originales.

En todo caso, para garantizar la concordancia entre los documentos electrónicos originales y los reproducidos en papel, en toda copia se hará constar la diligencia del funcionario competente que acredite la correspondencia y exactitud con el documento original. Estos documentos tendrán la consideración de copias auténticas, a los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

Artículo 37. Terminación de los procedimientos por medios electrónicos.

1.- La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad del órgano que, en cada caso, esté reconocido como competente.

2.- La resolución que ponga fin a un procedimiento electrónico cumplirá con los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

Artículo 38. Expediente electrónico

1. El expediente electrónico es el conjunto de documentos administrativos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo cualquiera que sea el tipo de información que contengan

2. El foliado de los expedientes deberá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración u órgano actuante. El índice garantiza la integridad del expediente y permite la recuperación de los distintos documentos que forman el expediente electrónico. La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado el derecho a obtener copia de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 39. Pago electrónico

a) La Administración Municipal habilitará en sede electrónica sistemas electrónicos que permitan el ingreso de tributos, multas, recargos u otras cantidades debidas a ella, mediante cargo en cuenta o tarjetas bancarias.

b) Dichos sistemas arbitrarán procedimientos de comprobación de la firma electrónica del mandante de la orden de pago, así como de custodia, durante cinco años, de la información relativa al no repudio de la orden de pago.

c) Los sistemas habilitados según apartados anteriores emitirán el correspondiente impreso justificativo del pago.

d) La realización del pago por medio telemático no supone alteración alguna en cuanto a las obligaciones de cualquier clase por las que sea responsable el interesado, en particular las relativas a la documentación y a la presentación de la documentación exigida.

e) La imposibilidad de realizar el pago por medio telemático no supone alteración alguna del cumplimiento de dicha obligación dentro de los plazos establecidos.

f) Por el órgano directivo competente en materia de administración electrónica se dictará resolución que regule el desarrollo e implantación de lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso, se evacuará con carácter previo audiencia respecto a su ámbito competencial al órgano directivo competente en materia de hacienda.

TÍTULO VII

LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y SUS COPIAS

1. De conformidad con el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los interesados podrán aportar al expediente, en cualquier fase del procedimiento, copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración Pública podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos. Las mencionadas imágenes electrónicas carecerán del carácter de copia auténtica.

2. Las imágenes electrónicas presentadas por los ciudadanos deberán ajustarse a los formatos y estándares aprobados para tales procesos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá al interesado para la subsanación del defecto advertido, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC.

Artículo 41. Documento administrativo electrónico.

1.- El Ayuntamiento y sus organismos dependientes podrán emitir válidamente por medios electrónicos los documentos administrativos a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- Contener información de cualquier naturaleza.
- Que la información esté archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.
- Incorporar una o varias firmas electrónicas realizadas mediante cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 12 de la presente ordenanza.
- Incorporar alguna de las siguientes modalidades de referencias temporales, según las normas reguladoras de los respectivos procedimientos:

  i) <<Marca de tiempo>>, entendiendo por tal la asignación por medios electrónicos de fecha y, en su caso, de hora a un documento electrónico. La marca de tiempo será utilizada en todo aquellos casos en los que las normas reguladoras no establezcan la utilización de un sello de tiempo.

  II) <<Sello de tiempo>>, entendiendo por tal la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

3.- La información relativa a las marcas y sellos de tiempo se asociará a los documentos electrónicos en la forma que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Los servicios de sellado de tiempo admitidos serán los que se ofrezcan como complementos a la plataforma de validación @firma.

Artículo 42. Adición de metadatos a los documentos electrónicos.

1.- Se entiende como metadato, a los efectos de esta ordenanza, cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento.

2.- Los documentos electrónicos susceptibles de ser integrados en un expediente electrónico, deberán tener asociados metadatos que permitan su contextualización en el marco del órgano u organismo, la función y el procedimiento administrativo a que corresponde. Además, se asociará a los documentos electrónicos la información relativa a la firma del documento así como la referencia temporal de los mismos.

3.- La asociación de metadatos a los documentos electrónicos aportados por los ciudadanos o emitidos por la Administración municipal será realizada por el órgano u organismo actuante, en la forma que en cada caso se determine.

4.- Los metadatos mínimos obligatorios asociados a los documentos electrónicos, así como la asociación de los datos de la firma electrónica o de la referencia temporal de los mismos, serán los que se especifique en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

5.- Una vez asociados los metadatos a un documento electrónico, no podrán ser modificados en ninguna fase posterior del procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se observe la existencia de errores u omisiones en los metadatos inicialmente consignados.

b) Cuando se trate de metadatos que requieran actualización, si así lo dispone el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

6.- La modificación de los metadatos deberá ser realizada por el órgano competente y de conformidad con la normativa aplicable o de forma automatizada conforme a las normas que se establezcan al efecto.

7.- Al margen de los metadatos mínimos obligatorios a que se refiere el apartado 4, los distintos órganos u organismos podrán asociar a los documentos electrónicos metadatos de carácter complementario, para las necesidades de catalogación específicas, realizando su inserción de acuerdo con las especificaciones que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 43. Copias electrónicas de documentos electrónicos.

1.- Se considerarán copias auténticas, y por lo tanto con la eficacia prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, las realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas en los términos siguientes:

a) Copias que no comportan cambio de formato ni contenido del documento electrónico original, tendrán la misma eficacia jurídica que el documento electrónico original.

b) Copias que cambian el formato original, para que una copia electrónica de un documento electrónico tenga la condición de copia auténtica, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

i) Que el documento electrónico original, que debe conservarse en todo caso, obre en poder de la Administración.

II) Que la copia sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimiento que en cada caso sea de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

III) Que incluya el carácter de copia entre los metadatos asociados.

IV) Que sea autorizada mediante firma electrónica conforme a los sistemas recogidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2.- Se podrán generar copias electrónicas auténticas a partir de otras copias electrónicas auténticas siempre que se observen los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

3.- Los órganos emisores de los documentos administrativos electrónicos o receptores de los documentos privados electrónicos, o los archivos que reciban los mismos, están obligados a la conservación de los documentos originales, aunque se hubiere procedido a su copiado conforme a lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la presente ordenanza.

4.- Se considerará copia electrónica auténtica de documentos electrónicos presentados conforme a sistemas normalizados o formularios los siguientes:

a) El documento electrónico, autenticado con el sello electrónico del órgano u organismo destinatario, resultado de integrar el contenido variable firmado y remitido por el ciudadano en el formulario correspondiente empleado en la presentación.

b) La obtenida conforme a lo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 44. Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico.

1.- Las copias electrónicas de los documentos en soporte papel o en otro soporte susceptible de digitalización realizadas por el Ayuntamiento o sus organismos dependientes, ya se trate de documentos emitidos por la Administración o de documentos privados aportados por los ciudadanos, se realizarán de acuerdo con lo regulado en el presente artículo.

2.- A los efectos de esta ordenanza, se define como <<imagen electrónica>> el resultado de aplicar un proceso de digitalización a un documento en soporte papel o en otro soporte que permita la obtención fiel de dicha imagen. Se entiende así mismo por <<digitalización>> el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra, del documento.

3.- Cuando la digitalización de documentos sea realizada por la Administración municipal, utilizando tanto procesos automatizados o manuales, las imágenes electrónicas obtenidas tendrán la naturaleza de copias electrónicas auténticas, con el alcance y efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, si se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el documento copiado sea un original o una copia auténtica.

b) Que la copia electrónica sea autorizada mediante firma electrónica de empleado público que garantice su autenticidad e integridad utilizando los sistemas regulados en el artículo 12 de la presente ordenanza.

c) Que las imágenes electrónicas estén codificadas conforme a alguno de los formatos y con los niveles de calidad y condiciones técnicas especificados en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

d) Que la copia electrónica incluya su carácter de copia entre los metadatos asociados.

e) Que la copia electrónica sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimientos que en cada caso sean de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

4.- No será necesaria la intervención del órgano administrativo depositario del documento administrativo original para la obtención de copias electrónicas auténticas, cuando las imágenes electrónicas sean obtenidas a partir de copias auténticas en papel emitidas cumpliendo los requisitos del artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC.

5.- El procedimiento regulado en el presente artículo será de aplicación para los casos de que los interesados tengan que aportar copias compulsadas o cotejadas a los procedimientos. En estos supuestos, la oficina presencial receptora, deberá proceder a la obtención de la obtención de la imagen digital de los documentos aportados y firmarlas electrónicamente conforme a lo mencionado en los apartados anteriores.

Artículo 45. Copias en papel de documentos administrativos electrónicos.

Para que las copias emitidas en papel de los documentos públicos administrativos electrónicos tengan la consideración de copias auténticas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el documento electrónico copiado sea un documento original o una copia electrónica auténtica del documento electrónico o en soporte papel original, emitidos conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

b) La impresión en el documento de un código (código de validación electrónica) generado electrónicamente con indicación de que el mismo permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos de Ayuntamiento o sus organismos dependientes.

c) Que la copia electrónica sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimientos que en cada caso sean de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

Artículo 46. Destrucción de documentos en soporte no electrónico.

1.- Los documentos originales y las copias auténticas en papel o cualquier otro soporte no electrónico admitido por la ley como prueba, de los que se hayan generado copias electrónicas auténticas, podrán destruirse si se cumplen los requisitos siguientes:

a) La destrucción requerirá una resolución adoptada por el órgano responsable del procedimiento o, en su caso, por el órgano responsable de la custodia de los documentos, previo el oportuno expediente de eliminación, en el que se determinen la naturaleza específica de los documentos susceptibles de destrucción, los procedimientos administrativos afectados, las condiciones y garantías del proceso de destrucción, y la especificación de las personas u órganos responsables del proceso. Las resoluciones que aprueben los expedientes de destrucción requerirán así mismo informe previo del responsable del Archivo municipal.

b) Que no se trate de documentos con valor histórico, artístico o de otro carácter relevante que aconseje su conservación y protección, o en el que figuren firmas u otras expresiones manuscritas o mecánicas que confieran al documento un valor especial.

2.- Se deberá incorporar al expediente de eliminación un análisis de los riesgos relativos al supuesto de destrucción de que se trate, con mención explícita de las garantías de conservación de las copias electrónicas y del cumplimiento de las condiciones de seguridad que, en relación con la conservación y archivo de los documentos electrónicos, establezca el Esquema Nacional de Seguridad.

Articulo 47. Archivo electrónico de documentos

1. La Administración municipal podrá archivar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en el ejercicio de sus funciones.

2. El órgano directivo competente en materia de Archivo conjuntamente con el órgano directivo competente en materia de Administración electrónica determinará las políticas de creación y conservación del archivo electrónico, así como los criterios de control sobre la documentación del archivo electrónico: migración, ingreso, conservación, normas, acceso de seguridad, validación, soportes y mantenimiento.

MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 48. La Plataforma de Administración Electrónica

1. La Plataforma de Administración electrónica (AE) es un conjunto de soluciones, servicios de infraestructura y utilidades que se han desarrollado considerando la importancia estratégica de disponer, con carácter corporativo, de una base tecnológica común para el desarrollo efectivo de la gestión por medios tecnológicos, que evite el desperdigamiento de recursos y aproveche las sinergias propias relativas a las tecnologías de la información.

2. Las diferentes entidades que quieran incorporar sus procedimientos o trámites a la Administración electrónica deberán hacer uso de la Plataforma de AE teniendo en cuenta los siguientes principios básicos:

a) La Plataforma de AE será el principal instrumento tecnológico que permitirá que los trámites y procedimientos se gestionen mediante medios electrónicos facilitando el uso de elementos comunes de Administración electrónica entre todas las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

b) Las diferentes entidades que deseen incorporar trámites y procedimientos al medio electrónico deberán seguir las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 49. Órgano competente para el desarrollo de la ordenanza de Administración electrónica

1. El Alcalde será el órgano directivo competente en materia de Administración electrónica en el Ayuntamiento de Valleseco, pudiéndola delegar en el Concejal de Nuevas Tecnologías, y ejercerá las siguientes funciones específicas en relación con la Administración electrónica y el desarrollo de la siguiente ordenanza:

a) Coordinar, supervisar, dirigir y participar en las actuaciones encaminadas a velar por la evolución hacia la Administración electrónica en las diferentes áreas y servicios municipales.

b) Gestionar y mantener la plataforma de Administración electrónica y los interfaces de acceso a los servicios de tramitación telemática.

c) Coordinación y evaluación continua del catálogo de procedimientos realizado en cada área y servicio. También arbitrará los medios para que los procedimientos simplificados correctamente se vayan incorporando progresivamente al medio electrónico de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza

d) Aprobación del Modelo normalizado de solicitud conforme a las especificaciones de la presente Ordenanza.

e) Aprobación de las condiciones técnicas y de gestión en que deberán realizarse las siguientes actuaciones:

   a) Las transmisiones de datos y documentos según lo establecido en la presente Ordenanza a efectos de simplificar la aportación de datos y documentos por los interesados.

   b) Las condiciones de aplicación de la “fórmula de declaración responsable” en los trámites y procedimientos que se incorporen al medio electrónico.

   c) Ámbitos y modelo de aplicación para las comunicaciones electrónicas.

   d) Consulta electrónica de información privativa

   e) Ámbitos y supuestos de aplicación de la generación automatizada de firma electrónica

   f) Ámbitos y supuestos de aplicación de la compulsa electrónica de documentos.

   g) Presentación, gestión y almacenamiento de documentos electrónicos.

   h) Generación de copias electrónicas de documentos originales en papel

   i) Aquellas otras que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza

f) Elaborar un informe preceptivo y obligatorio sobre la incorporación al medio electrónico de los distintos trámites y procedimientos verificando el cumplimiento de los preceptos jurídicos, técnicos y de gestión establecidos en la presente Ordenanza

g) Establecer los criterios de calidad que deberán cumplir todos los procedimientos administrativos iniciados por los diferentes Servicios municipales para su gestión electrónica.

h) El desarrollo y concreción de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que no esté expresamente otorgado a otro responsable.

2. En aquellas materias que guarden conexión respecto a otros ámbitos competenciales atribuidos a otros órganos municipales, se garantizará en todo caso la incoación de un expediente contradictorio evacuándose al efecto informe y audiencia en los términos derivados de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 50. Observatorio municipal de Administración Electrónica

A propuesta de la Concejalía que ostente delegaciones en materia de Administración electrónica, mediante Decreto del Alcalde, y con los fines generales de determinación de líneas estratégicas; de fijación de recomendaciones para asegurar el uso de medios electrónicos según las directrices establecidas en la presente Ordenanza; de establecimiento de fórmulas de colaboración y cooperación ente las Áreas municipales para la puesta en marcha de servicios públicos electrónicos y de establecimiento de sistemas de seguimiento de la evolución del uso de medios electrónicos en la Administración municipal en las diferentes Áreas, se po-

drá crear un Observatorio Municipal de Administración Electrónica. Dicho órgano estará sujeto al régimen jurídico establecido en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de este Ayuntamiento y tendrá el carácter de órgano consultivo asesor en materia de evolución del uso de medios electrónicos por el Ayuntamiento de Valleseco y organismos dependientes, así como de control y seguimiento de los Planes Municipales que, en materia de Administración Electrónica, puedan establecerse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Administración municipal promoverá la formación de los empleados públicos a su servicio en el conocimiento y a utilización de medios electrónicos para el desarrollo de sus actividades.

Segunda.

A partir de la entrada en vigor de la ordenanza, cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos o modificación de los existentes, deberá prever la posibilidad de su tramitación por medios electrónicos y se ajustará a los requisitos previstos en esta ordenanza.

Tercera.

Los preceptos derivados de la presente Ordenanza sólo vincularán a los procedimientos y servicios disponibles en la sede electrónica municipal cuya relación tal y como se establece en el artículo 31 será publicada en la misma para el adecuado conocimiento de los ciudadanos.

Cuarta.

La incorporación de procedimientos y servicios se pondrá en marcha de forma progresiva a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. En sede electrónica figurará la relación actualizada de procedimientos y servicios que podrán ser tramitados por medios electrónicos.

Quinta.

En consonancia con lo previsto en el artículo 49 de la presente ordenanza, en el plazo de un año se propondrá la creación del órgano o unidad que en dicha disposición se contempla y, en su caso, el nombramiento de su titular o responsable.

Sexta.

Del contenido de la presente ordenanza se realizará la mayor difusión posible entre la ciudadanía utilizando para ello los distintos canales de comunicación que se disponen con el fin de promover un mayor conocimiento en materia de administración electrónica.

Séptima.

Los conceptos empleados en la presente Ordenanza tendrán el sentido establecido en el anexo de definiciones recogido en la Ley 11/ 2007.

Novena.

Se deberá emitir una resolución sobre el funcionamiento técnico y organizativo, y responsable del Archivo municipal electrónico en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Décima.

A través de esta ordenanza se aprueban los procedimientos recogidos en el Anexo I que serán publicados en sede electrónica, sin perjuicio de los nuevos procedimientos que se vayan incorporando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ordenanza

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Esta ordenanza no se aplicará a los expedientes iniciados con anterioridad a su entrada en vigor aunque el procedimiento haya sido dado de alta en la sede electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva, conteniendo el texto íntegro de la referida disposición, se comunicará a la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de las comunicaciones, el acuerdo y el texto íntegro de la disposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

TRÁMITES Y GESTIONES MUNICIPALES DISPONIBLES ACTUALMENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO

Servicio Carpeta Ciudadana

f) Solicitud Alta en el servicio.

g) Solicitud Baja en el servicio.

- Alta/ Modificación/ Baja de medios de contacto.

Padrón Municipal de Habitantes

1. Información datos del Padrón Municipal de Habitantes
2. Volante de residencia del Padrón Municipal de Habitantes (solicitud o tramitación finalizada electrónicamente para usuarios de la Carpeta del ciudadano)
3. Certificado de empadronamiento firmados electrónicamente.

Gestión Tributaria.

1. Información tributaria personalizada, en vía voluntaria.
2. Solicitud de autoliquidación del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica (alta, pagar el impuesto y obtener el justificante de pago para Tráfico).
3. Consulta calendario pago de tributos anual personalizado por contribuyentes.
4. Certificados de datos individualizados de padrones fiscales, matrículas, censos y demás documentos tributarios e ingresos públicos firmados electrónicamente.

Tesorería

g. Información estado recibos, liquidaciones y autoliquidaciones.

h. Pago de autoliquidaciones.

i. Pago ingresos directos y de recibos.

j. Pago multas de tráfico.

k. Solicitud duplicados de recibos y liquidaciones.

Servicios Generales

1. Avisos de averías- SMC - Servicio de Mantenimiento de la Ciudad.
2. Solicitud general.

Información

1. Suscripción a temas de interés
2. Consulta solicitud presentada en el Registro de Entrada del Ayuntamiento (personalizada)”

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Valleseco, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" nº _____, de fecha ----------19-01-2014.

Valleseco, a ----------dos de Octubre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS.- NÚMERO - 1.1

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 74.4 y73.5 de la citada Ley, en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

CONCEPTO	Bienes Urbanos porcentaje	Bienes Rústicos porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio(art.73.2 y 73.3 L39/88	0,4%	0,65%
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la L39/88		
• Por más servicios de los obligatorios.....		0,06%
• Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del Término		0,15%
TOTAL TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE	0,4%	0,86%

ARTÍCULO 3.

1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante un período de tres años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipos de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

CONCEPTO	Bienes Urbanos porcentaje	Bienes Rústicos porcentaje
g) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio(art.73.2 y 73.3 L 39/88.....	0,28%	

Transcurrido el período señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de Enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" del día 19-01-1.990 (Anexo).

Valleseco, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS.- NÚMERO - 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

— Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

— Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

— Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

— Declaración del interesado.

— Certificados de empresa.

— Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

— Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

— Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	0,2
B) Autobuses	0,2
C) Camiones	0,2
D) Tractores	0,2
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	0,2
F) Otros vehículos	0,2

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
De más de 50 plazas	177,96
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,34
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,69

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el

conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación prevista en el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Valleseco, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

— Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

— Certificado de Características Técnicas.

— DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la **EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A AQUELLOS CON UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 25 AÑOS**, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 25, de fecha 22-02-2008.

Valleseco, a veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Fiscal del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 20, de fecha 13-02-2012.

Valleseco, a trece de Febrero de dos mil doce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS.- NÚMERO - 1.4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 a de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el DOS por ciento.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Se reconoce una bonificación del 50% del impuesto, a las obras que, directamente y como objetivo principal, tengan por finalidad la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Salvo el supuesto expresado en el párrafo anterior no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales."

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 10.

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

ARTÍCULO 11.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de uno de Enero de mil novecientos noventa continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" del día 19-01-1.990 (Anexo).

Valleseco, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 8 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 25, del día veintidós de Febrero de dos mil ocho.

Valleseco, a veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS TRIBUTARIOS.- NÚMERO - 1.5

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

ARTÍCULO 4.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos "ínter vivos", la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 5.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que este

se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8.

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

PERIODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
De uno a cinco años	2,2%
Hasta diez años	2,0%
Hasta quince años	2,1%
Hasta veinte años	2,2%

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, sé multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3, solo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

ARTÍCULO 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

ARTÍCULO 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho al de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 12.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor de los terrenos.

ARTÍCULO 13. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos impositivos:

PERIODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
De uno a cinco años	16%
Hasta diez años	18%
Hasta quince años	20%

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 14.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes

b) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, La Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter Administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de Agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

ARTÍCULO 15.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de Diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación, tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 16.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos “ínter vivos”: treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO 17.

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

ARTÍCULO 18.

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación, se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

ARTÍCULO 19.

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza:

c) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

d) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

ARTÍCULO 20.

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del

hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 21. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de uno de Enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" del día 19-01-1.990 (Anexo).

Valleseco, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.- NÚMERO - 2.1

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO l. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo l06 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los Artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2 HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Valleseco.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

p) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

q) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

r) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del numero anterior, realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

ARTÍCULO 3 DEVENGO

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previsto para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin queque hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

ARTÍCULO 4 SUJETOS PASIVOS

l. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

ARTÍCULO 5 RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán, subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASES IMPONIBLE Y DE REPARTO

ARTÍCULO 6

l. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

g) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

h) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

i) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley del Patrimonio del Estado.

j) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

k) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito que se trate de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 2-c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ARTÍCULO 7

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obra o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

g) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

h) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

i) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 9 IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 10

El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 12

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

ARTÍCULO 14 COLABORACIÓN MUNICIPAL

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que represente al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de Enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" del día 19-01-1.990 (Anexo).

Valleseco, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO 3.1.2.1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO O A CIELO ABIERTO E INDUSTRIAS DE RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3, m) y n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local o a cielo abierto, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Barracas y casetas en ferias y fiestas (que expidan bebidas): tarifa única por metro cuadrado y día	9,02
II. Barracas y casetas en ferias y fiestas (si no expiden bebidas): tarifa única por metro cuadrado y día	6,01
III. Espectáculos o atracciones: tarifa única por metro cuadrado y día	0,90
IV. Puestos en ferias y fiestas: tarifa única.....…….....	30,05
V. Rodaje cinematográfico: tarifa única por día de rodaje	120,20

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo anterior, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a la efectiva ocupación la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo cinco de la presente Ordenanza así como formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a ser instalados.

3. La autorización para la instalación, así como la fijación del emplazamiento, será concedida o denegada por Decreto de la Alcaldía, o Concejal Delegado en su caso, quienes además, y con ocasión de las fiestas de los Barrios, podrán a su vez delegar dichas facultades, así como la del cobro de los derechos establecidos, en las Comisiones de Fiestas creadas al efecto. En el supuesto de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. Si algún titular de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la adjudicada o mantuviese la instalación por más tiempo del autorizado, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más y por cada día adicional, el 200% del importe de la tarifa correspondiente, sin perjuicio de la obligación de obtener autorización por la diferencia de ocupación.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. En el caso de quien solicite la correspondiente autorización sea un colectivo que no persiga ánimo de lucro, la Alcaldía, a su prudente arbitrio, en el Decreto de concesión de licencia podrá eximirles, razonadamente, del pago de la correspondiente tarifa, en cuyo caso, procederá la devolución de lo ingresado.

ARTICULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación del pago nace con la efectiva ocupación con alguno de los elementos señalados en las tarifas del artículo 3º.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Iltmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. Las deudas por impago de las tarifas previstas en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Teniendo en cuenta el tipo de colectivo que solicite la licencia y el fin perseguido, la Comisión Municipal de Gobierno, con carácter excepcional, previa solicitud del mismo, podrá acordar para casos específicos la exención en el abono de las tasas que correspondan.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Cuando la instalación de elementos, puestos o espectáculos, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de la tasa por Puestos, Barracas, Casetas de venta, situados en terrenos de uso publico e Industrias de Rodaje Cinematográfico, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.1.2.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADILLO MUNICIPAL DE VALLESECO

ARTICULO 1.- CONCEPTO

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de puestos de venta en el Mercadillo Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa regulada por la presente Ordenanza, todos los titulares con Autorización Municipal para la instalación y explotación de un puesto destinado a actividad comercial en el Mercadillo Municipal destinados a la venta de artículos varios de determinadas especies, reguladas por la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora de Mercadillo, así como para el uso de las cámaras frigoríficas instaladas en el mismo.

ARTICULO 3.- CUANTÍA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, se fija en las Tarifas siguientes:

CUOTAS	IMPORTE
1. Cuota inicial y de reserva de puesto anual de venta: Para puestos de hasta 7,5 metros cuadrados ……..	30.05
2. Cuota por cada jornada de Mercadillo utilizando el puesto de venta asignado y autorizado: Para puestos de hasta 7,5 metros cuadrados ……..	4,21
3. Cuota por uso de las cámaras frigoríficas …….. …….	0,30-€ /kilo/día.

ARTICULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO

El abono de las tarifas que correspondan, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

3. La cuota inicial y de reserva del puesto anual de venta designado, en el mismo momento en que se conceda la autorización de instalación del puesto en el Mercadillo Municipal.
4. El pago de la cuota inicial y de reserva de puesto anual de venta, se ingresará directamente en la Caja de la Tesorería Municipal.
5. El pago de la cuota mensual utilizado el puesto de venta designado y autorizado, se abonará al Encargado del Mercadillo o Agente Municipal designado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el mismo puesto de venta, durante las dos jornadas primeras de su utilización y explotación.
6. El impago de ambas cuotas, implicará la pérdida automática del puesto autorizado, así como de las cantidades ingresadas hasta la fecha, sin derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

No estarán obligados al pago de los mismos las Administraciones Publicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente.

ARTICULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán conforme a lo estipulado en la Ley 39/l988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de l3 de Abril de Tasas y Precios Públicos, Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos de venta en el Mercadillo Municipal, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.1.3.1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los propietarios de los inmuebles a los que tengan acceso cualquier clase de vehículos, así como los titulares de establecimientos con derecho a reserva en la vía pública y a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Tarifa única anual	30,00-€

ARTICULO 4. NORMAS DE APLICACIÓN.

El pago de la presente tarifa implica la prohibición permanente (vado permanente) de aparcamiento de vehículos ajenos al comercio o industria. En casos excepcionales debidamente justificados, la Alcaldía podrá prohibir, mediante Decreto, el estacionamiento con carácter general, que afectará también al titular de la licencia de reserva de aparcamiento, por el tiempo imprescindible para la celebración del acto público de que se trate.

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa señalada en el artículo anterior, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a la efectiva ocupación la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente así como formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.

3. El acceso de los vehículos a los edificios particulares, trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras, que deberán ser realizados por los propietarios de dichos edificios, previa obtención de la correspondiente licencia y pago de las tasas que la misma conlleva.

4. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día 1º de Enero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. La autorización para la ocupación será concedida o denegada por Decreto de la Alcaldía. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresas

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación del pago nace en el momento de solicitar la necesaria licencia.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y no causará derecho alguno.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados y de igual forma podrá actuar si la licencia fuera anulada.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de la tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y las Reservas de Vía Publica para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 3 y 6 Ordenanza reguladora de la tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y las Reservas de Vía Publica para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.1.3.2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) y k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local y por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento (1,5%) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el segundo párrafo del artículo 452 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y disposiciones legales que lo desarrollan.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder ala Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio, en relación con la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

ARTICULO 4.

Las Tarifas de la tasa, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. CABLES:	
Por cables subterráneos	0,010
Por cables aéreos	0.015
Por cables de alimentación	0,010
II. TUBERÍAS, emplazadas en el subsuelo de la vía pública, para conducción de agua u otras materias:	
En el Casco	0,030
Hasta 200 mm de diámetro, en Barrios	0,020
Más d 200 mm de diámetro, en Barrios	0,025
III. GALERÍAS:	
Por m3 y año	0,025

ARTICULO 5. NORMAS DE APLICACIÓN.

El pago de la presente tarifa implica la prohibición permanente (vado permanente) de aparcamiento de vehículos ajenos al comercio o industria. En casos excepcionales debidamente justificados, la Alcaldía podrá prohibir, mediante Decreto, el estacionamiento con carácter general, que afectará también al titular de

la licencia de reserva de aparcamiento, por el tiempo imprescindible para la celebración del acto público de que se trate.

ARTICULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa señalada en el artículo anterior, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a la efectiva ocupación la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente así como formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.

3. El acceso de los vehículos a los edificios particulares, trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras, que deberán ser realizados por los propietarios de dichos edificios, previa obtención de la correspondiente licencia y pago de las tasas que la misma conlleva.

4. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día 1º de Enero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. La autorización para la ocupación será concedida o denegada por Decreto de la Alcaldía. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 7. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación del pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Iltmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. Las deudas por impago de las tarifas previstas en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

ARTICULO 8. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.1.3.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INSTALACIÓN DE REJILLAS DE PISOS, Y CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PUBLICA.

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3, f) e i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por:

1. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las vías públicas para dar luces, ventilación, acceso a personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

ARTICULO 2

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna licencia.

Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el articulo 46 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

ARTICULO 3

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijado en las siguientes tarifas por m2 o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento y aceras	1,20-/ día
Instalación de rejillas en pisos	6,01-/ año

ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- De conformidad con lo previsto en el articulo 47-1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de la urgencia.

6.- La reparación del pavimento o terreno removido y la perfecta instalación de las rejillas, serán, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se procede a la perfecta reparación o instalación de aquellas, para poder tramitar la solicitud

deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza, por el importe del precio de la reparación o instalación, fijado por los servicios municipales.

7.- Si transcurrido el plazo de ejecución de la obra se constata, por los servicios municipales, que la calicata o zanja sigue abierta, que el pavimento no ha quedado totalmente reparado y en condiciones de uso normal, o que la rejilla ha sido colocada defectuosamente, el interesado perderá la fianza constituida al efecto y la obra será acabada por el Ayuntamiento.

8.- En ningún caso se permitirá que las zanjas estén abiertas en una longitud superior a cien metros y, mientras permanezcan abiertas, se colocarán las defensas necesarias para evitar desgracias personales o daños materiales a terceros.

9.- Todas las obras que se ejecuten sin la previa obtención de licencia, serán suspendidas en el acto, pero devengarán el pago de la tasa establecida en la ordenanza.

ARTICULO 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación del pago de la tasa nace en el momento de solicitar la licencia o desde que se realice la obra, si se procede sin autorización.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Las deudas por impago de las tarifas establecidas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47-3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

ARTICULO 6.- RESPONSABILIDAD

Cuando las obras realizadas en la vía publica ocasionen la destrucción o deterioro de estas, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Cuando las rejillas instaladas en el piso ocasionen daños en bienes ajenos, el beneficiario vendrá obligado al pago íntegro de los daños ocasionados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público, Instalación de Rejillas de pisos, y Cualquier Remoción de Pavimento o Aceras en la Vía Pública**.** en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.1.1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. .FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.
3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.
4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo

ARTÍCULO 4. DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración o, en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO	TARIFA
Certificaciones del Padrón de Rústica, Licencia Fiscal e Industrial y ganadería independiente	12,02
Certificaciones para su presentación en la Cámara Agraria, a efectos de la exención del Impuesto Lujo	60,10
Compulsa de documentos	0,60
Certificaciones exposición pública tablón Anuncios	1,80
Certificaciones Padrón Urbana	3,01
Certificaciones de acuerdos y resoluciones	3,01
Certificaciones que requieran indagación archivo	6,01
Certificaciones lectura catastral, polígono, parcela	6,01

ARTICULO 8. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación del pago nace en el momento de presentar la solicitud.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de expedición de documento especificado en el Art. 7 para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y no causará derecho alguno.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la expedición de dicho documento, y si fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Si quien solicitara la expedición de un documento concreto fuera un coletivo, a la vista del carácter de este y el fin perseguido, con carácter excepcional la Comisión Municipal de Gobierno, previa solicitud del mismo, podrá acordar para casos específicos la exención en el abono de las tasas que correspondan.

Los miembros electos de la Corporación estarán exentos del abono de las tasas que correspondan por aplicación de esta Ordenanza, cuando actúen en el desempeño de sus cargos y para la gestión de intereses municipales.

Los residentes en el Municipio gozarán de una bonificación del 100% en los epígrafes 3º y 4º de la cuota recogida en el Art. 7.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Documentos que Expida o de que Entienda la Administración o las Autoridades Municipales en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 7, 8 y 9 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Documentos que Expida o de que Entienda la Administración o las Autoridades Municipales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.2.1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DE ABASTECIMIENTO

CONCEPTO

ARTICULO 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.

Constituyen el objeto de esta exacción la actividad municipal desarrollada con motivo de:

a) El suministro de agua potable a domicilios, comercios, industrias, locales y otras no catalogables como servicio doméstico.

b) La colocación y preparación de la correspondiente acometida del domicilio abonado al servicio

ARTICULO 3.

1.- Hecho imponible.- Lo constituye el ser abonado al Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

2.- La obligación de contribuir nace en el momento de prestarse el servicio, una vez aprobada la acometida por parte de la Comisión de Gobierno Municipal o del Alcalde en su caso.

3.- El precio recae sobre las personas naturales o jurídicas que posean u ocupen, bajo cualquier título, viviendas o locales en donde se presten los servicios.

En concepto de sustitutos, vienen obligados al pago, los propietarios o comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

ARTICULO 4.

La tasa objeto de la presente Ordenanza se regulará con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

CONCEPTO	TARIFA
4.1 CONSUMO DOMESTICO	
▪ Bloque 1: Mínimo de 6 m3	4,90 euros
▪ Bloque 2: De 7 a 20,00 m3	1,20 euros/m3
▪ Bloque 3: De 21 a 30 m3	1,40 euros/m3
▪ Bloque 4: De 31 a 40 m3	1,60 euros/m3
▪ Bloque 5: Más de 40 m3	2,50 euros/m3
4.2 CONSUMO INDUSTRIAL Y OTROS DISTINTOS DEL DOMESTICO	
▪ Bloque 1: Hasta 15 m3	1,40 euros
▪ Bloque 2: De 16 a 30 m3	1,60 euros/m3
▪ Bloque 3: De 31 a 40 m3	2,10 euros/m3
▪ Bloque 4: Más de 40 m3	2,50 euros/m3
4.3 MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES	
Cuota fija, única, bimestral e irreductible	2,64 euros
Por aforo de contador solicitado por el usuario	9,02 euros

Cantidad que será devuelta si se verificara su defectuoso funcionamiento	
4.4 DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED	
Por conexión En caso de solicitarse la conexión para una segunda residencia, entendiendo por tal el domicilio no habitual, la cuota establecida se incrementará en un 33%	90,00 euros
Por cambio de titularidad del contador	12,02 euros
4.5 DERECHOS DE ACOMETIDA	
Serán los que resulten de la aplicación, en cada caso, de los Arts. 5 y 16 de la presente Ordenanza.	
4.6 FIANZA EN METÁLICO	
Los peticionarios de la conexión a la red, o los nuevos titulares en el caso de cambio de titularidad, y una vez autorizadas una u otra, depositarán una fianza, que le será devuelta en el caso de baja o cambio de titular en el servicio, el importe fijado para esta fianza es de .	30,05 euros

ARTICULO 5

1.- Para la solicitud de acometida o suministro, será preciso cumplimentar los impresos normalizados establecidos por el Servicio para los diferentes tipos de abono, así como presentar la documentación requerida en cada caso.

El solicitante presentará, en el Registro General, la oportuna instancia manifestando su deseo de conectar a la red, acompañando a la misma la siguiente documentación:

a) Para acometida de obra

- Licencia de Obra, que deberá estar vigente o fotocopia compulsada de la misma. Esta acometida caducará al mismo tiempo en que lo haga la referida licencia, y en su caso, con el reconocimiento final de obra.

b) Para acometida a vivienda (domestico)

- Cédula de Habitabilidad nominada y diligenciada del Servicio de Abastecimiento de Aguas de Valleseco.
- Escritura, diligenciada por el Registro de la Propiedad correspondiente, si el abonado actúa como propietario.
- Contrato de alquiler o arrendamiento si el abonado actúa como inquilino o arrendatario.
- Cuando la instalación reglamentariamente lo lleve implícito: Boletín de Instalación interior de Agua expedido por un instalador autorizado y debidamente diligenciado por la Consejería de Industria.
- Certificación de alta de la vivienda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que acredite a su vez la inexistencia de recibos pendientes de pago.
- Hoja de Domiciliación Bancaria debidamente diligencia por la entidad bancaria correspondiente y con Código de Cuenta Cliente completo.
- En el caso de viviendas pertenecientes a nuevas urbanizaciones debe aportarse documento de Recepción de la Urbanización por parte de los Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento.
- En el caso de edificios comunales debe aportarse, además, la siguiente documentación:
  - Licencia de primera ocupación
  - Alta de contador patrón

c) Para cambio de acometida de obra a doméstica

- Cédula de Habitabilidad
- Recibo actualizado
- Boletín de instalación interior

- Hoja de domiciliación bancaria

d) Para acometida de industria o comercio

- Licencia municipal de apertura
- Boletín de instalación
- Hoja de domiciliación bancaria

e) Para cambio de titularidad de la acometida:

- Certificación acreditativa de la autorización de dicho cambio.
- Recibo actualizado
- Boletín de instalación interior
- Hoja de domiciliación bancaria

2.- Concedido el suministro por la Comisión correspondiente de la Corporación, este no se llevará a efecto sin que, previamente, el abonado satisfaga los derechos correspondientes y firme el Alta.

ARTICULO 6

El Servicio contrata siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que tomen a su cargo.

ARTICULO 7

1.- El titular del abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble, debiendo aportar la documentación fehaciente que demuestre tal relación jurídica. Toda situación que no reúna esta condición se considera fraudulenta y, por tanto, sujeta a suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa o penal.

2.- Por el solo hecho de firma del Alta el abonado faculta y autoriza al Servicio para la práctica en el inmueble o local suministrado de los trabajos necesarios para la instalación de la acometida y aparatos medidores; de la misma forma quedarán expresamente autorizadas las visitas de inspección a que hace referencia el Art. 40 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8

1.- En cualquier caso y al objeto de lograr un perfecto control de los consumos realizados, el Servicio podrá efectuar el suministro a través de un contador general o patrón.

2.- En el caso de suministro a través de un contador patrón el abonado deberá ser el que ostente la representación jurídica del conjunto del inmueble.

3.- La facturación de los consumos correspondientes por suministro con contador patrón se hará de acuerdo con la Tarifa vigente y con cargo a la Comunidad de Propietarios.

Si existiesen contadores individuales (divisionarios) dentro de un inmueble que disponga de contador patrón el Servicio realizará la lectura y facturación de los mismos efectuando el descuento correspondiente de la facturación del patrón en el bien entendido de que ello no conlleva el fraccionamiento de la responsabilidad ni titularidad por parte del abonado único que sigue siendo la Comunidad de Propietarios.

No obstante la Comunidad de Propietarios puede renunciar a esta colaboración del Servicio y realizar una facturación única a través del contador patrón.

Cuando en un mismo edificio comunal coexistan concesiones o utilizaciones de uso doméstico e industrial o comercial, se aplicarán las tarifas correspondientes a cada uno de ellos, siendo siempre responsable del pago la Comunidad de Propietarios con arreglo a la lectura del contador patrón instalado.

ARTICULO 9

En cualquier caso, previamente al suministro, el Servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza. Esta tiene por objeto único garantizar las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la fianza queda determinada en el apartado 4.6 del articulo 4.

ARTICULO 10

1.- Salvo un pacto especial, los contratos se entienden indefinidos, bastando para su disolución la comunicación de un preaviso dado con un mes de antelación.

2.- Durante la vigencia del contrato, el Servicio aplicará la tarifa vigente en cada momento, con independencia de que coincida o no, con la existente en el momento de la firma de aquél.

3.- Los suministros de agua con destino a obras, serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de las licencias de obras oportunas. En el caso de prorroga de estas licencias se entiende, asimismo, prorrogado el contrato de suministro de agua.

En ningún caso podrán suministrarse viviendas o locales a través de un contador de obras, siendo objeto de rescisión de contrato las infracciones cometidas en este sentido.

ARTICULO 11

1.- Los contratos de suministro que otorga el Servicio con sus abonados no propietarios, ni usufructuarios del local abastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos dejan de ocuparlo, sin perjuicio de la deuda que pudiera quedar a favor del Servicio.

2.- El abonado, cuando menos con quince días de anticipación, deberá comunicar al Servicio la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota de la lectura del contador, desempalmar este, facturar el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza.

En caso de no proceder en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

ARTICULO 12

Después de haber causado baja, a solicitud del abonado, no podrá reanudarse el servicio a nombre del mismo, sin efectuar previamente nueva solicitud y pago de los derechos establecidos.

ARTICULO 13

1.- El agua se tomará, en cuanto sea posible por los condicionantes técnicos que más adelanta se explicitarán, de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola a la misma por una derivación llamada acometida.

2.- La acometida se contratará normalmente para cada finca; tendrá su origen en las conducciones del Servicio y llegará hasta el acceso a la misma.

ARTICULO 14

1.- El Servicio, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones de agua de un inmueble con la red de distribución, atendiendo, por una parte a las características de la finca y, por otra, a las características de la red de distribución existente en la zona así como a los proyectos confeccionados para ampliación de las mismas, indicará si para la implantación de la nueva acometida se hace necesaria la ampliación o extensión de la red existente.

2.- Caso de que, a resultas del punto anterior, se haga necesaria la extensión de un nuevo ramal general y, una vez realizada la inversión necesaria para el mismo, por el nuevo abonado y puesto en servicio el ramal, el cargo correspondiente al mismo se distribuirá entre todos los abonados que tengan que conectar a dicho ramal durante un período de cinco años, encargándose el Servicio de repercutir dichos importes en los siguientes abonados y entregar las cantidades resultantes al primer abonado que realizó la inversión.

Pasados cinco años no ser exigible dicha cantidad o, lo que es lo mismo, el primer inversor no tendrá derecho alguno sobre dicho ramal.

3.- En Polígonos o Urbanizaciones de nueva construcción, el promotor o urbanizador se obligan a la presentación de un proyecto que, independientemente de cumplir el resto de las obligaciones que dimanen de estas Ordenanzas o de otras legislaciones aplicables, contemple los siguientes aspectos:

- Tubería de captación de diámetro y materiales adecuados.
- Deposito regulador de capacidad adecuada a las normativas vigentes y dotado de estación de cloración y estación de medida de caudales, bien por limnígrafo o bien por caudalímetro. El deposito deberá estar situado en una cota que garantice una presión mínima en cabecera de cualquiera de las parcelas de 5 Kg./cm 2 .
- Red de distribución primaria hasta las cabeceras de todas las parcelas en tubería de PVC de 16 atmósferas de presión de trabajo.
- Red de distribución secundaria, en tubería de PVC de 10 atmósferas de presión de trabajo, que circunvale todas las vías de la urbanización

  La red de distribución secundaria deberá ser del tipo mallada y garantizar, por medio de las llaves de corte adecuadas, que todas las líneas tengan, al menos, dos nudos de posible aporte de caudales a las mismas.

- Este Proyecto deberá estar redactado por Técnico oficialmente competente, estar visado por el Colegio correspondiente e incluido en el Proyecto de Urbanización que haya servido de base para las autorizaciones oficiales.

4.- Toda nueva obra, esté incluida o no en Polígono o Urbanización de nueva construcción, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- En general todas las construcciones, sea cual sea su tipo superficie y altura, deberán poseer sistema de almacenamiento de agua, bien por bidones bien por aljibe, capaces de garantizar el suministro para sus moradores durante al menos 3 días.

- Las construcciones que superen los 7 metros de altura desde el nivel de la calzada deberán, obligatoriamente, poseer aljibe con capacidad de 5m3 por vivienda o local comercial que contengan.

  En edificios de viviendas y locales comerciales superiores a diez se podrá tener en cuenta una disminución de la capacidad total del aljibe por la simultaneidad de los suministros pero nunca la dotación mínima estable por vivienda. o local podrá disminuir de 2m3.

  En los casos en que, por la normativa vigente, sea obligada la presencia de equipos de bombas contra incendios podrá utilizarse, sólo a efectos de almacenamiento, el mismo aljibe que el de suministro a las viviendas y locales pero, en ese caso, las aspiraciones de los equipos hidrocompresores que alimenten a la red de viviendas deberán estar situadas a una cota superior a la de las bombas contra incendios de forma que se garantice una reserva contra incendios de, al menos, un 20 % de la capacidad total del aljibe.

ARTICULO 15

1.- Las características de la acometida se fijarán por el Servicio en relación con la presión de agua de la red, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios a que se destine, disponiendo en la vía pública de una llave de registro, que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que abonados, propietarios o terceras personas puedan manipularlas.

2.- En las nuevas construcciones, y en las renovaciones de red exterior o instalaciones internas, por deficiencias en las mismas o por criterios de mejora del Servicio, se exigirá la instalación del contador en la fachada del inmueble dentro de un recinto con puerta provista de llave standard del Servicio.

En las instalaciones antiguas que no cumplan esta norma, la responsabilidad del Servicio Municipal tendrá como punto limite la entrada de la acometida a la fachada del edificio. El propietario de este tipo de instalaciones podrá recabar del Servicio el traslado de la instalación antigua de su contador hasta la fachada, quien, tras el correspondiente abono de los gastos, realizará dicho traslado.

ARTICULO 16

1.- La acometida, con sus llaves de maniobra y su instalación hasta el contador se efectuará por el Servicio con cargo al abonado, quedando el tramo de la misma entre la toma y la llave de paso interior, en propiedad del Servicio.

2.- La conservación de la acometida hasta la llave de paso interior, la realizará el Servicio a su cargo. Desde este punto, la conservación, reparación, vigilancia y reforma de la misma correrán por cuenta del abonado, si bien el Servicio podrá inspeccionar o controlar estas maniobras.

ARTICULO 17

En viviendas de tipo unifamiliar que cuenten con local en la planta baja y en aquellos casos en que a juicio del Servicio, y por dedicarse a actividad diferente de la de vivienda o garaje propios, exista causa justificada, el Servicio podrá exigir al propietario de local en planta baja la instalación de una acometida diferente a la de la vivienda.

ARTICULO 18

Las observaciones que el propietario crea pertinente realizar sobre la acometida y sus accesorios deberán efectuarse al terminar la misma y en un período no superior a 30 días a partir de la fecha del primer suministro de agua a la misma; pasado este tiempo se entenderá conforme.

ARTICULO 19

Después de la llave de paso, dispondrá el propietario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en caso de fuga de agua, ésta se evacue al exterior, sin que, por tanto, pueda dañar al propio inmueble o a su contenido, inhibiéndose, a este respecto, el Servicio de toda responsabilidad.

ARTICULO 20

1.- Se podrán conceder el establecimiento de acometidas especiales para redes interiores de incendio en aquellas fincas en la que tal red venga obligada por normativa y sus propietarios las soliciten. Dado el carácter discontinuo del suministro estas redes interiores deberán poseer necesariamente, deposito interior y grupos de presión.

Las llaves de estas acometidas quedarán precintadas, no pudiendo el abonado romper el precinto más que en caso de incendio debiendo dar parte al Servicio, de tal contingencia, en el plazo de 24 horas.

En los casos en que el Servicio encontrase roto tal precinto sin motivo comunicado, se seguirá el procedimiento sancionador correspondiente dando cuenta del hecho a la Delegación Territorial de Industria a fin de que resuelva lo que proceda.

2.- Las acometidas para redes de incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en la que se instala.

ARTICULO 21

1.- La concesión de todo suministro de agua se realizará siempre por la Corporación, previos los informes oportunos, con estricta sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en todo caso, a lo estipulado en la Normativa vigente.

2.- Las concesiones se harán como sigue:

- Por volumen variable, medido por contador, cuya unidad de medida será el metro cúbico.
- Por tanto alzado para instalaciones de bocas de incendio, que solo dará lugar al uso de agua en dicho caso. Cada boca de incendio pagará anualmente, 30,05 euros.

3.- Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran. La Corporación se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

ARTICULO 22

Las concesiones de agua se dividen en las clases recogidas en la Tarifa, entendiéndose:

a).- Para uso doméstico: Cuando el agua se utilice para atender las necesidades ordinarias de la vida, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y aseo, lavado etc.

b).- Para usos industriales, comerciales y otros distintos del doméstico: Cuando se emplea como fuerza motriz, como agente mecánico o químico en todos los casos en que constituya uno de los elementos de toda clase de industrias y comercios, empresas, constructoras o contratistas, hoteles, fondas, bares, tabernas y demás establecimientos no catalogables como uso doméstico.

ARTICULO 23

El Servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del Abastecimiento y las del inmueble, local o dependencia a abastecer, el dimensionado de las instalaciones propias del suministro, de forma que haga posible una adecuada prestación del Servicio, para determinar, y en el cual se tendrá en cuenta las disposiciones prevista en la Reglamentación vigente.

ARTICULO 24

El precio aplicado al suministro, se ajustará a lo establecido en las Tarifas vigentes en cada momento.

Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas Tarifas.

ARTICULO 25

El Servicio no viene obligado a facilitar agua para fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones de floricultura.

ARTICULO 26

El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades domésticas de la población de forma prioritaria; toda concesión para usos industriales y otros no domésticos, se reputará en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos.

En su virtud, el usuario de agua comprendido en el apartado b) del artículo 22. no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.

ARTICULO 27

1.- El abonado no podrá suministrar el agua objeto del contrato a terceros, sin autorización escrita del Servicio.

2.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que han sido concedidos, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.

3.- La infracción de lo preceptuado en los dos números anteriores, será causa de rescisión del contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades dimanantes.

ARTICULO 28

1.- El Servicio sólo garantiza la presión de agua en el interior del inmueble, con las variaciones propias del suministro, cuando ha prestado por escrito su conformidad a la altura del mismo y la distribución interior se ajusta a lo dispuesto en la Normativa vigente al respecto.

2.- El abonado deberá prever a su cargo las instalaciones de elevación necesaria, en aquellos casos en que el Servicio no pueda garantizar la presión adecuada.

ARTICULO 29

1.- El suministro de agua a los abonados estará sujeto a las interrupciones que el Servicio disponga para la correcta distribución de los caudales disponibles.

2.- El servicio podrá interrumpirse de forma imprevista, en los casos siguientes:

a) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

b) Ejecución de obras, reparación de averías, reconstrucción o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del Servicio.

c) Insuficiencia del caudal en el sector.

ARTICULO 30

1.- El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio, teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que estos ocasionen.

2.- El contador será aportado por el abonado en el momento de darse de alta, pasando después su mantenimiento al servicio, que lo repondrá o sustituirá cuantas veces sea necesario para el mejor control del consumo real del abonado.

El contador aportado se hallará verificado oficialmente, correspondiendo sus características a las exigidas por el Servicio.

3.- El contador lo instalará el Servicio, aún siendo propiedad del abonado, siempre que sirva de base a la facturación y su junta con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, no pudiendo ser manipulado más que por los empleados del Servicio.

4.- A continuación del contador, se colocará un dispositivo adecuado para la comprobación de aquél y una llave de paso, que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

5.- A partir del contador, el abonado procederá a la instalación de la distribución interior con independencia del Servicio, sujetándose a las disposiciones vigentes.

6.- El abonado, después del contador, viene obligado asimismo, y al igual que lo previsto en el artículo 17 precedente, a disponer de una protección para que, en caso de escape de agua a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños ni al inmueble ni a nada contenido en él. El servicio declina toda responsabilidad por las consecuencias de este hecho.

ARTICULO 31

1.- El abonado deberá proteger adecuadamente el contador en un armario de madera o casilla de mampostería, de acuerdo con la normativa vigente y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro.

2.- Cuando procediese sustituir un contador por otro de distinto diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

ARTICULO 32

1.- El contador será conservado por el Servicio con cargo a la cuota del abonado referida en el artículo 4.3.1., y sometido a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuando en él las reparaciones que procedan y procediendo a su sustitución en caso de avería irreparable.

2.- El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, tal como establece el artículo 40.

ARTICULO 33

1.- El abonado, en modo alguno podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador, que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2.- Entre estas operaciones, queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

ARTICULO 34

No se instalará contador alguno, hasta que el usuario no haya suscrito el Alta correspondiente.

ARTICULO 35

1.- La batería de contadores y su alojamiento, deberán cumplir las Normas vigentes dictadas por el Ministerio de Industria a tal efecto.

2.- Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con total facilidad y vueltos a colocar por los Empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo de los "Racords" de sujeción de los contadores, y de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

3.- A partir del contador, la conducción llegará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

4.- Como ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revestirse las baterías de contadores y desagüe de que deban proveerse en previsión de fugas de agua y daños susceptibles de producirse.

ARTICULO 36

Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

ARTICULO 37

Al contratar el Servicio, los suministros a que se refieren los artículos 35 y 36 anteriores, los hará directamente con cada uno de los titulares del uso del inmueble, firmando con ellos las Altas individuales, no obstante, el Ayuntamiento efectuará el cobro del consumo a través del Contadora Patrón instalado.

ARTICULO 38

1.- A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir el agua para su uso y hacer ejecutar los trabajos, sin intervención del Servicio, el cual no obstante, podrá auxiliar al abonado si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en la Delegación de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2.- En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de paso hasta la batería, así como la misma batería, la realizará el Servicio con cargo al abonado.

ARTICULO 39

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes del Servicio, ni en otro determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de contadores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio y del cual este pone a disposición de la Delegación de Industria los ejemplares necesarios a su misión.

ARTICULO 40

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio y a la superior de la Delegación de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto, los buenos usos y normas de seguridad necesarias.

De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el Servicio podrá no efectuar el suministro. Los Agentes del Servicio que efectúen la visita deberán presentar para justificar su carácter, una autorización escrita firmada por un representante de aquél.

ARTICULO 41

Las instalaciones interiores correspondientes a cada abonado no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro abonado, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

ARTICULO 42

Los depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que por su imprudencia negligencia, etc... pudieran ocasionar dichos recipientes. Igualmente, deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua deberá ser registrada por un contador interior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

ARTICULO 43

En las instalaciones con batería de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes deberá de ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

ARTICULO 44

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio, consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

ARTICULO 45

1.- La facturación del consumo se hará de acuerdo con lo establecido en la Tarifa vigente en cada momento.

2.- La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador; a tal fin, un empleado del Servicio anotará en el libro, o máquina capturadora de datos, correspondiente las indicaciones del aparato. También podrá consignarlas en la libreta del abonado, para lo cual deberá tenerla a su alcance, tal como reglamentariamente está previsto.

3.- Si por paro, mal funcionamiento del contador e imposibilidad de lectura, no se pudiese saber el consumo efectuado por el abonado, la facturación se realizará según el promedio de los tres períodos anteriores o en base al mismo período del año anterior, según proceda. En el caso de suministros que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquel servirá de base a la facturación.

4.- Si por ausencia del abonado, no fuera posible leer el contador durante tres períodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de QUINCE DIAS para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, este podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTICULO 46

En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, solicitará aforo del mismo. Efectuada esta revisión si persistiera la disconformidad, el abonado podrá solicitar la revisión y verificación del contador por la Consejería de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado.

ARTICULO 47

Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas, que conduzca a facilitarse un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que, en servicio normal, debieran marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

ARTICULO 48

El servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población, mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua.

ARTICULO 49

1.- El pago de agua consumida se hará bimestralmente, salvo lo establecido en el apartado 2 del artículo 21.

El abono de los recibos se hará preferentemente por domiciliación bancaria . De no hacerlo así el abonado queda obligado a satisfacerlo en la Oficina de Recaudación dentro del segundo mes del bimestre; transcurrido este plazo se seguirá el procedimiento reglamentario de aplicación, previa diligencia de apremio.

En dicho segundo mes, podrán efectuarse por escrito las reclamaciones que se estimen oportunas, no admitiéndose ninguna que no venga acompañada del recibo o fotocopia compulsada del mismo donde se presuma la existencia de error. De comprobarse esto, se cargará o descargará su importe en el recibo del bimestre siguiente o de los sucesivos hasta su total cancelación, salvo que, dada su cuantía, se estime oportuno expedir mandamiento de devolución de ingreso indebido.

2.- Pasados seis meses desde su puesta al cobro, no serán atendidas las reclamaciones a que pudiere dar lugar la facturación del servicio.

3.- Si el abonado residiese fuera del lugar de suministro, deberá autorizar al Servicio para el cobro por Entidad Bancaria de esta plaza de los recibos de consumo.

ARTICULO 50

1.- Toda falta grave cometida en el uso de los Servicios del Abastecimiento Municipal, será causa suficiente para la inmediata baja en el suministro, con interrupción del mismo, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Municipal. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente de la Delegación de Industria.

2.- Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- PRIMERO.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.
- SEGUNDO.- Destinar el agua a usos distintos del pactado.
- TERCERO.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a titulo oneroso.
- CUARTO.- Mezclar agua del Servicio con otras aguas.
- QUINTO.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por estos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.
- SEXTO.- No permitir la entrada del personal autorizado por el servicio para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante Agentes de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.
- SÉPTIMO.- Manipular las llaves de Registro, situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.
- OCTAVO.- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- NOVENO.- Faltar al pago del importe del agua y servicios.
- DÉCIMO.- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de DOS MESES, caso de que no se indique plazo distinto.
- UNDÉCIMO.- Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la Legislación vigente considera igualmente faltas graves.

3.- Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multa en la cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.

ARTICULO 51

1.- Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley General Tributaria.

2.- Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precinto, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código penal) serán puestos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente.

ARTICULO 52

El Servicio tendrá siempre a disposición de los abonados estas Ordenanzas e informará de los detalles de la misma, tarifas, recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

ARTICULO 53

Los gastos de Escritura Pública, si cualquiera de las partes exigiera el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón del Alta en el suministro, como con ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter líquido para el Servicio.

ARTICULO 54

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro que se contrata, se puedan producir a terceros a partir del bien público.

ARTICULO 55

1.- Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones de suministro y cuanto se relacione con el Alta en el mismo, serán resueltas administrativamente por La Dirección Territorial de Industria y Energía del Gobierno de Canarias; contra dicha resolución podrá recurrirse en el plazo de Quince Días ante la Consejería de Industria y Energía.

2.- Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

ARTICULO 56

A los efectos del Art. 55.2, el abonado y el Servicio se someten para los efectos del contrato a los jueces y tribunales locales.

ARTICULO 57

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones complementarias, y en el Real Decreto 1423/82 de 18 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público y las Normas que, para el buen funcionamiento del Servicio, acuerde la Corporación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores a esta, se refieran a la misma Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el Suministro de Agua de Abastecimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 4 de la Ordenanza reguladora de la tasa por el Suministro de Agua de Abastecimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de Canarias" del día cinco de Mayo de dos mil cuatro.

Valleseco, a cinco de Mayo de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.2.1.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de instalaciones municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

ARTICULO 3. CUANTÍA.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Utilización del Salón de Actos	120,00
Utilización del Área Recreativa La Laguna……....	1,50persona/día
Utilización del Área Recreativa La Laguna: Centros Ocupacionales: con uso de asaderos……..	1,00persona/día
Utilización del Área Recreativa La Laguna: Centros Ocupacionales: sin uso de asaderos……	0,00persona/día
Utilización del Área Recreativa La Laguna: Colectivos y Asociaciones de Vecinos: con uso de asaderos……	1,00persona/día
Utilización del Área Recreativa La Laguna: Colectivos y Asociaciones de Vecinos: sin uso de asaderos……	0,00persona/día
Utilización del Área Recreativa La Laguna: Colegios (con/sin uso asaderos) ..	1,50persona/día
Utilización del Tanatorio……..	300,00
Utilización de otras instalaciones.....	30,00

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y no causará derecho alguno.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados y de igual forma podrá actuar si la licencia fuera anulada.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza para la utilización de Área recreativa de La Laguna se podrán también abonar por adelantado a la correspondiente utilización, en el lugar habilitado al efecto, contra entrega a los usuarios de los billetes talonarios numerados de los que se proveerá al encargado de la instalación; cargándosele como valores en efectos y de los que rendirá cuenta oportunamente a la Tesorería Municipal, siempre que este considere que existe cupo suficiente para la capacidad de la instalación.

ARTICULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación del pago de la tasa nace en el momento de solicitar la licencia.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- Por razones de interés público y teniendo en cuenta el tipo de colectivo que pretenda el uso de las instalaciones, la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del interesado, podrá acordar para casos específicos la exención en el abono de las tasas que correspondan.

Quienes acrediten su residencia en el Término Municipal disfrutarán de una bonificación del 50% de la tasa, por utilización del Salón de Actos y de una bonificación del 33,33% de la tasa, por utilización del Área Recreativa La Laguna.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD

Cuando la utilización autorizada ocasione deterioros o daños en la instalación, el beneficiario de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Utilización de Instalaciones Municipales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 3.2 y 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Utilización de Instalaciones Municipales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 3 y 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 25, del día veintidós de Febrero de dos mil ocho.

Valleseco, a veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 3 y 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES, aprobada inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 09-12-2011, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 20, de fecha 13-02-2012.

Valleseco, a trece de Febrero de dos mil doce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.2.1.4

TASA POR APROVECHAMIENTO Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES: PABELLÓN POLIDEPORTIVO, PISCINA PÚBLICA, GIMNASIO Y CAMPO DE FÚTBOL.-

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de las Instalaciones municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública, Gimnasio y Campo de Fútbol, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Es objeto de esta tasa el aprovechamiento especial y prestación de servicios en las instalaciones y dependencias de los centros municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública, Gimnasio y Campo de Fútbol, gestionados por el Ayuntamiento.

2.- Las instalaciones municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública, Gimnasio y Campo de Fútbol, tendrán por objeto: la promoción deportiva y el desarrollo de la cultura física, así como facilitar las prácticas deportivas, sin perjuicio de que sus instalaciones sean utilizadas para otras actividades, siempre que estas no interfieran o perjudiquen a las deportivas y no signifiquen el deterioro de las mismas.

La dinámica de funcionamiento de las instalaciones, ha de desprenderse de sus objetivos fundamentales, por tanto, sus auténticas bases han de ser:

- El acercamiento del deporte a todos los sectores sociales.
- La promoción del deporte, ampliando en la medida de lo posible, los programas y actividades.
- Servir de apoyo al deporte de base y de competición.
- Dar cobertura a grandes eventos deportivos que puedan significar: impulso al deporte de base y ofrecer espectáculos deportivos de competición.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas (agrupaciones, clubes, asociaciones, colegios, etc.) que se beneficien de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior y de las prestaciones dadas en las mismas.

2.- Se considera usuario a todo aquel que accede a las instalaciones.

Los usuarios tienen derecho a la utilización de todas ellas, previo pago de acceso a las mismas. El acceso será independiente, en pistas de juego, gimnasio, piscina y otras instalaciones anexas, en su caso.

El acceso a las instalaciones deberá realizarse con ánimo de utilización de las mismas, para lo que se exigirá el material adecuado, que será determinado, para cada modalidad, por el órgano autorizante de su uso.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DEL PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa contemplada en esta Ordenanza nace, desde que se aproveche, preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en las tarifas, debiendo abonarse el mismo en el momento de acceder a las instalaciones de que se traten.

Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se abonarán por adelantado a la correspondiente utilización, en el lugar habilitado al efecto, contra entrega a los usuarios de los billetes talonarios numerados de los que se proveerá al encargado de la instalación; cargándosele como valores en efectos y de los que rendirá cuenta oportunamente a la Tesorería Municipal.

2.- Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado será otorgada por la Alcaldía, o Concejal Delegado en su caso, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

El no abono o retraso continuado en el pago de los servicios de exacción periódica, originará la pérdida del derecho que se venía disfrutando, debiendo el interesado solicitar de nuevo el servicio en caso de desear su continuación, para lo que será indispensable liquidar la cuota pendiente.

3.- Los particulares o personas jurídicas que pretendieran la reserva para el aprovechamiento o la obtención de un servicio específico en las instalaciones, lo solicitarán con la antelación suficiente mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal o a quien estuviera facultado para otorgar las autorizaciones correspondientes, por delegación de aquel, no admitiéndose solicitudes realizadas por teléfono u otros medios. A los efectos procedentes se atenderá el orden de presentación de las solicitudes y las repercusiones en número de personas y calidad del aprovechamiento por el Presidente o la persona en quien delegue.

En el caso de que la solicitud esté firmada por una persona jurídica, en la misma, se deberán especificar, además del número de personas para las que se solicita la autorización.

La no acreditación del pago señalado dará lugar a la no autorización de utilización del bien público y uso de las instalaciones, por el personal encargado de las mismas.

4.- No obstante, las cantidades liquidadas y no satisfechas en el plazo voluntario pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda hacerlas efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Tarifa I.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO: Deportes de Sala: baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol sala, etc. y otros usos deportivos, así como actividades compatibles: aeróbic, puesta en forma, etc. Gimnasio

ACTIVIDADES	PRECIO SESIÓN 2 DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN 4 DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN 5 DÍAS/SEMANA
-Gimnasio municipal (a partir de 16 años)	14,00 €	20,00 €	24,00 €	26,00 €
-Pilatesº	20,00 €			
-Mantenimiento físico	15,00 €			
-Gimnasia de mantenimiento	6,00 €			
		Precio sesión puntual		
-Clase puntual gimnasio		3,00 €		
-Alquiler de cancha (por hora)		14,00 €		

Tarifa II.- PISCINA

ACTIVIDADES (Sesiones 45 min.)	PRECIO SESIÓN 2 DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN 3 DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN 4 DÍAS/SEMANA	PRECIO SESIÓN 5 DÍAS/SEMANA
-Natación adultos (a partir de 14 años) -Natación embarazadas	14,00 €	22,00 €	26,00 €	28,00 €
-Natación Infantil (de 3 a 7 años) -Natación Escolar (de 8 a 13 años) -Natación 3a Edad (presentar documentación acreditativa)	13,00 €	19,00 €	21,00 €	22,00 €

-Natación bebes (de 6 meses a 3 años)	15,00 €	

Actividad	Precio sesión puntual
-Natación puntual con monitor	3,00 €
-Natación calle libre	3,00 €
-Natación escolar puntual	1,00-€

Tarifa III.- CAMPO DE FÚTBOL

CONCEPTO	TARIFA
Utilización del Campo de Fútbol: por particulares, Clubes deportivos no residentes y colectivos y asociaciones (sesiones 1 hora): Sin uso de iluminación artificial …….. Con uso de iluminación artificial ……	 27,00 33,00
Utilización del Campo de Fútbol: por Clubs deportivos federados en la categoría de veteranos (sesiones 1,30 hora): Sin uso de iluminación artificial …….. Con uso de iluminación artificial ……	 15,00 15,00

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN

1.- Los órganos de gobierno y dirección de las instalaciones municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública y Gimnasio son: el Pleno Corporativo, el Alcalde-Presidente y el Concejal Delegado, en su caso.

2.- Los usos de cada instalación deberán ser, exclusivamente, los previstos en esta Ordenanza, debiéndose ajustar, en todo momento a los medios y condiciones establecidos. Queda, por tanto, prohibida la realización de otros usos, así como la utilización de otros medios u objetos que pudieran dañar el buen estado de las instalaciones.

3.- El Ayuntamiento, en las instalaciones municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública, Gimnasio y Campo de Fútbol, podrá organizar cursos y escuelas deportivas de todos aquellos deportes y actividades físicas que tengan cabida en la infraestructura deportiva de que dispone, que serán de duración limitada, respondiendo a programaciones preestablecidas y con objetivos finales fijados.

4.- Cuando, a juicio de quien tiene facultad para otorgar las autorizaciones, las instalaciones se encuentren en estado impracticable o peligroso para la integridad física de los practicantes, se podrá cambiar la hora de reserva a elegir por el usuario, siempre que este así lo solicite en el momento en que tenía la reserva.

5.- En el caso de que, reservada con arreglo a esta Ordenanza, una fecha y hora determinada por un equipo federado para la celebración de un partido de competición oficial, dicho partido no se pudiera celebrar por causas ajenas al equipo, la nueva fecha y hora que al efecto fije la respectiva Federación, tendrá carácter preferente, por lo que de estar la misma reservada por otros peticionarios, se les comunicará dicha circunstancia, facilitándoles a su vez el cambio de la hora reservada.

6.- Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

7.- En torneos y actividades deportivas no usuales, o de larga duración, se exigirá una fianza mínima de 90,15 euros, a devolver en el momento en que se compruebe que no existe desperfecto de ningún tipo en las instalaciones usadas y que están en las mismas condiciones de limpieza que al comenzar el acto.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Cuando se trate de la utilización de las instalaciones con ocasión de certámenes, torneos, festejos u otros eventos organizados por el Ayuntamiento, no serán de aplicación las tasas establecidas en la presente Ordenanza, autorizando a la Comisión Municipal de Gobierno, en virtud de lo señalado en el artículo 48.1 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el 23.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, para establecer las cuotas de inscripción.

2.- Los equipos federados municipales, en deportes para los que sea obligada la utilización de las instalaciones, no estarán obligados al pago de cantidad alguna.

3.- Tampoco estarán obligados al pago los Colegios del Municipio en las actividades de gimnasia desarrolladas en horario escolar, previa suscripción de Convenio; Fuera de este caso no habrá otras exenciones que las que pudieran derivarse de futuros Convenios con la Consejería de Educación.

4.- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

5.- En el caso de utilización de la piscina, por parte de una familia completa residente, tendrán una bonificación de 10%.

6.- En el caso de utilización de las instalaciones del Gimnasio por parte de un usuario federado, este tendrá derecho a realizar una sesión de fuerza siempre que acredite previamente su necesidad, por acreditar lesión o necesidad de rehabilitación

7.- En el caso de utilización de las instalaciones del Gimnasio por parte de grupos, pueden utilizar las instalaciones, siempre que no superen en número de cinco miembros y acompañados de un técnico especializado en la actividad que se va a realizar.

8.- La utilización del Campo de Fútbol por parte de particulares, Colectivos y Asociaciones residentes tendrán una bonificación del 45% de las cuotas correspondientes, y en el caso de que se trate de Clubs deportivos federados residentes, la bonificación será del 100%. Igualmente tendrá una bonificación del 100% la utilización del Campo de Fútbol en casos de torneos o eventos en beneficio de acciones solidarias (previa petición de uso de la instalación con un mes de antelación).

ARTÍCULO 8.- DERECHO SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales; Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Aprovechamiento y Prestaciones de Servicios en las Instalaciones Municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública y Gimnasio, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 5 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Aprovechamiento y Prestaciones de Servicios en las Instalaciones Municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública y Gimnasio, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 5 y 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Aprovechamiento y Prestaciones de Servicios en las Instalaciones Municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública y Gimnasio, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 25, del día veintidós de Febrero de dos mil ocho.

Valleseco, a veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 5 y 7, así como la denominación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Aprovechamiento y Prestaciones de Servicios en las Instalaciones Municipales: Pabellón Polideportivo, Piscina Pública, Gimnasio y Campo de Fútbol, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 20, de fecha 13-02-2012.

Valleseco, a trece de Febrero de dos mil doce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.1.5

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO	TARIFA
1.- ALQUILERES DE NICHOS Y FOSAS	

a) De un nicho por diez años	150,00.
b) Por anualidades vencidas	20,00.
2.- CESIONES DE NICHOS	
a) Por un nicho a perpetuidad (99 años).....	480,00.
3.- COLOCACIÓN DE LAPIDAS	
a) De una lápida en nicho	12,00.
4.- CERRAMIENTO DE SEPULTURAS	
a) Inhumación de restos procedentes otro cementerio	60,00
5.- DERECHOS DE ENTERRAMIENTO	
a) Ocupación de nichos por segunda vez y sucesivas	60,00.
6.- TRASLADOS DE RESTOS	
a) Dentro del Cementerio	40,00.
b) Fuera del Cementerio	60,00.
7.- TAPAS DE NICHOS	
a) Por cada tapa de un nicho	10,00.
b) Por destapa y tapa de un nicho	20,00.
8.- INHUMACIÓN DE MIEMBROS O FETOS	
a) Inhumación de miembros o fetos.....	20,00.

Se considerará nicho sencillo aquel que solamente puede albergar un solo cuerpo y doble el de dos, al que se denominará como nicho familiar.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULOS 8.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

ARTÍCULO 9.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 10.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición publica del padrón o matricula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Los titulares de nichos o fosas cedidos en arriendo, solamente podrán hacer uso de los mismo durante diez años, una vez transcurridos, el Ayuntamiento retirará los restos, depositándolos en el nicho que la familia haya adquirido a perpetuidad o, en otro caso, en la fosa común.

ARTÍCULO 11.

Se prohibe la enajenación entre particulares o titulares, a título gratuito u oneroso, de nichos o sepulturas.

No obstante, se permite a los titulares de derechos conforme a esta Ordenanza la transmisión de tales derechos vía herencia, con la sola formalidad de comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de las personas, se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 20, de fecha 13-02-2012 (Corrección de errores BOP Nº 67/2012, de 25 de mayo).

Valleseco, a trece de Febrero de dos mil doce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.2.1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

d) Concesión y expedición de licencias.

e) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

f) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

g) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.

h) Derechos de examen para la obtención de permiso municipal de conductor.

i) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.

j) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

k) Expedición de permisos de salida del término municipal.

l) Revisión anual de vehículos, cuando proceda.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1.- En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f) g), y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que, a partir del mismo, se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

2.- En los supuestos de los apartados d) e i), cuando comienza realmente la revisión del vehículo.

3.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la delegación en su caso de la licencia, exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e y) del articulo 2º.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este r,gimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones

tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
A) CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:	
- Licencias de la Clase A (auto-taxi)	90,00
- Licencias de la Clase C (abono)	60,00
B) AUTORIZACIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS:	
- Clases A o B	60,00
- Clase C	40,00
C) AUTORIZACIÓN PARA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO	90,00
D) EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE LICENCIA, POR CADA UNO	12,00

En el supuesto de transmisiones “mortis causa”, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia que sean a su vez conductores del vehículo al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 10 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Licencias de Auto-taxis y demás Vehículos de Alquiler, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Licencias de Auto-taxis y demás Vehículos de Alquiler, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.2.2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituyen el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellos y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

.- Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase
- El ejercicio de actividades económicas
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén
- Escritorio, Oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan lleva a cabo o que de hecho desarrollen la misma en cualquier local o establecimiento.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,

susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o est, en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el numero 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la delegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de deposito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible del tributo estará constituida por el tipo de local o establecimiento para el que se solicite la licencia de apertura, o en que se realice la actividad objeto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. TIPO DE GRAVAMEN

CONCEPTO	TARIFA
Almacén en general	36,06.
Sucursales bancarias y banqueros	240,40.
Bares, cafés y similares	60,10.
Restaurantes	120,20.
Hoteles y residencias	300,51.
Pensiones	120,20.
Bazares, perfumeras y farmacias	60,10.
Comestibles, dulceras, carniceras, etc.	60,10.
Ferreteras	60,10.
Granjas	120,20.
Otros locales no enumerados	60,10.
Industrias con capital de hasta 6.010,12-€.....	60,10.
Industrias con capital superior a 6.010,12-€.....	90,15.

Todos los establecimientos que, aún por analogía, puedan asimilarse a los comprendidos en las presentes tarifas, satisfarán el 75 por 100 de la cuota que les corresponde por Contribución Industrial.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

ARTÍCULO 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y, hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO - 3.2.2.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA EMISORA MUNICIPAL DE RADIO.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de la Emisora Municipal de Radio y otras instalaciones locales para difusión de publicidad a través de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que se beneficien del servicio prestado, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- CUANTÍA

1.- La cuantía de la tasa por la difusión de publicidad a través de la emisora municipal de radio será la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Treinta segundos	3,01
Sesenta segundos	6,01
Micro, tres minutos y grabación cuñas	18,03

2.- Por lo que se refiere al Patrocinio de Programas, su costo vendrá determinado en función de la periodicidad del mismo, quedando como sigue:

CONCEPTO	TARIFA
Programa diario (lunes a viernes) de una hora	120,201
Programa alterno, tres días semana, de una hora	90,15
Programa semanal, de una hora	60,10
Programa quincenal, de una hora	42,07
Programa mensual, de una hora	30,05

El coste expresado engloba la programación de un mes, teniendo dicha programación a que se refieren los patrocinios carácter general.

3.- Los costos relativos a programas de carácter excepcional, tales como retransmisiones realizadas fuera de los estudios de la Emisora, vendrán regulados, a criterio de la Dirección, en función de su complejidad, carestía, medios a utilizar, y todas aquellas otras circunstancias que aconsejen la realización de un estudio particular de su coste.

4.- Los comunicados remitidos por organismos oficiales, tal y como establecen los preceptos reguladores de las Emisoras Municipales, serán de difusión gratuita.

Igualmente, los comunicados de interés general para la audiencia, que provengan de entidades sin ánimo de lucro, públicas o privadas, también serán de difusión gratuita.

El mismo tratamiento tendrán todas las notas necrológicas que lleguen hasta la Emisora, para su difusión.

ARTICULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicha tasa se realizará al retirar la oportuna autorización y firmar la suscripción de la orden-contrato de publicidad.

ARTICULO 5.- GESTIÓN.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada, sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de la Emisora Municipal de Radio y otras instalaciones locales para difusión de publicidad a través de anuncios, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.3.1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituyen el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos salidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- El Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a titulo de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, pilas, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

A) Servicio de Recogida de basura y residuos sólidos

CONCEPTO	TARIFA/AÑO
Viviendas, ...	50,00
Local Industrial, ...	100,00
Locales Industriales- Viviendas, ...	144,00
Grandes Locales Comerciales, ...	144,00
Restaurantes hasta 45 mesas, ...	660,00
Restaurantes de más de 45 mesas, ...	990,00
Mataderos y Lonjas, ...	600,00
Industrias de más de seis obreros, ...	990,00

B) Servicio de Recogida de basura y residuos sólidos de recepción voluntaria:

CONCEPTO	TARIFA/AÑO
Escombros y residuos de obra, de peso inferior a 2Tm, ...	160,00
Residuos malolientes y animales muertos, ...	150,00
Restos de mobiliario, electrodomésticos, jardinería y similares, ...	50,00

ARTÍCULO 8.

Las cuotas por prestación de los servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose bimensualmente.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

1.- Por razón de la capacidad económica de los solicitantes, se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal y solicitantes que, teniendo la condición de pensionistas, sean los únicos mantenedores de la unidad familiar, perciban una pensión no superior a 240,40 euros, y el importe de dicha pensión constituya su único ingreso; estas circunstancias deberán ser debidamente acreditadas en la solicitud, a la que deberá acompañarse declaración jurada al respecto y certificación de ingresos expedida por la Entidad a través de la cual cobre la pensión; circunstancias que, además deben ser informadas por el Concejal Delegado, teniendo en cuenta todos los datos que se aporten, con posterior decisión sobre la solicitud de la Comisión de Gobierno.

2.- Podrá gozar de una bonificación del 50% del importe de la tarifa correspondiente a recogida de basura domiciliaria doméstica, aquellos contribuyentes en quienes concurran la totalidad de las siguientes circunstancias:

2.1.- Que sean pensionistas y residentes en este término municipal.

2.2. Únicamente sean titulares de la vivienda que constituye su domicilio habitual.

2.3.- Que los ingresos anuales por todos los conceptos de todos los miembros de la unidad familiar en que están integrados, dividido por el número de éstos, no rebasen el importe de 6.994,00 euros. A estos efectos, para la definición de unidad familiar, se estará a lo preceptuado en la Ley General de Recaudación y para la determinación de los ingresos anuales se tomarán estos en\su importe íntegro, previo a la aplicación de cualesquiera deducciones que pudiera corresponder por aplicación de las normas reguladoras de otros tributos.

3.- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley."

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10.

Los usuarios del servicio vienen obligados a depositar la basura en bolsas herméticamente cerradas y, según su naturaleza, en los distintos tipos de contenedores dispuestos al efecto por el Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibido el depósito de cualquier tipo de basura fuera de los lugares indicados o con infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Asimismo, los usuarios vienen obligados a depositar los efectos distintos a los conceptuados como basura en el Artículo 2º (escombros, mobiliario, electrodomésticos, pilas, etc.) en los contenedores especiales (bañeras u otros) también dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes e industriales que hallan contratado el servicio en sus modalidades de industria o comercio, vendrán obligados a contar con sus propios contenedores de basuras, a disposición del servicio y con capacidad suficiente, según la frecuencia de la recogida para contener todos los residuos que produzcan, viniendo asimismo obligados a depositar la basura en dichos recipientes en bolsas herméticamente cerradas.

ARTÍCULO 12.

La retirada de efectos distintos a los conceptuados como basura en el Artículo 2º (escombros, mobiliario, electrodomésticos, etc.) se cobrará por cada servicio particular solicitado y en proporción al coste de dicho servicio.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

ARTÍCULO 13.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

ARTÍCULO 14.

El tributo se recaudará bimensualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva o periódica, salvo que, para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresarán en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida domiciliaria de Basura y Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida domiciliaria de Basura y Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 9 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida domiciliaria de Basura y Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 25, del día veintidós de Febrero de dos mil ocho.

Valleseco, a veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del Art. 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida domiciliaria de Basura y Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 20, de fecha 13-02-2012.

Valleseco, a trece de Febrero de dos mil doce.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL TASAS.- NÚMERO – 3.2.3.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y expedición de otros documentos urbanísticos exigidos por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Constituye el hecho imponible el acuerdo o resolución municipal, previa tramitación del correspondiente expediente, concediendo o denegando la licencia, o la realización sin licencia o previa denegación de la misma, de alguna de las actividades relacionadas en el artículo anterior. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia, o desde que se realice o ejecute cualesquiera de aquellas actividades sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia. Igual consideración tendrán las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad o patrimonio separado, tanto si disponen de licencia o realicen sin licencia previa denegación de la misma alguna de las actividades referidas. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, instalaciones, etc.

Serán responsables solidarios, los propietarios o poseedores o arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las obras, instalaciones y/o construcciones, siempre que unas y otras se hayan llevado a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo los supuestos que se relacionan e incluyen en las propias tarifas, no se concederá exención o bonificación alguna a esta tasa, salvo las promovidas por los Organismos Oficiales, así como las que realice la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos de la Ley 15/87 de 30 de Junio.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de esta exacción el importe del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc. la superficie, expresada en metros cuadrados, de la finca objeto de tales operaciones.
- En la fijación de alineaciones y rasantes y vallados, los metros lineales de fachada o fachadas o del inmueble a que afecten dichas operaciones.
- En las autorizaciones a ocupar, habitar, alquilar o cambiar de uso de viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la superficie útil total expresada en metros cuadrados.
- En la prórroga de licencias, la cuota satisfecha en el expediente originario.
- En las obras de demoliciones, el valor de reposición del elemento a demoler.
- En Calificaciones urbanísticas y tramitación de Suelo Rústico y Mantenimiento del Censo Catastral, por actuación.
- En Certificados de antigüedad y condiciones de habitabilidad, la superficie total expresada en metros cuadrados.

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en los supuestos en que la misma sea el importe del costo real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales aplicando los precios normales en la localidad de las unidades de

obra que comprende el proyecto, o bien en su defecto, los módulos tipo establecido para la provincia por el Colegio Oficial de Arquitectos de Gran Canaria para su demarcación de Las Palmas.

Todo ello, se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

En el caso de que el interesado, antes de adoptar el acuerdo o resolución municipal del concesión de la licencia, renuncia expresamente a su obtención, la base de la tasa será del 25% de lo que debería fijarse definitivamente.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS

A tal efecto, y para actuaciones de construcción o edificación en sus diversas tipologías, cabe definir:

1º) Impuesto sobre la construcción: Aplicable a toda actividad constructiva, le es de aplicación una tasa correspondiente al 2% del Presupuesto de Ejecución Material de la actuación prevista, porcentaje ya contemplado en la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2º) Tasas por Expedición de Licencias y Documentos Urbanísticos, las cuales son el Objeto específico de esta Ordenanza, que se desarrolla y detalla a continuación.

1.- Obras Mayores:

- 1% Sobre el Presupuesto de ejecución material (P.E.M.) para cualquier tipo de obras en general y no especificadas a continuación. y de 1,6% para la legalización de las mismas
- 0,80% sobre el P.E.M. para viviendas de V.P.O. y en obras dedicadas exclusivamente a Restauración y/o Rehabilitación de edificios y de 1,60 para la legalización de las mismas.
- 0,50% sobre el P.E.M. para viviendas de Primera Necesidad y edificios industriales o destinados a industrias y de 1% para la legalización de las mismas.

  No se aplicará tasa por expedición de licencia urbanística en Viviendas de Protección Pública (V.P.P.)
- 0,30% sobre el P.E.M. para las Obras de Urbanización, que se elevará a 0,48% en el caso de su Legalización.
- 2% sobre P.E.M. para obras de Ampliación. y en construcciones aisladas con tipología de Chalet y de 2,4% para legalización de las mismas.

  En cualquier caso, la tasa resultante no será menor de 129,82 euros en actuaciones de legalización y de 108,18 euros en los casos restantes, incluyendo en ambos casos el 2% de Impuesto sobre la Construcción.

2.- Obras Menores

Se considerarán aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, cimentación, estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases, sin que puedan considerarse como tales, las parcelaciones, cierres de muros de fábrica o intervenciones en edificios declarados de protección, grandes movimientos de tierras y tala masiva de arbolado.

La tasa de aplicación será:

- 3% sobre el P.E.M. para obras menores. En cualquier caso, la cantidad resultante no será menor de 30,05 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.
- 5% sobre el P.E.M. para legalización de las mismas. En este caso, la cantidad resultante no será menor de 48,08 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.

3.- Vallado de Solares

Incluye cualquier tipo de cerramiento de solares ubicados en Suelo Urbano o sustitución o reparación del mismo.

La Tasa de aplicación será:

- 1,50-€ por metro lineal de vallado, no siendo inferior en cualquier caso a 30,05 euros.
- En el caso de legalización, la cuantía será de 1,80 euros por metro lineal y un mínimo de 36,06 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.

4.- Vallado de Terrenos y Fincas

Incluye los cerramientos de fincas y terrenos ubicados en Suelo Rústicos, que poseen Resolución Favorable de la Dirección General de Urbanismo y que tratan de vallados de malla y postes metálicos.

La Tasa de aplicación será:

- 0,45-€ por metro lineal, con un mínimo de 30,05 euros. En el caso de legalización, la cuantía será de 0,75 euros por metro lineal y un mínimo de 45,08 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.
- Si el vallado fuera diferente al anterior, le será de aplicación la tarifa aplicable a Vallados de Solares.

5.- Obras de Demolición

La Tasa de aplicación será:

- del 0,50% sobre la tercera parte del valor de reposición del inmueble a demoler. En ningún caso será inferior a 24,04 euros.
- En caso de legalización, el coeficiente de aplicación será de 1% con un mínimo de 45,08 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.

6.- Construcciones Agrícolas y Ganaderas

La Tasa de aplicación será:

- de un 1,5% sobre el P.E.M. En ningún caso será inferior a 60,10 euros.
- En caso de legalización, el coeficiente de aplicación será de 2,5% con un mínimo de 90,15 euros, una vez incluido el 2% de Impuesto sobre la Construcción.

7.- Prórrogas de Licencias de Obras

Las prórrogas de licencias de obras tendrán una tasa correspondiente al 10% de los derechos devengados en el momento de la expedición de la licencia de obras.

8.- Licencias de Instalación y Apertura de Locales Comerciales para Actividades Inocuas y Clasificadas

- Las Tasas sobre instalación y apertura de locales dedicados a actividades inocuas, será de 1,80 euros por metro cuadrado de local útil y de 1,20 euros por metro cuadrado de terraza exterior.
- Las Tasas sobre instalación y apertura de locales dedicados a actividades clasificadas, será de 3,01 euros por metro cuadrado de local y de 1,80 euros por metro cuadrado de terraza exterior.
- La tasa mínima no será inferior a 90,15 euros en locales y 30,05 euros en terrazas exteriores para locales destinados a actividades inocuas y de 150,25 euros en locales y 45,08 euros en terrazas exteriores para locales destinados a actividades clasificadas.

Estas tasas, contemplan una visita e informe de inspección para comprobar las condiciones de apertura del local, debiéndose devengar por cada informe posterior (o para comprobar el haber subsanado las posibles deficiencias) 30,05 euros.

9.- Licencia de Primera Ocupación

- Las Tasas correspondientes ascienden 30 Pts/m2 con un mínimo de 15,03 euros por informe aplicable a cada vivienda o local que forme el objeto de la licencia.

10.- Deslinde con Dominio Público, Alineaciones y Rasantes

- 0,60 euros por metro lineal, con un mínimo de ..... 9,02-€ .

11.- Parcelaciones y Segregaciones de Terrenos

- hasta 300 m2, 0,16-€ /m2 ..... 48,00-€
- hasta 400 m2, 0,14-€ /m2 ..... 56,00-€
- hasta 500 m2, 0,13-€ /m2 ..... 65,00-€
- hasta 600 m2, 0,13-€ /m2 ..... 78,00-€
- hasta 700 m2, 0,13-€ /m2 ..... 91,00-€
- hasta 800 m2, 0,12-€ /m2 ..... 96,00-€

- hasta 900 m2, 0,12-€ /m2 ..... 108,00-€
- hasta 1.000 m2, 0,11-€ /m2 ..... 110,00-€
- hasta 1.500 m2, 0,09-€ /m2 ..... 135,00-€
- hasta 2.000 m2, 0,08-€ /m2 ..... 160,00-€
- hasta 3.000 m2, 0,07-€ /m2 ..... 210,00-€
- hasta 4.000 m2, 0,06-€ /m2 ..... 240,00-€
- hasta 5.000 m2, 0,06-€ /m2 ..... 300,00-€
- hasta 8.000 m2, 0,05-€ /m2 ..... 400,00-€
- hasta 10.000 m2, 0,04-€ /m2 ..... 400,00-€
- a partir de m2, 10.000 ..... 500,00-€

Las superficies consideradas, serán las correspondientes a la originaria finca madre, antes de su segregación.

Junto a la solicitud se acompañará levantamiento topográfico, sellado y visado por el Colegio correspondiente, de la finca madre

Para este tipo de actuaciones, será preceptiva la presentación de la Resolución Favorable de la Dirección General de Urbanismo en las correspondientes a Suelo Rústico, mientras que el Suelo Urbano, deberán definirse previamente la cesión de terrenos correspondiente a dominio público establecido en las Normativas Urbanísticas Municipales Correspondientes y/o el 10% de Terrenos de cesión al Municipio.

12.- Calificación Urbanística y Servicios Existentes

En Suelo Urbano ..... 10,00-€.

En Suelo Rústico ..... 6,00-€.

13.- Certificados de antigüedad

Para construcciones con edad superior a:

- 10 años .....2,00-€./m2.

  Con un mínimo de 50,00-€.
- 20 años .....1,00-€./m2.

  Con un mínimo de30,00-€.
- 30 años .....0,50-€./m2

  Con un mínimo de 15,00-€.
- Para viviendas legalmente construidas al amparo de licencia municipal ...1,00-€./m2

  Con un mínimo de 15,00-€.

Si el certificado incluyera, además, medición de superficie construida u otras especificaciones técnicas, el coste de la expedición del certificado se incrementará en 0,50-€/m2.

Si el certificado se expidiera sin necesidad de medición ni salida a campo el coste será de 15,00-€.

14.- Condiciones de Habitabilidad

- Tasas de ……..0,50-€./ m2.

  Con un mínimo de 50,00-€.

15.- Mantenimiento del Catastro : Modificaciones o Altas promovidas por el Interesado:

- Expedientes de Urbana: Modelos 902, 902S y recursos con medición ..... 6,00-€.
- Expedientes de Urbana: Modelos 901 y otros recursos ..... sin cargo
- Expedientes de Rústica: Modelo 905 ..... 6,00-€
- Expedientes de Rústica: Otros recursos .....sin cargo

Los expedientes referidos al modelo 905, deberán presentarse acompañados de levantamiento topográfico, debidamente sellado y visado por el Colegio correspondiente.

16.- Acometidas de Servicios

A los efectos fiscales, las obras de acometidas de cualquier tipo de servicios, serán consideradas como Obras Menores, si bien se tendrá especial atención ala Fianza correspondiente en base a que se tratan de obras ejecutadas dentro de dominio público.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7.

1. La obligación del pago nace en el momento de solicitar la necesaria licencia o expedición del documento correspondiente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y no causará derecho alguno.

4. Si la concesión de licencia o expedición del documento fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados y de igual forma podrá actuar si la licencia fuera anulada.

5. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, instalaciones, etc., se proceda por la Administración municipal a determinar las efectivamente realizadas y su importe, practicando la definitiva con ingreso de la diferencia si fuese procedente.

ARTÍCULO 8

En cualquier caso, el Ayuntamiento, previa concesión de Licencia, Autorización o Certificación, o cualquier documento o servicio al que pueda serle solicitado, podrá requerir del interesado la documentación necesaria encaminada a comprobar la situación Catastral de los inmuebles objeto de la actuación al objeto de proceder al mantenimiento del Catastro Municipal.

En caso de que el inmueble o solar no estuviera inscrito o el mismo presentara graves discrepancias con los datos registrados, el Ayuntamiento de oficio, iniciará el trámite encaminado a subsanar dicha situación.

ARTÍCULO 9.-

Para todas aquellas actuaciones, licencias de obras o actividades edificatorias que puedan afectar a viales, calles y espacios, superficies o instalaciones de dominio público, se establecerá una fianza cuyo importe corresponderá al valor de reposición o restauración de los bienes de dominio público que puedan verse afectados.

La cantidad correspondiente a dicha fianza, será la que resulte de la medición y valoración detallada de los elementos anteriores, pudiéndose establecer un valor de repercusión, (por metros lineales, cuadrados o cúbicos) de los elementos afectados, previo estudio económico de los mismos.

De igual manera, se establecerá dicha fianza en actuaciones que deban responder por la ejecución de obras de urbanización, viales, accesos, instalaciones o acometidas, tanto de nueva ejecución como de reposición, y que deban de ser comprobadas previamente a la concesión de licencia de primera ocupación..

Si en el plazo de 1 mes natural, a partir de la notificación al interesado, no ejecutara las obras solicitadas y por las que debiera responder, se procederá por los Servicios Municipales a la ejecución de las mismas, con cargo a la fianza depositada.

ARTICULO 10.- DERECHO SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos; Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas o disposiciones anteriores a esta, se refieran a la misma tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y expedición de otros documentos urbanísticos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 8, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Valleseco, a veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación de los Arts. 6 y 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y expedición de otros documentos urbanísticos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 13, del día treinta de Enero de dos mil cuatro.

Valleseco, a dos de Febrero de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO – 3.2.3.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales (en adelante TRLRHL) este Iltre. Ayuntamiento de Valleseco establece la Tasa por prestación de los servicios de Alcantarillado y Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
   a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
   b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales ubicadas en el Término Municipal de Valleseco, a través de la red de alcantarillado municipal.
   c) El servicio de tratamiento y depuración de las citadas aguas residuales.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.

Serán de cargo a cuenta del Ayuntamiento los gastos de personal, así como los correspondientes a las obras o reparaciones, quedando prohibido a los usuarios injerencias en cualquiera de los servicios, no pudiendo serles atribuidas facultades ni derechos de ninguna clase a este respecto.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de Alcantarillado y Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales:
   a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
   b) En el caso de prestación de servicios del número 1,b) y 1,c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, que vendrán obligados, en lugar del contribuyente, a las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias contempladas en esta Ordenanza, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

   Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto del contribuyente la declaración de su titularidad dominical, en el supuesto de que en los padrones de las Tasas reguladas en esta Ordenanza figure indebidamente como tal titular quien lo sea por título distinto al de propiedad.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será fijada por la suma de las dos que figuran a continuación en este mismo artículo en los epígrafes 6.2 y 6.3.

2. La cuantía de la cuota bimestral por prestación del servicio de alcantarillado, en euros, por metro cúbico consumido en el bimestre, aplicable a todo tipo de construcciones, bien sea vivienda, local industrial o comercio, individualizadamente, será la que a continuación se especifica en el cuadro siguiente:

TARIFA 1 (ALCANTARILLADO)

Tipo de Inmueble	Euros/m³ Agua consumida
Vivienda Habitual	0,15
Vivienda no Habitual	0,25
Local Industrial o Comercial	0,25
Local Industria Agrícola-Ganadera	0,15

3. La cuantía de la cuota bimestral por prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, en euros, por metro cúbico consumido en el bimestre, aplicable a todo tipo de construcciones, bien sea vivienda, local industrial o comercio, individualizadamente, será la que a continuación se especifica en el cuadro siguiente:

TARIFA 2 (DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

Tipo de Inmueble	Euros/m³ Agua consumida
Vivienda Habitual	0,15
Vivienda no Habitual	0,25
Local Industrial o Comercial	0,25
Local Industria Agrícola-Ganadera	0,15

Artículo 7º. Devengo.

2. Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicien las actividades municipales que constituyen se hecho imponible, entendiéndose iniciadas las mismas:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que sea posible hacer real la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. Los servicios de evacuación de residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengarán las Tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declara-

ciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.

Las acometidas clandestinas a la red de alcantarillado serán castigadas conforme a lo dispuesto en todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, e infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (artículos 177 y siguientes de la nueva Ley General Tributaria 58/2003. de 17 de Diciembre una vez que ésta entre definitivamente en vigor) y Real Decreto 939/1986 de 25 de Abril de Inspección de Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de Alcantarillado y Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 23-12-2009 y cuyo acuerdo se consideró elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo legalmente establecido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 21, del día quince de Febrero de dos mil diez.

Valleseco, a quince de Febrero de dos mil diez.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO – 4.1

PRECIO PÚBLICO PARA PRESTACIÓN Y COBERTURA DEL SERVICIO DE LUDOTECA INFANTIL,

Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa y que a continuación se especifican:

1.- El servicio de ludoteca municipal se realizará, durante los días y horario establecidos y hechos públicos por la Concejalía Delegada de Menor y Familia, en períodos de una hora, conforme al siguiente cuadro y tarifas:

PERIODICIDAD DEL SERVICIO	PRECIO
Abono mensual de 5 horas/semana	10,00-€/Mes
Abono mensual de 3 horas/semana	8,00-€/Mes
Abono mensual de 2 horas/semana	6,00-€/Mes
Servicio puntual de 1 hora, para no abonados	1,50-€/Serv

2.- Quedarán obligados al pago del precio público que se establece, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades de la Ludoteca municipal.

3.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá el depósito previo del importe total del servicio solicitado, en régimen de autoliquidación y como requisito para su prestación, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco.

4.- Por razones sociales y de interés público municipal, a los usuarios del servicio que acrediten en el momento de la solicitud su residencia en el municipio, se les aplicará una bonificación de dos euros/mes, en el caso de solicitud de abono mensual, y de 0,50-€ para el caso de solicitud puntual del servicio.

5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO PARA PRESTACIÓN Y COBERTURA DEL SERVICIO DE LUDOTECA INFANTIL, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 88, del día siete de Julio de dos mil ocho.

Valleseco, a siete de Julio de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO – 4.2

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL, EN LA ESCUELA INFANTIL "LA ESCUELITA".

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Valleseco, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, establece el precio público para prestación del Servicio de guardería municipal o escuela infantil en "La Escuelita".

Artículo 2.- La prestación del servicio de guardería municipal o escuela infantil en "La Escuelita", se realizará durante los días y en el horario establecido y hecho públicos por la Concejalía Delegada de Menor y Familia, previa solicitud realizada por los padres, representantes o tutores legales de los menores que reúnan los requisitos legales para ser admitidos a la misma, comunicación de admisión en el centro y depósito previo del importe de la matrícula y primera cuota parcial.

Artículo 3.- Quedarán obligados al pago del precio público que se establece, los representantes legales de los menores que disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades de la guardería infantil.

Artículo 4.- TARIFAS.- Se establecen las siguientes tarifas por prestación del servicio de guardería o escuela infantil municipal:

4.1.- Matrícula:

4.1.1.- Se establece en la cantidad de 50-€.

4.1.2.- En el momento de formalizar la matricula del menor en el Centro, se acreditará el depósito previo de su importe. Si la solicitud y admisión del menor se produjera en el segundo semestre del curso, el importe de la matrícula a abonar se reducirá a la mitad.

4.2.- Cuota mensual por prestación del servicio.

4.2.1.- El importe a abonar por cada menor vendrá determinado por la capacidad económica familiar, a cuyo efecto se sumarán todos los ingresos brutos de la unidad familiar (tal como figuran en la declaración anual del I.R.P.F.), dividiéndose la cantidad resultante por el número de miembros de la misma, estableciéndose la siguiente escala:

RENTA PER CAPITA	CUOTA MENSUAL
a) Jornada completa: de 7.00 horas a 14.00 horas	
Hasta 260,00-€	93,00-€/mes
Desde 261,00-€ hasta 400.00 €	124,00-€/mes
Desde 401,00-€ hasta 550.00-€	133,00-€/mes
Más de 550,00-€	144,00-€/mes
b) Jornada extensa: de 7.00 horas a 17 horas.	
Se aumentará la cuota establecida en un 25%	
c) Media reducida: de 7.00 horas a 12.00 horas	
Se disminuirá la cuota establecida en un 25% y es incompatible con el uso del comedor	

4.2.2.- El periodo de la prestación del servicio de asistencia o estancia en la Guardería o Escuela Infantil municipal comprenderá el curso escolar (desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio del año siguiente) devengándose la cuota, una vez admitido el menor, el primer día del periodo impositivo, si bien su depósito previo se realizará mediante pagos a cuenta de carácter mensual por prorrateo de la cuota anual, excepto en el período de adaptación que no tendrá una duración superior a un mes y cuyo abono será prorrateable por semanas.

4.3.- Cuota comedor.-

4.3.1.- Se establece en la cantidad de 57.00-€/mes (sólo para los casos de jornada completa o extensa)

4.3.2.- El importe correspondiente al comedor podrá prorratearse sólo para el caso de que los alumnos falten más de 1 semana al mes y se acredite con justificante médico que fue debido a enfermedad. En este caso se podrá descontar el importe correspondiente a cada semana completa en que no acudan, siempre que hayan avisado de la no asistencia del menor al menos antes de las 9:30 horas de los días que va a faltar. El importe a descontar es de 8 euros por semana completa con falta justificada.

4.3.3.- En el caso de que un alumno con media jornada quiera hacer uso excepcionalmente de un día del comedor abonará 7,00-€ y tendrá que avisar como mínimo con un día hábil de antelación. El máximo de días al mes que podrá hacer uso del mismo será de 5.

4.3.4.- El desayuno y la merienda los dispensará la familia del menor, siendo opcional que la guardería preste este servicio. El coste de este servicio mensual es de 17,00-€ desayuno y 17.00-€ merienda. El servicio puntual de desayuno y merienda es de 3,00-€ por cada uno.

Artículo 5.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

5.1.- Bonificaciones o reducciones de cuota y características especiales:

5.1.1.- Las familias que tengan dos o más hijos/as asistiendo al Centro de Educación Infantil, abonarán la matrícula íntegra establecida, pero se beneficiarán de una reducción del 15% de la tarifa (cuota mensual) que les corresponda por el segundo hijo y siguientes.

5.1.2.- En el caso de pertenecer el alumno a familia numerosa, la cuota mensual que le sea de aplicación se verá bonificada en un 10%.

5.1.3.- Las familias que acrediten su residencia en el municipio de Valleseco gozarán de una bonificación del 25% en el precio de todos los servicios: matrícula, comedor, desayuno, merienda,

5.2.- Exenciones.

5.2.1.- En el caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica debidamente acreditada que conlleven falta de asistencia durante un mes continuado, se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del comedor y de la cuota mensual.

5.2.2.- El departamento de Servicios Sociales estudiará los casos en los cuales excepcionalmente podrá ser aplicada una bonificación del 100% de la cuota mensual.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTION

6.1.- Las personas interesadas en la recepción del servicio deberán presentar la correspondiente solicitud, adjuntando la documentación a que se refiere la Ordenanza Municipal que regula la organización y funcionamiento de la Escuela Infantil, en la forma y plazos que se establece en dicha Ordenanza.

6.2.- Una vez aprobada la lista provisional de admitidos, será expuesta al público en el Tablón de anuncios de la Guardería por plazo de treinta días naturales a efectos de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo y resueltas las alegaciones formuladas se publicará en la misma forma la lista definitiva de alumnos admitidos y se notificará a cada solicitante, junto con el importe de la tarifa anual que corresponda, así como las cuotas mensuales prorrateadas.

6.3.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá el depósito previo del importe total del servicio solicitado (mátrícula) así como la cuota mensual prorrateada correspodiente entre los días 1 y 10 de cada mes, en régimen de autoliquidación y como requisito para su prestación, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco. pudiéndose optar por la domiciliación bancaria y el depósito previo de la anualidad completa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL, EN LA ESCUELA INFANTIL "LA ESCUELITA", en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 111, del día veintisiete de Agosto de dos mil ocho.

Valleseco, a veintisiete de Agosto de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO – 4.3

PRECIO PÚBLICO POR ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS VIAJES PROGRAMADOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE LA MANZANA, EN HONOR DE NTRA. SRA. DE LA ENCARNACIÓN, 2008,

Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa y que a continuación se especifican:

Artículo 1.- Los dos viajes organizados, como culminación de las Fiestas de La Manzana 2008, en honor de Nuestra Señora de la Encarnación, tendrán como destino Galicia y se realizarán entre los días 30 de Octubre y 6 de Noviembre, el primero de ellos, y entre los días 6 y 13 de Noviembre, el segundo, conforme al programa elaborado por la Concejalía Delegada de Festejos.

Artículo 2.- El precio público se fija en la cantidad de quinientos sesenta y cinco euros (565,00-€), por persona.

Artículo 3.- Quedarán obligados al pago del precio público que se establece, quienes insten su inscripción en la actividad.

Artículo 4.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá el depósito previo del importe total del servicio, en régimen de autoliquidación, en el momento de solicitar la inscripción y como requisito para su prestación, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco.

Artículo 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO POR ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS VIAJES PROGRAMADOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE LA MANZANA, EN HONOR DE NTRA. SRA. DE LA ENCARNACIÓN, 2008, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 116, del día ocho de Septiembre de dos mil ocho.

Valleseco, a ocho de Septiembre de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO – 4.4

PRECIO PÚBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ESPECIALMENTE ACOTADOS PARA ELLO,

Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa y que a continuación se especifican:

Artículo 1.- El servicio de estacionamiento de vehículos en los espacios públicos de titularidad municipal, especialmente acotados para ello, se brindará durante los días y en el horario establecido y hecho públicos a tal fin por la Concejalía Delegada de Policía Local.

Artículo 2.- El precio público se fija en la cantidad de dos euros (2,00-€), por vehículo y día.

Artículo 3.- Quedarán obligados al pago del precio público que se establece, quienes insten la prestación del servicio de estacionamiento de sus vehículos en los espacios públicos municipales señalados, durante los días y en el horario establecido.

Artículo 4.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento, exigiéndose el abono de su importe total, en metálico y como requisito para su prestación, en el momento de instar el servicio, entregándose como justificante del pago realizado un recibo numerado y sellado.

Artículo 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ESPECIALMENTE ACOTADOS PARA ELLO, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 116, del día ocho de Septiembre de dos mil ocho.

Valleseco, a ocho de Septiembre de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO – 4.5

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO "COMIDA SOBRE RUEDAS", IMPARTICIÓN DE CURSOS Y SALIDAS CULTURALES Y TALASOTERAPIA

Artículo 1.- Conforme dispone el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Servicio "Comida sobre Ruedas", impartición de cursos y salidas culturales y talasoterapia, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa y en el Reglamento Municipal Regulador de la prestación del referido Servicio.

Artículo 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de cualquiera de los Servicios descritos o inscripción y asistencia a uno de los cursos o salidas señalados.

Artículo 3.- Están obligados al pago del precio público de cada uno de los servicios que se establecen o asistencias y salidas que se detallan, las personas físicas empadronadas en el Municipio que insten la prestación o inscripción en cualquiera de ellos, con las especificidades que se señalan:

a) Servicio de Ayuda a Domicilio: una vez baremada la solicitud conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio, deberá ser informada favorablemente por el Departamento de Servicios Sociales, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ordenanza, aprobada la petición por el órgano competente, que establecerá asimismo la cuota concreta a abonar de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 4, y notificada la resolución al solicitante.

b) Servicio "Comida sobre Ruedas": Podrán optar al servicio las personas mayores a las que sus circunstancias personales y/o familiares dificulten o imposibiliten la elaboración de su comida diaria.

Artículo 4.- Los Servicios de Ayuda a Domicilio y Comida sobre Ruedas, se realizarán durante los días y en el horario establecidos y hechos públicos por la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, en períodos de una hora el referido a Ayuda a domicilio, conforme a los siguientes cuadros y tarifas:

4.1.- Servicio de Ayuda a Domicilio:

Los Servicios de Ayuda a Domicilio, se realizarán durante los días y en el horario establecidos y hechos públicos por la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, conforme al siguiente cuadro y tarifa.

Las tarifas vienen referidas a la cuantía del IPREM (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples) acumulados mensualmente por los miembros de la unidad familiar reconocidos legalmente en cada momento:

% sobre el coste real de servicios de promoción de la autonomía para el cálculo del precio público (IPREM 532,51 €/MES) AÑO 2013	SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE LUNES A VIERNES	SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO SÁBADOS Y DOMINGOS.
Menos de 1 IPREM	30 % / 2,35 euros ½ hora o servicio	100 % / 7,80 €
De 1 a 2 IPREM	45 % / 3,50 euros ½ hora o servicio	100 % / 7,80 €
Mas de 2 a 3 de IPREM	60 % / 4,70 euros ½ hora o servicio	100 % / 7,80 €
Más de 3 a 4 de IPREM	75 % / 5,85 euros ½ hora o servicio	100 % / 7,80 €
Más de 4 de IPREM	100 % / 7,80 euros ½ hora o servicio	100 % / 7,80 €

4.2.- Servicio Comida sobre Ruedas:

SERVICIO	PERIODICIDAD	CUOTA/DÍA
Comida sobre ruedas	Diaria (lunes a sábado)	2,50

4.3.- Asistencia a Cursos y/o Talleres: Para los que no se declare expresamente su gratuidad o cualquier tipo de bonificación.

CURSOS Y TALLERES	PERIODICIDAD	CUOTA
Cocina Italiana y Latinoamericana	Mensual	15,00
Maquillaje	Mensual	15,00
Corte y confección	Mensual	15,00

Calados	Mensual	10,00
Otros	Mensual	15,00

4.4.- Actos y/o Salidas Culturales y de Ocio: Para los que no se declare expresamente su gratuidad o cualquier tipo de bonificación.

SERVICIO	PERIODICIDAD	CUOTA
Actos Culturales y de Ocio	Diaria	10,00
Actos-homenaje, con servicio de hostelería	Diaria	30,00
Salidas Culturales y de Ocio	Diaria	7,00
Salidas Talasoterapia/Ciudad	Diaria	11,00
Salidas Talasoterapia/Sur	Diaria	30,00
Acampadas	Semanal	70,00
Viajes entre las Islas Canarias	Semanal	300,00

Artículo 5.-

5.1.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y, en el caso de los servicios que se señalan, se exigirá el depósito previo del importe mensual correspondiente al servicio concedido, en régimen de autoliquidación y como requisito para su prestación, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad Bankia, Sucursal de Valleseco. En el resto de los supuestos su abono se hará efectivo en metálico en el momento de la solicitud por la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o el curso o la salida no se realicen, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.2.- Especificidades del Servicio de Ayuda a Domicilio:

El pago del Servicio se realizará por los/as usuarios/as a mes vencido, previa presentación de la liquidación, con el detalle de los servicios efectivamente prestados al mismo, debiendo hacerse efectiva por este en los diez primeros días del mes siguiente, mediante ingreso en la cuenta corriente que se especifica en el artículo 5.1.

En el momento en que se haga efectiva la comunicación de concesión del servicio, el/la usuario/a facilitará autorización del abono correspondiente, mediante domiciliación bancaria.

Cuando en la unidad familiar se beneficien del servicio de ayuda a domicilio más de un miembro de la misma, se bonificará con un 10 % de descuento en el segundo usuario/a.

Artículo 6.- Por razones sociales, quedarán exentas del pago del Servicio de Ayuda a Domicilio las unidades de convivencia declaradas en Situación de Riesgo y a las cuales el Programa de Intervención Familiar adjudique el Servicio, así como las intervenciones que se realicen de oficio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19, apartado segundo del Reglamento del Servicio.

Artículo 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 8.- En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Así como en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos y en el Reglamento Municipal Regulador de la prestación del Servicio.

Disposición final.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su regulación fue aprobada por Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2008, y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO "COMIDA SOBRE RUEDAS", IMPARTICIÓN DE CURSOS Y SALIDAS CULTURALES Y TALASOTERAPIA, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 147, del día diecisiete de Noviembre de dos mil ocho.

Valleseco, a diecisiete de Noviembre de dos mil ocho.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el artículo 4.2 de la Ordenanza reguladora del PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO "COMIDA SOBRE RUEDAS", IMPARTICIÓN DE CURSOS Y SALIDAS CULTURALES Y TALASOTERAPIA, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 22-01-2.010 y ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 16, del día 3 de Febrero de dos mil diez.

Valleseco, a tres de Febrero de dos mil diez.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5 DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO "COMIDA SOBRE RUEDAS", IMPARTICIÓN DE CURSOS Y SALIDAS CULTURALES Y TALASOTERAPIA, aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 08-02-2013 y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 28, del día uno de marzo de dos mil trece.

Valleseco, a uno de marzo de dos mil trece.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.6

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MENORES, PARA CONCILIACIÓN FAMILIAR, QUE NO SE DECLAREN EXPRESAMENTE COMO DE PRESTACIÓN GRATUITA

El Ayuntamiento de Valleseco, a través de la Concejalía Delegada de Juventud, presta durante el año distintos servicios de atención a los menores, en edades comprendidas entre los 3 y los 12 años, con el objetivo de fomentar la conciliación familiar.

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios de atención a los menores, para fomentar la conciliación familiar, que no se declaren como gratuitos, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de cualquiera de los Servicios que se describen en el artículo 4 a los menores, entendiendo por tales en cuanto a este precio público se refiere, a los comprendidos entre los 3 y los 12 años de edad.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago del precio público de cada uno de los servicios que se establecen las personas físicas que insten la prestación de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

TIPO DE SERVICIO	PRECIO
Servicio de Recogida Temprana, con desayuno (Horario 07:30 a 9:30)	30,00-€
Servicio de Recogida Temprana, sin desayuno (Horario 07:30 a 9:30)	20,00-€
Servicio de Recogida Tardía (Horario 14:00 a 15:00)	10,00-€
Actividades extraescolares (Escuela de Tarde)	10,00-€
Servicio de Guardería o Campus de Verano (Horario 09:00- 14:00)	100,00-€
Servicio de Guardería o Campus de: Navidad - Carnaval - Semana Santa (Horario 09:00- 14:00)	20,00-€

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá el depósito previo del importe mensual correspondiente al servicio concedido, en régimen de autoliquidación y como requisito para su prestación, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco.

ARTÍCULO 6.- Por razones sociales y de interés general, aquellos solicitantes que en el momento de instar el Servicio de Guardería o Campus de Verano, acrediten su situación de desempleo (ambos padres), obtendrán una bonificación del 50% de la cuota.

Por las mismas razones y en relación con el número de hijos o menores a su cargo inscritos en los distintos Servicios, los solicitantes se verán bonificados en las cuotas a abonar en los siguientes porcentajes, en los servicios que se especifican:

TIPO DE SERVICIO	Bonificación Cuota
Servicio de Guardería o Campus de Verano (Horario 09:00- 14:00)	
2º hijo inscrito ……	25%
3º hijo inscrito ……	30%
4º hijo incrito ……	40%
Servicio de Guardería o Campus de: Navidad - Carnaval - Semana Santa y Escuela de tarde (Horario 09:00- 14:00)	
2º hijo inscrito ……	15%
3º hijo inscrito ……	25%
4º hijo incrito ……	30%

Actividades Extraescolares (Escuela de Tarde)	
2º hijo inscrito ……..	15%
3º hijo inscrito ……..	25%
4º hijo incrito ……..	30%

Las solicitudes serán informadas en estos casos por el Departamento de Servicios Sociales y resuelta por el Concejal Delegado de Juventud, en base a los Informes evacuados.

ARTÍCULO 7.- Además, y también por razones sociales y de interés general, los solicitantes que acrediten su residencia en el término municipal al instar el servicio, obtendrán el porcentaje de reducción en la cuota que a continuación se especifica, según el tipo de servicio solicitado:

TIPO DE SERVICIO	Reducción Cuota
Servicio de Recogida Tardía (Horario 14:00 a 15:00)	50%
Servicio de Guardería o Campus de Verano (Horario 09:00- 14:00)	30%
Servicio de Guardería o Campus de: Navidad - Carnaval - Semana Santa (Horario 09:00- 14:00)	25%

ARTÍCULO 8.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 9.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 04 de Mayo de 2009, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MENORES, PARA CONCILIACIÓN FAMILIAR, QUE NO SE DECLAREN EXPRESAMENTE COMO DE PRESTACIÓN GRATUITA, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 68, del día veintinueve de Mayo de dos mil nueve.

Valleseco, a tres de Junio de dos mil nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.7

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS DE FORMACIÓN ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA AGENCIA DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y QUE NO SE DECLAREN COMO DE IMPARTICIÓN GRATUITA

La Concejalía Delegada de Fomento y Desarrollo Local, a través de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local, organiza durante el año distintos cursos de formación, que son de impartición gratuita en unos casos y no en otros.

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por asistencia a cursos de formación organizados por el Ayuntamiento a través de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local y que no se declaren como de impartición gratuita, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de matriculación para asistir a los cursos mencionados en el artículo 1, cuando no se declaren expresamente como de matrícula gratuita.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten la matrícula en cualquiera de cursos de formación convocados.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

TIPO DE CURSO	PRECIO
Curso de manipulador de alimentos	15,00-€
Cursos de hasta 20 horas lectivas, sin homologar	15,00-€
Cursos de más de 20 horas lectivas, sin homologar	20,00-€
Cursos homologados por otras administraciones y sin coste municipal	0,00-€
Cursos homologados y cofinanciados por el Ayuntamiento	H = [x/(a·b)]-50% Donde h = precio a abonar por hora lectiva de curso x = Coste total del curso a = Nº de alumnos b = Nº de horas del curso 50% = Aportación municipal

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la matriculación en el curso concreto de que se trate.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de solicitar la matriculación.

ARTÍCULO 6.- Por razones sociales, quedarán exentos del pago de la matrícula correspondiente quienes soliciten la exención, con carácter previo a la formalización de la matrícula, alegando y acreditando la percepción de una renta mensual inferior al salario mínimo interprofesional.

Las solicitudes serán informadas en estos casos por el Departamento de Servicios Sociales y resuelta por el Concejal Delegado de Fomento y Desarrollo Local, en base a los Informes evacuados.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de

13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 04 de Mayo de 2009, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP."

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS DE FORMACIÓN ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA AGENCIA DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y QUE NO SE DECLAREN COMO DE IMPARTICIÓN GRATUITA, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 68, del día veintinueve de Mayo de dos mil nueve.

Valleseco, a tres de Junio de dos mil nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.8

PRECIO PÚBLICO POR REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS A AGRICULTORES Y GANADEROS DEL MUNICIPIO O TITULARES DE TERRENOS DEDICADOS A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y SITUADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLESECO, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL, Y QUE NO SE DECLAREN COMO GRATUITOS O BONIFICADOS

El Área de Agricultura y Ganadería, a través de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local, procede al reparto y entrega a lo largo del año de productos agrícola-ganaderos a los agricultores y ganaderos, con carácter gratuito en unos casos y no en otros.

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por reparto y entrega de productos agrícola-ganaderos a agricultores y ganaderos del municipio o titulares de terrenos dedicados a este tipo de actividades y situados en el término municipal de Valleseco, a través de la agencia de empleo y desarrollo local, y que no se declaren como gratuitos o bonificados, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de entrar en el reparto y entrega de los productos mencionados en el artículo 1, cuando no se declaren expresamente como de entrega gratuita, total o parcialmente, por parte del Ayuntamiento.

En la solicitud, que deberá ajustarse al modelo aprobado a tal efecto por el Ayuntamiento, el peticionario deberá especificar el número y tipo de plantas y/o los kilogramos de forraje que solicita.

A la solicitud acompañará: Fotocopia del DNI; Documento acreditativo de la residencia en el Municipio de Valleseco y/o el que acredite la titularidad de los terrenos a repoblar y los datos catastrales de dichos terrenos; Documento acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten entrar en el reparto y entrega de los productos señalados en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

Concepto	Patrón específico	COSTE
Árboles frutales: Manzano		
- Variedad: Reineta Gris del Canadá, Reineta Blanca del Canadá	**m-9**	**5€**
- Variedad: Dorsett Golden, Granny Smith, Anna Roja, Princesa, Fuji, Gala Red Spot	**m-9**	**5€**
- Variedad: Manzanos específicos de Sidra: Regona, Raxao, etc	**m-9**	**5€**
Árboles frutales: Otras especies		**5€**
Forraje		**0,08/kg.**

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se presenta la solicitud.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de presentar la solicitud.

ARTÍCULO 6.- Normas de reparto y entrega de de los productos:

1. La entrega del producto en el caso del manzano se realizará en forma de planta con cepellón.

2. Solamente podrán acceder a la entrega de árboles frutales los titulares de terrenos ubicados en término municipal de Valleseco.

3. Por parte del Técnico municipal del Departamento de Agricultura se comprobará la plantación real de los árboles entregados.

4. Se prohíbe la reventa de las plantas y/o forraje entregados.

5. El beneficiario se compromete expresamente a adherirse al proyecto puesto en marcha por el Ayuntamiento en cuanto al manzano se refiere.

6. El beneficiario se compromete a la limpieza del terreno durante los seis meses siguientes al otorgamiento de los productos solicitados.

7. No se suministrarán los productos solicitados a quienes no acrediten estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la entrega de los productos solicitados no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 2009, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Precio Público por reparto y entrega de productos agrícola-ganaderos a agricultores y ganaderos del municipio o titulares de terrenos dedicados a este tipo de actividades y situados en el término municipal de Valleseco, a través de la agencia de empleo y desarrollo local, y que no se declaren como gratuitos o bonificados, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 19-11-2009 y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 154, del día cuatro de Diciembre de dos mil nueve.

Valleseco, a cuatro de Diciembre de dos mil nueve.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.9

PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PERTENECIENTES A GANADEROS DEL MUNICIPIO DE VALLESECO

La Concejalía Delegada de Agricultura y Ganadería, a través de los técnicos con que cuenta, ofrece a los ganaderos del municipio el servicio de inseminación artificial de animales de la especie bovina.

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por inseminación artificial de animales de la especie bovina, pertenecientes a ganaderos del municipio de Valleseco, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de prestación del servicio mencionado en el artículo 1.

En la solicitud, que deberá ajustarse al modelo aprobado a tal efecto por el Ayuntamiento, el peticionario deberá especificar el número de animales a inseminar que solicita, con un máximo de veinte.

A la solicitud acompañará: Fotocopia del DNI; Documento acreditativo de la residencia en el Municipio de Valleseco; Documento acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten el servicio señalado en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

CONCEPTO	COSTE
Inseminación artificial de animal de la especie bovina (máximo de 20 animales)	**10,00/U**

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se presenta la solicitud.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de presentar la solicitud.

ARTÍCULO 6.- El servicio incluye el coste de traslado, visita, guantes de inseminación, vainas de inseminar, pajuela de inseminación y nitrógeno líquido.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la entrega de los productos solicitados no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de Marzo de 2009, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP."

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Precio Público por inseminación artificial de animales de la especie bovina, pertenecientes a ganaderos del municipio de Valleseco, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 19-03-2010 y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 52, del día veintiuno de Abril de dos mil diez.

Valleseco, a veintiuno de Abril de dos mil diez.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.10

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DE LA ESCUELA DE VERANO, QUE NO SEAN DECLARADAS COMO GRATUITAS

La Concejalía Delegada de Cultura, organiza y programa la ejecución, durante los meses de verano, de diversas actividades, de asistencia gratuita en unos casos y no en otros.

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por asistencia a las actividades programadas de la escuela de verano, organizadas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía Delegada de Cultura y que no se declaren como gratuitas, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de participación en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1, cuando no se declaren expresamente como gratuitas.

ARTÍCULO 3.- Están obligadas al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten la participación en cualquiera de las actividades programadas.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

4.1.- Clases del Campus de Verano:

Nº Hijos	TARIFA GENERAL		TARIFA RESIDENTES		TARIFA RESIDENTES (con ambos padres en paro)	
	Julio	Julio y ½ Agosto	Julio	Julio y ½ Agosto	Julio	Julio y ½ Agosto
1º	150,00-€	225,00-€	100,00-€	150,00-€	50,00-€	75,00-€
2º	150,00-€	225,00-€	75,00-€	125,00-€	37,50-€	56,25-€
3º	105,00-€	157,50-€	70,00-€	105,50-€	35,00-€	52,50-€
4º	90,00-€	135,00-€	60,00-€	90,00-€	30,00-€	45,00-€

En el caso de que el servicio, en el mes de Julio, se solicitara y disfrutara solamente durante quince días, el precio a aplicar sería del 50% del establecido.

4.2.- Recogida Temprana:

Nº HIJOS	CON DESAYUNO PRECIO/MES COMPLETO	SIN DESAYUNO PRECIO/MES COMPLETO
1º	30,00-€	20,00-€
2º	22,00-€	15,00-€
3º	21,00-€	14,00-€
4º	18,00-€	12,00-€

En el caso de que el servicio se solicitara y disfrutara solamente durante quince días, el precio a aplicar sería del 50% del establecido.

4.3.- Recogida Tardía:

Independientemente del número de hijos inscritos, el precio a aplicar será de diez euros (10,00-€), reducido en un 50% en el caso de que el servicio se solicitara y disfrutara durante quince días.

ARTÍCULO 5.- Por razones sociales, las unidades familiares que acrediten su empadronamiento en el Municipio disfrutarán de las bonificaciones que se expresan en las actividades del Campus de verano.

ARTÍCULO 6.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la matriculación y/o el servicio de recogida, en su caso.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de solicitar la matriculación.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de Abril de 2010, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el Precio Público por asistencia a las actividades programadas de la escuela de verano, organizadas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía Delegada de Cultura y que no se declaren como gratuitas, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 22-04-2010 y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 75, del día nueve de Junio de dos mil diez.

Valleseco, a nueve de Junio de dos mil diez.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.11

PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE PEGATINAS CON LOGOTIPO TURÍSTICO DEL MUNICIPIO, CUANDO NO SE DECLARE COMO GRATUITO O BONIFICADO

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de pegatinas con logotipo turístico del municipio, cuando no se declare como gratuito o bonificado, a través de la agencia de empleo y desarrollo local, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud del producto mencionado en el artículo 1, cuando su entrega no se declare expresamente como gratuita, total o parcialmente, por parte del Ayuntamiento.

En la solicitud, que deberá ajustarse al modelo aprobado a tal efecto por el Ayuntamiento, el peticionario deberá especificar el número de pegatinas que solicita.

A la solicitud acompañará fotocopia del DNI.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten el producto señalado en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

PRODUCTO	COSTE
Pegatina “Valleseco, verde de toda la vida	1,50-€

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se presenta la solicitud.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de presentar la solicitud.

ARTÍCULO 6.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 7.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la entrega de los productos solicitados no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Agosto de 2010, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el precio público por suministro de pegatinas con logotipo turístico del municipio, cuando no se declare como gratuito o bonificado, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 27-08-2010 y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 137, del día 25 de Octubre de dos mil diez.

Valleseco, a 25 de Octubre de dos mil diez.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.112

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DEL CALENDARIO DE SENDERISMO 2010/2011, QUE NO SEAN DECLARADAS COMO GRATUITAS

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por asistencia a las actividades programadas del calendario de senderismo 2010/2011, organizadas por el Ayuntamiento a través de las Concejalías Delegadas de Turismo y Deportes y que no se declaren como gratuitas, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de participación en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1, cuando no se declaren expresamente como gratuitas.

ARTÍCULO 3.- Están obligadas al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten la participación en cualquiera de las actividades programadas.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público a abonar será de ocho euros (8,00-€) por persona y actividad, para las rutas que discurran por la Isla de Gran Canaria, y de tres euros (3,00-€), para las rutas que se circunscriban al término municipal de Valleseco, con excepción en este caso de los menores, en cuyo supuesto el precio público a abonar será de cero euros (0,00-€).

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la inscripción en la actividad.

La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de inicio de la actividad.

ARTÍCULO 6.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 7.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Noviembre de 2010, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el precio público por asistencia a las actividades programadas del calendario de senderismo 2010/2011 y que no se declaren como gratuita, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 26-11-2010 y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 19, del día 9 de Febrero de dos mil once.

Valleseco, a 10 de Febrero de dos mil once.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 26-10-2012 ha acordado la prórroga de la vigencia para la temporada 2012/2013 y modificación del artículo 4º del precio público por asistencia a las actividades programadas del calendario de senderismo 2010/2011 y que no se declaren como gratuita, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 145, del día 14 de noviembre de dos mil doce.

Valleseco, a 15 de noviembre de dos mil doce.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.113

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CANCHA DE PÁDEL MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación del Servicio de Cancha de Pádel Municipal, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la utilización por los usuarios de la Cancha de Pádel municipal e instalaciones complementarias de titularidad del Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago.- Deberán pagar el precio público las personas que se beneficien de la prestación del Servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

ARTÍCULO 4. Responsables.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria[2]

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA/€	
I.- SESIÓN DE 90 MINUTOS	**Con luz**	**Sin luz**
- Adultos (de 17 años en adelante)	10,00	8,00
- Jóvenes (de 12 a 17 años) - Socios de la Asociación Juvenil - Pensionistas	6,00	4,00
II.- ALQUILER DE MATERIAL (PALAS)		
- En general		1,50
- Jóvenes (de 12 a 17 años)		1,00
II.- ADQUISICIÓN DE MATERIAL		
- 1 pelota		1,00
- 3 pelotas		2,80

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.- Conforme establece el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste del precio público.
ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.- El ingreso por el servicio solicitado y las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizarán por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante ingreso, al momento de solicitarlo, en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad Bankia, Sucursal de Valleseco.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10.- Normativa supletoria. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Así como en la Ordenanza municipal de Normas Generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de marzo de dos mil trece, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 08-03-2013 ha acordado el establecimiento del PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CANCHA DE PÁDEL MUNICIPAL Y SU ORDENANZA REGULADORA, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 38, del día 22 de marzo de dos mil trece.

Valleseco, a 22 de marzo de dos mil trece.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.114

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA UNIVERSIDAD POPULAR DE VALLESECO, QUE NO SEAN DECLARADAS COMO GRATUITAS

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por asistencia a las actividades programadas por la Universidad Popular de Valleseco y que no se declaren como gratuitas, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de participación en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1, cuando no se declaren expresamente como gratuitas.

ARTÍCULO 3.- Están obligadas al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten la participación en cualquiera de las actividades programadas.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

4.1.- Tarifas por participación en talleres/cursos:

CONCEPTO	TARIFAS
a) Tarifas por participación en talleres/cursos	
- 1 clase por semana de 1 hora	9,00-€/Persona/Mes
- 1 clase por semana de 2 horas	12,00-€/Persona/Mes
- 1 clase por semana de 3 horas	15,00-€/Persona/Mes
- 2 clases por semana de 2 horas cada una	18,00-€/Persona/Mes
Cuando asistan más de dos miembros de una misma unidad familiar inscritos en cualquiera de los talleres o cursos, la cuota de cada uno de ellos se reducirá en 1,00-€ por persona y mes	
b) Tarifas por participación en charla/taller	
- 1 hora de docencia	2,00-€/Persona
c) Tarifas por participación en la Escuela de Música	
- Por cada asignatura	20,00-€/Persona/Mes
d) Tarifas por participación en Actividades de la naturaleza	
- Senderismo Ruta Gran Canaria	8,00-€/Persona
- Senderismo Ruta Valleseco	0,00-€/Persona
e) Tarifas por participación en Taller/Curso de reparación de muebles	
- Cuota mensual	18,00-€/Persona/Mes

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la matriculación.

ARTÍCULO 6.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento y se exigirá la acreditación de su abono previo en la cuenta corriente Nº 2052-8024-193500001500, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad La Caja de Canarias, Sucursal de Valleseco, en el momento de solicitar la matriculación.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 2011, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 08-03-2013 ha acordado el establecimiento del PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA UNIVERSIDAD POPULAR DE VALLESECO, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 146, del día 26 de septiembre de dos mil once.

Valleseco, a 27 de septiembre de dos mil once.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.115

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA AL EVENTO "FESTIVAL LATINO", EN EL MARCO DE LAS FIESTAS PATRONALES

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por asistencia al evento "Festival Latino" programado en el marco de las Fiestas Patronales, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible está constituido por la solicitud de asistencia al evento mencionado en el artículo 1.

ARTÍCULO 3.- Están obligadas al pago del precio público que se establece, todas aquellas personas físicas que soliciten la asistencia al evento.

ARTÍCULO 4.- El importe del precio público será el que a continuación se detalla:

4.1.- Tarifas por participación en talleres/cursos:

CONCEPTO	TARIFAS
Tarifa única	6,00-€/Persona

ARTÍCULO 5.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se solicita la asistencia.

ARTÍCULO 6.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por el Ayuntamiento, mediante el personal asignado a tal fin, y se exigirá la acreditación de su abono previo, en el momento de solicitar el acceso.

ARTÍCULO 7.- Las deudas por el precio público aquí regulado podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por la Junta de Gobierno de Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2014, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOP."

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 16-05-2014 ha acordado el establecimiento del PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA AL EVENTO “FESTIVAL LATINO”, EN EL MARCO DE LAS FIESTAS PATRONALES, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el “Boletín Oficial de la Provincia” Nº 67, del día 23 de mayo de dos mil catorce.

Valleseco, a 23 de mayo de dos mil catorce.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.1,16

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES DE VALLESECO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos y el Convenio suscrito al efecto con el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, este Ayuntamiento establece el precio público por PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES DE VALLESECO, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de Servicios de Atención Sociosanitaria en la Residencia y Centro de Día de Mayores de Valleseco, de titularidad del Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago.- Deberán pagar el precio público las personas que se beneficien de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 4. Responsables.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFAS / DÍA / €
I.- RESIDENCIA	
- Plaza ocupada	8,21
- Plaza reservada	3,28
II.- CENTRO DE DÍA	
- Plaza ocupada	6,52
- Plaza reservada	2,61

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.- En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita y es aceptada por el órgano competente la solicitud de prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.- El ingreso por el servicio prestado y las cuotas o abonos mensuales se realizarán por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante ingreso, en los cinco primeros días del mes siguiente, en la cuenta corriente nº ES88-2038-7216-1064-00000404, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad Bankia, Sucursal de Valleseco.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10.- En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Así como en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos y en el Reglamento Municipal Regulador de la prestación del Servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Las cuantía del precio público reguladas en la presente Ordenanza se gravarán con el IGIC correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 12-12-2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 12-12-2014 ha acordado el establecimiento del PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES DE VALLESECO, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 11, del día 23 de enero de dos mil quince.

Valleseco, a 26 de enero de dos mil quince.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

PRECIOS PÚBLICOS.- NÚMERO 4.1,17

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE "ESCUELA DE TARDE" DE VALLESECO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE "ESCUELA DE TARDE" DE VALLESECO, en los términos y con el alcance establecido en la referida normativa.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de "Escuela de Tarde", de titularidad del Ayuntamiento de Valleseco.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago.- Deberán pagar el precio público las personas que se beneficien de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 4. Responsables.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

ACTIVIDADES	DÍAS	HORARIO	TARIFAS / €
I.- Baile (primaria)	**L-X**	**15:30 a 16:30**	**11,00**
II.- Inglés (infantil)	**L-X**	**14:30 a 15:30**	**11,00**
III.- Natación (Infantil y primaria)	**L-X**	**15:30 a 16:30**	**11,00**
IV.- Ludoteca (infantil)	**M-J**	**15:30 a 16:30**	**11,00**
V.- Picomotricidad (infantil)	**M-J**	**14:30 a 15:30**	**11,00**
VI.- Multideportes (primaria)	**M-J**	**15:30 a 16:30**	**11,00**
VII.- Ayuda en tareas (primaria)	De **L** a **J**	**14:30 a 15:30**	**6,00 (2 días semana)** **12,00 (4 días semana)**

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.- En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita y es aceptada por el órgano competente la solicitud de prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.- El ingreso por el servicio prestado y las cuotas o abonos mensuales se realizarán por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante ingreso, en los cinco primeros días del mes correspondiente, en la cuenta corriente nº ES88-2038-7216-1064-00000404, de la que este Ayuntamiento es titular, en la Entidad Bankia, Sucursal de Valleseco.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10.- En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Así como en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos y en el Reglamento Municipal Regulador de la prestación del Servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Las cuantía del precio público reguladas en la presente Ordenanza se gravarán con el IGIC correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 12-12-2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 12-12-2014 ha acordado el establecimiento del PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES DE VALLESECO, y, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ordenanza municipal de normas generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento, ha sido publicado íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 11, del día 23 de enero de dos mil quince.

Valleseco, a 26 de enero de dos mil quince.

EL SECRETARIO GENERAL

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz

NORMAS SUBSIDIARIAS

DEL

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

DE

VALLESECO (GRAN CANARIA)

AÑO 1.995

Aprobadas por ORDEN de 4 de mayo de 1995

Boletín Oficial de Canarias Nº 67, de 29 de Mayo de 1.995

Boletín Oficial de la Provincia Nº 75, de 23 de Junio de 1.995

BOC Nº 067. Lunes 29 de Mayo de 1995

"III. OTRAS RESOLUCIONES Consejería de Política Territorial

◄*1015* ORDEN de 4 de mayo de 1995, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Valleseco (Gran Canaria).

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento de Valleseco (Gran Canaria), en sesión celebrada el 24 de octubre de 1994, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar provisionalmente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de dicho término municipal.

Resultando que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 24 de enero de 1995, adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender, al amparo de lo preceptuado en el artículo 132.3.b) del Reglamento de Planeamiento, la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Valleseco, en tanto se subsanase y corrigiese una serie de determinaciones específicamente señaladas en el referido acuerdo.

Resultando que, con fecha 17 de febrero de 1995 y registro de entrada nº 1526, se recibe en la Consejería de Política Territorial oficio del Iltre. Ayuntamiento de Valleseco adjuntando documento definitivo de las Normas Subsidiarias en el que se recogían las observaciones señaladas por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en sesión de 24 de enero de 1995.

Resultando que, con fecha 24 de febrero de 1994, el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias emite resolución por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Detallado de Impacto Ecológico de las citadas Normas Subsidiarias.

Resultando que, con fecha 23 de febrero de 1995, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias adoptó, entre otros, nuevo acuerdo de suspensión de la aprobación definitiva de las Normas examinadas al no haberse dado total cumplimiento a su anterior acuerdo de 24 de enero de 1995 y facultando a este órgano para resolver el expediente una vez subsanadas las deficiencias explicitadas en el propio acuerdo colegiado.

Resultando que, con fecha 6 de marzo de 1995 y registro de entrada nº 2120, se recibe oficio del Alcalde-Presidente del Iltre. Ayuntamiento de Valleseco adjuntando documento corregido conforme con las directrices marcadas por la ya mentada Comisión.

Resultando que, con fecha 24 de marzo de 1995 y registro de entrada nº 2860, se recibe escrito-propuesta elaborado por la Oficina Insular de Planeamiento del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, de cuyo contenido se dio traslado al Ayuntamiento de Valleseco con fecha 5 de abril del mismo año.

Resultando que, por oficio de la Alcaldía-Presidencia, recibido en este Centro Directivo el 18 de abril de 1995 bajo registro nº 3740, se da contestación favorable al escrito-propuesta de la Institución Insular.

Resultando que, con fecha 22 de mayo y 25 de abril de 1995, se emiten informes de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Canarias entendiendo subsanados los condicionantes impuestos por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias así como la corrección de la delimitación del sistema general previsto en la zona de La Laguna en los términos indicados por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Resultando que consta en el expediente administrativo informe favorable del Servicio de Carreteras, de fecha 30 de junio de 1994, estableciendo una serie de condicionantes y sobre los que se pronuncia el Pleno Municipal en el apartado tercero-B-1) del acuerdo de aprobación provisional de las Normas Subsidiarias en el sentido de entenderlo cumplimentado.

Resultando que, con fecha 22 de noviembre de 1994, se requiere nuevo informe del Servicio Carreteras del Gobierno de Canarias sin que conste que se haya emitido expresamente.

Considerando que se han seguido los trámites establecidos en la vigente legislación.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el dispositivo segundo del acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias de 24 de enero de 1995, ratificado en el mismo apartado del acuerdo adoptado por dicho órgano colegiado en su sesión de 23 de febrero de 1995, compete a este órgano la resolución definitiva en vía administrativa del procedimiento de aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Valleseco.

Considerando que, de conformidad con lo regulado en el artículo 16.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, la no emisión del informe requerido en el plazo de dos meses dará lugar a que el mismo se entienda favorable.

Vistos el expediente administrativo, los documentos e informes obrantes en el mismo, el Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sobre Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; Reglamento de Planeamiento y Decreto 306/1991, de 29 de noviembre, sobre Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, concordantes y demás normas de general aplicación,

D I S P O N G O:

Primero: aprobar definitivamente, al amparo de lo preceptuado en el artículo 132.3.a) del Reglamento de Planeamiento, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Valleseco (Gran Canaria), al haberse dado cumplimiento a los condicionantes establecidos por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sus sesiones de 24 de enero y 23 de febrero de 1995, así como a la delimitación del sistema general previsto en la zona de La Laguna en los términos indicados por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Segundo: entender resueltas las alegaciones formuladas durante el periodo de exposición pública en los mismos términos en que lo fue por el Pleno del Ayuntamiento de Valleseco en su acuerdo, de fecha 24 de octubre de 1994, adoptado con ocasión de la aprobación provisional, encomendándose a dicha entidad local la obligatoria notificación del presente acuerdo a todos y cada uno de los interesados personados en el expediente administrativo, acompañando copia de las causas que, en su caso, justifican la desestimación de sus pretensiones.

Tercero: la presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y será debidamente notificada al Ayuntamiento de Valleseco y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Cuarto: remitir al Ayuntamiento de Valleseco el texto debidamente diligenciado de las Normas Urbanísticas objeto de aprobación con el fin de que por dicha Corporación se proceda a su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Contra este acto, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, según lo dispuesto en el artº. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de mayo de 1995.

EL CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL, Fernando Redondo Rodríguez.”

© GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Viernes, 23 de Junio de 1.995. ANEXO AL NÚMERO 75

II ADMINISTRACIÓN LOCAL

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALLESECO

ANUNCIO

“417

Aprobadas definitivamente, por Orden do 4 de Mayo de 1.995 (BOC 29-05) do la Consejería de Política Territorial, las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Valleseco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el Texto íntegro de las normas de dicha figura urbanística, entrando en vigor una ve/, efectuada la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Valleseco, a 2 de Junio de 1.995. EL ALCALDE, Nicolás Sánchez Grimón, firmado.”

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

VALLESECO (GRAN CANARIA)

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

1.- NORMAS URBANÍSTICAS PARA EL SUELO URBANO.

Las Presentes Normas Urbanísticas para el Suelo Urbano se establecen a los electos de hacer electivas las determinaciones de los artículos 78.g y 80.d del Texto Refundido de la Ley del Suelo (R.D. 1/92) y tienen vigencia en aplicación de las mismas a salvo de la coordinación que pueda crearse con el planeamiento de ámbito superior.

Están divididos en los siguientes apartados:

1.- Normas de edificabilidad.

2.- Normas de edificación.

3.- Normas de protección.

4.- Normas de uso.

5.- Ordenanzas de edificación.

6.- Normas de gestión.

1.1. NORMAS DE EDIFICABILIDAD.

Son las condiciones que debe cumplir una parcela para poder ser edificada. Son de aplicación para las obras de nueva edificación.

1.1.1. Parcelas

Son parcelas con destino urbano los lotes de Suelo Edificable delimitados con el objeto de hacer posible la ejecución de la urbanización y posterior edificación, servir como marco a los índices de edificabilidad y aprovechamiento y asegurar la unidad mínima de construcción.

La parcela resultante del planeamiento no será necesariamente coincidente con la unidad de propiedad.

1.1.2. Edificación y parcela

Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará registrada, con el señalamiento de la edificabilidad y cuantas condiciones urbanísticas le correspondan según el planeamiento urbanístico.

La segregación de parcelas requerirá, en cualquier caso, que los lotes resultantes cumplan las condiciones de parcela edificable.

1.1.3. Parcela mínima

Se entiende por parcela mínima, aquella que para cada núcleo, por su superficie y características geométricas y urbanísticas, el Ron establece como regulación específica para ser considerada como "unidad mínima indivisible" susceptible de ser edificada.

A los efectos de definición geométrica de la parcela mínima podrá establecerse, además de su superficie, la dimensión mínima de su lindero frontal y el diámetro del círculo mínimo que debe poderse inscribir en la forma geométrica que tenga la parcela.

1.1.4. Solares

De acuerdo con los requisitos establecidos por la ley del Suelo, art. 82, son solares dentro de todo el Casco considerado como Suelo Urbano, todas aquellas parcelas con condiciones urbanísticas para ser edificadas de forma inmediata.

1.1.5. Posición del edificio en la parcela

Se refiere este conjunto de normas que a continuación se describen, a la definición de las variables que determinan la posición del edificio dentro de la parcela. Serán referencias planimétricas localización del edificio respecto de los linderos o de otro edificio) y de altura (o propias del edificio).

1.1.6. Referencias planimétricas

Sirven para determinar la posición de la proyección horizontal del edificio. Se emplean en las presentes Normas los siguientes:

1) Linderos: Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela. A los efectos de definición, los linderos se pueden clasificar:

a) Según su posición relativa respecto a la vía pública que sirva de acceso a la parcela, en los casos en que exista un trazado claro de trama urbana y en aquellos núcleos que así se especifique:

1) Lindero frontal: aquél que delimita la parcela a la vía pública o espacio colectivo a que dé frente.

2) Lindero posterior: la linde opuesta al lindero frontal y que normalmente da al centro de la manzana.

3) Linderos laterales: los restantes límites que normalmente dan a otras parcelas. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con vía o espacio público tendrán la consideración de lindero frontal todos ellos.

b) Así mismo una parcela puede tener linderos no definidos con respecto a ninguna vía sino con una delimitación específica para edificar y que, incluida dentro de la propiedad del promotor, quede afecta, a los efectos de edificación, a las condiciones urbanísticas que se determinen.

2) Alineación exterior: Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite entre los espacios destinados a viales o espacios libres y las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de especificación en contrario, sé considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de lachada del edificio con el terreno.

3) Alineación interior: Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela ocupada por la edificación y el espacio libre de parcela.

1.1.7. Referencias de altura

Sirven para determinar la proyección vertical del edificio desde el arranque del terreno. Se emplean en las presentes normas las siguientes referencias:

1) Rasante: Es la línea que señala el planeamiento como perfil longitudinal de las vías públicas, tomadas en el eje de dichas vías. En las calles ya ejecutadas, y salvo especificación en contrarío, se considerará como rasante el perfil existente.

2) Cofa natura/ del terreno:

Es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra edificatoria.

3) Cota de nivelación: Es la altitud que sirve de cota de referencia (±0,00) fijada por el planeamiento, en su caso, para la ejecución de la edificación y medición de las alturas.

1.1.8. Separación a linderos

La separación a los linderos es la distancia en cada punto del plano vertical de la edificación y al lindero de referencia más próximo, medido sobre una línea perpendicular a dicho plano.

1.1.9. Retranqueo

Es la anchura de la (aja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior o pública.

1.1.10. Fondo edificable

Es la profundidad máxima que puede ser ocupada por una edificación en una parcela dada, medida desde la alineación oficial y perpendicularmente a ella.

1.1.11. Ocupación de la parcela

Las condiciones de ocupación son las que precisa la superficie de la parcela para que pueda ser ocupada por edificación.

La superficie ocupable puede señalarse, bien directamente, con un porcentaje de la superficie de la parcela, o bien como conjunción de una serie de parámetros de posición tales como fondo edificable, retranqueos, etc.

El coeficiente de ocupación (expresado en porcentaje) constituye siempre un valor máximo. Si de la conjunción de parámetros de posición se concluyese una ocupación menor, será este el valor que sea de aplicación.

1.1.12. Condiciones de edificabilidad

Son las condiciones que acotan la dimensión de la edificación que puede levantarse en una parcela.

Son de aplicación tanto para las obras de nueva edificación como para las que se ejecuten en los edificios que supongan alterar la capacidad total edificada.

Se aplicarán para su medición los parámetros que se describen en los siguientes apartados.

1.1.13. Superficie edificable

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie edificada total que puede construirse en una parcela. Su dimensión puede ser fijada directamente por un coeficiente que expresa los metros cuadrados construibles por metro cuadrado de parcela (m2/m2, Coeficiente de edificabilidad) o bien por la conjunción de determinaciones de ocupación y altura que determinan un volumen final.

La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como un valor máximo. Si por la conjunción de parámetros con otros derivados de las condiciones de posición, forma y volumen resultase una edificabilidad menor será ésta la de aplicación.

1.1.14. Altura del edificio

La altura de un edificio es la dimensión vertical de la parte del mismo que sobresale del terreno. Esta se medirá por procedimientos distintos según donde se localice la edificación.

1) En los edificios situados sobre la alineación exterior, la medición se hará en la vertical del punto medio de la fachada desde la rasante de la acera.

2) En los edificios situados en calles en pendiente la altura se medirá en el centro de la fachada si ésta no supera los 16 metros. Si sobrepasa esta dimensión se medirá cada 8 metros contados desde el punto más bajo dando como resultado un escalonamlento de la edificación.

3) En edificios retranqueados con respecto a la calle o con posición libre dentro de la parcela la medición de la altura se hará desde un plano de nivelación que fijará la Oficina Técnica del Ayuntamiento, pero que en ningún caso puede estar a más 150 cm. sobre la rasante de la acera en el punto medio del frente de la parcela.

En los casos en que no se fije el plano de nivelación, por cualquier circunstancia, la edificación no podrá superar la altura permitida en ningún punto del terreno, excavado y preparado para edificar.

1.1.14. Dimensión de la altura

La altura de la edificación puede expresarse, bien en número de plantas por encima de la cota de origen o rasante, incluida la planta baja, o bien en unidades métricas.

Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

A los efectos de solicitud de licencia de construcción, el número de plantas mínimo y máximo será el que marque la ordenanza de la zona de que se trole.

1.1.15. Plantas

Es toda superficie horizontal practicable y cubierta, acondicionada para desarrollar en ella una actividad.

Se consideran los siguientes tipos de plantas:

1} Sótano.

Se entiende por planta sótano aquella en que más de un 50% de la superficie edificada tiene su techo por debajo de la rasante de la calle a que do frente la parcela, pudiendo carecer de ventilación directa. No podrá instalarse en planta sótano ninguna pieza habitable. La altura libre no será inferior a 2,25 metros.

2) Planta Baja.

Se entiende por planta baja la que tiene más del 50% de su superficie edificada por encima de la cota de rasante y en ningún caso superior a 1,50 metros en el punto medio de la línea de fachada.

Cuando por necesidades de la edificación, o por las características del terreno en la que se asienta, deba escalonarse la planta baja, la medición de alturas so hará de forma independiente en cada una de las plataformas que la componga. La altura libre no será inferior a 2,50 metros ni superior a 4.00 metros.

3) Planta Tipo

Se entiende por planta tipo cualquiera de las que estén situadas por encima de la rasante y a más de 1,50 metros de la misma. La altura libre no será inferior a 2,50 metros ni superior a 3,25 metros.

1.1.16. Entrantes y salientes

No se permiten salientes de la línea de fachada de los edificios, salvo balcones abiertos con cerrajería de un máximo de 50 cm. Se permiten, en cambio, entrantes en forma de terrazas cubiertas que en lodos los casos se realizarán en plantas tipo. Se permitirán cornisas en los términos que más adelante se señalará.

Cuando se permita el retranqueo de la edificación respecto de las alineaciones oficiales, se han de resolver las medianeras al descubierto que se tratarán con materiales que armonicen con la fachada, igual condición regirá para los muros de contigüidad cuando la ordenanza indique diferencia de plantas entre dos parcelas.

1.2. NORMAS DE EDIFICACIÓN.

A los efectos de estas Normas se establecen los siguientes tipos de obras:

1) Obras de nueva planta

2) Obras de ampliación

3) Obras de reforma y modificación

4) Obras de demolición

1.2.1. Nueva planta

Son aquellas que contemplan la construcción de un nuevo edificio, bien sobre suelo vacante, bien mediante sustitución de la edificación existente.

1.2.2. Ampliación

Son aquellas que amplían la superficie edificada existente, bien por incremento de plantas, bien por mayor ocupación de la parcela.

Tanto en este caso como en el de obra nueva la edificación propuesta deberá ajustarse estrictamente a la ordenanza que rija para la zona.

1.2.3. Reforma y modificación

Son aquellas que se efectúan en e! interior de los edificios o en sus fachadas sin alterar la posición de los planos de fachada ni de la cubierta.

Podrán tener por finalidad su restauración, mediante la reparación y eventual sustitución de elementos estructurales e instalaciones que garanticen la seguridad del edificio y el adecuado uso para el fin a que se destina o

bien, la mejora de la habitabilidad y funcionalidad del edificio mediante la redistribución de los espacios interiores.

En ningún caso estas obras podrán suponer aumento de la superficie edificada.

1.2.4. Demolición

Son aquellas que contemplan la desaparición total o parcial de la edificación existente.

1.2.5. Condiciones estéticas

La defensa de la imagen urbana y el fomento de su valoración y mejora, tanto en lo que se refiere a los edificios individualmente como en su conjunto, corresponde al Ayuntamiento, por lo que, cualquier actuación que pudiese afectar a !a percepción de la ciudad deberá ajustarse al criterio que al respecto mantenga.

Las nuevas construcciones y las modificaciones de las existentes deberán responder en su diseño y composición a las características dominantes en el ambiente en que haya de emplearse. A tal fin se pondrá especial cuidado en armonizar, que no en imitar, posición y sistemas de cubiertas, comisas, posición de los forjados, dimensiones de huecos y macizos, materiales, colores y detalles constructivos.

Específicamente se prohíbe que la pendiente de las cubiertas sobrepase el 30%, siendo recomendable entre un 20% y un 30%.

El uso de la teja debe realizarse exclusivamente en las cubiertas, estando prohibida su uso en aleros o imitación de cornisas, antepechos, chimeneas, etc.

1.2.6. Fachadas

Las fachadas se construirán con materiales que garanticen una conservación mínima, tanto en las fábricas como en las carpinterías. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia de construcción cuando considere que los materiales utilizados no son duraderos o adecuados a las condiciones medio-ambientales de la zona.

1.2.7. Instalaciones en fachada

Ninguna instalación de refrigeración, aire acondicionado, evacuación y extracción de humos, podrá sobresalir más de 30 centímetros del plano de fachada exterior, ni perjudicar la estética de la misma.

La instalación de apáralos de aire acondicionado visibles desde la calle, requerirá do un estudio en alzado del edificio para comprobar que no afecta a la composición de la fachada.

1.2.8. Cornisas y cubiertas

En el caso del núcleo de Valleseco y con el fin de subrayar el perfil de la calle y proteger las fachadas de la intemperie se recomiendan las soluciones de coronación con comisa (exclusivamente con materiales pétreos), sobre la cual se puede establecer la altura de la edificación.

O edificio puede compatibilizar una cubierta a dos aguas con la presencia de cornisa y peto de fábrica como coronación. En este caso la cubierta comenzará detrás del peto de coronación. El saliente máximo de cornisas no excederá de 30 centímetros.

Las cubiertas podrán ser planas o a dos aguas en los núcleos de Valleseco y Valsendero. En el resto y en edificación aislada deberán ser cubiertas inclinadas en al menos un 75% de la superficie en planta del edificio. Las pendientes no superarán el 30%.

La altura entre la cumbrera de una cubierta inclinada y el último forjado no superará los dos metros y en ningún caso podrá ser utilizado este espacio como habitable.

1.2.9. Tratamiento de los retranquees

Todas las superficies de parcela que queden libres de edificación por motivo de retranquearse la edificación especialmente la que dé a fachada, debe ser tratada con ajardinamiento en al menos un tercio de su superficie y el resto con un pavimento de calidad mínima, quedando prohibidos expresamente los morteros naturales o coloreados.

1.2.10. Muestras y carteles

Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de 10 centímetros respecto do aquella y una dimensión máxima de 2 metros por uno. Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las condiciones mínimas de dignidad estética.

-En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a 90 centímetros situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Las placas ocuparán una dimensión máxima de un cuadrado de 40 centímetros de lado y se colocarán en las jambas de los portales.

En los edificios de uso exclusivo de espectáculos, comerciales o industriales, en la parte correspondiente a la lachada podrán colocarse carteles de mayores dimensiones siempre que no cubran huecos ni molduras y que a juicio del Ayuntamiento no supongan un atentado estético al edificio.

Quedan expresamente prohibidos los carteles colocados en las cubiertas o por encima de la altura reguladora de la edificación.

1.2.11. Banderines

Los anuncios normales al plano de fachada estarán situados a una altura mínima de 2,75 metros del nivel de la acera o del terreno, con un saliente máximo de 45 cm. Su dimensión vertical será de un metro como máximo.

1.2.12. Publicidad

Salvo lo especificado en las normas anteriores se prohíbe expresamente cualquier tipo de cartel publicitario en medianeras , cubiertas o espacios libres de cualquier naturaleza.

1.2.13. Cerramientos

En el núcleo de Valleseco los solares deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, con una altura superior a los 2,50 metros y con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

El solar deberá estar permanentemente limpio, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades o producir malos olores.

1.2.14. Protección del arbolado

H arbolado existente en el espacio público y privado, aunque no haya sido calificado como zona verde, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario por fuerza mayor alterar algunos ejemplares se procurará que sean los de menor edad y porte. En todo caso, cualquier pérdida de arbolado deberá ser subsanada de manera inmediata.

1.2.15. Salubridad en las edificaciones

Los edificios deberán mantener el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Se prohíbe expresamente la instalación de nuevos pozos filtrantes. Los pozos filtrantes existentes deberán sustituirse por fosas impermeabilizadas, para impedir la contaminación del subsuelo y consiguientemente de los acuíferos, siendo éste el único sistema admisible cuando no exista red de saneamiento.

Por otra parte, se mantendrán, tanto el edificio como los espacios no edificados, con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores y animales vagabundos que puedan ser causa de infección o peligro para las personas.

1.2.16. Infracciones

Las infracciones por los propietarios cíe los deberes generales de conservación permitirá al Ayuntamiento adoptar las medidas que» estimo oportunas e orden a restablecer el buen uso de la edificación, trasladando los costes al propietario del inmueble.

1.2.17. Conservación subsidiaria

De conformidad con el artículo 245 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (R. D. 1/32), cuando los propietarios del inmueble desatiendan sus deberes de conservación, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia do cualquier ciudadano, ordenará la ejecución de las obras necesarias al objeto de promover el estado correcto de los edificios y espacios libres.

1.3. NORMAS DE PROTECCIÓN.

Van dirigidas estas Normas á la regulación del uso y continuidad física de aquellos edificios que, estén o no en Suelo Urbano o zonas del Casco urbano, por razones de carácter cultural, histórico y estético, necesitan de determinadas medidas que garanticen su protección.

1.3.1. Edificios protegidos

Con carácter general se establece que todo edificio protegido (y cuya relación se señala en los planos) deberá ser protegido en su integridad arquitectónica, permitiéndose en el mismo sólo obras de conservación y restauración.

Por obras de conservación se entienden las que están dirigidas al mantenimiento de los elementos que afecten al edificio en su seguridad, órnalo, higiene y estructura.

Por obras de restauración se entienden aquellas dirigidas a la reproducción de las condiciones originales del edificio.

Se supone que junto al edificio queda protegida la parcela o finca en se encuentra ubicado.

1.3.2. Solicitud de licencia de obra

Para realizar alguna de las obras señaladas en el apartado anterior, se necesitará, aparte de la documentación técnica normal de un proyecto, la siguiente:

1) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras a realizar, con especificación de las operaciones que se ejecutarán.

2) Levantamiento del edificio en su estado actual a escala no inferior a 1/100, detallando usos actuales y estado de los elementos constructivos y estructurales.

3) Fijación del marco original del edificio (reproducción, si es posible, de los planos originales, evolución histórica, etc.)

4) Descripción fotográfica del edificio, tanto exterior como interior,

1.3.3. Comisión informativa

El Ayuntamiento creará una Comisión Informativa con personas relevantes en el tema; para informar preceptivamente a toda licencia de construcción que se solicite para edificios protegidos.

1.3.4. Ruina en edificios protegidos

En los edificios protegidos según estas Normas, no será posible la declaración de ruina, efectuándose en todo caso, y con carácter prioritario, obras de restauración y conservación y llegándose a la expropiación si hubiese dejación por parte de los propietarios del inmueble.

1.4. NORMAS DE USO.

A los efectos de estas Normas se establecen tres tipos de usos: Residencial. Productivo y Dotacional.

1.4.1. Uso Residencial

Es aquel uso del espacio construido que soporta como actividad principal el alojamiento de las personas, ya sea familiar, individual o comunitario, y tanto si es permanente como temporal.

1.4.2. Viviendas

Se permiten:

a) Viviendas entre medianeras, bien sean unifamiliares (destinadas a una sola familia y que cuenta con acceso exclusivo desde, la vía pública), bien colectivas (agrupadas vertical u horizontalmente, formando un edificio en el que los accesos se resuelven desde un espacio común a todas ellas).

b) Viviendas aisladas, unifamiliares o colectivas.

1.4.3. Condiciones mínimas

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un baño completo. Su superficie útil no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados.

La altura mínima interior a efectos de habitabilidad no será inferior a 2,50 metros.

1.4.4. Vivienda exterior

Toda vivienda deberá ser exterior. Se entiende por tal la que tenga un mínimo de 6 metros de longitud de fachada correspondiente a piezas habitables que abran huecos de ventilación e iluminación a una calle o plaza, a un espacio interior a la manzana de uso colectivo y que esto calificado como tal y con acceso directo a la vía pública, o bien a un espacio abierto y separado de la edificación más próxima a una distancia mínima de 5 metros.

1.4.5. Iluminación y ventilación

Todas las estancias de una vivienda dispondrán de ventanas con una superficie acristalada de al menos 1/6 de la superficie útil.

Así mismo dispondrán de huecos de ventana practicables de al menos 1/12 de la superficie útil de la habitación.

Se exceptúan de lo anterior los cuartos de aseo que podrán no tener iluminación directa y, en el caso de no ventilar a fachada o a un patio, tendrán que instalar un conducto de ventilación forzada.

1.4.6. Patios

A los efectos de la ordenación prevista sé establecen los siguientes tipos de patios:

1) Patio de parcela o trasero

Es el espacio libre interior a la parcela. Su dimensión vendrá fijada, bien por la diferencia entre la profundidad de la parcela y el fondo edificable o por el valor fijo obligado de retranqueo al lindero posterior. A los efectos de poder ser utilizado como espacio de ventilación e iluminación, tal patio no podrá tener una profundidad inferior a 4 metros.

2) Patios mancomunados

Son patios de luces que son comunes a dos o más inmuebles colindantes a fin de constituir superficies más amplias de ventilación e iluminación.

La constitución de la mancomunidad deberá establecerse en escritura pública mediante la creación de un derecho real de servidumbre sobre los solares e inmuebles, inscrito en el Registro de la Propiedad.

Esta servidumbre no podrá cancelarse sin autorización del Ayuntamiento, especialmente mientras existan condiciones urbanísticas que afecten a la ordenación de los inmuebles involucrados. Serán de especial consideración los casos en que se hayan creado espacios colectivos en el interior de la manzana o bien cuando la mancomunidad sea necesaria para alcanzar la dimensión mínima de un patio de luces y ventilación.

3) Patio de luces

Es el espacio no edificado, situado dentro del volumen de la edificación, destinado a obtener iluminación y ventilación.

Las dimensiones de los patios interiores serán tales que las luces recias de los locales habitables sean al menos de un cuarto (1/4) de la altura del muro frontero, contados desde el nivel del suelo de las habitaciones objeto de iluminación y ventilación, hasta su coronación o altura máxima posible, si algún muro es de otra propiedad. (Se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular a! paramento exterior del muro medida sobre eí eje del hueco hasta el muro más próximo).

En cualquier caso, podrá Inscribirse en el mismo un circulo cuyo diámetro no será inferior a 4 metros, salvo/ para iluminación y ventilación de escaleras que podrá ser de tres metros.

4) Patio técnico

En los baños, aseos y otros locales no vivideros, podrá optarse por ventilaciones forzadas por conductos homologados, o bien optar por un patio de 0,8 x 0,8 metros que permita el paso de un hombre para su mantenimiento y limpieza.

1.4.7. Uso Productivo

Es el correspondiente a la transformación y almacenaje de materias y a la producción de bienes y servicios. Están comprendidos dentro de este uso general el Industrial, Terciario y Comercial.

1.4.8. Uso Produclivo-Industrial

Es el correspondiente a tas operaciones de transformación. Incluye también los almacenes destinados a la conservación, guarda y distribución de productos, cuando no vendan directamente al público, así como los pequeños talleres de reparación y artesanales. Dentro de los núcleos urbanos quedan expresamente prohibidos los talleres de reparación de automóviles y las estaciones de servicio a los mismos.

1.4.9. Características

En los núcleos urbanos solamente se permiten pequeñas industrias y talleres artesanales de una dimensión máxima de 100 metros cuadrados de superficie y una potencia instalada inferior a los 6 CV. con acceso de vehículos con cargas inferiores a 6 Tn. y un nivel sonoro no superior a los treinta decibelios.

Los almacenes podrán ser de mayor dimensión , si bien se mantendrá la restricción de permitir sólo acceso de vehículos con carga máxima de 6 Tn.

1.4.10. Condiciones de los locales

Los locales deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre la actividad industrial que desarrollen, pero además cumplirán las siguientes normas:

Se exige ventilación e iluminación natural, ayudada, en su caso, por luz artificial. Respecto de la primera, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie no inferior a 1/8 de la que tenga el local.

Dispondrán de aseos independientes para los dos sexos, a razón de un retrete, un urinario, un lavabo y una ducha por cada grupo de 10 operarios o fracción.

Cuando los locales estén en edificios en los que haya viviendas deberán establecerse medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos. Deberán cuidarse especialmente los efectos de las vibraciones y ruidos. En estos cosos es obligatorio tener acceso independiente para las viviendas.

El Ayuntamiento podrá clausurar los locales que una vez autorizados incumplan estas medidas.

1.4.11. Uso Productivo-Terciario

Corresponde a actividades administrativas, burocráticas y de carácter análogo, tanto públicas como privadas, así como los despachos de profesionales.

1.4.12. Características

A los efectos de designación de estos locales se establecen dos tipos:

Bajos de oficinas: Cuando el uso esté permitido en planta baja, sótano o primera planta, siempre debajo de plantas dedicadas a viviendas, y con acceso independiente, faifiaos de oficinas: Cuando el uso esté extendido a todo el edificio.

1.4.13. Condiciones de los locales

La luz y ventilación de los locales de trabajo será natural, pudiendo ser completada con instalaciones artificiales.

En cualquier caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie no inferior a 1/8 de la que tenga la planta del local.

Dispondrán de aseos en la proporción de un retrete y un lavabo por cada cinco empleados.

1.4.14. Uso Productivo-Comercial

Abarca las actividades productivas ligadas al comercio o la prestación de servicios privados al público.

Corresponde a locales o edificios abiertos al público destinados a la compra-venta o permuta de mercancías de todas clases, ya sea al por mayor o al detalle.

1.4.15. Condiciones de los locales

Los comercios se establecerán siempre en planta baja con acceso directo a la vía pública.

Los comercios que se establezcan tanto en sótanos como en planta primera y siguientes no podrán ser independientes de la planta baja, debiendo tener acceso a esta mediante una escalera cómoda cuyo ancho será superior a 1,50 metros.

Los cuartos de aseo no tendrán comunicación directa con el local de venia y estarán diferenciados para uno y otro sexo, debiendo establecerse un retrete, un lavabo y una ducha por cada 10 empleados o fracción.

La ventilación e iluminación será directa y en el caso del local de venta por lachada, con una superficie no inferior a 1/8 de la del local. Podrán 'añadirse instalaciones artificiales de luz y ventilación.

1.4.16. Uso Dotacional

Es el correspondiente a todas las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación, bien sea de carácter público o privado. Proveen dotación de servicios o abastecimiento a las personas o a la comunidad.
.

Se incluyen dentro de este uso los equipamientos propiamente dichos, los espacios libres, los servicios públicos, las infraestructuras y usos ligados al transporte.

1.4.17. Equipamientos

Se agrupan bajo este concepto los usos públicos y privados que recojan algunas de las actividades siguientes: Educativo, Sanitario, Deportivo, Cultural, Asociativo, Religioso, Espectáculos y Salas de Reunión.

En general los locales o edificios destinados a cada uno de estos distintos usos, cumplirán con las disposiciones vigentes en la materia respectiva.

Especialmente los locales de reunión y espectáculos cuando congreguen más de 100 personas deberán adaptarse al Reglamento de Espectáculos.

1.41.18. Espacios libres

Comprenden fundamentalmente los jardines y plazas, así como los espacios colectivos de asociaciones de vecinos que puedan crear en los centros de manzanas.

Los espacios que se dediquen a este uso deberán ajardinarse con criterios de diseño y elección de especies arbóreas tendentes a la creación de áreas adecuadas a su condición climática. En este sentido deberán ser predominantes los árboles autóctonos que no exijan gran consumo de agua, evitando las grandes superficies de césped que exigen abundancia de riego.

Se prohíbe la instalación en los espacios libres de ninguna edificación de carácter permanente, ni aun de equipamientos.

1.4.19. Servicios Públicos

Es el uso que corresponde a los servicios que la Administración presta a los ciudadanos. Abarca centros administrativos, de protección ciudadana o servicios urbanos.

Estos edificios se adaptarán a las normas de actividades terciarias cuando se trate de oficinas y a la normativa estatal cuando se trate de edificios específicos según la actividad que ejerzan.

1.4.20 Infraestructuras y transportes

Corresponde este uso, de una parte, a las redes y centros de producción y distribución de instalaciones urbanas, tales como agua luz y alcantarillado, telefonía etc.; y, de otro lado, a los garajes y aparcamientos.

Las infraestructuras se regularán por la normativa sectorial que les afecte, por las necesidades propias de su uso ó, en. su caso, por la reglamentación de las compañías que las tutelen.

1.4.21. Garajes aparcamientos

Es el uso que corresponde a los locales destinados a la guarda de vehículos de motor mecánico. Se consideran incluidos dentro de esta definición los depósitos para venta de coches. Quedan expresamente prohibidos dentro de los núcleos urbanos los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles así como las estaciones de servicios y venta de productos combustibles y gases licuados.

Cualquier local destinado a garaje y aparcamiento podrá estar localizado, bien anejo a un edificio de viviendas para uso exclusivo de las mismas o en edificios para uso colectivo. En cualquier caso este tipo de uso deberá tener acceso directo a una vía en la que esté permitido el tráfico rodado y que se indican en los planos correspondientes. Quedan expresamente prohibidos los garajes dando a vías peatonales.

1.4.22. Condiciones de los garajes

El número de vehículos autorizados no podrá pasar del correspondiente a 20 m2/coche, a cuyo fin se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso, señalización que figurarán en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de la licencia.

La altura libre no podrá ser menor de 2,25 metros en cualquier punió del local.

Todos los garajes aparcamientos dispondrán de un zaguán de piso horizontal con un fondo mínimo de cinco metros a partir de la fachada del edificio. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 15% y en rampas curvas del 10%.

Los garajes aparcamientos pueden estar mancomunados entre distintos propietarios a fin de reducir el número de accesos.

La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos en proporción no superior al 0,1 % en volumen de óxido de carbono. Se hará por patios o chimeneas para su ventilación exclusiva, las cuales sobrepasarán la altura máxima permitida en el edificio. Se permiten ventilaciones directas a la vía pública.

1.5. ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN.

A los efectos de establecer con precisión las Ordenanzas de Edificación, se establecen con carácter particular distintas especificaciones para los distintos núcleos.

De esta forma tenemos:

1.- Ordenanzas para el Casco de Valleseco (Al y A2)

2.- Ordenanzas para el núcleo de Lanzarote (B y C)

3.- Ordenanzas para el núcleo de Lomo de Madrelagua (D)

4.- Ordenanzas para el núcleo de Valsendero (E)

5.-Ordenanzas para el núcleo de Zumacal (B y D).

1.5.1. ORDENANZAS PARA EL CASCO DE VALLESECO (A1 Y A2)

1.5.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La edificación en el Casco de Valleseco, considerado todo él como Suelo Urbano según la delimitación establecida en los planos, se regulará por las siguientes Ordenanzas, aparte de cumplir todas las normas que anteriormente se han dictado.

1.5.1.2. OBJETIVOS

La edificación del Casco se caracteriza tipológicamente por ser, en su mayoría,'entre medianeras, con una ocupación casi total del espado edificable de la parcela No obstante se observan, en una buena proporción, manzanas con espacios internos libres o con edificación en precario y edificación aislada.

Se pretende homogeneizar la morfología urbana del Casco con una tipología edificatoria uniforme y mejorar las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas, prohibiendo viviendas interiores y fijando un fondo edificable máximo que permita una ventilación cruzada.

Como objetivo complementario estará el de liberar el suelo del inferior de las manzanas para destinarlo a uso comunitario. De esta forma se propugna, donde ello sea posible, una morfología en manzana cerrada o semiabierta con patio central, en la medida en que se vayan mancomunando los patios de parcela de una misma manzana o exista una actuación municipal en este mismo sentido.

En cualquier caso se pretende mantener un standard de densidad de población y edificación que no aumente los niveles que existen actualmente.

De lo anterior se excluye el área afectada por la nueva vía situada al Norte del núcleo (Ordenanza A2) donde se mantendrá la vivienda entre medianeras, pero con separación a la alineación viaria.

1.5.1.3. ORDENANZA A1-VALLESECO

1.5.1.3.1. Condiciones de la parcelación

A los efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 120 metros cuadrados,

2) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 8 metros lineales.

3) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 8 metros de diámetro.

1.5.1.3.2. Separación a lindero frontal

La edificación deberá construirse con la línea do fachada sobre la alineación exterior. No se permiten patios abiertos a fachada, ni retranqueas de ningún tipo.

La edificación que en estos momentos esté retranqueada de fachada podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta.

1.5.1.3.3. Separación a linderos laterales

En general no se admite que la edificación se separe de los linderos laterales de la parcela, salvo cuando la parcela colindante esté ocupada por una edificación .con tipología de edificio aislado. En este caso se permitirá un retranqueo de 3 metros. Esta medianera tendrá tratamiento de lachada exterior pudiéndose abrir huecos en ella. No se permite la ocupación de este espacio por edificaciones en planta baja.

1.5.1.3.4. Separación a lindero testero

Cuando la edificación dé a una medianería en su fondo se separará del lindero testero, cuando éste sea expresamente definido, una distancia mínima de cuatro (4) metros.

Se exceptúan de esta condición las parcelas en esquina y aquellas que tengan un fondo igual o menor de dieciséis (16) metros.

1.5.1.3.5. Fondo edificable

Se establece como norma general, y salvo indicación en contrario expresamente grafiada en los planos, un fondo edificable máximo de veinte (20) metros.

1.5.1.3.6. Ocupación de la parcela

La ocupación de la parcela viene determinada por un área definida por la alineación exterior, los linderos laterales y la línea de retranqueo obligada (en su caso) respecto de la alineación del lindero testero o del fondo de la parcela. La edificación bajo rasante podrá ocupar la totalidad de la parcela, caso de ser permitida.

1.5.1.3.7. Condiciones cíe edificabilidad

La superficie edificable será la resultante de multiplicar la superficie de parcela comprendida dentro del polígono definido por la alineación exterior, los linderos laterales y una línea paralela a dicha alineación trazada a veinte (20) metros de distancia medida perpendicularmente a la anterior (con las excepciones expresadas en el apartado 1.5.1.3.4) por las dos plantas de altura permitidas.

En parcelas en esquina, la superficie será la comprendida por la poligonal formada por las alineaciones exteriores, los linderos opuestos a ellas y las líneas trazadas a 20 metros de las alineaciones exteriores.

1.5.1.3.8. Altura de la edificación

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el Casco.

La planta baja podrá tener una altura de cuatro (4) metros desde la rasante de la acera hasta la parte inferior del forjado de la primera planta. La siguiente tendrá como máximo tres (3) metros entre forjados. El antepe-

cho de la azotea tendrá como máximo un {1) metro. Se supondrá que los forjados tienen 30 centímetros de espesor.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima hasta la cornisa coincidente con el forjado de la segunda planta, por debajo del antepecho de la azotea, de siete metros con sesenta centímetros (7,60 m.).

En el caso de que la cubierta sea a dos aguas, la cumbrera no sobrepasará los 9,60 metros. La pendiente de esta cubierta no sobrepasará en ningún caso el 20%.

1.5.1.3.9. Plantas bajo rasante

Se permite construir plantas bajo rasante, (sótanos), pudiendo ocupar el 100 % de la superficie edificable.

1.5.1.3.10. Volados

De acuerdo con lo estipulado en el apartado 1.1.16 sólo se permiten balcones abiertos de 0,50 cm. de ancho y que ocupen un máximo del 75% de la longitud de fachada.

1.5.1.3.11. Usos permitidos

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes Normas y con las restricciones allí especificadas.

1.5.1.3.12. Mantenimiento de la edificación

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.1.4. ORDENANZA A2-VALLESECO

1.5.1.4.1. Ámbito de aplicación

Será de aplicación en la calle Norte del Núcleo de Valleseco en los estrictos limites que se indican en los planos.

1.5.1.4.2. Condiciones de la edificación

Regirán exactamente las mismas normas que para la Ordenanza AI, salvo el apartado 1.5.1.3.2 en lo que se refiere al retranqueo de la edificación con respecto a la alineación de fachada.

En este caso es obligatorio el retranqueo de tres metros de la edificación de esta alineación, pero manteniendo la medianería en todo el resto de la parcela y en las condiciones antedichas.

1.5.2. ORDENANZAS PARA EL NÚCLEO DE LANZAROTE (B Y C)

1.5.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La edificación para el núcleo de Lanzarote, considerado todo él como Suelo Urbano según la delimitación establecida en los planos, se regulará por dos tipos de ordenanzas, B y C, según áreas también grafiadas en los planos, aparte de cumplir todas las normas que anteriormente se han dictado.

1.5.2.2. OBJETIVOS

La edificación del núcleo se caracteriza tipológicamente por ser, en su mayoría, viviendas aisladas o adosadas en grupos de dos o tres, con una ocupación irregular del espacio edificable de la parcela.

Se pretende homogeneizar la morfología urbana del núcleo con una tipología edificatoria básicamente igual a la existente pero agrupándola y garantizando una accesibilidad mínima que evite las usurpaciones que en este momento se crean sobre el espacio colectivo y viario.

Aparte de ello se pretende mejorar las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas.

Como objetivo complementario estará el de mantener un cierto espacio de cultivos y arbóreo que permita un medio-ambiente propicio para el hábitat rural.

En cualquier caso se pretende mantener un standart de densidad de población y edificación que no aumente los niveles que existen actualmente.

1.5.2.3. ORDENANZA B-LANZAROTE

1.5-2.3.1. Condiciones de la parcelación

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, de acuerdo con la solicitud del promotor, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 200 metros cuadrados.

2) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 8 metros lineales.

3) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 8 metros de diámetro.

1.5.2.3.2. Separación a lindero frontal

La edificación deberá construirse separada tres metros de la alineación exterior (señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que dé acceso.

La edificación que en estos momentos no esté retranqueada de fachada podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta. Todo ello sin perjuicio de considerar en precario toda la parte de edificación que ocupe parte de los viales definidos en los planos u ocupe el área de retranqueo. A estos efectos el Ayuntamiento se reserva la capacidad de expropiación de toda o parte de la edificación afectada por motivos de utilidad pública.

1.5.2.3.3. Separación a linderos laterales y testeros

En general se admite de forma discrecional que la edificación se separe de los linderos laterales un mínimo de tres metros u opte por adosarse a otra existente.

En el caso de no adosarse a la medianera los testeros resultantes deberán tener un tratamiento de fachada de igual nivel que la principal.

Los espacios no ocupados deberán ajardinarse al menos en un tercio de su superficie

1.5.2.3.4. Ocupación de la parcela

La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

1.5.2.3.5. Altura de la edificación

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el área.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del* punto más alto del tejado de 9,00 metros (o 7,60 metros a la cornisa coincidente con el segundo forjado de la edificación, por debajo del antepecho de la azotea).

1.5.2,3.6. Usos permitidos

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

1.5.2.3.7. Mantenimiento de la edificación

Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran Incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.2.4. ORDENANZA C-LANZAROTE

1.5.2.4.1. Condiciones de la parcelación

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, de acuerdo con la solicitud del promotor, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 300 metros cuadrados.

2) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 12 metros de diámetro.

1.5.2.4.2. Separación a lindero frontal

La edificación podrá tener acceso directo a una vía de tráfico y alineación marcada en los planos o no tenerla. En el primer caso deberá construirse separada al menos tres metros de la alineación exterior indicada, a la vía a la que de acceso. Los testeros separados de la medianera deberán tener un tratamiento de fachada de igual nivel que la principal.

En el segundo caso deberá acceder mediante las vías peatonales reflejadas en los planos. La edificación que en estos momentos no cumpla estas condiciones de acceso podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta.

1.5.2.4.3. Separación a linderos laterales y testeros

En general se admite de forma discrecional que la edificación se separe de los linderos laterales un mínimo de tres metros u opte por adosarse a otra existente.

1.5.2.4.4. Ocupación de la parcela

La edificación podrá ocupar como máximo un 60% de la parcela,

1.5.2.4.5. Altura de la edificación

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el área.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado de 9,00 metros o 7,60 metros a la cornisa coincidente con el segundo forjado de la edificación, por debajo del antepecho de la azotea.

1.5.2.4.6. Usos permitidos.

Se permiten sólo los usos residenciales, viviendas unifamiliares y aquellos productivos referidos a almacenes e instalaciones agropecuarias.

1.5.2.4.7. Mantenimiento da la edificación

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.3. ORDENANZAS PARA EL NÚCLEO DE LOMO MADRELAGUA (D)

1.5.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La edificación para el núcleo de Lomo Madrelagua, considerado todo él como Suelo Urbano según la delimitación establecida en los plano, se /regulará por la siguiente ordenanza, aparte de cumplir todas las normas que anteriormente se han dictado.

1.5.3.2. OBJETIVOS

La edificación del núcleo se caracteriza tipológicamente por ser, en su mayoría, viviendas aisladas, aunque algunas están adosadas en grupos de dos o tres, con una ocupación irregular del espacio edificable de la parcela. Todo ello a lo largo de una vía rodada que le sirve de vínculo de soporte.

Se pretende homogeneizar la morfología urbana del núcleo con una tipología edificatoria de vivienda unifamiliar aislada, que es la dominante, y regularizar la ocupación de la parcela. Al tiempo se pretende mantener el mismo grado de accesibilidad.

Aparte de ello, y como cuestión general, se pretende mejorar las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas.

1.5.3.3. CONDICIONES DE LA PARCELACIÓN

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, de acuerdo con la solicitud del promotor, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 300 metros cuadrados.
2) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 12 metros lineales.
3) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 12 m. de diámetro.

1.5.3.4. SEPARACIÓN A LINDERO FRONTAL

La edificación deberá construirse separada al menos cuatro metros de la alineación exterior (señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que de acceso.

La edificación que en estos momentos no esté retranqueada de fachada podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta.

Todo ello sin perjuicio de considerar en precario toda la parte de edificación que ocupe parte de los viales definidos en los planos u ocupe oí área de retranqueo. A estos efectos el Ayuntamiento se reserva la capacidad de expropiación de toda o parte de la edificación afectada por motivos de utilidad pública

1.5.3.5. SEPARACIÓN A LINDEROS LATERALES Y TESTEROS

La edificación deberá construirse separada al menos tres metros de los linderos laterales.

1.5.3.6. OCUPACIÓN DE LA PARCELA

La edificación podrá ocupar como máximo un 60% de la parcela.

1.5.3.7. ALTURA DE LA EDIFICACIÓN

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el núcleo.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado o antepecho de la azotea de ocho metros (8,00 m.)

1.5.3.8. USOS PERMITIDOS

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las: restricciones allí especificadas.

1.5.3.9. MANTENIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.4. ORDENANZAS PARA EL NÚCLEO DE VALSENDERO (E)

1.5.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La edificación en el Casco de Valsendero, considerado todo él como Suelo Urbano según la delimitación establecida en los planos, se regulará por los siguiente Ordenanza, aparte de cumplir todas las normas que anteriormente se han dictado.

1.5.4.2. OBJETIVOS

La edificación del Casco se caracteriza tipológicamente por ser, en su mayoría, entre medianeras, con una ocupación casi total del espacio edificable de la parcela. No obstante se observan, en una buena proporción, viviendas aisladas total o parcialmente lo que da lugar a espacios libres internos a la manzana.

Se pretende si no homogeneizar, al menos regularizar la edificación del núcleo una tipología edificatoria flexible y, por supuesto, mejorar las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas.

En cualquier caso se pretende mantener un standart de densidad de población y edificación que no aumente los niveles que existen actualmente.

1.5.4.3. CONDICIONES DE LA PARCELACIÓN

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 120 metros cuadrados.
2) Debe tener accesibilidad a una vía de transito rodado y tener un lindero con ella.
3) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 8 metros lineales.

4) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 8 metros de diámetro.

1.5.4.4. SEPARACIÓN A LINDERO FRONTAL

La edificación podrá construirse discrecional-mente enrasada con la línea de lachada sobre la alineación exterior, o bien retranqueada tres metros de la misma.

1.5.4.5. SEPARACIÓN A LINDEROS LATERALES Y TESTERO

En general se admite que la edificación se separe discrecionalmente de los linderos laterales de la parcela, o no. En todo caso el retranqueo mínimo permitido será de 3 metros.

1.5.4.6. OCUPACIÓN DE LA PARCELA Y EDIFICABIUDAD

La ocupación máxima de la parcela será de un 80% y la superficie máxima edificable será de 300 metros cuadrados en dos plantas como máximo

1.5.4.7. ALTURA DE LA EDIFICACIÓN

La altura máxima de edificación se lija en dos (2) plantas para todo el núcleo.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado de 9,00 metros o 7,60 metros a la cornisa coincidente con el segundo forjado de la edificación, por debajo del antepecho de la azotea.

1.5.4.8. USOS PERMITIDOS

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas,

1.5.4.9. MANTENIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.5. ORDENANZAS PARA EL NÚCLEO DE ZUMACAL (B Y D)

1.5.5.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La edificación para el núcleo de Zumacal, considerado lodo él como Suelo Urbano según la delimitación discontinua establecida en los plano, se regulará por dos tipos de ordenanzas, B y D. según áreas también grafiadas en los planos, aparte de cumplir todas las normas que anteriormente se han dictado.

1.5.5.2. OBJETIVOS

La edificación del núcleo se caracteriza tipológicamente por ser en su mayoría, viviendas aisladas o adosadas en grupos de dos o tres, con una ocupación irregular de! espacio edificable de la parcela. Se pretende regularizar la edificación del núcleo con una tipología edificatoria básicamente igual a la existente pero agrupándola según áreas.

Aparte de ello se pretende mejorar las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas.

En cualquier caso se pretende mantener un standard de densidad de población y edificación quo no aumente los niveles que existen actualmente.

1.5.5.3 ORDENANZA B-ZUMACAL

1.5.5.3.1. Condiciones de la parcelación

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas. las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, de acuerdo con la solicitud del promotor, deberán cumplir las .siguientes condiciones:

1) La parcela deberá necesariamente tener un lindero con la vía de acceso rodado más próxima, de las grafiadas en los planos, al cual se le denominará lindero frontal.

2) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 200 metros cuadrados.

3) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 8 metros lineales.

4) La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 8 metros de diámetro.

1.5.5.3.2. Separación a Lindero Frontal

La edificación deberá construirse separada al menos tres metros de la alineación exterior {señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que de acceso.

La edificación que en estos momentos no esté retranqueada de fachada podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta. Todo ello sin perjuicio de considerar en precario toda la parte de edificación que ocupe parte de los viales definidos en los planos u ocupe el área de retranqueo. A estos efectos el Ayuntamiento se reserva la capacidad de expropiación de toda o parte de la edificación afectada por motivos de utilidad pública. 1. 5.5. 3.3. Separación a linderos laterales y testeros

En general se admite de forma discrecional que la edificación se separe de los linderos laterales un mínimo de tres metros u opte por adosarse a oirá existente.

1. 5. 5.3.4. Ocupación de la parcela

La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

1.5.5.3.5. Altura de la edificación

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el área.

Da acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto mas alto del tejado o antepecho de la azotea de ocho metros (8,00 m.)

1.5.5.3.6. Usos permitidos

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas. '

1.5.5.3.7. Mantenimiento de la edificación

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

1.5.5.4. ORDENANZA D-ZUMACAL

1.5.5.4.1. Condiciones de la parcelación

A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, deberán cumplir las siguientes condiciones.

1) La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 300 metros cuadrados.
2) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de 12 metros lineales.
3} La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de 12 m. de diámetro.

1.5.5.4.2. Separación a lindero frontal

La edificación deberá construirse separada al menos cuatro metros de la alineación exterior (señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que dé acceso.

La edificación que en estos momentos no esté retranqueada de fachada podrá mantenerse en esas condiciones, pero no podrá realizar ninguna modificación ni reforma que no sean para adaptarse a la ordenanza que ahora se dicta.

Todo ello sin perjuicio de considerar en precario toda la parte de edificación que ocupe parte de los viales definidos en los planos u ocupe el área de retranqueo. A estos efectos el Ayuntamiento se reserva la capacidad de expropiación de toda o parle de la edificación afectada por motivos de utilidad pública

1.5.5.4.3. Separación a linderos laterales y testeros

La edificación deberá construirse separada al menos tres metros de los linderos laterales.

1.5.5.4.4. Ocupación de la parcela

La edificación podrá ocupar como máximo un 40% de la parcela

1.5.5.4.5. Altura de la edificación

La altura máxima de edificación se fija en dos (2) plantas para todo el área.

De acuerdo con lo anterior una edificación de dos plantas tendrá una altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado de 9,00 metros (o 7,60 metros a la cornisa coincidente con el segundo forjado de Ja edificación, por debajo del antepecho de la azotea.)

1.5.5.4.6. Usos permitidos

Se permiten sólo usos residenciales y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

1.5.5.4.7. Mantenimiento de la edificación

Todos los edificios incluidos en este área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas.

2. NORMAS URBANÍSTICAS PARA EL SUELO APTO PARA URBANIZAR

Las presentes Normas Urbanísticas para el Suelo Apto para Urbanizar se establecen a los efectos de hacer efectivas determinaciones del articulo 78. apartado f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo (R. D. 1/92) y tienen vigencia en aplicación de las mismas a salvo de la coordinación que pueda crearse con el planeamiento de ámbito superior.

2.1. DEFINICIÓN

Constituyen estos terrenos el Suelo clasificado como Apto para Urbanizar y que como tal debe ser urbanizado en los términos y plazos previstos en estas Normas.

Las delimitaciones aparecen en los planos correspondientes.

2.2. DESARROLLO

El Suelo Apto para Urbanizar se desarrollará por medio de Planes Parciales correspondiente a los sectores delimitados en los planos correspondientes.

Estos Planes Parciales se realizarán de acuerdo con el artículo 83 del texto Refundido de la Ley del Suelo (R. D. 1/92) y las limitaciones contenidas en estas Normas.

2.3 CONSOLIDACIÓN

La facultad del derecho a edificar no se podrá ejercer hasta tanto no se hayan aprobado los correspondientes Planes Parciales y ejecutada la urbanización, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico que corresponda.

2.4 DETERMINACIÓN DE ZONAS

A los efectos de estas Normas se declaran terrenos aptos para ser urbanizados el área 1 (Área intersticial entre Lanzarote y Valleseco).

ÁREA 1. (3,25 Has. de superficie): es un espacio de terreno que so apoya en las vías de enlace entre Lanzarote y Valleseco.

Uso característico: residencial, en tipología de vivienda unifamiliar aislada o agregadas de dos en dos.

Otros usos;

a) Productivo (en los mismos términos que lo regulado para Suelo urbano); coeficiente de ponderación 0,5

b) Dotacional (en los mismos términos que lo regulado para Suelo urbano): coeficiente de ponderación 0,8

Aprovechamiento tipo: 0,45 m2 /m?

Condiciones de desarrollo:

a) Un sólo sector (un sólo Plan Parcial)

b) Respeto de las áreas arboladas que expresamente se señalan en los planos y que serán destinadas a uso verde público*

c) Dos únicos accesos a partir de las vías de enlace Lanzarote Valleseco. Distribución vicaria interior en fondo de saco. Vías con un mínimo de 5.5 metros de ancho para el tráfico rodado y 3 metros para las vías peatonales.

d) Consideración de una unidad elemental a efectos de equipamiento según Reglamento de Planeamiento y Anexos.

e) Franja verde de defensa de todo el perímetro de 10 metros.

f) Altura máxima dos plantas. (6.50 metros)

3. NORMAS URBANÍSTICAS PARA EL SUELO RÚSTICO

Las presentes Normas Urbanísticas para el Suelo Rústico se establecen a los efectos de hacer efectivas determinaciones del artículo 78, apartado i) del Texto Refundido de la Ley del Suelo (R. D. 1^2) y tienen vigencia en aplicación de las mismas a salvo de la coordinación que pueda crearse con el planeamiento de ámbito superior.

Están divididas en los siguientes apartados:

1. Generalidades
2. Normas Generales
3. Categorías de Suelo Rústico

3.1. GENERALIDADES

3.1.1 Definición

Constituye eL Suelo Rústico, aquellos terrenos que las presentes Normas Subsidiarias mantienen al margen de los procesos de urbanización y edificación, en razón a sus especiales características ambientales, paisajísticas, agrícolas, ecológicas o simplemente de reserva, otorgándoles en cada caso especiales medidas de protección y control de su posible transformación. Su delimitación vendrá establecida en los planos correspondientes.

El Suelo Rústico se subdivide en distintas categorías según se establece en el art. (3.3) de estas mismas Normas.

3.1.2, Licencias y autorizaciones en S. R.

En S.R. estarán sujetos a licencia y/o autorización todos aquellos actos previstos en los artículos 16 y 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación del Suelo (Decreto 26 de Junio de 1992); los especificados en el articulo 9 de la Ley Autonómica 5/1987 sobre la Ordenación del Suelo Rústico y el art. 4 de la Ley 7/1990 de Disciplina Urbanística y Territorial de Canarias), el art. O de la Ley 4/1989 sobre* Protección de los Espacios Naturales de Canarias.

Así mismo, y con carácter expreso, requerirán licencia municipal (sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación especifica aplicable) los siguientes actos:

a) Parcelaciones o segregaciones de fincas

b) Toda construcción de muros, diques, obras de defensa, terraplenados y, en general que alteren el estado del terreno.

b) Modificación del uso de edificios existentes.

c) Aperturas de vías, caminos y accesos rodados.

d) Demoliciones totales o parciales de cualquier tipo de obra.

e) Extracción de áridos y explotaciones análogas aunque se produjeran en terrenos de dominio publico.

f) Tala de árboles

h) Colocación de carteles publicitarios y cualquier medio de propaganda visible.

i) Apertura y cambios de actividades

¡) Instalación de grúas y andamios.

k) Las instalaciones aéreas y subterráneas de cualquier tipo (Telefónicas, eléctricas, de agua, sanitarias etc. etc.)

l) Todo tipo de vertido, sean de aguas o desechos de cualquier tipo de actividad.

m) cualquier otro acto que en estas Normas se prescriba con necesidad de obtención de licencia municipal,

p) así como todo aquél que signifique la alteración del medio natural.

La sujeción a licencia urbanística rige sin excepción para las personas publicas y privadas, y para las administraciones públicas aún cuando las actuaciones afecten a terrenos de dominio público o se aplique el procedimiento previsto en la Ley 5/67 de ordenación del Suelo Rústico de Canarias.

3.1.3. Parcelaciones urbanísticas

En S.R. sólo se podrán autorizar parcelaciones rústicas, de acuerdo con las especificaciones que más adelante se detallan, y quedan expresamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDL 1/92 de 26/5/92).

3.1.4. Redacción de Informe sobre impacto ambiental

En aquellos casos en que para la autorización de una obra fuese necesario presentar informe sobre impacto ambiental su contenido mínimo será:

1. Descripción detallada de las características de la parcela en la que se pretende actuar: pendientes, topografía, afloramientos rocosos, vegetación (descripción de la vegetación arbórea y arbustiva), porcentaje de terrenos roturados (en uso y abandonados), edificaciones existentes, etc.

   Localización exacta, dentro de la parcela, de la obra a ejecutar, (incluyendo todo tipo de afecciones: edificaciones, pistas, muros, etc.)

2. Plantas, secciones, perspectivas, fotomontajes, etc. del estado final así como de aquellos estados intermedios que se juzgasen necesarios por parte de los servicios técnicos municipales.

3. Descripción pormenorizada de las medidas que se tomarán para evitar los efectos negativos, directos e indirectos, en cada caso, sobre la flora, la fauna, el paisaje. el suelo, el agua, el aire y el patrimonio cultural.

4. Detalle de la relación de datos necesarios para identificar y evaluar los efectos negativos.

5. Estudios detallados de la restitución de! área; dicha restitución correrá a cargo de la misma empresa o ente que solicite la autorización para la obra.

3.2 NORMAS GENERALES

3.2.1 Basuras y vertidos

Con carácter general se prohíbe toda clase de vertidos de basuras y residuos líquidos y sólidos, salvo en los lugares expresamente autorizados, controlados y acondicionados especialmente para ello por el Excmo. Ayuntamiento.

En este sentido eí Ayuntamiento procurará que la eliminación de Residuos Sólidos y Líquidos se lleve a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, flora y fauna y la degradación del paisaje e impacto visual, para lo que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.15 de estas Normas.

La solicitud de licencia para verter cualquier clase de residuos deberá especificar, por tanto, la forma de eliminación de los mismos y localización del vertedero.

3.2.2. Actividades extractivas

Las actividades extractivas se limitarán a la extracción de tierras; éstas deberán ser expresamente controladas y, en cualquier caso, deberá acreditarse su carácter indispensable.

Así mismo, las extracciones de tierra deberán contar, siempre y cuando la extracción no esté sujeta a la Ley 11/1990 de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico, con un informe de impacto ambiental redactado según los términos del Art. 3.1.4 de estas Normas.

En todos los casos la solicitud de licencia vendrá acompañada de un Flan de Restauración cuyos costes correrán a cargo del solicitante.

3.2.3. Movimientos de tierra.

Se prohíben todos los movimientos de tierra que no sean consecuencia de una obra previamente autorizada.

3.2.4. Roturación de terrenos

Queda prohibida la roturación de nuevos terrenos salvo en los suelos no urbanizables potencialmente productivos y residuales, ajustándose a las determinaciones fijadas en el estudio de impacto ambiental. Además, se prohíbe expresamente la roturación de nuevos terrenos en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Ley 12/J994.

3.2.5. Carreteras y pistas

Se prohíbe la apertura, ampliación o prolongación de cualquier clase de carretera o pista que no sea consecuencia de un plan urbanístico o de uso y gestión de un espacio natural, definitivamente aprobado según la legalidad vigente. Esta norma afecta tanto a los particulares como a cualquier entidad de derecho publico, de acuerdo con el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (RDL 1/92), debiendo ajustarse a la minimización del impacto visual determinado en el estudio de impacto ambiental.

3.2.6. Parcelaciones

Quedan prohibidas las parcelaciones rústicas, salvo en los Suelos Rústicos Potencialmente Productivos y Suelos Rústicos Residuales. En cualquier caso las parcelas resultantes no podrán ser inferiores a 5.000 metros cuadrados, excepto en el Suelo rústico Residual, en el que las parcelas tendrán como mínimo 3.000 m2.

3.2.7. Vallados y cercados

Los vallados y cercados sólo se permitirán en los suelos rústicos potencialmente productivos y residuales.

En todos los casos tales delimitaciones que tendrán como objeto exclusivo la separación de propiedades o limitaciones al pastoreo, no superarán los 1,50 metros de altura y serán construidos en piedra con materiales propios del lugar.

3.2.8. Barrancos y cauces de agua

Se prohíbe expresamente el entubamiento y canalización de las aguas que corran por cauces naturales.

En los cauces públicos que queden en seco no podrán establecerse viviendas, obras ni artefactos que dificulten o entorpezcan el paso del agua o dañar los cauces en épocas de avenidas o signifiquen peligro para la seguridad de las personas o bienes.

3.2.9. Tendidos eléctricos, telefónicos e infraestructuras e instalaciones asociadas a los mismos

Cualquier tendido eléctrico o telefónico aéreo, así como las instalaciones e infraestructuras asociadas a los mismos, (reemisores de televisión, antenas, etc.), requerirá licencia previa y, siempre y cuando el tipo de tendido o instalación no esté sujeto a la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ambiental, con un informe de impacto ambiental, redactado según los términos del artículo 3.1.4 de estas Normas.

3.2.10. Publicidad

Queda prohibida todo tipo de publicidad en los Suelos Rústicos de Protección (Ecológicos, Forestal y de Cumbre) salvo carteles indicativos del lugar y dirección.

En los Suelos Productivos el Ayuntamiento establecerá una normativa específica de los lugares y forma en que los carteles publicitarios puedan ser permitidos, previa la solicitud de licencia.

3.2.11. Condiciones generales de la edificación

Al margen de las condiciones especificas de edificabilidad que se fijen para cada categoría de Suelo, se determina que la edificación que sé realice en Suelo Rústico debe solicitar licencia a través de los trámites previstos en las normas de procedimiento que se establecen en los artículos 11 y 12 de la Ley 5/87 de Ordenación del Suelo Rústico en Canarias.

En todos los casos se restringirá la edificación cuando exista riesgo de formación de núcleo cíe población según se especifica en el artículo siguiente.

Toda la edificación deberá adaptarse al máximo a las condiciones naturales y paisajísticas de la zona, evitándose sobre todo los colores estridentes y los materiales brillantes.

En todos los casos se evitará edificar en zona de lomas que rompan la línea de horizonte.

Se permitirán las obras de restauración y consolidación en los edificaciones existentes siempre que no modifique el volumen construido.

3.2.12. Formación de núcleo de población

Se entenderá que existe riesgo de formación de núcleo de población en Suelo Rustico en cualquiera de sus categorías cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimiento de las condiciones de edificación impuestas para cada categoría de Suelo rústico.

b) En todos los casos en que se presuma la presencia de una parcelación urbanística.

c) Cuando se supere la densidad de 2 viviendas en un círculo de 50 metros de diámetro.

3.2.13. Miradores, áreas recreativas disuasorias y zonas de acampadas

Cualquier entidad pública o privada que pretenda llevar acabo la realización de miradores, áreas recreativas y/o zonas de acampada, deberá localizar dichas actuaciones preferentemente en las áreas propuestas en el Informe Botánico del Es. D. I. E. Además el proyecto deberá incluir en sus presupuestos el mantenimiento continuado de las instalaciones en función de la vida útil de las mismas.

3.3. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

3.3.1. Descripción de la distintas categorías de S.R.

A efectos de regular el uso del Suelo Rústico y de acuerdo con la Ley 5$7 sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de Canarias, se establecen las siguientes categorías:

a) Suelos de Protección

1. Suelo Rústico de Protección Ecológica.
2. Suelo Rústico Forestal y de Cumbre.

b) Suelos productivos

3. Suelo Rústico Potencialmente Productivo.
4. Asentamientos Rurales (sólo dentro del Suelo Potencialmente Productivo o Residual).
5. Suelo Rústico Residual.

3.3.11. SUELOS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA

3.3.1.1.1. Definición

Se denominan como tales aquellas áreas que sustentan ecosistemas cuya preservación es esencial para la conservación de la diversidad genética y mantener el equilibrio de los procesos ecológicos.

Su delimitación viene determinada en los planos correspondientes.

3.3. 1. 1.2. Uso característico

Preservación de los ecosistemas dinámicos y su diversidad genética.

3.3.1.1.3. Usos compatibles

- Actividades didáctico-científicas, de ocio y culturales siempre que no supongan menoscabo o deterioro de las características que determinan el alto grado de protección y que sé desarrollen bajo el control de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

- Acampada Libre con establecimientos móviles o transitorios, bajo el control y regulación del órgano competente.

3.3.1.1.4. Usos prohibidos

Cualquier otro de los expresados anteriormente. Especialmente prohibidos los de vertidos, extracción de áridos y apertura de pistas, así como el daño o sustitución de las especies vegetales existentes.

3.3.1.2. SUELOS FORESTALES Y DE CUMBRE

3.3.1.2.1. Definición

Son áreas prioritarias, bien para mantener y restaurar una vegetación potencial especifica, bien por contener ecosistemas que conforman unidades de alto valor paisajístico de un ámbito especial como es el de las cumbres insulares.

Su delimitación viene determinada en los planos correspondientes.

3.3.1.2.2. Uso característico

Áreas prioritarias para el mantenimiento y restauración de la vegetación existente y potencial y mejorar el ecosistema. Así mismo para la preservación de las unidades paisajísticas y de los hitos de carácter referencial.

3.3.1.2.3. Usos compatibles

- De repoblación forestal, atendiendo preferentemente el que no supongan riesgos de transformaciones ecológicas negativas con la introducción de especies botánicas ajenas al medio.

  Sin embargo queda especialmente prohibido el aterrazamiento de terrenos en las labores de repoblación.

- Acampada libre con establecimientos móviles o transitorios, bajo el control y regulación del órgano competente.

3.3.1.2.4. Usos prohibidos

Cualquier otro de los expresados anteriormente. Especialmente los vertidos sólidos y líquidos, todas las obras que supongan modificación de la geomorfología, tales como desmontes, explanaciones, abancalamientos y sorribas, así como extracciones de áridos y talas de árboles y en general de especies vegetales propias del lugar o protegidas.

Especialmente prohibido el cambio de uso de las áreas forestales.

3.3.1.3. SUELOS POTENCIALMENTE PRODUCTIVOS

3.3.1.3.1- Definición

Son áreas de predominante uso agrícola que contienen especiales valores biológicos, patrimoniales, geomorfológicos o paisajísticos.

Dentro de estas áreas pueden darse la existencia de Asentamientos Rurales, debido oí carácter antropizado del medio.

Su delimitación viene determinada en los planos correspondientes.

3.3.1.3.2. Uso característico

Agrícola y de mantenimiento del medio material.

3.3.1.3.3. Uso complementario

Ganadero.

3.3.1.3.4. Usos prohibidos

Cualquier otro de los expresados anteriormente.

Deberá prohibirse el uso de terrenos con pendiente superior al 25% para cultivo, salvo que se redicen bancales o terrazas que impidan la erosión.

3.3.1.3.5. Usos compatibles

a) Vivienda ligada a la explotación agropecuaria, atendiendo en todo caso a no formar núcleo.

b) Edificios de almacenaje de herramientas y productos forrajeros y hortofrutícolas.

c) Establos y criaderos de animales

d) Viveros

e) Instalaciones agropecuarias.

f) Actividades de equipamiento social y recreativo.

3.3.1.3.6. Régimen de la edificación

a) Vivienda unifamiliar:

Parcela mínima: 10.'000 metros cuadrados.

Superficie edificable: 150 m2.

Altura máxima: 6,5 metros en cualquier punto del terreno.

Separación mínima de 500 metros a otra edificación de iguales características y máximo 20 metros a cualquier carretera o pista.

Separación mínima a linderos: 5 metros.

b) Edificios de almacenaje, establos. Instalaciones agropecuarias y/o viveros:

Parcela mínima: 10.000 m2 (compatible con la misma parcela de la vivienda unifamiliar).

Edificabilidad máxima: 0,009 m2/m2.

Altura máxima: 5 metros en cualquier punto del terreno.

Separación mínima de 500 metros a otra edificación de iguales características y máximo 20 metros a cualquier carretera o pista.

Separación mínima a linderos: 5 metros.

Las instalaciones agropecuarias y/o viveros son incompatibles con las parcelas de vivienda y edificios de almacenaje.

c) Cuartos de aperos:

Parcela mínima: 5.000 m2".

Superficie máxima edificable: 10 m2 .

Altura libre interior: 2,20 metros, máximo.

Altura de cumbrera: 2.70 metros máximo.

Separación máxima a carretera o camino: 20 m. Separación mínima a lindero: 3 metros.

d) Equipamientos:

Se permiten edificios para equipamiento social de carácter educativo, religioso, deportivo, cultural recreativo, etc. en parcelas mínimas de 5.000 metros.

Deberán tener previamente a la concesión de la licencia la declaración de utilidad publica o Interés social.

Superficie edificable del 8% de la superficie.

Altura máxima 6,5 metros en cualquier punto del terreno.

Separación mínima de 500 metros de cualquier oirá edificación y máxima de 20 metros a cualquier carretera o pista.

Separación a linderos mínima: 5 metros

3.3.1.4. NÚCLEOS RURALES PERMITIDOS EN SUELO POTENCIALMENTE PRODUCTIVO O RESIDUAL.

3.3.1.4.1. Definición

Son todas aquellas agrupaciones existentes que, sin llegar a un grado de consolidación como para ser clasificadas como Suelo urbano, cuentan con la suficiente densidad de viviendas dentro de los estrictos limites determinados en las presentes Normas.

Estos núcleos son:

Carpinteras

Madrelagua

Lomo Zamora

Monagos

Troyanas

Caserones

3.3.1.4.2. Objetivos

Se trata de permitir la edificación de forma restringida para la mejora de la misma y la organización de estos núcleos, siempre dentro de los limites fijados.

El uso de la edificación será exclusivamente bien de vivienda unifamiliar con taller artesanal o comercio anexo o bien de equipamiento social.

Dicha edificación se permitirá en los supuestos y con las condiciones siguientes:

a) En aquellos casos en que quedasen terrenos libres entre dos edificaciones existentes, con fachada a una vía y siempre que la distancia entre las dos edificaciones sea igual o menor de 15 metros.

   La edificación permitida tendrá que alinearse con las dos laterales existentes, sin retranquees.

   Se permitirá una altura máxima de 4,0 metros en cualquier punto de la parcela (no se permiten sótanos) y un fondo edificable de 20 metros a partir de la alineación frontal.

b) Terrenos libres en el interior de las zonas perimetradas.•

Se permitirá una edificación aislada de 250 m2 como máximo y 6,5 metros de altura en todos los puntos dei terreno y separada 3 metros de cualquier otra edificación.

3.3.1.5. SUELO RESIDUAL,

3.3.1.5.1. Definición

Es el Suelo Rustico no incluido en ninguna de las categorías anteriores.

Dentro de estas áreas pueden darse la existencia de Asentamientos Rurales, debido al carácter antroplzado del medio.

Su delimitación viene determinada en los planos correspondientes.

3.3 1.5.2. Uso característico

Agrícola y residencial.

3.3.1.5.3. Usos compatibles

- Usos que fueran declarados de utilidad pública (equipamiento social, preferentemente)
- Vertidos controlados.

3.3.1.5.4. Usos prohibidos

Cualquier otro de los expresados anteriormente.

3.3.1.5.5. .Régimen de la edificación

a) Vivienda unifamiliar: Parcela mínima: 10.000 m2

Separación a cualquier otra edificación: 50 metros Separación mínima a linderos: 5 metros

Separación máxima a vía de acceso rodado: 20 metros

Superficie máxima edificable: 150 metros

Altura: 4.0 metros en cualquier parte del terreno.

Se admite edificación anexa con un máximo de 10 m2 para almacén o instalaciones agropecuarias.

b) Edificios de equipamiento

Parcela mínima: 2. 000 m1

Separación a cualquier obra edificación: 5 metros

Separación de vía de acceso rodado: 5 metros

Superficie máxima edificable: 500 metros

Altura: 6.5 metros.

Deberán tener previamente a la concesión de la licencia la declaración de utilidad pública o interés social

(8.052)

NORMAS SUBSIDIARIAS

DEL

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

DE

VALLESECO (GRAN CANARIA)

MODIFICACIÓN Nº 1 SUELOS URBANOS

Aprobadas por Acuerdo COTMAC de 7 de Mayo de 2.001

Boletín Oficial de Canarias Nº 117, de 05 de Septiembre de 2.001

Boletín Oficial de la Provincia Nº 33, de 12 de Marzo de 2.010

"1285 *Dirección General de Ordenación del Territorio.-Resolución de 3 de agosto de 2001, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 7 de mayo de 2001, que aprueba definitivamente la modificación puntual n° I de las Normas Subsidiarias refer entes a ordenación del Suelo Urbano, promovida por la Corporación Municipal, en el término municipal de Valleseco (Gran Canaria).*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 7 de mayo de 2001, por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual n° 1 de las Normas Subsidiarias referentes a ordenación del Suelo Urbano, promovida por la Corporación Municipal, término municipal de Valleseco, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de agosto de 2001 .-El Director General de Ordenación del Territorio, Rafael Castellano Brito.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Resultando que la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2000, adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender la aprobación definitiva de esta modificación puntual en tanto se subsanase una serie de deficiencias consignadas en el propio acuerdo, y que con n° 54.331 de registro de entrada, de fecha 19demarzode2001,Gesplan, S,A. remite nueva documentación al objeto de subsanar las deficiencias detectadas por la citada Comisión. Este documento lo realiza la empresa Gesplan, S.A., por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento de Valleseco.

Considerado que, de acuerdo con el informe técnico, se ha procedido a corregir y subsanar las deficiencias detectadas, salvo que:

- Deben incluirse en las ordenanzas aquellas determinaciones de carácter normativo que incluye el Contenido ambiental.

- Eliminar del documento la remisión a Estudios de Detalle para ordenar el espacio libre privado en el interior de las manzanas comprendidas entre las calles Párroco José Hernández, Alcalde Vicente Arencibia, Benito Navarro y Cura Caballero.

Primero.- Aprobar definitivamente, de acuerdo con el artículo 43.2.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, la modificación puntual n° 1 de las No rmas Subsidiarias referentes a ordenación del Suelo Urbano, en el término municipal de Valleseco, a reserva de subsanar las deficiencias observadas en el considerando anterior, supeditando su publicación al cumplimiento de esta obligación por el Ayuntamiento.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Valleseco y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, caber interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, desde la fecha en que se practique su notificación, salvo que se trate de una Administración Pública, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra la desestimación presunta del recurso de reposición, que se producirá transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución del mismo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo indicado en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Si no se interpusiera recurso de reposición en plazo, cabe interponer recurso contencioso-administra-tivo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del presente acto administrativo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 234 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, p.a., Armando Villavicencio Delgado."

NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL DE VALLESECO

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 SUELOS URBANOS

9.- MODIFICACIONES PROPUESTAS

9.1.- VALLESECO CASCO

9.1.1.- MODIFICACIONES VIARIAS/ALINEACIONES/CLASIFICACIÓN DEL SUELO:

1. Redelimitar el sector de suelo entre ambos lados de la calle Pablo Romero y desclasificar como suelo urbano el sector situado entre la calle Pablo Romero y la carretera de Valsendero; actualmente regulado por la ordenanza A2 del Casco de Valleseco, debido a que no existen condiciones topográficas, ni suelo que permita un fondo edificable tope o superior a veinte (20) metros.

El ancho propuesto para la C/ P. Romero se fija en ocho (8) metros.

2. Se propone, según planos, la introducción de la ordenanza nueva A3 (descrita en modificaciones de Parámetros Urbanísticos) en los márgenes de la C/ P. Romero, hasta la carretera a Valsendero.

3. Desclasificar la reserva de Espacio Libre privado asociada al área anteriormente reseñada (ver modificación 1) ya que interrumpe el acceso a una extensa área agrícola en producción.

4. Clasificar como espacio libro público el área comprendida en el interior de las parcelas situadas entre la calle Pablo Romero y Párroco José Hernández anteriormente reseñadas de forma que queden conectadas peatonalmente ambas calles y los dos equipamientos propuestos en la zona (Auditorio y Centro Cultural).

5. Prolongar la vía propuesta en las Normas Subsidiarias (situada en la trasera de la calle Párroco José Hernández) hasta el auditorio, proponiendo al final de la misma un fondo de saco que podrá ubicar aparcamientos. El ancho propuesto de la vía se fija en siete (7) metros)

6. Modificar el límite del Suelo Urbano para incorporar parte del espacio libre propuesto en el punto 4 en esa zona.

7. Rectificar el trazado de alineaciones en el sector urbano definido entre las calles Emeterio Suárez; el desvío hacia la carretera a Valsendero y cruce con la calle Antonio Yánez, según reseñado en planos. Los objetivos principales son: reestructurar éste tramo urbano y no dejar fuera de ordenación las construcciones existentes en dicho sector.

8. Reclasificar como suelo urbano el fragmento de suelo, en el cruce C/Antonio Yánez con la carretera a Valsendero, según modificación anterior

9. Regularizar las alineaciones en la calle Antonio Yánez, incorporando un viradero. Se resuelven así la posibilidad de giro y remate de la vía con una orografía acusada.

10. Reclasificar como suelo público (destinado a Centro-Auditorio-Casa de la Juventud), la parcela del suelo urbano, situada al lado Oeste de la calle Párroco José Hernández; colindante con el Espacio Libre Público generado en la prolongación de la calle Alcalde B. Sarmiento.

11. Reconsiderar el suelo clasificado como espacio libre privado (2 x 500 m²); detraído del completamiento de las manzanas comprendidas entre las calles: Párroco José Hernández y Alcalde Vicente Arencibia, que dan frente a la calle Benito Navarro y posteriores C/ Perojo y la C/ Cura Caballero respectivamente, e incluirlo como suelo urbano bajo la ordenanza A1. Sus propietarios presentarán Estudio de Detalle, atendiendo a cada una de las dos (2) manzanas.

12. Incluir el ámbito del plan especial de protección del Casco de Valleseco (P.E.) cuyo documento, redactado por el equipo de arquitectos: Paloma Angoloti del Monte, Carmen Gordillo Calderón, Elsa Gutiérrez Labory y Francisco López Santa María, comprende el conjunto de edificaciones que se localizan en torno a la calle León y Castillo incluyendo parte de las calles que desembocan en ella: Calle Alcalde Bartolomé Sarmiento, Calle Cura Caballero y Toda la Calle Perojo.

Sus objetivos son:

- Delimitar con claridad los límites del Plan Especial y del área de protección.

- Corregir las actuales alineaciones definidas por las Normas Subsidiarias que afecten a los edificios protegidos.
- Elaborar un catálogo complementario de Elementos de Interés Patrimonial, donde se incorporen algunas construcciones no registradas como protegidas en las actuales normas que describa los distintos edificios.
- Establecer las condiciones para la conservación de los elementos de interés patrimonial.
- Definir una normativa que aborde las condiciones estéticas y compositivas de las nuevas edificaciones para que armonicen con el ambiente de todo el entorno protegido, dentro de la delimitación del Plan Especial.
- La altura máxima permitida para las edificaciones incluidas dentro del ámbito del Plan Especial ya existente para las nuevas propuestas oscilarán entre una y dos plantas pero quedarán reguladas pormenorizadamente por el Plan Especial.

13. Se anexiona el área con edificaciones de la C/ Párroco Marrero, ordenanza A1 delimitada en su linde según sur frente a la piscina, ya que este suelo cuenta con las condiciones necesarias para ser urbano (art. 50 TR):

- La calle Párroco Marrero Díaz cuenta con acceso rodado y servicios
- Su lado oeste (el incorporado) se encuentra edificado en su mayor parte con viviendas de dos plantas entre medianeras.
- El lado este de la misma calle está clasificado como suelo urbano consolidado por edificaciones (equipamiento educativo).
- Por lo cual se considera que ambos lados de dicha calle forman parte de la trama urbana y por tanto ambos lados deben ser clasificados como urbanos.

14. Reclasificar parte de la manzana comprendida entre calles León y Castillo y Emérito Suárez y vial hasta la calle Gregorio González, como equipamiento (administración pública) anexo al Ayuntamiento.

15. Redelimitar el suelo urbano para incluir una franja de espacio libre público que articule y delimite el lateral este del Casco de Valleseco con el territorio; y reconsiderar también como espacio libre público los laterales del actual Casino para dar acceso desde la calle León y Castillo al espacio libre público propuesto,

Completando así un área, cuyo objeto es reordenar la forma urbana de las edificaciones traseras a la calle en cuestión y propiciando a su vez la implantación de equipamientos dotacionales (ferial, artesanal, ocio/cultura y espacio verde).

16. El aumento de suelo urbano considerado en los puntos 6,11 y 13 suponen un aumento de la densidad de población que conlleva prever mayores espacios libres.

SUPERFICIE EDIFICABLE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE M²
150.498 m²	160.090 m²	9.592 m²

INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE (m²)	**HABITANTES (3 Hab/100 m²)**	**SUPERFICIE MÍNIMA DE ESPACIO LIBRE (5m²/Hab)**
9.592 m²	287 Habs	1.438 m²

ESPACIO LIBRE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE SUP. ESPACIO LIBRE (M²)
11.889 m²	23.028 m²	11.139 m²

* El aumento de espacio libro en 11.139 m² cumple con la superficie mínima establecida.

9.1.2.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS

17. Proponer la **ORDENANZA A3**

- Ámbito de aplicación:
  C/ Pablo Romero (vial con laderas descendientes en ambos márgenes)
- Condiciones de la parcela:

A los efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de 120 metros cuadrados.
2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de siete (7) metros lineales.
3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de siete (7) metros lineales.

- Separación a lindero frontal:

  La edificación deberá construirse con la línea de fachada sobre la alineación exterior

- Separación a linderos laterales:

  En general no se admite que la edificación se separe de los linderos laterales de la parcela, salvo cuando la parcela colindante esté ocupada por una edificación con tipología de edificio aislado. Esta medianera tendrá un tratamiento de fachada exterior pudiéndose abrir huecos en ella. No se permite la ocupación por edificación de este espacio en la planta baja.

- Fondo edificable:

  Variable según planos con mínimo de siete (7) metros y máximo de veinte (20) metros

- Altura edificación: Se propone una altura de cuatro metros según la rasante de la calle. La altura máxima ocho (8) metros tomada sobre la cota media (criterio que se define más abajo).

  No se permiten espacios habitables por debajo de dicha cota media.

* Línea de máxima pendiente: Recta que une las cotas topográficas más alta y más baja en una parcela.
* Cota media en línea de máxima pendiente: Es la obtenida, algebraica o geométricamente entre las cotas más alta y más baja en la línea de máxima pendiente.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 0 7 MAYO 2001 acordó la APROBACIÓN DEFINITIVA del presente expediente:
Las Palmas de G.C. 1 6 AGO. 2002
El Secretario de la Comisión

- Volados:

  Se permiten balcones abiertos de 0,50 cm de ancho y que ocupen un máximo de 75% de la longitud de la fachada.

- Usos permitidos:

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las Normas Subsidiarias Vigentes y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación:

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiera conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se considerarán incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados como protegidos en las Normas Subsidiarias Vigentes.

9.2.- LANZAROTE: TODO EL ÁREA

9.2.1.- MODIFICACIONES VIARIAS/ALINEACIONES/DELIMITACIONES

18. En el sector de Cuatro Esquinas, se incorpora y delimita el suelo previsto para equipamiento deportivo (campo de fútbol).

19. Reconsiderar con información actualizada, las delimitaciones de las manzanas, con el fin de ajustar sus límites al nivel de consolidación que actualmente poseen.

20. Modificar las alineaciones en el tramo urbano de la travesía de la G.C.-110 (La Laguna - Artenara), a nueve (9) metros tomados en el eje del citado vial.

21. Reconsiderar el viario rodado en todo el área, según planos, a fin de adaptarlo a las edificaciones existentes y desechar trazados de difícil ejecución.

22. Rectificar el trazado previsto en la calle Manuel Quintana (situado en el extremo Sur del núcleo de Lanzarote), con el fin de adecuarlo al existente, e incluir el cruce con la C/ Cha Dominga, modificando dicha intersección, según planos.

23. Modificar, en consecuencia, con el apartado anterior (22), el perímetro del suelo urbano, con el objeto de incluir las edificaciones existentes ubicadas a ambos lados de la calle anteriormente citada ya que este suelo cuenta con las condiciones necesarias para ser urbano:

- La calle Manuel Quintana cuenta con acceso rodado y servicio.
- Los terrenos situados a ambos lados de esta calle se encuentran edificados en su mayor parte con edificaciones aisladas de una y dos plantas.
- Estos terrenos poseen las mismas características que el resto de! suelo urbano clasificado como tal en Lanzarote en las presentes Normas Subsidiarias Vigentes,
- Por lo cual considera que ambos lados de dicha calle forman parte de la trama urbana y por tanto ambos lados deben ser clasificados como urbanos.

24. Incluir dentro del perímetro del suelo urbano el trazado de la calle José Quesada (situado en el extremo del núcleo de Lanzarote) ya existente con el objeto de incluir las edificaciones existentes ubicadas a ambos lados de la calle anteriormente citada ya que éstas cuentan con las condiciones necesarias para ser urbano:

- La calle José Quesada cuenta con acceso rodado y servicios.
- Los terrenos situados a ambos lados de esta calle sé encuentran edificados, en su mayor parte con edificaciones aisladas de una y dos plantas
- Estos terrenos poseen las mismas características que el resto del suelo urbano clasificado como tal en Lanzarote en las presentes Normas Subsidiarias Vigentes.
- Por lo cual se considera que ambos lados de dicha calle forman parte de la trama urbana y por tanto ambos lados deben ser clasificados como urbanos.

25. Suprimir el vial previsto entre las calles José Quesada y Manuel Quintana, dado que resulta impracticable, y sustituirlo por un sistema peatonal, que articule longitudinalmente el recorrido Norte - Sur con las transversales que se generan en el interior del Casco regulado bajo esta Ordenanza.

26. Clasificar como espacio libre público el área próximo a la calle José Quesada para dar continuidad al espacio libre anteriormente descrito.

27. Incluir el trazado de la calle Los Meleros dentro del perímetro urbano del área, con el objeto de garantizar el acceso a las viviendas que colindan con ella.

28. Eliminar el área denominada suelo urbano especial (con ordenanza c) ya que los cambios de ordenanzas efectuados en esta modificación eliminan el sentido de esta área.

29. Incluir dentro de perímetro del Suelo Urbano el área comprendida entre la GC- 110, la calle El Roque y la calle Los Riveras con el objeto de incluir las edificaciones existentes ubicadas en esta área, ya que cuentan con las condiciones necesarias para ser urbano.

- Estas calles cuentan con acceso rodado y servicios.

- Esta área se encuentra edificados con edificaciones aisladas de una y dos plantas.
- Esta área posee las mismas características que el resto del suelo urbano de Lanzarote clasificado como tal en las presentes Normas Subsidiarias Vigentes.
- Por lo tanto se consideran que ésta área forma parte de la trama urbana del casco y por tanto debe ser clasificada como urbana,

30. Incluir dentro del perímetro del suelo urbano la edificación que había quedado fuera de éste en el lado este de la calle Los Cascajos, y que cumple con las condiciones necesarias para ser urbana.

31. El aumento del suelo urbano considerado en los puntos 23, 24, 29 y 30 y los cambios de ordenanzas efectuados suponen un aumento de la densidad de población que conlleva prever mayores espacios libres.

SUPERFICIE EDIFICABLE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE M²
236.360 m²	255.508 m²	19.148 m²

INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE	**HABITANTES (3 Hab/100 m²)**	**SUPERFICIE MÍNIMA DE ESPACIO LIBRE (5m²/Hab)**
19.148 m²	574 Habs	2.872 m²

ESPACIO LIBRE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE SUP. ESPACIO LIBRE (M²)
1.985 m²	5.751 m²	3.766 m²

* El aumento de espacio libro en 3.766 m² cumple con la superficie mínima establecida.

9.2.2.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS

32. Proponer la Ordenanza B - 2.

Su objetivo es no perder la posibilidad de que determinadas parcelas intersticiales, puedan resultar edificables; contribuyendo así a consolidar la forma urbana y regularizar la situación de la mayoría de las edificaciones, ejecutadas anteriormente a la publicación de las Normas.

- Condiciones de la Parcela.

  A los efectos de parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento veinte (120) metros cuadrados.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros lineales.

- Separación a lindero frontal.

  No se proponen.

- Separación a linderos laterales.

  No se proponen.

- Ocupación de la parcela.

  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la edificación.

  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas.

  Altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado a ocho coma treinta (8,30) metros.

  Cota al segundo forjado siete (7) metros.

- Usos Permitidos.

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación.

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

33. Modificar la Ordenanza B.

Localizada en los sectores de borde o perimetrales a área de Lanzarote, según planos:

- Condiciones de la parcela:

  A los efectos de parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de doscientos (200) metros cuadrados,
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros lineales.

- Separación a lindero frontal.

  No se proponen.

- Separación a linderos laterales.

  No se proponen.

- Separación a linderos testeros,

  No se proponen.

- Ocupación de la parcela,

  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la Edificación.

  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas.

  Altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado a ocho coma treinta (8,30) metros.

  Cota al segundo forjado siete (7) metros.

- Usos permitidos.

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación.

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se considerará incluidas dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarías vigentes.

34. Proponer la Ordenanza B -1 (Variante de la Ordenanza B).

- Condiciones de la parcela:

  A los efectos de parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de doscientos (200) metros cuadrados.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros lineales.

- Separación a lindero frontal.

  La edificación deberá construirse separada tres (3) metros de la alineación exterior (señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que de acceso.

- Separación a linderos laterales.
  No se proponen.

- Separación a linderos testeros.
  No se proponen.

- Ocupación de la parcela.
  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la edificación
  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas
  Altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto más alto del tejado a ocho coma treinta (8,30) metros.
  Cota al segundo forjado siete (7) metros.

- Usos permitidos.
  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y rotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificabas.

- Mantenimiento de la edificación.
  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se considerarán incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en los planos de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

35. Modificar la Ordenanza C.

- Condiciones de la parcela:
  A los efectos de parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones.
  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de trescientos (300) metros cuadrados.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de doce (12) metros lineales.
  3. La forma Geométrica de ¡a parcela permitirá la inscripción de un círculo de doce (12) metros lineales.

- Separación a lindero frontal.
  La edificación deberá construirse separada tres (3) metros de la alineación exterior (señalada en los planos correspondientes) a la vía a la que dé acceso.

- Separación a linderos laterales y testeros.
  No se proponen.

- Ocupación de la parcela:
  La edificación podrá ocupar como máximo un 60% de la parcela.

- Altura de la edificación.
  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas.
  Altura máxima desde cualquier punto del terreno hasta la coronación del punto mas alto del tejado a ocho coma treinta (8,30) metros.
  Cota al segundo forjado siete (7) metros.

- Usos permitidos.
  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación,

Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tenga un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se considerará incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en los planos de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

9.3.- LOMO MADRELAGUA.

9.3.1.- MODIFICACIONES VIARIAS/ALINEACIONES/CLASIFICACIÓN DEL SUELO:

36. Reconsiderar en base a la información actual la forma y trazado de la arteria o calle principal El Lomo con el fin de establecer una sección capaz (ocho metros), que atienda y regularice retranquees sucesivos; alineaciones correctas; y funcionalidad del tráfico en intersecciones, y propuestas de viradero al final de dicha vía.

37. Apertura de vial rodado (seis metros de ancho), extremo sur sobre la servidumbre d paso existente, que permita accesibilidad a parcelas interiores.

38. Redelimitar el perímetro de suelo urbano, profundidad máxima de veinte (20) metros, tomados desde la nueva configuración del vial y teniendo en cuenta las alineaciones correspondientes de fachada. El objetivo consiste en general criterio constante de rasantes que se adapten a la topografía en “perfil de una loma”, y que redunda a su vez los criterios de inserción paisajística.

39. Incorporar un espacio libre público, en el extremo sur, según planos, con el fin de regularizar y completar la forma urbana, actualmente cercenada.

40. Los cambios de ordenanzas y las modificaciones en el perímetro del suelo urbano no producen un aumento de la densidad de población con lo cual no habrá que prever mayores espacios libres.

SUPERFICIE EDIFICABLE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE M²
43.694 m²	39.924 m²	-3.770 m²

INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE	**HABITANTES (3 Hab/100 m²)**	**SUPERFICIE MÍNIMA DE ESPACIO LIBRE (5m²/Hab)**
-3.770 m²	----------	----------

ESPACIO LIBRE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE SUP. ESPACIO LIBRE (M²)
1.551 m²	2.165 m²	614 m²

* Debido a que la superficie edificable no aumenta, sino que disminuye, no es necesario prever mayores espacios libros, así y todo se ha aumentado la superficie de espacio libre en 614 m².

9.3.2.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS.

41. Modificación de la Ordenanza D.

- Condiciones de la parcela:
  1. Modificar la parcela mínima (300 m^2) con el objeto de incluirla posibilidad de que determinadas parcelas interstinales que no llegan a dicha superficie mínima puedan resultar edificable, se propone una superficie mínima de 200 m^2.
  2. Modificar el lindero frontal de la parcela de una dimensión mínima de doce (12) metros lineales aun lindero frontal mínimo de diez (10) metros.
  3. Modificar la forma geométrica de la parcela establecida en inscribir un circulo de doce (12) metros, a un diámetro de diez (10) metros.

- Separación a lindero frontal:

Eliminar la condición de retranqueo frontal actualmente fijada en cuatro (4) metros (conforme al nuevo criterio de alineaciones establecido).

- Separación a linderos laterales:
  Eliminar la condición de retranquees laterales.

- Separación a lindero testero:
  La edificación deberá separarse al menos tres (3) metros del lindero testero

- Ocupación de la parcela:
  La edificación podrá ocupar como máximo un 60% de la parcela.

- Altura de la edificación:
  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas
  Cota segundo forjado: siete (7) metros.
  Cota coronación: Se fija en ocho coma treinta (8,30) metros, tomados desde la cota media definida en el punto medio de la línea de máxima pendiente (según definición en modificación nº 16).

- Usos permitidos:
  Se mantienen los establecidos en las Normas Subsidiarías vigentes.

- Mantenimiento de la edificación:
  Se mantiene lo establecido en las Normas Subsidiarias vigentes.

42. Proponer la Ordenanza D - 1 (Procedente parcial en el documento delimitación de suelo, anterior a las N.N.S.S.).

- Condiciones de la parcela:
  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento veinte (120) metros cuadrados.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal:
  No se proponen.

- Separación a linderos laterales:
  No se proponen,

- Separación a linderos testeros:
  No se proponen.

- Ocupación de la parcela:
  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Fondo edificable:
  Fondo edificable máximo veinte metros (20 m).

- Altura de la edificación:
  La altura máxima de la edificación se fija en dos plantas.

- Cota segundo forjado:
  Siete metros (7 m).

- Cota coronación:
  Se fija en ocho coma treinta metros (8,30 m), tomados desde la cota media, definida en el punto medio de la línea de máxima pendiente (según definición en modificación nº 16).

- Usos permitidos:

Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación:

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen,

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarías vigentes.

43. Proponer la Ordenanza D -2.

- Condiciones de la parcela:
  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento veinte (120) metros cuadrados.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá un dimensión mínima de ocho (8) metros lineales,
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal:

  No se proponen.

- Separación a linderos laterales:

  No se proponen.

- Separación a linderos testeros:

  La edificación deberá separarse tres (3) metros del lindero testero

- Ocupación de la parcela:

  La edificación podrá ocupar como máximo un 80° de l a parcela

- Fondo edificable:

  Fondo edificable máximo veinte metros (20 m).

- Altura de la edificación:

  La altura máxima de la edificación se fija en dos plantas.

- Cota segundo forjado:

  Siete metros (7 m).

- Cota coronación:

  Se fija en ocho coma treinta metros (8,30 m), tomados desde la cota media, definida en el punto medio de la línea de máxima pendiente (según definición en modificación nº 16).

- Usos permitidos:

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación:

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas, y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realzar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

44. Proponer la Ordenanza D - 3

- Condiciones de la parcela:
  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento veinte (120) metros cuadrados.

2. El lindero frontal de la parcela tendrá un dimensión mínima de ocho (8) metros lineales,
3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal:
  No se proponen.
- Separación a linderos laterales:
  No se proponen.
- Separación a lindero testero:
  La edificación deberá separarse tres (3) metros del lindero testero
- Ocupación de la parcela:
  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela
- Fondo edificable:
  Fondo edificable máximo veinte metros (20 m),
- Altura de la edificación:
  La altura máxima de la edificación se fija en una (1) planta.
- Cota coronación:
  Se fija en cuatro (4 m) metros, tomados desde la cota media, definida en el punto medio de la línea de máxima pendiente (según definición en modificación nº 16).
- Usos permitidos:
  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las presentes normas y con las restricciones allí especificadas.
- Mantenimiento de la edificación:
  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas, y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realzar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

9.4.- VALSENDERO.

9.4.1.- MODIFICACIONES VIARIAS/ALINEACIONES/CLASIFICACIÓN DEL SUELO:

45. Matizar las condiciones de parcelación, epígrafe 1.5.4.3. apartado 2 del documento de las Normas Subsidiarias Vigentes.

La accesibilidad a parcela será indistintamente desde vial rodado o peatonal, con los siguientes preceptos:

- Estos peatonales cumplirán la normativa CP/96 contra incendios.
- El peatonal o vial deberá ser, en cualquier caso, de uso y titularidad pública.
- Establecer un ancho mínimo de tres (3) metros, no permitiendo el acceso de vehículos por el mismo a garaje con anchos inferiores a cuatro coma cinco (4,5) metros.

46. Incrementar área de Espacio Libre Público asociado a la piaza próxima a la Iglesia, según reseña en planos.

47. Reclasificar como Edificación Pública (destino albergue actividades de senderismo). La parcela señalada en plano en la C/ José Acosta.

48. Inclusión de nuevos viales rodados, y tramos peatonales, permitiendo Inaccesibilidad al interior de las manzanas.

49. Reclasificar como Espacio Libre público el área frontal a la calle El Convento, que permita el acceso peatonal a otras parcelas.

9.4.2.- MODIFICACIONES PARÁMETROS URBANÍSTICOS. ORDENANZA E

50. Eliminar la condición discrecional de retranqueos, frontalmente o no.

Se propone enrasar líneas de fachada con alineación exterior fijada en los planos, de conformidad con lo definido en los planos de alineaciones.

51. Modificar la altura máxima de edificación según el epígrafe 1.5.4.7. de las Normas Subsidiarias vigentes, estableciendo en siete coma quince (7,15) metros de altura a la cara inferior del segundo forjado, y señalando en ocho coma cuarenta y cinco (8,45) metros, como altura máxima de coronación del tejado, tomadas desde la cota natural del terreno, definida en la cota media de la línea de máxima pendiente (ver definición en modificación n°17).

En las construcciones, bajo rasante, no se permite la apertura de huecos de ningún tipo a linderos frontales (debido al desfase entre rasantes naturales del terreno y viales), los demás parámetros quedan como estaban establecidos en las Normas Subsidiarias vigentes.

9.5.- ZUMACAL.

9.5.1.- MODIFICACIONES VIARIAS/ALINEACIONES/CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Avenida Venezuela:

52. Reclasificar bajo la ordenanza F, el área reseñada según planos acorde a la morfología existente.

53. Ajustar el trazado de la avenida de Venezuela, con el fin de no dejar en precario, alineación y rasantes de edificios existentes anteriores a las Normas Subsidiarias,

54. Reconsiderar el trazado del vial*curvo en La Palmita, con ancho de cuatro (4) metros, y el trazado de otro vial paralelo de igual ancho que articule y resuelva la franja excedente de suelo urbano ya clasificado.

55. Redelimitar el trazado de alineaciones transversales a dicha avenida, en [os lugares señalados en los planos, con e! objeto de permitir el acceso al territorio con claro valor paisajístico.

El Tabuco/Zumaque:

56. Incluir en el trazado del vial, el cruce y ramal que continua hacia La Laguna.

57. Redefinir el trazado y ancho del vial Zumaque, no dejando fuera de ordenación construcciones existentes, y otras con carácter de protección.

El ancho queda fijado en seis (6) metros, en vez de los diez (10) anteriores.

58. Reclasificar bajo la ordenanza F, el margen reseñado en los planos, con el fin de adecuar las edificaciones existentes (gran parte de ellas protegidas), a una norma más coherente en su aplicación.

Zumacal/Núcleo:

59. Reclasificar como espacio libre público dos áreas comprendidas entre la avenida del Cabildo y la calle El Lance.

60. Reconsiderar los trazados viarios transversales atendiendo a las distintas situaciones urbanas, con el fin de adaptarlas a la estructura y accesibilidad urbana, según plano.

61. Reclasificar bajo la ordenanza F. los márgenes de la C/ Lance para adecuar las construcciones a una ordenanza de aplicación más factible con lo construido.

62. Los cambios en las ordenanzas aplicadas en Zumacal suponen un aumento de la densidad de población que conlleva prever mayores espacios libre.

N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE M²
77.096 m²	101.831 m²	24.735 m²

INCREMENTO DE LA SUPERFICIE EDIFICABLE	**HABITANTES (3 Hab/100 m²)**	**SUPERFICIE MÍNIMA DE ESPACIO LIBRE (5m²/Hab)**
24.735 m²	742 Habs	3.710 m²

ESPACIO LIBRE		
N.N.S.S. VIGENTES	MODIFICACIÓN PUNTUAL	INCREMENTO DE SUP. ESPACIO LIBRE (M²)
1.482 m²	5.457 m²	3.975 m²

9.5.2.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS,

63. Proponer la Ordenanza F (Modificación de la ordenanza B) con el objeto de atender varias áreas con morfologías, densidades, retranquees..., distintos. Sus requisitos son:

- Condiciones de la parcela. :

  A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La parcela deberá necesariamente tener un lindero con la vía de acceso rodado más próxima, de las grafiadas en los planos, al cual se denominará lindero frontal.
  2. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento veinte (120) metros cuadrados, no de doscientos (200 m^2) como se reseña en las Normas Subsidiarias.
  3. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.
  4. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal,

  Suprimir la condición de retranqueo frontal de tres metros (3m).

- Separación a linderos laterales.

  Para las parcelas con frente mínimo de ocho (8) metros y hasta once (11) metros, se elimina la separación de tres (3) metros. Para las que excedan esta medida es obligado el retranqueo señalado de tres (3) metros.

- Separación a lindero testero:

  No se proponen.

- Ocupación de la parcela:

  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la edificación,

  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas

  Cota de segundo forjado: siete (7) metros.

  Cota de coronación: ocho como treinta (8,30) metros.

  La altura máxima se medirá desde la cota natural del terreno, definida en la cota medía de la línea de máxima pendiente,

- Usos permitidos:

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las Normas Subsidiarias vigentes y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación.

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanza de las Normas Subsidiarias vigentes

64. Proponer la Ordenanza F1 (variante de la Ordenanza F)

- Condiciones de la parcela:

  A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas, aptas para edificar, deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La parcela deberá necesariamente tener un lindero con la vía de acceso rodado próxima, de las grafiadas en los planos, al cual se denominará lindero frontal.
  2. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de ciento cincuenta (150) metros cuadrados.
  3. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de (8) metros lineales.
  4. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal.

  La edificación deberá retranquearse tres (3) metros del lindero frontal.

- Separación a linderos laterales.

  Para las parcelas con frente mínimo de ocho (8) metros y hasta once (11) metros se elimina la separación de tres (3) metros. Para las que excedan este medida, es obligado el retranqueo señalado de tres (3) metros.

- Separación a lindero testero.

  La edificación deberá retranquearse tres (3) metros del lindero testero.

- Ocupación de la parcela.

  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la edificación.

  La altura máxima de la edificación se fija en (2) plantas

  Cota de segundo forjado: siete (7) metros.

  Cota de coronación: ocho como treinta (8,30) metros

  La altura máxima se medirá desde la cota natural del terreno, definida en la cota media de la línea de máxima pendiente.

- Usos permitidos.

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las Normas Subsidiarias vigentes y con las restricciones allí especificadas,

- Mantenimiento de la edificación.

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos. los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

65. Proponer la Ordenanza F2 (variante de la ordenaría F).

- Condiciones de la parcelación.

  A efectos de parcelaciones y segregación de parcelas, las unidades resultantes mínimas aptas para edificar, deberán cumplir las siguientes condiciones:

  1. La parcela deberá necesariamente tener un lindero con la vía de acceso rodado más próxima, de las grafiadas en los planos, al cual se denominará lindero frontal.
  2. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de doscientos (200) cuadrados.
  3. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros lineales.

4. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de ocho (8) metros de diámetro,

- Separación a lindero frontal.
  La edificación deberá retranquearse tres (3) metros del lindero frontal.

- Separación a linderos laterales,
  Para las parcelas con frente mínimo de ocho (8) metros y hasta once (11) metros se elimina la separación de tres (3) metros. Para las que excedan esta medida, es obligado el retranqueo señalado de tres (3) metros.

- Separación a lindero testero.
  La edificación deberá retranquearse tres (3} metros del lindero testero.

- Ocupación de la parcela.
  La edificación podrá ocupar como máximo un 80% de la parcela.

- Altura de la edificación.
  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas.
  Cota de segundo forjado: siete (7) metros.
  Cota de coronación: ocho coma treinta (8,30) metros,
  La altura máxima se medirá desde la cota natural del terreno, definida en la cota media de la línea de máxima pendiente.

- Usos permitidos.
  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las Normas Subsidiarias vigentes y con las restricciones allí especificadas.

- Mantenimiento de la edificación.
  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

66. Proponer la Ordenanza F - 3 (Modificación de la Ordenanza D)

- Condiciones de la parcelación.
  A efectos de parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes mínimas aptas para edificar, deberán cumplir las siguientes condiciones:
  1. La superficie de la parcela tendrá una dimensión mínima de doce (12) metros lineales.
  2. El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mínima de (12) metros lineales.
  3. La forma geométrica de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de doce (12) metros de diámetro.

- Separación a lindero frontal,
  Suprimir la condición de retranqueo de cuatro (4) metros con el objeto de no dejar fuera de ordenación la mayoría de las construcciones existentes anteriores a las Normas Subsidiarias y de acuerdo con la modificación n°52.

- Separación a linderos laterales,
  La edificación deberá construirse separada al menos tres (3) metros de los linderos laterales.

- Separación a lindero testero,
  La edificación deberá construirse separada al menos tres (3) metros del lindero testero.

- Ocupación de la parcela.
  La edificación podrá ocupar como máximo un 60% de la parcela.

- Altura de la edificación.

  La altura máxima de la edificación se fija en dos (2) plantas.

  Cota segundo forjado: siete (7) metros.

  Cota de coronación: ocho coma treinta (8,30) metros.

  La altura máxima se medirá desde la cota natural del terreno, definida en la cota media de la línea de máxima pendiente.

- Usos permitidos,

  Se permiten toda clase de usos residenciales, productivos y dotacionales definidos en las Normas Subsidiarias vigentes y con las restricciones allí especificadas,

- Mantenimiento de la edificación.

  Todos los edificios incluidos en esta área que estén considerados como conservables, por poseer ciertas características históricas y estéticas y por tanto tengan un valor propio que se quiere conservar, estarán limitados a que sólo se puedan realizar obras de reforma y modificación que no alteren el volumen.

Se consideran incluidos dentro de esta regulación, todos los edificios que aparecen grafiados en el plano de ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

NORMAS SUBSIDIARIAS

DEL

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

DE

VALLESECO (GRAN CANARIA)

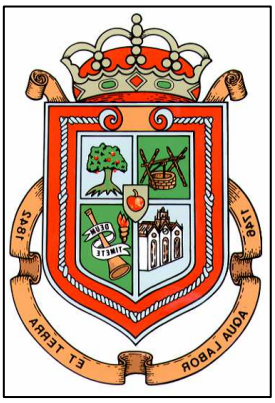

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 ASENTAMIENTOS RURALES

ACUERDO COTMAC, SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 2.001

RESOLUCIÓN de publicación 4 de Junio de 2001

Boletín Oficial de Canarias Nº 84, de 9 de Julio

Boletín Oficial de la Provincia Nº 33, de 12 de Marzo de 2.010

BOC Nº 084. Lunes 9 de Julio de 2001 - 1017

III. OTRAS RESOLUCIONES - Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

"1017 - Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 4 de junio de 2001, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 7 de mayo de 2001, que aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovido por la Corporación municipal, en el término municipal de Valleseco (Gran Canaria).

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 7 de mayo de 2001, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovida por la Corporación, término municipal de Valleseco, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de junio de 2001.- El Director General de Ordenación del Territorio, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Resultando que, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2000 adoptó, sobre este tema el acuerdo de suspender la aprobación definitiva, hasta tanto se subsanasen una serie de condiciones contenidas en el propio Acuerdo.

Considerando que, la Ponencia Técnica, en sesión de 25 de abril de 2001, consideró corregidas y subsanadas las deficiencias indicadas en el anterior Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Primero.- Aprobar definitivamente, de acuerdo con el artículo 43.2.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias, referentes a asentamientos rurales, en el término municipal de Valleseco, dando por subsanados los reparos indicados en la anterior Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 4 de mayo de 2000.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Valleseco y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes desde la fecha en que se practique su notificación, salvo que se trate de una Administración pública, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra la desestimación presunta del recurso de reposición, que se producirá transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución del mismo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo indicado en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Si no se interpusiera recurso de reposición en plazo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del presente acto administrativo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 234 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Armando Villavicencio Delgado."

NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL DE VALLESECO (N.N.S.S.)

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 ASENTAMIENTOS RURALES

8. - DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

8.1 MONAGAS.

A.- Ordenación del asentamiento.

Se han redefinido los límites del asentamiento incorporándose un edificio protegido que había quedado fuera, aumentándose la superficie edificable; esto supone incrementar el espacio libre a razón de cinco metros cuadrados por habitante. Este nuevo espacio libre se sitúa junto al edificio protegido, dejando así su entorno libre de edificación.

MONAGAS	Δ SUP. EDIFICABLE	Δ ESPACIO LIBRE
	1150 m²	150m^2

ART. 3.2.7 T.R. ⇒ El ≥ 5m^2 / hab.

A su vez se propone unas áreas libres, para poder recorrer fácilmente a pie todo el asentamiento, pudiéndose disfrutar mucho más del paisaje, y a su vez potenciar la comunicación entre las distintas parcelas que en la propuesta se distinguen.

B.- Regulación de la edificación.

El asentamiento de Monagas es un asentamiento totalmente lineal a lo largo tanto de su vía principal como la secundaria, por lo que en la propuesta no hemos querido romper con la tónica de crecimiento, proponiendo tan sólo un orden en el límite de la edificación y destinándola según su ubicación a vivienda adosada o aislada

Atendiendo a factores que nos llevan a determinar Monagas y su entorno como área con calidad para la conservación moderada y calidad visual baja; teniendo en cuenta que las edificaciones de una planta no superan el 27% y que la mayor parte del asentamiento se sitúa a los pies de un lomo donde el impacto visual es menor; se propone la modificación de la altura máxima de las edificaciones a seis metros y medio y ocho metros para la altura de cumbrera en cubiertas inclinadas, (las actuales normas subsidiarias sólo permiten una altura máxima de 4 metros en cualquier punto de la parcela) quedando regulado en el punto 9.7.4.

8.2 CASERONES.

A.- Ordenación del Asentamiento

Zona La Escuela:

Debido a la masificación edificatoria existente, se propicia la creación de zonas destinadas a espacios verdes. En lo que se refiere a accesos, se propone uno, que si bien habitualmente ya está considerado como tal (camino rodado no asfaltado), se le debe dar mayor importancia y pasar a ser un camino de conexión interior sí asfaltado.

Insistiendo en crear un asentamiento cuyas edificaciones y parcelas destinadas tanto a zonas verdes como a edificación, adosada en este caso, se mantengan inter-relacionadas, se proponen unos espacios libres, alineados, que pretendan unirlos.

Zona Lomo del Gallego:

Por su situación, en lo alto de un lomo, se ha de cuidar mucho más el aspecto que puede presentar en su entorno, impidiendo para ello la construcción de chamizos, corrales..., que puedan afectar al paisaje.

Para poder conectar entre las distintas parcelas se propone tanto un pequeño acceso, que toma el carácter de privado, como de unos espacios libres, que se conectan entre sí y con la pequeña plaza cuya finalidad está pensada como punto de recreo,

B.- Regulación de la edificación.

Zona La Escuela:

Será de uso residencial, manteniéndose el de edificación adosada, que es el que mejor se adecua al asentamiento.

Zona Lomo de! Gallego:

Se propone zonas de edificación en su mayoría aislada, exceptuando una parcela cuya edificación propuesta es la de adosada.

* El asentamiento Rural los caserones se enmarca dentro del Parque Rural de Doramas, por tanto suscita interés regularizar normativa respecto a las alturas de las edificaciones. Se ha podido observar que el 52% de las edificaciones cuentan con dos y tres alturas, lo que viene a reflejar la demanda de usos antrópicos que se genera en estos asentamientos.

Dado que se encuentran sobre interfluvios y dentro de un espacio protegido, la repercusión de las edificaciones sobre la calidad visual del entorno nos lleva a redactar una normativa que permita a las nuevas edificaciones un mayor aprovechamiento de la superficie de la parcela sin generar un impacto visual significativo y a mantener la altura máxima de las edificaciones a 4 metros y 4,5 para altura de cumbrera en cubiertas inclinadas.

8.3 ZAMORA Y LOMO DE LA MESA.

A.- Ordenación del Asentamiento.

Ambos asentamientos conservan la misma delimitación. Se propone la mejora del tendido eléctrico para evitar el impacto visual que produce, así como una mejor redistribución del alumbrado público. El servicio de recogida de basura se mantiene tal y como se encuentra.

Se propone la mejora de las vías de acceso a los distintos núcleos que conforman el asentamiento de Zamora, a la vez que también se potencia la vía peatonal que comunica dicho asentamiento con el de Lomo de la Mesa.

B.- Regulación de la Edificación.

Se plantea retranqueo de la edificación, que varían según la zona (ver plano correspondiente). En el asentamiento de Lomo de la Mesa se establecen dos tipos de edificación, la que se encuentra en el Lomo de Zamora corresponde a la tipología de edificación adosada y la que se localiza sobre el Lomo de la Mesa corresponde a la tipología de edificación aislada.

En el asentamiento de Zamora la tipología corresponde a edificación adosada.

Atendiendo a factores que nos llevan a determinar Lomo de la Mesa y Zamora y su entorno como área con calidad para la conservación moderada y calidad visual baja, se ha podido observar que la altura de las edificaciones oscilan entre una y dos plantas (50%), lo que viene a reflejar la demanda de usos antrópicos que se genera en estos asentamientos.

La mayoría de las edificaciones de dos plantas se encuentran sobre el interfluo, siendo las de la zona baja mayoritariamente de una planta. La repercusión de las edificaciones sobre la calidad visual del entorno nos lleva a redactar una normativa que permita a las nuevas-edificaciones un mayor aprovechamiento de la superficie de la parcela sin generar un impacto visual significativo y a mantener la altura máxima de las edificaciones cumbrera en cubiertas a cuatro metros y a cuatro metros y medio para la altura de cumbrera en cubiertas inclinadas.

8.4 TROYANAS Y CARPINTERAS.

A.- Ordenación del Asentamiento.

En ambos asentamientos se mantiene la misma delimitación. Se propone la mejora del tendido eléctrico para evitar el impacto visual que produce, así como una mejor redistribución del alumbrado público. El servicio de recogida de basura se mantiene tal y como se encuentra.

Se propone en cada uno de los asentamientos un área de espacios libres, plazas, como desahogo de la edificación, así como espacios verdes.

B.-Regulación de la edificación.

Se plantea el retranqueo de tres metros o metro y medio según la zona, de toda la edificación (ver plano correspondiente) y se mantiene el tipo de edificación entre medianeras para los dos asentamientos. Se cuidará de manera particular el tratamiento de fachadas, no sólo a las vías sino sobre todo hacia los barrancos, ya que son asentamientos que se perciben desde el exterior.

Ambos asentamientos se enmarcan dentro del Parque Rural de Doramas, por tanto suscita interés regularizar normativa respecto a las alturas de las edificaciones. Se ha podido observar que el 54% de las edificaciones cuentan con dos y tres alturas lo que viene a reflejar la demanda de usos antrópicos que se generan en estos asentamientos.

Dado que se encuentran sobre intrefluvíos y dentro de un espacio protegido, la repercusión de las edificaciones sobre la calidad visual del entorno, nos lleva a redactar una normativa que permita a las nuevas edificaciones un mayor aprovechamiento de las superficie de la parcela sin generar un impacto visual significativo y a mantener la altura máxima de las edificaciones a cuatro metros y cuatro metros y medio para la altura de cumbrera en cubiertas inclinadas.

8.5 MADRELAGUA.

A.- Ordenación del Asentamiento.

Es un asentamiento numeroso en edificación, por lo que se prevé un número relativamente grande de residentes, por lo que a demás del ya previsto palmeral, y del ya ubicado A.A.V.V. se cree es que necesario ubicar zonas en las que equilibre el gran peso de la edificación con el resto del paisaje, proponiendo zonas verdes en distintos puntos. Además de las zonas verdes se han creado áreas de espacios libres, dónde la libre circulación peatonal permite acceder cómodamente, sin obstáculos a los distintos puntos del asentamiento.

Se propone vías secundarias que conecten adecuadamente las distintas zonas que si bien actualmente son difíciles de acceder a ellas, se piensa que vale la pena tratarlas como parte importante del asentamiento.

B.- Regulación de la edificación.

La propuesta de Madrelagua, se ha centrado principalmente en ubicar las distintas edificaciones dependiendo si la parcela está junto a la vía principal, vivienda adosada, o si se encuentra retranqueada o embebida en el paisaje, vivienda aislada.

Atendiendo a factores que nos llevan a determinar Madrelagua y su entorno como área con calidad para la conservación moderada y calidad visual alta, la normativa edificatoria debe permitir la integración de las nuevas edificaciones en el medio, y mantener la configuración territorial que posee.

Por ello y teniendo en cuenta que las edificaciones de dos y tres plantas no superan el 42% se establece mantener la altura máxima-de las edificaciones a cuatro metros y cuatro metros y medio para la altura de cumbrera en cubiertas inclinadas.

9. RÉGIMEN DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES.

9.1.- Definición y delimitación.

1. Se denominan Asentamientos Rurales a las entidades de población preexistentes en suelo rústico a las que las Normas Subsidiarias excluyen del régimen normal del suelo urbano por cuanto no constituyen formas de vida propiamente urbanas es objetivo de las Normas la conservación y potenciación de sus valores como hábitat rural y dotarlos de los servicios urbanísticos necesarios.

2. En esta categoría del suelo rústico se incluyen los asentamientos rurales de Monagas, Caserones, Zamora, Lomo de la Mesa, Troyanas, Carpinteras y Madrelagua, señalados en los correspondientes planos de ordenación.

9.2 Ordenación de los Asentamientos Rurales.

1. Los Asentamientos Rurales se regulan en el presente apartado. El suelo no incluido en la delimitación de los mismos y que no constituyan suelo urbano o apto para urbanizar (tal y como se establece en las Normas Subsidiarias Vigentes) quedará sujeto a la Normativa General del Suelo Rústico.

El desarrollo de cualquier actuación urbanística en los Asentamientos Rurales se regula por las determinaciones generales que al respecto contienen las Normas Subsidiarias.

9.3 Obras admisibles en los Asentamientos Rurales.

Son admisibles todas las obras de demolición y de nueva edificación definidas en el apartado 1.2.- Normas de Edificación, de las Normas vigentes.

9.4 Usos.

Usos permitidos:

- Residencial en vivienda unifamiliar.
- Dotacional.
- Industrias vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas, condicionadas a la legislación vigente tanto nacional como en el ámbito de la Comunidad Autónoma relativas a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y en concreto a la Ley 1/1.998 de 8 de enero sobre el Régimen Jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.
- Construcciones relacionadas con actividad agrícola

Usos prohibidos:

- Los restantes.

9.5 Red viaria (servidumbre de accesos).

Se denomina Red Viaria a los sistemas de accesibilidad interior a los Asentamientos Rurales que con uso y dominio públicos se reflejan para cada caso.

La Red Viaria puede ser rodada o peatonal.

Las alineaciones hacia la Red Viaria vienen determinadas en los planos correspondientes

9.6 Condiciones de las parcelas.

A) Para que una parcela pueda ser edificada ha de estar incluida en la delimitación del Asentamiento Rural.

B) La parcela deberá necesariamente tener un lindero con la vía de acceso más próxima de las grafiadas en los planos, ya sea rodada o peatonal, al cual se denominará lindero frontalar.

C) Parcela mínima para edificaciones entre medianera.
   - Una parcela sólo podrá ser edificada cuando presente una superficie mínima de doscientos (200) metros cuadrados.
   - El lindero frontal será de ocho (8) metros.
   - La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a los ocho (8) metros.

D) Parcela mínima para edificaciones aisladas.
- Una parcela sólo podrá ser edificada cuando presente (300) metros cuadros.
- El lindero frontal mínimo será de doce (12) metros.
- La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a los doce (12) metros.

E) No se permitirán reparcelaciones ni segregaciones inferiores a la parcela mínima.

F) El número máximo de viviendas será de una vivienda por parcela.

9.7 Condiciones de la edificación,

9.7.1 Tipo de edificación.

En los asentamientos rurales el tipo de edificación será el de la tipología entre medianeras y/o aislada.

A) Zonas con tipología entre medianera.

a) Cuando la edificación esté situada en el límite del Asentamiento Rural de modo que uno o varios de sus linderos den a espacios abierto del Suelo Rústico Común o Protegido, así como en los asentamientos a borde, de caminos, habrá de ofrecer fachada hacia el suelo rústico retranqueándose 3 metros de dichos linderos. Se cuidará especialmente la relación macizo - hueco de los parámetros aparentes. La superficie retranqueada se tratará como zona ajardinada, debiendo existir vegetación de porte arbóreo con especies propias de la zona.

b) Las edificaciones deberán adosarse a sus linderos laterales.

c) Las parcelas que colinden con edificación preexistente con tipología de aislada, las nuevas construcciones se retranquearán tres (3) metros del lindero o linderos comunes y presentarán fachada hacia los mismos.

d) La edificación deberá ejecutarse con la línea de fachada sobre la alineación oficial y los linderos laterales sobre las medianeras, pudiendo abrir patios a éstos últimos.

e) Los patios no podrán tener dimensiones inferiores a nueve (9) metros cuadrados y de lado mínimo tres (3) metros.

f) La profundidad de la edificación no excederá en ningún caso de quince (15) metros medidos desde la alineación propuesta, salvo que se determine lo contrario en la delimitación propuesta.

g) Cuando el límite del asentamiento rural de lugar a un fondo edificable menor a quince (15) metros, podrá reducirse el retranqueo trasero sin que en ningún caso el fondo edificado sea superior a diez (10) metros.

h) En ningún caso la longitud máxima de las fachadas podrá superar los dieciséis (16) metros.

B) Zonas con tipología aislada.

a) Cuando la edificación esté situada en el límite de Asentamiento Rural de modo que uno o varios de sus linderos den a espacios abiertos del Suelo Rústico Común o Protegido, así como en los asentamientos a borde de caminos, habrá de ofrecer fachada hacia el suelo rústico retranqueándose 3 metros de dichos linderas. Se cuidará especialmente la relación macizo - hueco de los parámetros aparentes. La superficie retranqueada se tratará como zona ajardinada, debiendo existir vegetación de porte arbóreo con especies propias de la zona.

b) La edificación deberá retranquearse un mínimo de tres (3) metros de la alineación oficial y un máximo de quince metros.

c) La edificación deberá tener unos retranqueos laterales mínimos de tres (3) metros.

d) Será obligatorio adosarse a las construcciones colindantes erigidas con anterioridad a las Normas y que presenten fachadas ciegas en el lindero común.

e) Cuando el límite del asentamiento rural de lugar a un fondo edificable menor a quince (15) metros, podrá reducirse el retranqueo trasero y frontal sin que en ningún caso el fondo edificado sea anterior a diez (10) metros.

f) En ningún caso, la longitud máxima de las fachadas podrá superar los dieciséis (16) metros.

g) La ocupación de la edificación será del cuarenta por ciento (40%).

9.7.2 Altura máxima permitida.

Tabla de alturas de las edificaciones y porcentajes respecto al total para cada asentamiento rural.

NÚCLEOS RURALES	Nº DE EDIFICACIONES	Nº DE PLANTAS					
		I	%	II	%	III	%
Troyanas y Carpinteras	24	11	45,83	11	45,83	2	8,33
Madrelagua	64	37	57,81	22	34,37	5	7,874
Lomo la Mesa y Zamora	34	17	50	12	35,29	5	14,7
Monagas	15	4	26,66	7	46,66	4	26,66
Caserones	29	14	48,27	11	37,93	4	13,79
TOTAL NÚCLEOS	**TOTAL EDIFICACIONES**	**TOTAL I**	**%**	**TOTAL II**	**%**	**TOTAL III**	**%**
5	166	83	50	63	37,95	20	12,05,

Se ha valorado cada uno de los asentamientos rurales por separado, utilizando para tales cálculos los siguientes criterios:

- Contabilizar como una misma edificación, los diversos cuerpos que componen una misma vivienda.
- Se contabilizan como plantas, aquellas que aún estando edificadas bajo rasante aprovechando la ladera, disponen de huecos y accesos.
- El número de plantas para cada una de las edificaciones, viene dado por el número de alturas máximas alcanzadas por cualquiera de los cuerpos edificados que la compongan.

A la vista de los resultados obtenidos se determinan medidas correctoras para minimizar los efectos negativos, sobre la calidad visual del entorno:

- La tipología edificatoria, aunque adaptada a las actividades que habrá que acoger, deberá asumir las especiales condiciones de su entorno.
- Se recubrirán con especies vegetales los terraplenes que puedan generarse; así mismo, los muros deberán ser recubiertos con piedra.

A) Altura máxima permitida para los asentamientos de Troyanas, Carpinteras, Caserones, Lomo de la Mesa, Zamora, Madrelagua.

La altura de la edificación no podrá superar, en cualquiera de sus lados una planta o cuatro (4) metros (Hmax) a excepción de la altura de cumbrera que será de (4,5) cuatro metros y medio cuando la cubierta sea inclinada.

B) Altura máxima permitida para el asentamiento de Monagas.

La altura de la edificación no podrá superar en cualquiera de sus lados dos planta seis metros y medios (6,5) (Hmax) a excepción de la altura de cumbrera que será de ocho (8) metros cuando la cubierta sea inclinada.

9.7.3 Medición de alturas.

A) Cota de referencia en planta baja.

Es el plano de nivelación a partir del cual se realiza la medición de altura del edificio. La cota de referencia de planta baja medida a cara superior de solera no podrá situarse a más de un metro y medio (1,5) sobre la rasante del terreno, medidos en cualquier punto de las líneas de edificación.

B) Medición de alturas en el plano de fachada.

Cuando en una parcela la diferencia de niveles entre los puntos de las fachadas a mayor y menor cota respecto a la rasante de la calle, no supere el metro y medio (1,5), la altura de la línea de comisas se fijará en el punto de la fachada coincidente con la rasante de calle de cota media existente entre los extremos.

9.7.4 Regulación de alturas.

A) Como criterio general, la altura permitida (Hmax) se establece con respecto a la rasante media del lindero frontal con el viario.

B) Regulación de alturas para edificaciones en ladera.

Dada la configuración del terreno en laderas de pronunciada pendiente en las que se sitúan muchos de los asentamientos rurales, se hace necesaria la regulación de las edificaciones de forma que el volumen generado no produzca una acentuado impacto visual.

El volumen a edificar quedará regulado según los siguientes criterios:

Rasante corregida:

Es una línea ficticia, resultante de unir mediante una línea de pendiente continua los bordes exteriores de las parcelas, tomados desde el punto medio del lindero frontal coincidente con el viario hasta el punto medio del lindero trasero de la misma parcela. Esta línea sustituye a la rasante natural de los terrenos para establecer el criterio para la medición de alturas.

Envolvente:

Es una línea imaginaria, dentro de la cual deberá desarrollarse el volumen edificado escalonándose para adaptarse a la topografía y se define de la siguiente manera:

Sobre el lindero de mayor cota de la parcela, a partir del punto de intersección con la rasante corregida, se sitúa la altura máxima permitida (Hmax) y desde ese punto, se traza una línea perpendicular al lindero de cinco (5) metros, pasando por este último una línea paralela a la rasante corregida, siendo esta línea imaginaria la envolvente de la edificación.

GRAFICO 1

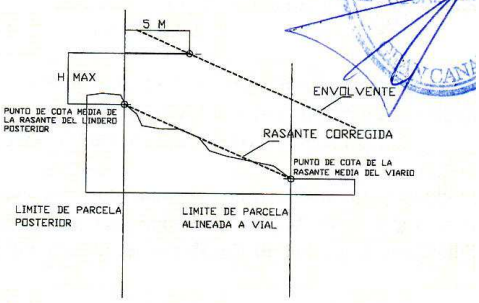

a) En edificaciones alineadas al vial:

Como criterio general a la altura máxima (Hmax) permitida se establece con respecto a la rasante media del lindero frontal con el viario. Debiendo siempre la edificación escalonarse y desarrollarse dentro de la evolvente.

Si existiesen una o dos edificaciones escalonadas en contacto con la nueva edificación esta última deberá adecuarse al escalonamiento evitando la aparición de medianeras.

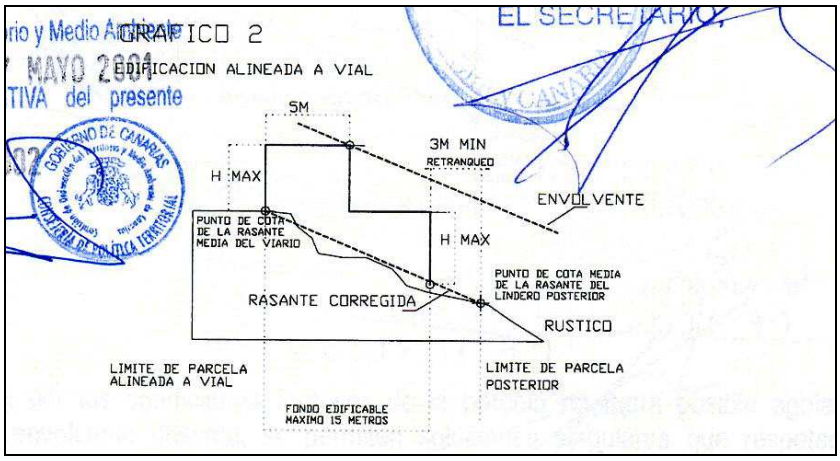

b) En edificaciones retranqueadas respecto al vial:

Como criterio general la altura máxima (Hmax) que se permite se medirá desde la rasante del viario, en el punto medio del lindero frontal con el viario.

Cuando en la rasante corregida, de una parcela con pendiente descendente respecto al vial de acceso, se produzca un desnivel con cota superior a tres (3) metros, la cota de referencia de la edificación se podrá situar a tres (3) metros bajo la rasante de la vía.

Cuando en la rasante corregida, de una parcela con pendiente ascendente respecto al vial de acceso, se produzca un desnivel de cota superior a siete (7) metros, la cota de referencia de la edificación se podrá situar sobe un zócalo ajardinado de tres (3) metros de altura en el sentido ascendente desde el vial.

En ambos casos, los muros de contención no podrán superar los dos metros y medio (2,5) de altura debiendo abancalarse para superar alturas superiores en los casos excepcionales que sea necesario

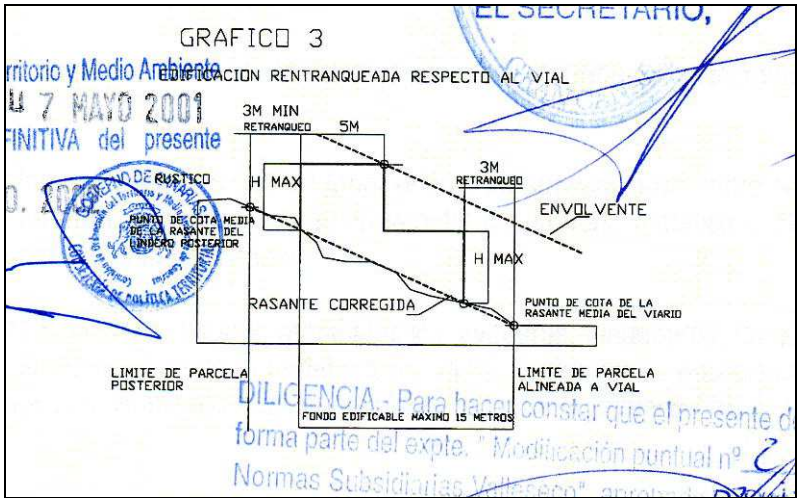

Excepcionalmente si por las condiciones formales de la parcela no fuera posible agotar la edificabilidad en la envolvente descrita, se permiten soluciones singulares que respeten el sentido de esta ordenanza, a evaluación por la oficina Técnica Municipal.

9.7.5 Sótanos y Semisótanos.

Se permiten sótanos y semisótanos pero no podrá instalarse en ellos ninguna pieza habitable; también deberán cumplir con la altura máxima establecida y en los casos de edificaciones en ladera deberán cumplir además con lo determinado en el apartado 9.7.4.b de este documento.

9.8 Condiciones estéticas.

1. Salientes y vuelos:

   No se admite rebasar la alineación exterior salvo con cornisas y aleros de hasta treinta (30) centímetros de vuelo. Los balcones y miradores habrán de conseguirse en su caso, retrasando el plano de fachada respecto a la alineación oficial de la vía. En tal caso habrá de recuperarse la alineación de la calle en la cubierta.

2. Tratamiento de fachadas:

   Las fachadas y los materiales para la ejecución de las mismas cumplirán con los siguientes criterios:

   a) Se admiten enfoscados con la textura y color dominantes en la zona (gama de ocres, blancos y claros en general).

   b) Los aplacados, en su caso, habrán de ser preferentemente de madera pintada. Se admite el aluminio anodizado de color bronce y lacado en blanco y verde, y carpintería metálica en los colores y tonos enunciados en el apartado anterior.

   c) Las proporciones de los huecos serán análogas a las de la edificación tradicional.

   d) Las plantas bajas no destinadas a vivienda deberán tratarse con soluciones de diseño y composición unitarias con el resto del edificio.

   e) Los cerramientos en parcelas de edificación abierta se formarán preferentemente con elementos vegetales.

      En todo caso, los cierres de obra no podrán tener una altura superior a un metro con cincuenta (1,50) centímetros en obra de fábrica y el resto vegetal o con verja metálica o elementos de madera que formen un conjunto permeable.

   f) Salvo cuando esta lo autorice, estarán prohibidos los lavaderos, tendederos, torreones y otras construcciones auxiliares en cubierta, que deberá por tanto, conservar su entidad unitaria como remate de la construcción. Al menos el cincuenta por ciento de la cubierta habrá de rematarse con teja curva.

3. Tratamiento de muros de contención:

   a) La altura máxima de las paredes que se ejecuten para la contención del terreno será de dos metros y medio (2,5).

   b) Habrán de ejecutarse en todos los casos de manera que la cara aparente sea de mampostería de piedra del lugar. El remate del cerramiento cumplirá con lo establecido en el punto f) del apartado anterior.

9.9 Condiciones generales de protección de las construcciones singulares en los Asentamientos Rurales.

1) Será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 98 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2) A sus efectos los Asentamientos Rurales tendrán en su conjunto la consideración de los lugares a que se refiere el apartado a) de dicho artículo.

9.10 Condiciones de Gestión (art.97 b - TR).

1) Preferencia del sistema de ejecución pública por expropiación, con imposición de contribuciones especiales para la adquisición del suelo preciso y ejecución de las dotaciones y las infraestructuras públicas.

2) Preferencia, en los restantes supuestos, del sistema de ejecución pública por cooperación con reparcelación económica.

3) En sistemas generales: preferencia del sistema de ejecución pública por expropiación.

NORMAS SUBSIDIARIAS

DEL

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

DE

VALLESECO (GRAN CANARIA)

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CASCO DE VALLESECO

ACUERDO COTMAC, SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 2.001

RESOLUCIÓN de publicación 4 de Junio de 2001

Boletín Oficial de Canarias Nº 84, de 9 de Julio de 2.001

Boletín Oficial de la Provincia Nº 33, de 12 de Marzo de 2.010

BOC Nº 084. Lunes 9 de Julio de 2001 - 1017

"III. OTRAS RESOLUCIONES - Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

1017 - Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 4 de junio de 2001, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 7 de mayo de 2001, que aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovido por la Corporación municipal, en el término municipal de Valleseco (Gran Canaria).

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 7 de mayo de 2001, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovida por la Corporación, término municipal de Valleseco, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de junio de 2001.- El Director General de Ordenación del Territorio, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Resultando que, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2000 adoptó, sobre este tema el acuerdo de suspender la aprobación definitiva, hasta tanto se subsanasen una serie de condiciones contenidas en el propio Acuerdo.

Considerando que, la Ponencia Técnica, en sesión de 25 de abril de 2001, consideró corregidas y subsanadas las deficiencias indicadas en el anterior Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Primero.- Aprobar definitivamente, de acuerdo con el artículo 43.2.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias, referentes a asentamientos rurales, en el término municipal de Valleseco, dando por subsanados los reparos indicados en la anterior Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 4 de mayo de 2000.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Valleseco y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes desde la fecha en que se practique su notificación, salvo que se trate de una Administración pública, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra la desestimación presunta del recurso de reposición, que se producirá transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución del mismo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo indicado en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Si no se interpusiera recurso de reposición en plazo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del presente acto administrativo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 234 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Armando Villavicencio Delgado."

NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL DE VALLESECO (N.N.S.S.)

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CASCO DE VALLESECO

4. - ORDENANZAS GENERALES

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Art.1 Objeto y finalidad del Plan Especial

1. Las presentes Ordenanzas Reguladoras de la Edificación forman parte del documento de Plan Especial de Protección del Casco de Valleseco, que desarrolla a las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio en lo que se refiere a su núcleo principal. Por tanto el objeto fundamental de este Plan Especial es la protección urbanística y la conservación de la edificación del centro histórico de Valleseco.'

2. La finalidad de estas Ordenanzas Reguladoras es la de establecer unas condiciones que han de cumplirlas futuras actuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se realicen en esta área del municipio.

Art.2 Ámbito de aplicación y vigencia

1. El ámbito de aplicación de estas Ordenanzas corresponde al área delimitada por el Plan Especial y que viene definido con precisión en los Planos de Ordenación del presente Plan Especial.

2. La delimitación se refiere a las dos calles principales del casco de Valleseco, calle León y Castillo y calle Perojo, y algunos tramos de las calles adyacentes: Alcalde Bartolomé Sarmiento, Cura Caballero y Benito Navarro

3. La vigencia del presente Plan Especial de Protección del Casco de Valleseco será indefinida en todo su contenido, hasta que no sea necesaria su revisión con las limitaciones definidas en lo Arts. 49 y 50 de la Ley del Suelo. Su entrada en vigor se producirá al día siguiente a la publicación del acuerdo de Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Canaria, siendo a partir de ese momento inmediatamente ejecutivo.

Art.3 Marco normativo

1. Las presentes Ordenanzas se redactan en desarrollo y coordinación con las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valleseco.

2. La reglamentación urbanística de la zona, establecida en este Plan Especial desarrolla o completa lo señalado en las Normas Urbanísticas para el Suelo Urbano de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valleseco. En todo lo que aquí no quede especificado o no entre en contradicción, se mantiene lo expuesto en aquella normativa.

3. Las definiciones relativas a los parámetros que regulan la ocupación del suelo y la edificación, en todo aquello que no resulte especificado en este Plan Especial, son las que aparecen en el apartado de Normas de Edificabilidad de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Art. 4 Obligatoriedad

1. Las presentes Ordenanzas tendrán carácter obligatorio en toda su extensión, obligando su vigencia tanto a todas las Administraciones Públicas, como a todas aquellas personas jurídicas o físicas llamadas a su cumplimiento, de modo que todas las actuaciones deberán ajustarse sus preceptos.

2. La vulneración de las determinaciones del presente Plan, remitirá a los infractores a la legislación disciplinaria específica.

Art.5 Edificios protegidos fuera de la delimitación del Plan Especial

1. Las edificaciones protegidas por las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, que no están contenidas en este Plan Especial seguirán rigiéndose por las Normas de Protección dentro de las Normas Urbanísticas para el Suelo Urbano.

TÍTULO SEGUNDO. ORDENANZAS RELATIVAS A LA EDIFICACIÓN

Capítulo Primero. Reglamentación urbanística de la zona

Art. 6 Condiciones paramétricas generales.

1. La altura de la edificación será de una o dos plantas, según se especifica en el plano de Zonificación. Ordenación Propuesta, para cada manzana.

2. La edificación deberá construirse con la línea de fachada sobre la alineación.

3. Todas las intervenciones propuestas deberán atender de forma precisa al entorno urbano en el que se inscriben, tanto en la composición general como en los materiales, colores, aberturas, tratamiento de cubiertas y fachadas. Los proyectos para la obtención de licencia de obras deberán incorporar en el proyecto la representación detallada del espacio externo, fachada principal, cubierta y si es necesario el resto de las fachadas que puedan ser visibles desde algún espacio libre de la edificación propuesta en relación con el conjunto de edificios que lo rodean en el tramo de calle.

Art.7 Casco Histórico. (CH).

1. En los artículos siguientes se regulan las condiciones que regirán en las intervenciones que se realicen en todas las edificaciones que se encuentran ubicadas dentro de la delimitación del Plan Especial. Los edificios que están incluidos en el Catálogo de Elementos de Interés Patrimonial de Valleseco, son los indicados en el. plano de Edificios Protegidos. En estos edificios las Normas que se indican a continuación se complementarán con las que se dictan más adelante para el mencionado Catálogo.

Art.8 Condiciones de las obras de mantenimiento, rehabilitación y ampliación.

1. Todas las obras de mantenimiento y rehabilitación que se lleven a cabo dentro de la delimitación del Plan Especial, se ajustarán a la edificación existente en forma, tamaño y acabados, tanto en el volumen como en los huecos existentes. Sí se realizan nuevos huecos, estos se justificarán y deberán ser acordes con los criterios de composición y orden de la fachada.

2. Todas las obras de ampliación deberán ir acompañadas de la adecuación estructural y de habitabilidad de la edificación original.

Además tendrán que cumplir con las condiciones de separación a linderos, ocupación y edificabilidad de la Ordenanza A-1 para el caco de Valleseco.

Art.9 Tratamiento de las plantas bajas.

1. En los edificios protegidos no se permitirán obras de acondicionamiento para locales u otros usos en planta baja, cuando afecten en más del 50% a la estructura de muros de carga existente en el primer cuerpo de fachada;

2. En este primer cuerpo de fachada de edificios catalógados, no se podrá alterar la proporción .de los huecos y su geometría.

Art.10 Ordenanzas estéticas del Plan Especial.

1. En planta baja los huecos tendrán una proporción de 1/2,5 si son de antepecho bajo y de 2/3 si son de antepecho alto. Los huecos correspondientes a fas puertas de acceso podrán tener una proporción de 1/2. Los huecos correspondientes a las puertas de accesos de vehículos tendrán una proporción 1/1 y se deberá garantizar que en el ancho de fachada haya una proporción entre huecos y macizos de 1/1 distribuidos homogéneamente.

2. En la planta superior la proporción de los huecos siempre será de 1/ 2. La elevación de una planta implicará que los nuevos huecos tengan el eje vertical coincidente con los de la planta inmediatamente inferior.

3, En todos los caso los huecos tendrán un ancho comprendido entre 1 y 1,5 m para ventanas y puertas, y como máximo 3 m para los garajes.

Art.11 Cubiertas.

1. Las cubiertas podrán ser de dos tipos:

- De teja cerámica curva a cuatro aguas, con pequeños aleros en la fachada, o rematadas con antepecho donde el alero y el canalón para la recogida de aguas queden ocultos en los edificios de estilo tradicional.
- Plana transitable con cornisa en fachada y antepecho igual que el resto de las fachadas en los edificios de estilo

Art.12 Cuerpos volados

1. Las fachadas serán planas, sin permitirse salientes de la línea de fachada, salvo balcones abiertos con antepecho de cerrajería, de un máximo de 50 cm. Las losas de los balcones se rematarán con moldura.

2. En general se prohibe la instalación áe marquesinas y toldos en la zona delimitada dentro del Plan Especial.

Art.13 Criterios para la elección de materiales y de elementos constructivos de la fachada.

1. En cualquier caso los materiales y elementos constructivos de las fachadas se adecuarán al estilo arquitectónico del recinto donde se sitúa el edificio. A tal efecto se entienden como dominantes ios estilos de arquitectura tradicional en sus distintas épocas y la arquitectura ecléctica.

2. Para ello se tendrá en cuenta lo especificado en el Catálogo de Elementos Patrimoniales de Valleseco.

3. Los materiales a utilizar preferentemente en el revestimiento exterior de las fachadas serán de tipo pétreo, revocos y enfoscados pintados con pintura mate. Los colores utilizables serán el blanco y de la gama de los grises, ocres, rojos, azul y verde pálidos, o en general de los colores dominantes en el conjunto de la calle. Estos mismos colores se emplearán para los adornos de la fachada como los encintados y las cornisas, y para los zócalos.

Están particularmente prohibidos en el casco los revestimientos a base ligantes de resina tipo Granulite o similar, así como los aplacados cerámicos de azulejo o gres, o de piedra pulidos.

4. En general los elementos dé carpintería en los edificios catalogados se realizarán en madera barnizada o pintada en las fachadas principales. En el resto de las edificaciones será posible el empleo de otro tipo de materiales siempre que estén en consonancia con el ambiente urbano del casco de Valleseco.

- Están prohibidos los elementos de carpintería de aluminio natural.
- No se permite el uso de persianas enrollables.
- No se admiten en fachadas la fábrica de bloques sin revestir cubiertas, ni en cubiertas placas de fibrocemento.

Art,14 Cerramiento de solares.

1. En el ámbito de la zona del Plan Especial será obligatorio el cerramiento completo de los solares cuando estos no estén edificados. El cerramiento deberá estar alineado al vial y sin sobrepasar los límites de la propiedad.

2. Los cerramientos podrán ser opacos o transparentes. En el caso de muros opacos, éstos podrán alcanzar una altura máxima de 2 m. respecto a la rasante o los linderos colindantes. En el caso de verjas o setos, contarán con una base maciza de 1 m. como mínimo y verja metálica hasta una altura de 2 m.

Capítulo Segundo. Regulación de elementos complementarios a la edificación.

Art.15 Localizaciones permitidas para la publicidad e información,

1. La información o publicidad se podrá localizar de acuerdo a esta ordenanza solamente en:

a) En los edificios no protegidos, en la planta baja de su fachada o en el interior.

b) En los espacios no edificables, en vías públicas y en zonas privadas de retranqueo.

2. No se permiten elementos que aparezcan volados sobre las fachadas.

3. En los edificios protegidos sólo se permiten placas, escudos y banderas.

Art.16 Tendido de redes en el Casco de Valleseco.

1. Los tendidos aéreos de las redes de electricidad, telefonía y televisión por cable están prohibidos en el ámbito del Plan Especial, especialmente cuando su trazado discurre por las fachadas de los edificios.

2. La instalación de nuevos servicios se deberá realizar enterrada.

3. Los tendidos existentes deberán sustituirse y canalizarse sobre conducciones enterradas.

TITULO TERCERO. NORMAS ESPECIALES SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Art.17 Patrimonio histórico de Valleseco.

1. El Patrimonio Histórico de Valleseco lo constituyen un conjunto de construcciones que configuran el legado cultural del Municipio, integrado dentro de un espacio urbano que ha sido generador del proceso de formación de la villa.

Art. 18 Catálogo de elementos protegidos

1. El conjunto de edificios protegidos se ha inventariado en un Catálogo complementario a este Plan Especial, cuya tramitación y aprobación será paralela de acuerdo con el Art. 86 del RP.

2. El objeto de este Catálogo consiste en la conservación y protección de los edificios que constituyen un elemento importante en la cultura e historia de Valleseco.

Art.19 Ámbito de la protección y catalogación del patrimonio

1 . El ámbito delimitado se refiere a las dos calles principales del casco de Valleseco, calle León y Castillo y calle Perojo, y algunos tramos de las calles adyacentes: Alcalde Bartolomé Sarmiento, Cura Caballero y Benito Navarro. La catalogación realizada engloba el conjunto de elemento de interés que se encuentran dentro de este ámbito.

2. E! conjunto de bienes inmuebles catalogados deberán cumplir, además de las determinaciones generales de este Plan Especial, las condiciones específicas que para su protección se establecen en el Catálogo, y en esta Normas Especiales sobre el Patrimonio.

Art.20 Clases de intervención en elementos protegidos

1. Se distinguen los siguientes tipos de intervención:

- Consolidación: Se consideran obras de Consolidación aquellas que consisten en el afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales del edificio con el objeto de evitar su deterioro o ruina, pudiéndose sustituir por otros similares en los casos que sean necesarios.
- Mantenimiento: Se refieren a aquellas obras menores que son necesarias para la conservación del aspecto de los edificios, amortiguando el deterioro producido por el abandono, el uso y los agentes atmosféricos. Se incluyen los trabajos de limpieza, reparación de carpinterías y elementos decorativos, arreglo de cubiertas, pintura y cambios de solería, etc.

  Estas obras son las necesarias para que la propiedad pueda cumplir con la obligación de conservar, mantener y consolidar los elementos constructivos y estructurales de la edificación.
- Modernización de Instalaciones: Trata de la reposición de las instalaciones deterioradas o de la introducción de nuevas instalaciones para mejorar el confort general del edificio. No se podrán

llevar a cabo cuando alteren el aspecto del inmueble o incurra en la distorsión, ocupación o transformación de los espacios preexistentes. . .

- Restauración y reposición de elementos: Consiste en la realización de obras que mantengan las características originales del edificio, tanto formales, tipológicas, como constructivas. Estas intervenciones tratarán de la mejora de los sistemas constructivos, empleando técnicas y materiales que hayan sido utilizados anteriormente en su construcción, reposición de los elementos deteriorados y eliminación de los añadidos que no concuerden con los valores de éstos o que hayan desvirtuado su estilo o, ambiente.
- Rehabilitación: Las obras de Rehabilitación son aquellas que permiten la introducción de usos nuevos en el edificio protegido y por tanto su adaptación funcional a las nuevas necesidades, incluso aunque para ello haya que prescindir o transformar determinados elementos preexistentes.
- Reforma: Las obras de Reforma se refieren a la redistribución de los espacios interiores, variando la tabiquería, adecuándola a las nuevas necesidades de la edificación. Estas obras no deberán alterar las condiciones estructurales del inmueble, ni los elementos característicos de la arquitectura como los accesos, patios, cubierta, volumen, escalera principal, etc. Pero si pueden afectara a las fachadas exteriores del edificio, permitiéndose aperturas y modificaciones de huecos y adecuación de la cubierta.
- Reestructuración: Con las obras de Reestructuración se permite modificar en el interior de la construcción incluso el sistema estructural, de manera que se posibilita el vaciado total del edificio manteniendo las fachadas que den frente a la calle. Estas intervenciones tienen como finalidad rehabilitar o reutilizar la edificación para acomodarla a las exigencias del uso actual o al cambio de éste.
- Ampliación: La Ampliación posibilita el añadido de nuevas dependencias y cuerpos a los ya existentes, ocupando parte de la parcela sin edificar, hasta los límites que permita la ordenanza de la zona. Para ello se emplearán tipologías y sistemas constructivos convencionales, siempre y cuando no supongan un contraste radical con la arquitectura existente, con la que se buscarán analogías formales.
- Elevación de planta: Supone el crecimiento en altura sobre los edificios catalogados, siempre que se realice de acuerdo con los cuerpos sobre los que se apoya y sin sobrepasar el volumen del entorno.
- Demolición de las obras añadidas: Se trata de la eliminación de aquellos elementos no originales que deformen o contradigan la concepción original del edificio.

2. Dentro de un mismo elemento, protegido se podrán realizar varios tipos de intervención. En cualquier caso las obras a realizar supondrán el mantenimiento del volumen d la primera crujía de la fachada y los elementos constructivos que la componen.

Art.21 Categorías de protección establecidas

1. La propuesta de Catalogación que se plantea define tres categorías de protección en función del interés de cada elemento considerado, y el grado de protección que se establece:

M. - Protección Monumental

E. - Conservación Estructural

A. - Mantenimiento Ambiental

Art. 22 Protección Monumental

1. La Protección MONUMENTAL está constituida por los edificios históricos y representativos que tienen un interés significativo en la identidad urbana de Valleseco. Esta categoría se refiere a los edificios religiosos y otras piezas arquitectónicas relevantes por su valor patrimonial y representativo de la historia del núcleo. Cuentan por tanto con la máxima categoría de protección, permitiéndosele obras de Consolidación, Mantenimiento y Restauración.

Art.23 Conservación Estructural

1. La Conservación ESTRUCTURAL se refiere a edificaciones de gran valor arquitectónico, cuyas tipologías son representativas de la arquitectura local, así como elementos que por su interés y valor formal, deben conservarse y por tanto mantener su actual configuración.

En general los elementos a conservar por su valor, comprenderán tanto las fachadas exteriores, como los patios, escaleras principales, forjados de madera y cualquier elemento de interés, como piezas singulares de carpintería o adornos de cantería, etc.

2. Las obras que se permiten en este grado de protección son de Consolidación, Mantenimiento, Modernización de instalaciones, Restauración, Rehabilitación, Reforma y Ampliación.

Art.24 Mantenimiento Ambiental

1. En la categoría de Mantenimiento AMBIENTAL están comprendidas las edificaciones cuyo valor se refiere a su interés urbano, que define el entorno público, la calle o la plaza, a través de la fachada y de la primera crujía de la edificación. Con esta categoría de protección se pretende mantenerla unida y el orden visual de las calles principales del núcleo.

Se protegen en esto edificios los elementos más relevantes que conformen su imagen exterior como las fachadas, la composición general de los huecos, las carpinterías de interés, los pasajes laterales y las cubiertas.

2. Las obras permitidas en esta categoría son todas las definidas en e! artículo anterior, teniendo en cuenta que en las elevaciones de planta los huecos deberán mantener concordancia dimensional y compositiva coherente con los existentes en planta baja, conservando las carpinterías tradicionales originales. Por otro lado, el nuevo Volumen deberá rematarse con una cubierta o tejado similar al previo.

Art.25 Modificación o revisión de la protección

1. Se incorporarán automáticamente al Catálogo y se protegerán todos aquellos edificios y elementos que sean declarados Bienes de Interés Cultural.

2. El catálogo será revisado cada diez años y podrá modificarse con inclusiones o exclusiones, según la legislación vigente o por lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. Las modificaciones, por inclusión o exclusión, se incoarán, de oficio o a instancia de parte, en expediente individual para cada elemento arquitectónico o finca, o parte del mismo.

En dicho expediente se justificará los motivos por los que califica o se descalifica, con aportación de antecedentes, datos históricos, dictámenes periciales y otros elementos relativos al valor histórico, artístico, arqueológico, ambiental o cultural del bien que se trate.

De la incoación de los expedientes de catalogación o descatalogación se dará conocimiento a los propietarios de los bienes, titulares de derechos reales inscritos, arrendatarios y ocupantes, mediante citación personal o por edictos, según sean o no residentes y conocidos en el término municipal. Estos expedientes serán sometidos a información pública en el plazo de un mes.

La resolución de los expedientes corresponderá a la Comisión municipal ejecutiva. Cuando se trate de inmuebles clasificados en la categoría de Bienes de Interés Cultural, éste tendrá carácter de propuesta y se elevará a los órganos competentes para su resolución. En otros casos tendrá carácter provisional y se elevará al órgano urbanístico competente para la aprobación definitiva.

Art.26 Descalificación de un elemento protegido

1. La descalificación de un edificio o elemento protegido tendrá que darse algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber desaparecido a causa de su destrucción o ruina, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en esta Ordenanza.

b) Ser necesario su derribo por previsiones de planeamiento de interés público preferente, cuando no exista alternativa que permita su conservación.

c) Acreditarse fehacientemente la existencia de errores de hecho en la apreciación de los motivos que provocaron su inclusión.

d) Haber perdido el interés que motivó su inclusión.

Art.27 Requisitos específicos para la tramitación de Licencias de Obras

1. Las actuaciones a realizar sobre propiedades que estén vinculadas a alguna de las categorías de catalogación expuesta, necesitarán para (a obtención de Licencia de Obras la siguiente documentación complementaria:

- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de las intervenciones a realizar, así como una descripción pormenorizada de las mismas y su relación con el nivel de catalogación.
- Levantamiento del estado actual del edificio, a escala no inferior a 1:100, incluyendo plantas, alzados y secciones, con descripción de ios distintos elementos constructivos y estructurales, señalando las posibles patologías existentes y las propuestas para su corrección.
- Estudio fotográfico del estado actual de la propiedad que incluya como mínimo 6 fotografías reflejando sus características y su relación con el entorno próximo.

Art.28 Organismo responsable del control de la edificación.

1. A partir de la aprobación del presente Plan Especial de Protección del Casco de Valleseco, el Ayuntamiento pasará a ser responsable de la concesión de Licencias de Obras para las intervenciones en los edificios .protegidos.

Art.29 Usos compatibles con la protección.

1. Serán admisibles en los edificios protegidos los usos autorizados como compatibles por la Ordenanza A1-Valleseco, que es de aplicación en todo el núcleo. Siempre que su instalación no suponga la alteración de sus cualidades fundamentales, ni implique la desaparición de algún elemento protegido.

2. Serán admisibles todos los usos que supongan la recuperación de los usos originales del edificio.

3. Están prohibidos en los edificios protegidos los usos de garaje, industriales y de almacenaje, excepto los talleres artesanales de primera categoría.

En Valleseco, a 30 de octubre de 1998.

---

5. - ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO

El presente Plan Especial de Protección del Casco de Valleseco no propone obras ni intervenciones que representen coste alguno por su ejecución. Se limita a realizar un catálogo de patrimonio cultural e histórico, sobre edificios tradicionales, y establece una normativa de protección para los elementos catalogados dentro del límite del Plan Especial.

NORMAS SUBSIDIARIAS

DEL

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

DE

VALLESECO (GRAN CANARIA)

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CASCO DE VALLESECO

ACUERDO COTMAC, SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 2.001

RESOLUCIÓN de publicación 4 de Junio de 2001

Boletín Oficial de Canarias Nº 84, de 9 de Julio de 2.001

Boletín Oficial de la Provincia Nº 33, de 12 de Marzo de 2.010

BOC Nº 084. Lunes 9 de Julio de 2001 - 1017

"III. OTRAS RESOLUCIONES - Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

1017 - Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 4 de junio de 2001, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 7 de mayo de 2001, que aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovido por la Corporación municipal, en el término municipal de Valleseco (Gran Canaria).

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 7 de mayo de 2001, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias referentes a asentamientos rurales, promovida por la Corporación, término municipal de Valleseco, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de junio de 2001.- El Director General de Ordenación del Territorio, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Resultando que, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2000 adoptó, sobre este tema el acuerdo de suspender la aprobación definitiva, hasta tanto se subsanasen una serie de condiciones contenidas en el propio Acuerdo.

Considerando que, la Ponencia Técnica, en sesión de 25 de abril de 2001, consideró corregidas y subsanadas las deficiencias indicadas en el anterior Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Primero.- Aprobar definitivamente, de acuerdo con el artículo 43.2.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias, referentes a asentamientos rurales, en el término municipal de Valleseco, dando por subsanados los reparos indicados en la anterior Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 4 de mayo de 2000.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Valleseco y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes desde la fecha en que se practique su notificación, salvo que se trate de una Administración pública, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra la desestimación presunta del recurso de reposición, que se producirá transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución del mismo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo indicado en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Si no se interpusiera recurso de reposición en plazo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del presente acto administrativo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 234 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Armando Villavicencio Delgado."

NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL DE VALLESECO (N.N.S.S.)

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 CATÁLOGO DE ELEMENTOS DE INTERÉS PATRIMONIAL DE VALLESECO

1. -INTRODUCCIÓN

El presente Catálogo de Edificios de Interés Patrimonial complementa el Plan Especial de Protección que tiene por objeto la protección urbanística del núcleo.

Su objetivo fundamental es el de disponer de un documento específico para conocer con mayor detalle la situación de los edificios que configuran el casco, haciendo un análisis de los mismos, encaminado a tomar medidas para su protección.

Los elementos incluidos en este catalogo se han seleccionado por razones de antigüedad y sobre todo por su colaboración en la definición de un determinado ambiente urbano, característico del casco de Valleseco, que se ha ido manteniendo a lo largo del tiempo.

Este catalogo es preceptivo de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Suelo y 21 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

2. -ÁMBITO DE LA CATALOGACIÓN

El ámbito de aplicación de esta ordenanza de catalogación se refiere a aquellos elementos seleccionados que se encuentran situados en las dos calles principales del casco de Valleseco, León y Castillo y Perojo y algunos tramos de las calles adyacentes, dentro de la Delimitación del Plan Especia! de Protección del Casco de Valleseco.

3. - CLASES DE INTERVENCIÓN EN ELEMENTOS PROTEGIDOS

En los edificios catalogados se distinguen los siguientes tipos de intervención:

- Consolidación
- Mantenimiento
- Modernización de instalaciones
- Restauración
- Rehabilitación
- Reforma
- Reestructuración
- Ampliación
- Elevación de planta

Se consideran obras de Consolidación aquellas que consisten en el afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales del edificio, con el objeto de evitar su deterioro o ruina, pudiéndose sustituir por otros similares en los casos que sean necesarios.

Las obras de Mantenimiento se refieren a aquellas obras menores que son necesarias para la conservación del aspecto de los edificios, amortiguando el deterioro producido por el abandono, el uso y los agentes atmosféricos. Se incluyen los trabajos de limpieza, reparación de carpinterías y elementos decorativos, arreglo de cubiertas, pintura y cambios de solería, etc.

La Modernización de Instalaciones trata de la reposición de las deterioradas o de la introducción de nuevas instalaciones para mejorar el confort genera! del edificio. No se podrán llevar a cabo cuando alteren el aspecto del inmueble o incurra en íá distorsión, ocupación o transformación de los espacios preexistentes.

La Restauración consiste en la realización de obras que mantengan las características originales del edificio, tanto formajes, tipológicas, como constructivas. Estas intervenciones tratarán de la mejora de los sistemas constructivos, reposición de los elementos deteriorados y eliminación de los añadidos. Para ello se emplearán técnicas y materiales utilizados durante su construcción histórica.

Las obras de Rehabilitación son aquellas que permiten la introducción de usos nuevos en el edificio protegido y por tanto su adaptación funcional a las nuevas necesidades, incluso aunque para ello haya que prescindir o transformar determinados elementos preexistentes.

Las obras de Reforma se refieren a la redistribución de tos espacios interiores, variando la tabiquería, adecuándola a las nuevas necesidades de la edificación. Estas obras no deberán alterar las condiciones estructurales del inmueble, ni los elementos característicos de la arquitectura como los accesos, patios, cubierta, volumen, escalera principal, etc., pero si pueden afectar a las fachadas exteriores del edificio, permitiéndose apertura y modificación de huecos y adecuación de la cubierta.

Con las obras de Reestructuración se permite modificar en el interior de la construcción incluso el sistema estructural, de manera que se posibilita el vaciado total del edificio manteniendo las fachadas que den frente a la calle.

La Ampliación posibilita el añadido de cuerpos a los ya existentes, ocupando parte de la parcela sin edificar, hasta los límites que permita la ordenanza de la zona.

La Elevación de una planta supone el crecimiento en altura sobre los edificios catalogados, siempre que se realice de acuerdo con los cuerpos sobre los que se apoya y sin sobrepasar el volumen del entorno.

4.- CATEGORÍAS DE LA CATALOGACIÓN Y NIVELES DE PROTECCIÓN

La propuesta de Catalogación que se plantea define tres categorías de protección en función del interés de cada elemento considerado y el grado de protección que se establece:

M. - Protección Monumental

E. - Conservación Estructural

A. - Mantenimiento Ambiental

La Protección MONUMENTAL está constituida por los edificios históricos y representativos que tienen un interés significativo en la identidad urbana de Valleseco. Esta categoría se refiere a los edificios religiosos y otras piezas arquitectónicas relevantes por su valor patrimonial y representativo de la historia del núcleo. Cuentan por tanto con la máxima categoría de protección, permitiéndosele obras de Consolidación, Mantenimiento y Restauración.

La Conservación ESTRUCTURAL se refiere a edificaciones de gran valor arquitectónico, cuyas tipologías son representativas de la arquitectura local, así como elementos que por su interés y valor formal deben conservarse y por tanto mantener su actual configuración.

En general los elementos a conservar por su valor, comprenderán tanto, las fachadas exteriores, como los patios, escaleras principales, forjados de madera y cualquier elemento de interés, como piezas singulares de carpintería o adornos de cantería, etc. Las obras que se permiten en este grado de protección son de Consolidación, Mantenimiento, Modernización de Instalaciones, Restauración, Rehabilitación, Reforma y Ampliación.

En la categoría de Mantenimiento AMBIENTAL están comprendidas las edificaciones cuyo valor se refiere a su interés urbano, que define el entorno público, la calle o la plaza, a través de la fachada y de la primera crujía de la edificación. Con esta categoría de protección se pretende mantener la unida y el orden visual de tas calles principales del núcleo.

Se protegen en estos edificios los elementos más relevantes que conformen su imagen exterior como las fachadas, la composición general de los huecos, las carpinterías de interés, los pasajes laterales y las cubiertas.

Las obras permitidas en esta categoría son todas las definidas en el apartado 3, teniendo en cuenta que en las elevaciones de planta los huecos deberán mantener concordancia dimensional y compositiva coherente con los existentes en planta baja, conservando las carpinterías tradicionales originales. Por otro lado, el nuevo volumen deberá rematarse con una cubierta o tejado similar a! previo.

5.- ESTRUCTURA DEL CATALOGO

El Catálogo de Elementos de Interés Patrimonial de Valleseco complementario al Plan Especial de Protección del Casco de Valleseco se ha estructurado mediante un fichero pormenorizado de los edificios protegidos. Este fichero recoge información sobre, cada una de las piezas que se van a proteger, así como las condiciones particulares normativas que inciden sobre las mismas.

La ficha contiene información gráfica referente al plano de situación en el Casco Histórico y una fotografía exterior. Está dividida en dos apartados, uno de características donde se incluye una descripción del inmueble, la dirección y referencia catastral, el uso y la superficie de la parcela, la altura de la edificación, el tipo edificatorio y el estado de conservación, la descripción de la fachada y el sistema constructivo. El otro

apartado es de catalogación, donde se establece el grado de protección, el tipo de elementos protegidos y las intervenciones permitidas con referencia a la ordenanza específica.

6.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS

Las actuaciones a realizar sobre propiedades que estén vinculadas a alguna de las categorías de catalogación expuesta, necesitarán para la obtención de Licencia de Obras la siguiente documentación complementaria:

- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de las intervenciones a realizar, así como una descripción pormenorizada de las mismas y su relación con el nivel de catalogación.
- Levantamiento del estado actual del edificio, a escala no inferior a 1:100, incluyendo plantas,, alzados y secciones, con descripción de los distintos elementos constructivos y estructurales, señalando las posibles patologías : existentes y las propuestas para su corrección.
- Estudio fotográfico de! estado actual de la propiedad que incluya como mínimo 6 fotografías reflejando sus características y su relación con el entorno próximo.

7. - CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CATALOGADO

La catalogación de elementos de interés patrimonial a que se hace referencia, comporta la obligación de su mantenimiento, protección y custodia como parte de la riqueza cultural de Valleseco. Los deberes derivados de estos fines obliga a sus propietarios y a la Administración Pública competente en la medida que le corresponda.

En los elementos catalogados está prohibida la instalación de elementos superpuestos tales como toldos, anuncios, cables, etc.

En caso de ruina, derribo o incendio de un edifico catalogado la construcción que lo sustituya, no podrá superar el volumen existente con anterioridad.

En Valleseco, a 30 de octubre de 1998.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALLESECO

ANUNCIO 13.991

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 12 de septiembre de 2005, ha aprobado las siguientes bases y convocatoria pública para la concesión de Ayudas Económicas Municipales para la Atención de Necesidades Sociales, ejercicio 2005, de conformidad con lo establecido en la Base 46 de las que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento para el presente año.

BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS ECONÓMICAS M U N I C I PALES PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES SOCIALES.

Concejalías de Servicios Sociales y Tercera Edad.- Convocatoria de ayudas económicas municipales para la atención de necesidades sociales, año 2005.

Base 1.- Objeto y definición

El objeto de la presente Convocatoria es la definición y regulación de las diferentes ayudas municipales destinadas a la atención de necesidades sociales, entendiendo por tales el conjunto de ayudas y prestaciones económicas, de carácter no periódico, destinadas a paliar o resolver, por si mismas o complementariamente con otros recursos y prestaciones, situaciones de emergencia social, a prevenir situaciones de exclusión social y a favorecer la plena integración social de los sectores de población que carezcan de recursos económicos propios para la atención de sus necesidades básicas.

Base 2.- Régimen jurídico.

Esta convocatoria se regirá por lo dispuesto en el Título IX de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento para 2005, en la Ley 38/2.003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, y en el resto de legislación que resulte aplicable.

La presente convocatoria se efectúa de conformidad con las bases generales reguladoras de subvenciones del Ayuntamiento de Valleseco, contenidas en el Título IX, Bases 42 a 64 de las de Ejecución del Presupuesto de la Institución para el año 2005 (Artículo 17.2 de la LGS).

Base 3.- Cuantía y aplicación presupuestaria.

La cuantía total de las subvenciones no podrá superar la cantidad de DIEZ MIL CUAT R O C I E N TOS SETENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (10.471,45 EUROS), consignada en la partida 313.48900 del Estado de Gastos del Presupuesto General del Ayuntamiento para el año 2005.

Esta cantidad podrá ser incrementada, a través de una generación de créditos, con la aportación que efectúe la Comunidad Autónoma de Canarias o el Cabildo Insular de Gran Canaria para este fin, previa aprobación por parte del Órgano Autonómico o Insular Competente, en virtud de los acuerdos que se adopten, pudiendo asimismo ser incrementada mediante la tramitación de una modificación de créditos.

Base 4.- Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas o familias residentes en el municipio de Valleseco y los transeúntes cuyo estado de necesidad se encuentre reconocido en el momento de la solicitud y que cumplan con los requisitos establecidos para su concesión.

Base 5.- Perceptores

Pueden ser perceptores de las ayudas:

a) Los propios solicitantes y beneficiarios de las ayudas.

b) Las entidades o personas designadas para su percepción, así como los proveedores de los bienes o servicios para los que se conceda la ayuda, debiendo en tales casos ser autorizado el pago por el beneficiario o, en su defecto, por la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de las ayudas.

Base 6.- Tipología y cuantía de las ayudas

Las Ayudas Económicas municipales para la atención de necesidades sociales serán las siguientes:

1. Ayudas para alimentación básica, higiene personal e higiene del hogar (Por una cuantía máxima del cien por cien del salario mínimo interprofesional, pudiendo incrementarse esta cantidad en un 10% por cada menor de la unidad familiar).

2. Ayudas para dietas especiales establecidas por prescripción facultativa de la Sanidad Pública y/o medicamentos y/o apoyo logopédico (Por una sola vez y por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional).

3. Ayudas para Alimentación infantil (Por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional).

4. Ayudas para deudas derivadas del consumo de energía eléctrica y/o agua de abasto en la vivienda habitual (Por un importe máximo de la deuda del cincuenta por cien del salario mínimo interprofesional).

5. Ayudas para adquisición, reparación y adaptación de gafas por prescripción facultativa para personas mayores de 65 años o discapacitados (Por una sola vez y por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional).

6. Ayudas para ortopedias y prótesis, por prescripción facultativa para personas mayores de 65 años o discapacitados (Por una sola vez y por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional).

7. Ayudas técnicas complementarias a las concedidas por otras administraciones, por prescripción facultativa, para personas mayores de 65 años o discapacitados (Por una sola vez y por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional).

8. Ayudas para la atención de situaciones de urgente y grave necesidad que no puedan ser atendidas por ninguno de los conceptos contemplados en los epígrafes anteriores o por cualquier otro tipo de prestación o ayuda de otra entidad pública, tales como, limpiezas extraordinarias en domicilios cuando exista riesgo sanitario., enterramientos, desplazamientos para intervenciones quirúrgicas, alojamientos temporales derivados de situaciones de catástrofe, etc., ajustándose en estos casos, la cuantía de la ayuda a la necesidad planteada.

9.- Ayudas para guardería infantil (hasta 3 años), Por una sola vez y por la totalidad de la matrícula y hasta el 50 por ciento del coste mensual, hasta tres meses.

10.- Ayudas para comedor escolar (por una sola vez: hasta tres mensualidades)

11.- Ayudas para actividades lúdico-deportivas a menores en riesgo y/o pre riesgo (Por una sola vez y por un importe máximo del treinta por cien del salario mínimo interprofesional)

Con carácter general, las ayudas se tramitarán por un concepto único y sólo con carácter excepcional podrán especificarse dos conceptos, en cuyo caso el importe máximo de la ayuda será el que corresponda a la suma de ambos conceptos, siempre que dicha cantidad no supere el 300% del salario mínimo interprofesional vigente.

Base 7.- Requisitos de los solicitantes

Los solicitantes de las ayudas deben cumplir con los siguientes requisitos:

7.1.- Ser mayor de 18 años o estar emancipado legalmente o, en su defecto, haber iniciado el trámite legal de emancipación.

7.2.- Residir y estar empadronado en el término municipal de Valleseco (Gran Canaria) con una antelación mínima de un año a la solicitud, excepto aquellos solicitantes que estén acogidos en recursos de alojamiento institucional y los transeúntes que se encuentren en situación de extrema urgencia.

7.3.- Que el cómputo total de los ingresos anuales de la unidad familiar de la que forma parte el solicitante sean inferiores al 125% del Salario Mínimo Interprofesional vigente, incrementándose el cómputo en un 20% por cada menor, discapacitado o persona mayor dependiente de la unidad familiar.

7.4.- No disponer de bienes muebles o inmuebles, distintos a la vivienda habitual, sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indique la existencia de medios suficientes para atender la necesidad para la que se solicita la Ayuda.

7.5.- No tener acceso a otras ayudas de otras Administraciones Públicas o recursos propios que cubran la totalidad de la necesidad para la que se solicita la prestación.

7.6.- No haber solicitado ningún miembro de la unidad familiar Ayuda Económica Municipal en los últimos 12 meses, salvo en aquellos casos excepcionales en los por necesidad sobrevenida requieran de atención urgente e inmediata.

Base 8.- Documentación acreditativa La documentación que deben presentar los solicitantes será la siguiente:

a) Solicitud de ayuda, según modelo oficial, debidamente cumplimentado.

b) Certificado de Empadronamiento.

c) Original y Fotocopia del Libro de Familia.

d) Original y Fotocopia del D. N. I. del solicitante y de los mayores de 16 años de la unidad familiar o de documentación acreditativa de la identidad.

e) Original y Fotocopia de la tarjeta de desempleo o mejora de empleo de los mayores de 16 años.

f) Certificado del I.N.E.M. que acredite si perciben prestación por desempleo todos los miembros adultos de la unidad familiar.

g) Certificado de altas y bajas de la Seguridad Social de los miembros adultos de la unidad familiar (Certificado de Vida Laboral).

h) Declaración jurada de ingresos de la unidad familiar, según modelo adjunto.

i) Original y Fotocopia del contrato de trabajo y las dos últimas nóminas de los mayores de 16 años que realicen actividad laboral.
j) Original y Fotocopia de la declaración de la renta o certificado negativo de Hacienda.

k) Certificados de percibir o no pensiones de la Administración Pública.

l) Dictamen de valoración del grado de minusvalía certificado por el Centro Base de Atención y Valoración de Minusválidos.

m) Informe médico o prescripción facultativa de la Sanidad Pública que justifique la necesidad en cada caso.

n) Justificante de la demanda.;

ñ) Otros documentos específicos según las circunstancias o necesidad. Cualquier otra documentación que para la correcta valoración de su solicitud le pueda ser requerida durante su tramitación.

o) Documento de Domiciliación Bancaria (Fotocopia de la Libreta de Ahorro a nombre de titular de la ayuda, en el que aparezcan los veinte dígitos que componen el código de cuenta cliente c.c.c.).

Base 9ª.- Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.

9.1.- La solicitud, acompañada de la documentación complementaria especificada en el artículo 8, se presentará en el Registro Municipal para su tramitación, o por cualquier otro procedimiento previsto en la Ley 30/ 1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.2.- De manera excepcional, los expedientes podrán ser incoados de oficio, cuando concurran circunstancias graves, extraordinarias o urgentes que así lo aconsejen.

9.3.- El plazo para la presentación de solicitudes permanecerá abierto durante todos los meses del año.

Base 10ª.- Instrucción de los expedientes.

10.1.- El Departamento de Servicios Sociales recibirá los expedientes, precediéndose a su valoración por parte del Diplomado/a en Trabajo Social.

10.2.- Una vez recibida la solicitud se requerirá, en su caso, al interesado para que proceda a la subsanación de errores o para la aportación de la documentación necesaria en un plazo de 15 días, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistido en su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/ 1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, archivándose el expediente sin mas trámite.

10.3.- El Departamento de Servicios Sociales que instruye el expediente podrá disponer que se efectúen las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente, podrá requerir a estos las aclaraciones por escrito y la documentación necesaria para poder resolver.

10.4.- Una vez completado el expediente, se emitirá el correspondiente Informe Social en el que se acredite la necesidad y/ o urgencia de la ayuda solicitada y la propuesta favorable o denegatoria.

10.5.- Instruido el expediente y examinada la documentación aportada y los informes emitidos, la Concejalía de Servicios Sociales elaborará la oportuna propuesta sobre la procedencia de conceder o denegar la Ayuda solicitada, previo informe favorable de fiscalización del gasto del Servicio de Intervención de Fondos.

Base 11ª.- Resolución.

11.1.- La resolución corresponderá a la Junta de Gobierno Local, que deberá producirse en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la resolución expresa y notificado la misma, el solicitante podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo.

11.2.- En todo caso, la ayuda se concederá en función de los créditos disponibles en este Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello, no bastará para recibir la ayuda con que el solicitante reúna los requisitos y

condiciones anteriormente señalados, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias existentes.

Base 12ª.- Forma de conceder la Ayuda.

12.1.- La cuantía, finalidad y forma de pago de las Ayudas concedidas serán las que se determine en la Resolución.

Cuando varíen las circunstancias que motivaron la solicitud, pero persista la necesidad de la ayuda, se podrá modificar la finalidad de la prestación a propuesta de la Concejalía de Servicios Sociales, previo informe del Diplomado/a en Trabajo Social.

12.3.- En aquellos supuestos en que la situación del beneficiario presente extrema urgencia y gravedad, podrá dictarse Resolución provisional hasta tanto sea completado el expediente. Si transcurrido el plazo establecido no hubiera completado el expediente, o no se confirmara la urgencia, se procederá a la revocación de la Ayuda y reclamación del dinero percibido provisionalmente.

Base 13ª.- Notificación a los interesados

13.1.- La resolución adoptada será notificada a los interesados en el domicilio que a efectos de notificaciones figure en el expediente, a los Centros o Secciones correspondientes y, en su caso, a las Entidades colaboradoras que proceda.

13.2.- En la notificación que se practique a los beneficiarios de la ayuda se le indicarán de forma expresa cuales son las condiciones que ha de cumplir para hacer efectivo el cobro de la ayuda . Asimismo se le indicará, también de forma expresa que, si en el plazo de tres meses a contar desde la recepción de la notificación del acuerdo de concesión , no hubiese cumplido con las condiciones establecidas, se procederá por parte del Ayuntamiento a la revocación de la ayuda.

13.3.- Contra la resolución dictada se podrán interponer los recursos pertinentes conforme a la ley.

Base 14ª.- Obligaciones de los beneficiarios y perceptores.

Los beneficiarios de las ayudas tendrán las obligaciones previstas en la LGS. A título meramente enunciativo se señalan las siguientes:

14.1.- Destinar la cantidad percibida a los fines para los que la ayuda fue concedida.

14.2.- Justificar el destino de la ayuda mediante la presentación de facturas acreditativas del gasto.

14.3.- Comunicar todas aquellas variaciones habidas en su situación socio familiar, que puedan modificar las circunstancias que motivaron la solicitud.

14.4.- Comunicar al Departamento de Servicios Sociales, la obtención de otras ayudas con el mismo fin.

14.5.- Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero que efectúe el Ayuntamiento de Valleseco.

14.6.- Reintegrar los importes concedidos cuando no se apliquen para los fines para los que se concedió.

Base 15ª.- Causas de denegación

Podrán ser denegadas aquellas solicitudes en las que pese a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5, pueda concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

15.1.- Que exista persona legalmente obligada y con posibilidad de prestar ayuda al solicitante.

15.2.- Que la causa principal de la residencia en el municipio de Valleseco (Gran Canaria) sea la realización de estudios.

15.3.- Que la ayuda solicitada no sea adecuada para la resolución de la problemática planteada o que su mera concesión no sea suficiente para la resolución de la problemática planteada.

15.4.- Que no exista crédito suficiente para la atención de la solicitud.

15.5.- Que en el plazo de los 12 meses anteriores a la solicitud le haya sido extinguida o revocada cualquier otra ayuda o prestación social por incumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión

Base 16ª.- Revocación de las Ayudas.

16.1.- La utilización de la ayuda para finalidad distinta de aquella para la que fue concedida, constituirá causa determinante de la revocación de la ayuda y de su inmediato reintegro, previo requerimiento por el órgano competente que, de no ser atendido, promoverá la acción ejecutiva que corresponda, sin perjuicio de las actuaciones civiles, penales o de otro orden que en cada caso proceda.

16.2.- La falsedad u ocultamiento de cualquiera de los datos declarados por los solicitantes podrá dar lugar a la denegación de la Ayuda solicitada, aún cuando el solicitante reuniera los requisitos para la concesión.

16.3.- Transcurrido un plazo de tres meses desde que la ayuda está dispuesta para ser abonada, sin que el ingreso se haya podido efectuar por causas imputables al interesado, se podrá proceder a la revocación de la ayuda.

Base 17ª.- Régimen de incompatibilidades.

17.1.- Ninguna de las ayudas previstas en la presente Ordenanza es incompatible con cualquier otra de las concedidas por otras administraciones, teniendo, en todo caso, carácter complementario a ellas.

17.2.- No se concederán Ayudas destinadas a la amortización de deudas contraídas con ésta u otras Administraciones Públicas, ni para el abono de servicios prestados por estas, o que podrían serlo, salvo que concurran en el solicitante circunstancias muy excepcionales que lo hagan aconsejable o necesario.

Base 18ª.- Determinación de rentas e ingresos

A los efectos previstos en la presente Convocatoria, el cómputo de rentas y/ o ingresos deberán entenderse como tales aquellos que comprendan todos los recursos de que dispone la persona o unidad familiar, tales como salarios, pensiones, prestaciones, subsidios, rentas provenientes de bienes muebles o inmuebles o cualesquiera otros.

Base 19ª.- Actualización.

Los valores económicos así como la tipología de las ayudas incluidos en el Art. 10 de las presentes Bases, podrán ser actualizados y revisados periódicamente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, siempre que las circunstancias así lo aconsejen. Las solicitudes de Ayudas que se encuentren en trámite o en fase de recursos en la fecha de entrada en vigor de la presente Convocatoria, les resultará de aplicación lo dispuesto en la misma, en todo lo que le sea favorable.

Base 20ª.- Recursos

El acuerdo de aprobación de la presente convocatoria es un acto de trámite cualificado, contra el que procederán los recursos pertinentes

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 89.3 de la LPAC, en relación con lo establecido en los Artículos 116 y 117 del citado texto legal, y en el Artículo 8 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se hace constar que contra el acuerdo de concesión, que es definitivo en vía administrativa, cabe, alternativamente, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento bien, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de DOS MESES, computándose en todo caso los plazos a partir del día siguiente al de la notificación o publicación, y pudiendo los interesados ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Base 21ª.- Revisión de actos.

En materia de revisión de actos se estará a lo dispuesto en el Artículo 36 de la LGS .

Base 22ª.- Seguimiento.

El Ayuntamiento de Valleseco efectuará seguimiento y prestará el apoyo técnico preciso a las actuaciones subvencionadas a través del personal del Departamento de Servicios Sociales.

Base 23ª.- Control financiero.

En cuanto al control financiero, su objeto, extensión y procedimiento para llevarlo a efecto, se estará a lo dispuesto en los Artículos 44 y siguientes de la LGS.

Base 24ª.- Publicación.

La presente convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valleseco (Gran Canaria). Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, la correspondiente resolución

ANEXO I

Asunto: Convocatoria de ayudas económicas municipales para la atención de necesidades sociales, año 2005.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 124, miércoles 28 de septiembre de 2005 18727Convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha _____

Datos del solicitante

Nombre y apellidos

D.N.I.

Dirección

C.P. Localidad

Provincia Teléfono

En su calidad de

Número de cuenta bancaria en que se ingresará, en su caso, el importe de la subvención

EXPONE que, a la vista de las bases para la concesión de ayudas económicas municipales para la atención de necesidades sociales, año 2005, acepta íntegramente dichas bases, y S O L I C I TA, una ayuda económica de _____ euros (_____), para lo cual acompaña la siguiente documentación:

( ) Certificado de Empadronamiento

( ) Original y Fotocopia del Libro de Familia.

( ) Original y Fotocopia del D.N.I. del solicitante y de los mayores de 16 años de la unidad familiar o de documentación acreditativa de la identidad.

( ) Original y Fotocopia de la tarjeta de desempleo o mejora de empleo de los mayores de 16 años.

( ) Certificado del I.N.E.M. que acredite si perciben prestación por desempleo todos los miembros adultos de la unidad familiar.

( ) Certificado de altas y bajas de la Seguridad Social de los miembros adultos de la unidad familiar (Certificado de Vida Laboral).

( ) Declaración jurada de ingresos de la unidad familiar.

( ) Original y Fotocopia del contrato de trabajo y las dos últimas nóminas de los mayores de 16 años que realicen actividad laboral.

( ) Original y Fotocopia de la declaración de la renta o certificado negativo de Hacienda.

( ) Certificados de percibir o no pensiones de la Administración Pública.

( ) Relación de ayudas recibidas con cargo a presupuestos de otras Administraciones Públicas.

( ) Dictamen de valoración del grado de minusvalía certificado por el Centro Base de Atención y Valoración de Minusválidos.

( ) Informe médico o prescripción facultativa de la Sanidad Pública que justifique la necesidad en cada caso.

( ) Justificante de la demanda.;

( ) Otros documentos específicos según las circunstancias o necesidad. Cualquier otra documentación que para la correcta valoración de su solicitud le pueda ser requerida durante su tramitación.

( ) Documento de Domiciliación Bancaria (Fotocopia de la Libreta de Ahorro a nombre de titular de la ayuda, en el que aparezcan los veinte dígitos que componen el código de cuenta cliente c.c.c.).

a _____de _____del 2005.

Firma

ILTMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO”